



**AMPARO EN REVISIÓN 2185/99.
QUEJOSO: ENRIQUE DE JESÚS OCÓN
HEREDIA.**

**PONENTE: MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIA: LIC. LOURDES FERRER MAC-GREGOR
POISOT.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día once de septiembre de dos mil.

Visto
Bueno.

**VISTOS
RESULTANDO:**

MINISTRO.

PRIMERO.- Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, Enrique de Jesús Ocón Heredia, por su propio derecho, promovió juicio de amparo contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

"a).- Del Gobernador Constitucional del Estado: - - -

I.- Los nombramientos de Magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, expedidos a favor de: Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y

COTEJO

Felipe Chávez Carrillo. - - - II.- La negativa tácita al no ratificar mi nombramiento de magistrado que me fue conferido en fecha cinco de octubre de 1992 y aprobado por ese Honorable Congreso en la misma fecha, desempeñándome desde entonces como Presidente de este Supremo Tribunal de Justicia, intención que se evidencia y demuestra con el envío que hizo el Poder Ejecutivo de 5 cinco propuestas de nuevos magistrados para su aprobación y, en su caso, integrar dicho tribunal. - - -

- III.- La falta de procedimiento administrativo y de dictamen y/o resolución administrativa resultante de la evaluación, que determine de manera fundada y motivada, así como su expedición con la debida anticipación, que motive la negativa tácita de mi ratificación y/o terminación de mi nombramiento como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. - - -

IV.- La negativa tácita de la reconducción de mi nombramiento como magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de haber continuado en el ejercicio del cargo después del día 31 de octubre de 1997, fecha en que expiraba el nombramiento que hago valer y con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado y sin que hasta este momento se me hubiera presentado persona alguna para sustituirme en las funciones que se me han asignado por el Pleno de este Tribunal, como Presidente del mismo, siendo de



explorado derecho y jurisprudencia que "el término para el cual un magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado". Debiendo emitir la propuesta correspondiente al Honorable Congreso del Estado para este efecto. - - - b).- Del H. Congreso del Estado. - - - I.- La inminente aprobación de los nombramientos como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y protesta de los mismos, hecha en favor de Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, como se acredita con el oficio número 0784 de fecha veinte de los corrientes mes y año, suscrito por la Diputada Eloísa Chavarrías Barajas, Presidenta del Honorable Congreso del Estado y en el que se me convoca para "el día lunes 23 de noviembre del presente año, a partir de las diecinueve horas, a la sesión en la que se tomará la protesta de ley de los magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado". - - - II.- La negativa tácita de la reconducción de mi nombramiento como magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de haber continuado en el ejercicio del cargo después del día 31 de octubre de 1997, fecha en que expiraba el nombramiento que hago valer y con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado

y sin que hasta este momento se me hubiera presentado persona alguna para sustituirme en las funciones que se me han asignado por el Pleno de este Tribunal, como Presidente del mismo, siendo de explorado derecho y jurisprudencia que "el término para el cual un magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado". Debiendo emitir el decreto resultante".

SEGUNDO.- La parte quejosa señaló como terceros perjudicados a Eugenio Olmos Mendoza, Rocio Lopez Llerenas Zamora, José Alberto Peregrina Sánchez, Fidel Vega Gudiño, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, invocó como violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como antecedentes expresó los siguientes:

"1.- Que desde el mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, inicié mi carrera judicial, al ser designado Magistrado Numerario del Supremo Tribunal de Justicia y hasta el día diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve me desempeñé como tal. En fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos se me designó nuevamente magistrado de este cuerpo colegiado y desde entonces, me he desempeñado como Presidente del mismo ininterrumpidamente,



haciéndolo siempre con la probidad y atingencia que mis responsabilidades representan. El período que comprendió el nombramiento que se apunta, terminó el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pero al no haberse presentado quien me sustituiría en el ejercicio de estas funciones continué desempeñándome hasta esta fecha, habiendo sido reelecto Presidente para el ejercicio judicial que inició el día primero de noviembre en curso y termina el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento, un ejemplar del Periódico Oficial "El Estado de Colima", de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y dos y la constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la propia Institución. - - - II.- Que durante todos los años de servicio prestado al Poder Judicial del Estado y hasta el día de hoy, más de dieciséis años, ininterrumpidos por el período del once de octubre de mil novecientos ochenta y nueve al día cuatro de octubre de mil novecientos noventa y dos, he realizado las funciones inherentes al cargo, para el cual fui designado y aprobado legalmente, cumpliendo debidamente con las responsabilidades que me corresponden, sin incurrir en falta de probidad alguna, desempeñándome en dicho cargo, en forma ininterrumpida, desde el día cinco de octubre de mil

novecientos noventa y dos, hasta la fecha de la presente demanda, es decir, por un lapso de seis años y cuarenta y ocho días. - - - **III.-** Que con motivo del Informe Anual de Labores del año de 1997, el día treinta de octubre, se planteó al Poder Ejecutivo, autoridad responsable, la situación legal de la integración del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del inicio de la nueva administración gubernamental, habiendo expresado textualmente:-

“Señor Gobernador Constitucional del Estado: - - -

Se ha dicho con razón que “las personas pasan y las instituciones permanecen”. Quiénes mañana concluimos este ciclo gubernamental hemos aportado una parte importante de voluntad y de esfuerzo para mejorar el servicio público que la ley y el destino han puesto en nuestras manos. Colima tiene un Poder Judicial acreditado en contra de la corrupción y en contra de la medianía procesal. Pero nada está concluido. Cada día y en cada actuación judicial se pone a prueba la fortaleza espiritual de los juzgadores y más todavía, con motivo de una nueva administración estatal, en la que los intereses de la Institución suelen debatirse sin conocimiento de causa. - - - Sin embargo, “Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo”. Y en esa virtud, tenemos actualizado el inventario de los bienes de



la Institución y recientemente auditada la administración: estamos listos para el relevo constitucional. Pero seguiremos al frente de las instancias jurisdiccionales, hasta que tomen posesión... quienes nos sustituirán, en conformidad con el artículo 73 y relativos de la Constitución Política del Estado. - - - Reconocer los valores fundamentales que inciden en el personal al servicio del Poder Judicial corresponde a valorar la honradez, la lealtad, el profesionalismo, la eficiencia y la virtud, que subyacen en todo acto jurisdiccional. Contamos con magistrados, jueces y secretarios de acuerdo con muchos años al servicio de la Institución, lo que evidencia la permanencia en el cargo y las razones de la carrera judicial, entre otros aspectos relevantes del derecho judicial que rige en el Estado. Aspiramos a la perfección que da el conocimiento y la práctica de una responsabilidad, como corresponde al ejercicio del derecho". - - - IV.- Que sin embargo, el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Ciudadano Gobernador del Estado de Colima, elevó al H. Congreso del Estado, las propuestas de nombramientos como magistrados a los Ciudadanos Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, sin que se me hubiera hecho ninguna

comunicación conducente a la negativa para separarme del cargo, más aún cuando el nombramiento de magistrado no termina fatalmente por el término para el que fue expedido, tan es así que he sido reconducto en el mismo, por más de un año y continuado en el ejercicio de las funciones que la Constitución Particular del Estado, la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de la Institución me señalan. - - - V.- Que asimismo, el dieciséis del mismo mes y año el Pleno del H. Congreso del Estado analizó y discutió dichos nombramientos, con la aprobación de Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño como magistrados propietarios, y la no aprobación de Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, ya que, según parece, la votación resultó que diez diputados votaban a favor y diez diputados votaban en contra. - - - VI.- Que los restantes días dieciocho, veinte y veintisiete del mencionado mes y año, no obstante la hipótesis antes citada, según parece se intentó tomar protesta formal a todos los magistrados nombrados por el Gobernador del Estado, aduciéndose la aprobación tácita de los cuatro últimos nombrados. - - - VII.- Que las fracciones parlamentarias que integran el H. Congreso del Estado, y ante las protestas de una y otra parte, decidieron suspender en definitiva, las sesiones



tendientes a la aprobación de dichos nombramientos, situación que obligó al Poder Ejecutivo, a plantear la controversia constitucional número 36/97, ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. - - - VIII.- Que en fecha trece de los corrientes mes y año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al suscrito, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la resolución pronunciada en la controversia constitucional número 36/97, del Ejecutivo del Estado en contra del Honorable Congreso, habiéndose pronunciado porque se tome protesta a los magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo, con lo que se evidencia la ineficiencia del trámite correspondiente, puesto que ya se señalaron las diecinueve horas de este mismo día, como se acredita con el oficio número 0784 que me dirige la ciudadana Diputada Presidente del Honorable Congreso del Estado y la consecuente afectación de mis garantías individuales como Magistrado Propietario de este Supremo Tribunal de Justicia, en cuanto a la eficacia de los actos que reclamo de las responsables. - - - IX.- Que cabe aclarar, que con anterioridad a la fecha de la terminación de mi nombramiento, coetáneamente, con posterioridad y hasta este momento, no se ha siquiera iniciado el acto administrativo tendiente a establecer mi reelección o no reelección en el cargo de magistrado que ostento y como se precisa en el

segundo de los actos reclamados al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y, por lo tanto, mucho menos ha sido emitida la resolución administrativa correspondiente, que me ratifique o no en el ejercicio de las funciones que tengo encomendadas, ni a los demás compañeros magistrados José de Jesús Rentería Nuñez, Carlos Alberto Macías Becerril, Jorge Magaña Tejeda y Yolanda Macías García; con quienes cumplimos el período sexenal, en base a hechos y circunstancias fundadas y motivadas. - - - X.- Que no obstante lo anterior, es el caso, que en la actualidad sigo desempeñándome en las funciones de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el carácter de Presidente del mismo, ejerciendo todos los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de esta función pública, como lo acredito con la constancia que suscribe el Licenciado Jaime Enríquez Casillas, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia, lo que corresponde a la evidente reconducción en el nombramiento de magistrado que me fue conferido en fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, al haber transcurrido un año y cuarenta y ocho días, sin que se me hubiera requerido la entrega del cargo, sin que se presentara persona nombrada en los términos de la Constitución Política del Estado aplicables, para sustituirme en su ejercicio, siendo que la



6811

reconducción debe operar después de los treinta días, a partir del día primero de noviembre, como se infiere del artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al designar su Presidente para cada uno de los ejercicios judiciales anuales en los primeros días del mes de noviembre de cada año, habiendo transcurrido en exceso el término que antes se señala y tal como se reclama de las responsables Gobernador Constitucional del Estado y Honorable Congreso del Estado, actos IV y II de los reclamados, respectivamente”.

Como conceptos de violación formulé los siguientes:

“I).- Los actos reclamados, adminiculados a los antecedentes que antes se exponen, son contrarios y violatorios del artículo 14 constitucional, como a continuación se expone: - - El Ciudadano Gobernador del Estado de Colima y el H. Congreso del Estado, al emitir los nombramientos respectivos y de llegar a aprobar en su caso y ordenar su publicación respectiva, violan el artículo 14 constitucional, ya que no se me dio la oportunidad legal de exponer lo que en derecho corresponde, en defensa de mis intereses legales, ya que, por disposición expresa del artículo 14 constitucional, todas las autoridades tienen la obligación y el deber de respetar la garantía de

audiencia de los gobernados, como su apego a derecho, mas en tratándose de las garantías de la jurisdicción que corresponden a las contenidos de los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución General de la República y artículo 67 y 72 de la Constitución particular del Estado, que recoge estos principios jurídicos, cuyo contenido atañe a los magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia y jueces, como son la independencia judicial, profesionalismo, la carrera judicial, la inamovilidad, salarios decorosos, entre otras, que los magistrados tenemos el inexcusable deber de concurrir en su defensa y como lo ha sostenido en reiterados criterios jurisprudencias (sic) la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello que un atributo de la personalidad jurídica con que ocurro a la demanda de garantías, lo constituye el carácter de Magistrado. En la exposición de motivos y debates suscitados con motivo de la reforma a los artículos 17 y 116 de la Constitución General de la República, entre otros conceptos se lee: "...insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo. "Amparo en Revisión 2639/96.- Promovente: Fernando Arreola Vega.-



Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Resuelto por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 27 veintisiete de enero de 1998. Violaciones todas a los textos precisos de la Constitución General de la República que se invocan y que al no cumplirse en sus términos, como en el presente caso, se viola la garantía individual señalada, como las garantías de la jurisdicción que se precisan. - - - Es aplicable, el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 4722/70, que a la letra dice: - - - "AUDIENCIA, ALCANCE DE GARANTÍA DE.- En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo en cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional". (Informe 1971, Segunda Sala, Pág. 86). - - - II).- Artículo 16 Constitucional. - - - El Poder Ejecutivo, al emitir los nombramientos de magistrados para integrar el H. Supremo Tribunal

de Justicia del Estado de Colima, a favor de Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, y enviarlos al H. Congreso del Estado, para su aprobación violó la garantía individual que consagra el artículo 16 constitucional, al no darme a conocer previamente las causas fundadas y motivadas que tuvo a su consideración la responsable, para que no fuera reelecto como magistrado y emitir las propuestas de nombramiento, que aquí impugno, pues las garantías de la jurisdicción establecidas a favor del justiciable y por tribunales independientes y dignos que se establecen en el artículo 17 constitucional la necesaria garantía de la dicha independencia y la plena ejecución de sus resoluciones, a más de que en el 116 constitucional, fracción III se establece que “los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”. A su vez los artículos 67 y 73 de la Constitución Particular del Estado, por una parte, recogen los enunciados antes expuestos y por otra, previenen que “si por cualquier motivo no se hace



elección de magistrado o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas". Lo anterior corresponde a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha prevenido al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, el día 27 veintisiete de enero de 1998 y que a continuación se transcribe: - - "A).- El término para el cual un magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado. - - B).- La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo. - - C).- Dicho acto administrativo debe concretizarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil

labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. - - - Consecuentemente, en mi carácter de Magistrado, los nombramientos de nuevos magistrados, su toma de protesta y publicitación que se hace, como se expresa en los actos reclamados a la responsable, Gobernador Constitucional del Estado I y III y I de los correspondientes al Honorable Congreso del Estado, violentan la garantía de audiencia y legalidad que los mandamientos legales me consagran, así como mis derechos que reclamo en los actos II y IV del Gobernador Constitucional del Estado y II del Honorable Congreso del Estado, con la negativa ficta para ratificar mi nombramiento de magistrado con anterioridad al primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete y con posterioridad, en cuanto a declarar la tácita reconducción que alego, en virtud de haber continuado en el ejercicio de la magistratura, pues en los términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, todo acto de autoridad, debe emitirse en forma adecuada, apta y suficiente, fundado y motivado, es decir, precisando el precepto legal aplicable al caso concreto, para enseguida declarar las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto reclamado, consistente en la emisión de las propuestas de nombramiento,



siendo necesario además, la necesaria adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable al caso concreto, situación que no se dio al caso justiciable, dado que no existieron esas razones, para no ser reelecto como magistrado o de existir, no se dieron a conocer, pues ni siquiera existe un procedimiento administrativo que se hubiera iniciado para este fin, como lo ha razonado la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en el testimonio transcrito. - Este criterio también ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 3713/69, que a la letra dice: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas". (Informe 1970, Segunda Sala, Pág. 100). - - - III).- Violación a los artículos 67, párrafo tercero, 70, párrafo

primero, 72 y 73 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, que establecen en lo conducente: "Artículo 67.- ...La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por esta Institución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; con autonomía e independencia absolutas, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución. Artículo 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso; el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados. Artículo 72.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. Los Magistrados y Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo; y,



Artículo 73.- Los Magistrados y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicie el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". - - - Lo anterior es concurrente con los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución General de la República, en los que se consagran las garantías de la jurisdicción: independencia, competencia profesional, permanencia en el cargo, que corresponde a carrera judicial e inamovilidad, seguridad económica, como principios que también se han establecido en la declaración de la organización de las Naciones Unidas, conocidos como "PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA". - - - Lo anterior es así porque el C. Gobernador Constitucional del Estado no tomó en consideración la interpretación jurídica que se debe dar a dichos preceptos legales y que obliga a la autoridad responsable, a salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera judicial en los servidores públicos en el Estado y conforme al mencionado artículo 67, párrafo tercero de nuestra Carta Magna local, siendo indudable que para tutelar estos

principios, se hace necesario que antes de concluir el período por el cual fui nombrado magistrado, y además con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano judicial al que me encuentro adscrito, debe emitirse necesariamente un dictamen de evaluación por autoridad competente, debidamente fundado y motivado, que refleje el conocimiento cierto y exacto de la actuación ética y profesional de los juzgadores, que permitan llegar a la conclusión, de si deben o no, continuar llevando a cabo las labores jurisdiccionales que me fueron encomendadas o, en su caso, nombrar a los nuevos magistrados que nos deban sustituir. - - - Este criterio ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega y resuelto el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y que dice: - - - "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.- La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos a la que deben de sujetarse las constituciones locales y las leyes secundarias obligan a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las Entidades Federativas, antes de concluir el período por el que fueron nombrados los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentran adscritos debe emitirse un dictamen de evaluación debidamente fundado y motivado en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y en el último supuesto si es el caso de nombrar un nuevo magistrado que los deba de sustituir". (Semana Judicial de la Federación Novena Época, tomo VII, Abril de 1998).

- - - Reitero una vez más que, como quedó establecido en los hechos que se relatan en el capítulo correspondiente de este escrito y concepto de violación precedente, que nunca fue elaborado un dictamen respecto de los hechos que subyacen en mi posible separación del cargo de magistrado, porque no se me notificó en forma verbal o por escrito, cuáles hayan sido las razones

por las que no fui ratificado y menos ahora se pretende reconducirme en el nombramiento que ostento, ya que no basta que se termine el nombramiento que se me otorgó, sino que, se requiere previamente y antes de concluir el período por el que fui nombrado y con la debida anticipación, se me precisen las causas por las que la autoridad responsable, considera que no debería de ser ratificado, ya que como lo he expresado, el H. Congreso del Estado pretende aprobar los nombramientos de los magistrados citados y que constituye uno de los actos reclamados. - - - IV).- Violación a lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción III de nuestra Carta Magna; artículos 67, 72 y 73 de la Constitución particular del Estado y artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por las argumentaciones expuestas en párrafos precedentes, como por lo que a continuación preciso: - - - Independientemente de las razones expuestas, al concluir el período para el cual fui nombrado magistrado, no fue designado nuevo magistrado que me hubiera sustituido y al no existir el dictamen valorativo, en el que se expresaran en forma fundada y motivada, las causas por las cuales no fui ratificado, debe entenderse que ha operado en mi caso la ratificación tácita y he alcanzado la inamovilidad judicial del cargo. - - - Porque, el C. Gobernador del Estado viola el numeral 72 de nuestra Constitución



local, en concordancia con el 116, fracción III de la Constitución Federal, porque no tomó en consideración dichos numerales, al disponer que el ingreso y promoción de los servidores públicos en los órganos que ejercen la función judicial en el Estado, será mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá precisamente, por los principios de eficacia y probidad, autonomía e independencia, razones éstas suficientes para que se me otorgue el amparo y protección de la Justicia de la Unión, declarando en mi favor la ratificación tácita y no se me prive de mi puesto, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. - - - Este criterio ha sido sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo 2639/97, pronunciado el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, criterio que a la letra dice: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCILIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD SIN UN DICTAMEN VALORATORIO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE, ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTO TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL

(INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).- La interpretación genético teológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela la preocupación del PODER REVISOR DE LA CONSTITUCIÓN DE FORTALECER LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS, y de establecer la inamovilidad de los magistrados como un mecanismo para lograrla; de lo anterior se sigue que al interpretarse el precepto anteriormente señalado debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal que al concluir el periodo por el que fue nombrado un magistrado sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya continúa en el ejercicio de su cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la causa para no reelegirlo, debe entenderse, que además de haber sido reelecto tácitamente alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otro órgano del poder local en detrimento de la independencia de la judicatura puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse incluso permanentemente a todos los integrantes del Poder Judicial en una situación de incertidumbre en relación con la



estabilidad en su puesto, lo que necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los magistrados respecto a los integrantes de otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución a través de magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional". (Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, Abril 1998). - - En este mismo contexto, el artículo 17 de la Constitución General de la República prevé que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Asimismo, según la fracción III del 116 constitucional, la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. Lo anterior es así porque el artículo 67, párrafo tercero de la Constitución particular del Estado, se pronuncia por estos mismos principios, como el artículo 72 y en cuanto al artículo 73 previene que los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años,

correspondientes a cada sexenio gubernamental y que podrán ser reelectos y que si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que si por cualquier motivo no se hace elección de magistrado o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, lo que significa que el nombramiento de magistrado no termina con el solo paso del tiempo para el que fue designado y que su reconducción es un presupuesto que garantiza la independencia y la autonomía en el ejercicio delicado de la función jurisdiccional, entendiéndose por tal al hecho de continuar en el ejercicio del cargo, hipótesis que no puede ser por un tiempo indefinido, debiendo limitarse al término de treinta días que el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado previene para que se designe al Presidente del Tribunal, correspondiente al año judicial que comprende de noviembre a octubre de cada año y en la especie ha transcurrido más de un año en ejercicio de las funciones de magistrado por lo que debe concedérseme el amparo y protección de la Justicia Federal para que las responsables respeten el concepto de la reconducción que ha operado a mi favor y en estricta observancia de las



192

garantías jurisdiccionales que se invocan. - - - Lo contrario implica hacer nugatoria la independencia y demás garantías de la jurisdicción que aquí se han invocado, como las leyes que las garantizan en el Estado, en el marco de los artículos 17 y 116, fracción III de la Constitución General de la República”.

TERCERO.- El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, por acuerdo de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho requirió a la quejosa para que precisara la fecha en que le fue notificado y tuvo conocimiento del acto reclamado del Gobernador Constitucional del Estado de Colima consistente en la propuesta de los nombramientos de los nuevos magistrados que menciona, así como para que manifestara si el Congreso tomara protesta a los magistrados en cumplimiento de alguna resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y si intervino en el procedimiento relativo, así como la fecha en que lo hizo y señalara el domicilio de los terceros perjudicados.

Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, señaló el domicilio de los terceros perjudicados y manifestó:

“...4.- Actos reclamados. Del acto reclamado al Gobernador Constitucional del Estado en los incisos que les corresponden, tuve conocimiento: -

- - I.- De los nombramientos de magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en fecha seis de noviembre, sin que se me hubiera notificado tal hecho, sino por medios periodísticos. - - - II.- De la negativa tácita para no ratificar mi nombramiento la infiero porque hasta la fecha no se me ha hecho ninguna notificación ni tengo conocimiento de la misma. - - - III.- De la falta de procedimiento administrativo y/o resolución administrativa resultante de la evaluación que determine de manera fundada y motivada, también la infiero porque hasta la fecha no se me ha notificado nada ni tengo conocimiento de ello. - - - IV.- De la negativa tácita de la reconducción de mi nombramiento... también la infiero porque no se me ha notificado tal hecho ni tampoco tengo conocimiento del mismo. - - - En cuanto al inciso B, I la toma de protesta se da en cumplimiento de la controversia constitucional que se refiere en el capítulo VIII del rubro de hechos y antecedentes que me constan, a la cual comparecí como Presidente de este Tribunal, por habersele señalado como tercero interesado en la controversia que se apunta y me fue notificada en fecha trece de los corrientes mes y año”.

Asimismo, por ocurso presentado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el peticionario de garantías señaló:



"A).- De los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado consistentes en los nombramientos de magistrados a favor de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, mismo que corresponde al primero de los actos reclamados del C. Gobernador Constitucional del Estado, tuve conocimiento de los dichos nombramientos, el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por informaciones de personas relacionadas con el Ejecutivo del Estado, del Honorable Congreso y de medios periodísticos, en mi carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Con posterioridad, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se me notificó, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la controversia constitucional motivada por la supuesta negativa del Honorable Congreso del Estado, para tomar protesta a los magistrados nombrados, habiéndose señalado al Supremo Tribunal de Justicia como tercero interesado en el procedimiento de la controversia, por lo que este Tribunal no fue parte en la misma y con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se notificó a este Tribunal la resolución dictada, declarando procedente la controversia

constitucional planteada por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en contra del Congreso del mismo Estado, así como la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima, para tomar protesta a los magistrados nombrados por el C. Gobernador y aprobados, tres de ellos de manera expresa y cuatro en forma tácita, por el propio Congreso del Estado, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución, como se advierte en testimonio certificado anexo. - - - En cuanto a este acto reclamado del Ejecutivo del Estado cabe también aclarar que los nombramientos de los magistrados que reclamo, no corresponde a un acto puro y simple del Ejecutivo, sino que es un acto complejo, sujeto a un procedimiento especial previsto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Colima y que el propio Ejecutivo del Estado reseña en su controversia constitucional en los términos siguientes: - - - "Existe un conflicto de Poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo del Estado de Colima, porque la omisión en que ha incurrido el Congreso del Estado impide que se lleve a conclusión el procedimiento establecido en la Constitución de Colima para la integración del Supremo Tribunal de Justicia, que es el órgano supremo del Poder Judicial del Estado. En efecto, conforme a la Constitución del Estado de Colima, el



procedimiento para la integración del Supremo Tribunal de Justicia consta fundamentalmente de tres etapas: LA PRIMERA, que está a cargo del Gobernador del Estado, consistente en el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal del Estado, conforme lo establece el artículo 70 de dicha Constitución. Es necesario destacar en este lugar, que el acto que lleva a cabo el Gobernador es el nombramiento de los magistrados, no el de una sugerencia o proposición al Congreso del Estado; LA SEGUNDA etapa, consiste en la aprobación por parte del Congreso del Estado de manera expresa o tácita, de los nombramientos hechos por el Gobernador y LA TERCERA etapa, consiste en la toma de protesta por parte del Congreso del Estado, de los magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados por el propio Congreso. - - - Por lo tanto, el primer contenido del acto administrativo que reclamo del Ejecutivo del Estado, consistente en los nombramientos de los magistrados ya apuntados, corresponde precisamente al otorgamiento de los nombramientos expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, lo que quedó cumplido hasta el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, habiéndose turnado al Honorable Congreso del Estado para los contenidos subsecuentes y que se hacen consistir, en primer término, en la aprobación, expresa o

tácita del Honorable Congreso del Estado, como fue sancionado y, finalmente, la protesta que deberá otorgarse ante el propio Congreso del Estado. - - - Hasta el momento en que el Ejecutivo del Estado se decidió por la controversia constitucional el procedimiento para el nombramiento de magistrados no estaba incluido, pues sólo se perfecciona con la protesta de ley que se rinde ante el Honorable Congreso del Estado y que hasta esta fecha no se ha recibido, y por lo tanto, es inminente que en los días próximos se concluya el procedimiento para el nombramiento de magistrados en perjuicio de mis garantías individuales y de la jurisdicción, por la negativa tácita al no ratificar mi nombramiento de magistrado, que ostento desde el día cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos; así como la falta de un procedimiento administrativo, de un dictamen y/o resolución administrativa resultante de una evaluación que determine de manera fundada y motivada, las razones y fundamentos legales para negarme la ratificación de mi nombramiento como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, y finalmente, por la negativa tácita de la reconducción de mi nombramiento como magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de haber continuado en el ejercicio del cargo después del día treinta y uno de



octubre de mil novecientos noventa y siete, en los términos que se lee en los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado: segundo, tercero y cuarto, de mi escrito principal de demanda. - - - De lo anterior se concluye, con toda evidencia y probidad, que el acto de los nombramientos de los magistrados que reclamo del Gobernador Constitucional del Estado, adminiculado a lo propio que reclamo del Honorable Congreso del Estado, punto primero: "la inminente aprobación de los nombramientos como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y protesta de los mismos," complementan el todo del acto administrativo consistente en los nombramientos de magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia que reclamo del Gobernador Constitucional del Estado y del Honorable Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos apuntados y fundamentalmente su protesta. - - - De lo que se sigue que este acto reclamado de ninguna manera puede estimarse consumado y menos consentido desde el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete; con motivo de la primera etapa de su trámite y contenido; como tampoco desde el día dieciséis de diciembre de mil noventa y siete, fecha en que este Tribunal tuvo conocimiento de la controversia constitucional, por haberse señalado al Tribunal, como tercero interesado en la misma, lo que no

significa que hubiera sido parte en la dicha controversia y que corresponde a la segunda etapa de su trámite y contenido, debiendo estarse a la fecha del día trece de noviembre y con motivo de la notificación de la resolución emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por perfeccionado el acto administrativo que aquí se reclama del Ejecutivo del Estado y del Honorable Congreso del mismo, puesto que ha quedado establecida la consecuente recepción de la protesta de quienes, finalmente, han sido nombrados magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, lo que corresponde al trámite y contenido de la tercera etapa y en su conjunto: del procedimiento administrativo que se impugna. - Lo anterior es así porque hasta en tanto no resolviera la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia número 36/97, el acto y/o actos que ahora reclamo no se encontraba perfeccionado y por lo tanto no podía estimar que me causara perjuicio alguno en lo individual, ni como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tan es así que desde el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete y hasta esta fecha sigo ostentando el cargo de magistrado del Supremo Tribunal tantas veces nombrado y he venido ejerciendo, con puntualidad, las responsabilidades que el mismo me ha encomendado, con el carácter de Presidente. Ello



es así, porque el resultado de la controversia constitucional pudo ser distinto, como que hasta este momento las responsables están en posibilidad y tienen el deber legal de responder de los actos que le reclamo, aún en el supuesto de que me separen del ejercicio del cargo, como se pretende hacer el próximo día sábado veintiocho de noviembre, pues como se advierte en documental anexa, se ha convocado para esa fecha a una sesión extraordinaria del Honorable Congreso del Estado, con el carácter de solemne, a las once horas, para que rindan la protesta de ley los susodichos magistrados tantas veces nombrados. A partir de ese momento me causa agravio los nombramientos de los magistrados nombrados y a partir de ese momento, como a partir del día trece de noviembre en curso, tengo acción constitucional para reclamar de las responsables los actos en comentario, estrictamente en los términos y formas previstos por el artículo 21 de la Ley de Amparo. Por lo que ruego a Usted C. Juez Segundo de Distrito, tomar en cuenta las argumentaciones precedentes para determinar que el ejercicio de la acción constitucional está en tiempo, puesto que jamás he aceptado ni en forma expresa o tácita los actos que ahora reclamo. - - - Consecuentemente, la acción constitucional que ejercito es oportuna en tiempo, considerando que el término que me consagra el artículo 21 de la Ley de Amparo, como

textualmente se lee: "...El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días.. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto,... o de su ejecución...", por lo que la ejecución del acto que reclamo conlleva mi separación del cargo en contravención de las garantías individuales y de la jurisdicción que invoco y que se perfecciona con motivo del término en el procedimiento de la designación de los magistrados que he apuntado, sin dejar de advertir que de haber duda sobre el particular, me favorece el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su ^{SECRETARÍA DE} continuación transcribo: "AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL.- Cuando hubiera duda respecto de si ha transcurrido o no el plazo para la interposición del amparo, debe admitirse y tramitarse la demanda respectiva. (Tomo V Cía. Constructora Richardson, Pág. 739; VIII. Farrera, Vicente y Coags. Pág. 817; IC. Paredes Vda. De Chavarría, Herlinda, Pág. 641; XX. Becerra Vda. De Guinther, Ana, Pág. 1180; XXVII. Foubert, Carlos, su. De pág. 792). - - - Tampoco es imperativa la determinación del Honorable Congreso del Estado de recibir la protesta de los nuevos magistrados, cuando los nombramientos de los magistrados protestatarios fueron hechos contraviniendo las garantías de la jurisdicción que prevén los artículos



17, párrafo tercero, y 116 fracción III de la Constitución General de la República, a saber: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.” “Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica”, y que recogen los artículos ~~69~~ párrafo tercero, 72 y 73 de la Constitución particular del Estado, a saber: “La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirven al Poder Judicial del Estado; con autonomía e independencia absolutas, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución...” “Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y

antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.” “Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuará ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas...”. En obsequio a repeticiones innecesarias omito discurrir respecto de los contenidos constitucionales de los artículos 14 y 16, mismos que me consagran las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, dado por reproducido, en lo conducente y adminiculado a lo aquí expuesto, los contenidos de mi escrito inicial de demanda sobre este particular. - - - Se afirma que los dichos nombramientos contravienen las garantías de la jurisdicción que antes se puntualizan porque, precisamente, en mi carácter de magistrado y ciudadano vengo desempeñando estas funciones y tácitamente se me niega la ratificación de mi nombramiento, porque no existe ninguna causa o razón que justifique mi separación del cargo, dado que no se llevó a cabo ningún



procedimiento administrativo para determinar que me hubiera apartado de las garantías de la jurisdicción en el ejercicio de mis funciones, como que, después de más de un año de una reconducción en el cargo, no se reconoce y menos se declara que he sido reconducto como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia. -

Tampoco es imperativa la circunstancia de la controversia constitucional para limitar mis garantías individuales y mucho menos las garantías de la jurisdicción, por muchas razones: Porque no fui parte de la controversia constitucional número 36/97, del Ejecutivo del Estado contra Honorable Congreso del Estado, ni como Presidente del Tribunal, ni como persona en lo individual. Porque la controversia constitucional se da entre dos poderes públicos, mientras que el juicio de amparo corresponde a las acciones de regularidad jurídica que los particulares tenemos contra los actos de las autoridades, para constreñirlos a la observancia del derecho. Porque una controversia constitucional no puede purgar los vicios de un acto de gobierno que violente las garantías individuales y menos todavía que violente las garantías de la jurisdicción, como en el presente caso. Ello es así, porque claramente el artículo 105 de la Constitución General de la República inciso I, último párrafo, deslinda, los efectos de las resoluciones de las controversias

constitucionales, cuyos efectos se reservan, únicamente, respecto de las partes, pues en la especie se trata de la OMISIÓN por parte del Congreso del Estado para tomar protesta a los magistrados nombrados por el C. Gobernador y no versó sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, por lo que los efectos de la dicha resolución controversial no son generales. Porque, con las excepciones apuntadas, por encima de la controversia constitucional está el juicio de amparo al que ocurro, en defensa de mis garantías individuales y de las garantías de la jurisdicción que he apuntado, y finalmente, porque el resultado de la controversia constitucional no dice nada nuevo, ni puede ser fuente de derecho alguno más allá del existente entre las partes en conflicto, es decir, simplemente la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación constató que se trataba de una simple omisión del Honorable Congreso del Estado para tomar la protesta que ordena de los magistrados nombrados por el C. C. Gobernador Constitucional del Estado. - - - En el contexto precedente, procede que me conceda la suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, respecto del acto reclamado en cuanto la toma de protesta de los magistrados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García



Rincón y Felipe Chávez Carrillo, a efecto de salvaguardar la materia de fondo y en cuanto a los actos reclamados quedando así cumplida la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y pendiente la entrada en funciones de los nuevos magistrados, en los términos que tenga a bien prever y que las circunstancias determinen como ya se ha resuelto en procedimientos constitucionales similares, destacando el juicio de amparo número 378/98, promovido por Francisco Ponce Gómez y otro, en contra de actos del Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa, del Distrito Federal, del que anexo copia certificada para un conocimiento más inmediato y eficaz del antecedente que invoco. - - - B).- En cuanto a la causa por la cual el Congreso tomará la protesta que se indica, ya quedó precisada en párrafos precedentes, particularmente en el antecedente, anexando copia certificada de la resolución de la controversia número 36/97 en seis fojas útiles, para una mayor información al respecto, puntualizando que el suscrito quejoso no intervino en lo particular, pero sí compareció a la controversia como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y en representación del mismo. - - - C).- Los domicilios de los terceros perjudicados son los siguientes: - - - Eugenio Olmos Mendoza, Pino Suárez número 155, Colima,

Colima. - - - Rocío López Llerenas Zamora, Justo Sierra 445, Colima, Colima. - - - Fidel Vega Gudiño, Rufino Tamayo número 24, Colima, Colima. - - - José Alberto Peregrina Sánchez, Batallones Rojos número 334, Colima, Colima. - - - Ramón Cervantes Amezcua, Centenario número 633, Colima, Colima. - - - Rafael García Rincón, Caxitlán número 494, Colima, Colima. - - - Felipe Chávez Carrillo, Manuel Alvarez número 124, Villa de Alvarez, Colima. - - - Sin demérito de quienes pueden ser emplazados en los domicilios ya señalados. - - - En cuanto al capítulo de suspensión y a efecto de acreditar la inminencia de los actos reclamados, anexo al presente el oficio número 757 de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se convoca a sesión extraordinaria para la toma de protesta de los magistrados nombrados, reiterando mi pedimento de suspensión provisional y en su oportunidad la definitiva, por las razones y fundamentos que se exponen en el inciso A) del presente texto aclaratorio de los actos reclamados, puesto que no se sigue perjuicio al interés público, ni tampoco se perturba el servicio de la impartición de justicia y por otra parte, al separarme del ejercicio de las funciones que desempeño como magistrado de este Tribunal, me genera consecuencias de imposible reparación, aún resultando favorable el juicio de amparo que promuevo. En todo caso deberá decretarse la



suspensión que corresponde para que los nuevos magistrados, quienes no se encuentran en funciones, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, no tomen posesión de los cargos que les corresponden como magistrados de este Supremo Tribunal de Justicia hasta en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva y en su oportunidad el amparo interpuesto."

CUARTO. Por auto de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima desechó la demanda de amparo por considerar existió consentimiento de la quejosa con los actos reclamados del Gobernador del Estado de Colima al haber tenido conocimiento de ellos el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete y haber promovido el juicio de amparo hasta el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y en relación a los demás actos reclamados, por ser consecuencia inmediata y directa de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 36/97, al ser improcedente el juicio de amparo contra actos de dicho Tribunal y, por ende, también contra actos dictados en ejecución de sus resoluciones.

Inconforme, el quejoso interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el que dictó sentencia en el toca 12/99 con fecha nueve de febrero de mil novecientos

noventa y nueve revocando el auto recurrido porque "...el desechamiento de la demanda en esta materia, sólo procede cuando exista "motivo manifiesto e indudable de improcedencia", lo que significa que si la improcedencia no es patente, clara, evidente, los jueces de Distrito no deben rechazar la demanda de que se trate. Con relación a los actos impugnados al Gobernador Constitucional del Estado de Colima, ... no consideró dicho juzgador lo que planteó Ocón Heredia en su aclaración de demanda... la afectación en la esfera jurídica del gobernado, bien pudiera decirse que emergen o se concretan una vez agotado el procedimiento aludido... De ahí que podrá ponderarse, con sentido jurídico, que el peticionario de garantías válidamente puede impugnar los nombramientos, así como los demás actos que se den dentro del procedimiento a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Colima, hasta el momento en que éstos actualicen efectos perjudiciales... Por otra parte, en cuanto a los actos reclamados al Congreso del Estado de Colima, ...la resolución de la controversia constitucional 36/97... no impide que el gobernado ...al sentirse lesionado en sus garantías individuales ...promueva el juicio de amparo... ya que por un lado, la controversia constitucional... no abordó la legalidad o ilegalidad del procedimiento para la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, aducida por el promovente, sino que determinó la omisión en que incurrió el Congreso de no finiquitar dicho proceso de integración; y por otro las cuestiones que plantea el peticionario de garantías... son independientes de la materia de la controversia constitucional y el juicio de amparo, entonces, resulta ser el medio eficaz para resolverlos... por tanto, ante lo discutible de los puntos referidos,



es claro que no se actualizan en la especie los motivos manifiestos e indudables de improcedencia... Es pertinente aclarar que los puntos cuestionados bien puede abordarlos nuevamente el juzgador para decidir lo que en derecho corresponda, pero por lo pronto... no pueden servir de base para el rechazo inmediato de la demanda de amparo de que se trata...".

QUINTO.- Por acuerdo de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Juez del conocimiento admitió la demanda de garantías, la que se registró con el número 61/99-III. Substanciado el juicio en todos sus trámites legales, se pronunció sentencia definitiva el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ENRIQUE DE JESÚS OCÓN HEREDIA contra los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Congreso del Estado de Colima, especificados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia”.

SEXTO.- Inconformes, los terceros perjudicados, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima y el Congreso de dicho Estado, por conducto de la Presidenta de su Directiva, así como el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, interpusieron recursos de revisión, que fueron admitidos por auto

de Presidencia de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El Agente del Ministerio Público Federal formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia recurrida.

Por acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó turnar el presente asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, habiéndose recibido en su posesión el nueve del mismo mes y año.

CONSIDERAN

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a ésta, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo y 10, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y conforme a lo previsto en el punto primero del Acuerdo General Plenario 6/1999, publicado el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación; en virtud de que se interpusieron con posterioridad a la vigencia de este Acuerdo en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de garantías en el que se



realizó la interpretación directa del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, subsistiendo en esta instancia la cuestión de constitucionalidad, la cual reviste importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

SEGUNDO.- Las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- El suscrito juzgador es legalmente competente para resolver el presente juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y ~~107~~ fracción VII, constitucionales; 1º, fracción I, 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo; 48 y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse actos de autoridades de carácter administrativo con residencia dentro de la circunscripción territorial de este tribunal. - - -

SEGUNDO.- Son ciertos los actos reclamados del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Colima, por admitirlos al rendir su informe justificado (fojas 153 y 281), sin que obste lo expresado por el Presidente del Primer Órgano Colegiado al rendir el citado informe justificado, en el sentido de que no es cierto el acto consistente en la aprobación de los nombramientos de los magistrados Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, porque resultó empatada la

votación sobre ese aspecto de la LII Legislatura, que motivó la promoción de la controversia constitucional por el titular del Ejecutivo del Estado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el expediente 36/97, en cuya resolución que la decidió se ordenó al Poder Legislativo aludido tomar la protesta de todos los magistrados propuestos por el Ejecutivo; pues lo cierto es que los magistrados nombrados fueron aprobados tácitamente por el Congreso del Estado de esta entidad federativa, como se acredita con las actuaciones que obran en este expediente. - - - En esta virtud, no se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que a decir del titular del Ejecutivo y terceros perjudicados se surte porque en el caso no están acreditados los actos reclamados en la forma planteada por el quejoso, pues no se trata de una "aprobación inminente" de los nombramientos expedidos por el Gobernador de la entidad, sino que se trata de un acto ya existente y se produjo desde el momento en que, dentro del plazo constitucional el Congreso no emitió resolución expresa, de acuerdo con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció al resolver la controversia constitucional planteada por el Gobernador contra el Congreso del Estado; no les asiste razón a las partes mencionadas, porque el quejoso sí reclama la



aprobación de los nombramientos de magistrados expedidos por el Gobernador del Estado, con independencia de que haga referencia a la temporalidad, al considerarlos inminentes, pues lo cierto es que tales actos sí existen y fueron reclamados en la demanda, y su consumación no implica la improcedencia del juicio de garantías, porque de concederse el amparo son susceptibles de anularse, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, en razón de que el quejoso se reintegraría a su cargo de magistrado y percibiría los salarios de que fue privado con motivo de los actos reclamados. - - - CUARTO.- (sic) ~~Previo al estudio~~ ~~del fondo del asunto,~~ se procede a analizar las causas de improcedencia invocadas por las partes, por constituir una cuestión de orden público, de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo y tesis de jurisprudencia número 864 publicada en la página quinientos cincuenta y tres del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice: - - - "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben de estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia". - - - El

Secretario General de Gobierno, en ausencia del Gobernador Constitucional del Estado, y los terceros perjudicados licenciados Rocío López Llerenas Zamora, Felipe Chávez Carrillo, Eugenio Olmos Mendoza, José Alberto Peregrina Sánchez, Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua y Fidel Vega Gudiño, en su escrito presentado el dieciocho de marzo del presente año, invocaron como causales de improcedencia del juicio de garantías, las establecidas en el artículo 73, fracciones I, V, XI, XII, y XVIII, esta última en relación con el 114, fracción II de la Ley de Amparo.

- - - A su consideración, el juicio deviene improcedente, porque el quejoso no reclama la aprobación por el Congreso del Estado de los nombramientos expedidos por el Gobernador a favor de estos últimos, pues de esta autoridad reclama dichos nombramientos y los diversos actos, implícitos en el primero, consistentes en la negativa tácita a ratificarlo en su función como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y la omisión de emitir acuerdo administrativo de valoración por el cual fundara y motivara la negativa a ratificar dicho nombramiento; que del Congreso del Estado el quejoso reclama la inminente toma de protesta legal como magistrados, no así la aprobación tácita de los nombramientos expedidos por el Gobernador; que como la designación de



204

magistrados del Supremo Tribunal de Justicia se efectúa mediante un procedimiento administrativo en forma de juicio, que inicia con la emisión de los nombramientos por el titular del Ejecutivo y culmina con su aprobación por la legislatura estatal y la toma de protesta es sólo la consecuencia de dicha aprobación, resulta que, el acto reclamado al Gobernador no es un acto procesalmente definitivo, porque su eficacia se encuentra condicionada a la aprobación que pudo o no dar el Congreso y es precisamente a partir de tal aprobación que debió promoverse la demanda de garantías, en términos de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por ser el acto que concluye el procedimiento administrativo, el cual no es reclamado en este procedimiento constitucional, por cuyo motivo no pueden ser materia de estudio los actos previos atribuidos al Gobernador, como tampoco los actos de ejecución consistentes en la toma de protesta, porque ésta no se reclama por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se sustenta en supuestos vicios o violaciones cometidos durante el trámite del procedimiento, por lo que, al no atacar la aprobación por el Congreso, como acto culminatorio del procedimiento, no se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de garantías prevista por el supracitado precepto legal, y el acto de cumplimiento relativo a la toma de protesta es

derivado de aquél que consintió por falta de impugnación. - - - Es infundada la causal de improcedencia invocada. - - - En efecto, para precisar los actos reclamados, debe hacerse un análisis integral de la demanda de garantías y de los escritos aclaratorios, y no limitarse a tener como tales los que se precisan en el capítulo respectivo del escrito inicial, según se establece en las tesis de jurisprudencia número 63 y 563, publicadas en las páginas setenta y nueve, y trescientos setenta y cinco, de los Tomos I y VI, respectivamente, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente: - - -

“ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.- Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, ni dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado”. - - -

“ACTOS RECLAMADOS, SEÑALAMIENTO DE LOS.- La Ley de Amparo no exige, en sus artículos 116 y 166, que el señalamiento de los actos reclamados se haga con determinadas formalidades solemnes e indispensables. Por otra parte, la demanda de amparo es un todo que debe considerarse en su



conjunto. De ello se sigue que, aun cuando la costumbre ha llevado a los litigantes a señalar los actos reclamados en un capítulo destacado, en busca de claridad, deben estimarse como actos reclamados todos los que con tal carácter aparezcan en la demanda, aunque no estuvieren señalados en el capítulo relativo. Basta que en alguna parte de la demanda se mencione un acto y se le impugne como violatorio de garantías, para que se le deba considerar acto reclamado". - - - Y en la tesis de jurisprudencia número 208, publicada en la página ciento cuarenta y dos, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, del rubro: "DEMANDA DE AMPARO LA INTEGRAN LOS ESCRITOS ACLARATORIOS DE LA MISMA" - - - De dicho análisis se advierte que, en el caso de nuestro estudio, el quejoso reclama la remoción del cargo que desempeñaba como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, por virtud de las designaciones hechas a favor de los licenciados Rocío López Llerenas Zamora, Felipe Chávez Carrillo, Eugenio Olmos Mendoza, José Alberto Peregrina Sánchez, Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua y Fidel Vega Gudiño; se conviene con la autoridad responsable y los terceros perjudicados, en que la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se efectúa mediante un procedimiento

administrativo que se establece en los artículos 33, fracción XXVI, y 58, fracción X de la Constitución local, que inicia con la propuesta por el Ejecutivo y concluye con la aprobación del Congreso; la toma de protesta ciertamente constituye un acto meramente formal, consecuencia de la culminación de dicho procedimiento, requisito previo, para que los magistrados nombrados asuman sus funciones; empero, del texto íntegro de la demanda de garantías y del escrito aclaratorio presentado el veintiséis de noviembre del año próximo pasado, se advierte que lo impugnado por el quejoso es precisamente la designación de magistrados mediante el procedimiento global atribuido al titular del Poder Ejecutivo Estatal y Congreso del Estado, en el cual se incluye la aprobación por este último, acto culminatorio del aludido procedimiento, pues en el capítulo correspondiente de la demanda y en el mencionado curso que la aclaró se precisaron como actos reclamados tanto la expedición de los nombramientos como su aprobación por el Congreso, incluso en este último se especificó que la designación de magistrados es un acto complejo y como tal lo reclamó. - - - En tales condiciones, devienen inatendibles las consideraciones de la responsable y terceros perjudicados porque parten de la base falsa de que el peticionario no reclama la aprobación por el Congreso de los nombramientos de magistrados; consecuentemente, puesto que,



como ya se vio, dicho acto se comprende en la reclamación contenida en la demanda, es indudable que el juicio de amparo resulta procedente en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo. De igual forma, la toma de protesta no puede estimarse como derivado de otro consentido, porque no hubo consentimiento de aquél del que deriva, por lo que tampoco se objetiva la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73, de la ley invocada. - - - En otro aspecto, los terceros perjudicados alegan la improcedencia del juicio, porque a su estimación, el quejoso no promovió la demanda de garantías dentro del término previsto por el artículo 21 de la citada ley que debe computarse a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de la expedición por el titular del Poder Ejecutivo de los nombramientos de magistrados a favor de Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, y su remisión al Congreso del Estado para su aprobación; que el propio quejoso confiesa haber conocido dichos actos el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, y además admite haber intervenido en la controversia constitucional 36/97 promovida por el Ejecutivo contra el Congreso del Estado, la cual se le notificó el dieciséis de diciembre de ese

año, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa, en cuya resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso de tomar protesta a los magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados por el propio Congreso, tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita; agregan los terceros perjudicados, que la confesión del quejoso respecto a la fecha de conocimiento de los actos reclamados se corrobora con lo asentado en los resultandos quinto y noveno de la aludida resolución, en los cuales, en el primero se hace referencia al acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, y en el segundo al acuerdo de veintitrés de febrero del mismo año, dictados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con motivo de la controversia constitucional, lo que evidencia su conocimiento por el quejoso, pues en ese tiempo estaba en funciones como presidente del mencionado órgano jurisdiccional; reiteran los terceros perjudicados que es a partir del seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete en que comenzó a correr el término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio de garantías y que por lo tanto, la demanda resulta notoriamente extemporánea y deben tenerse por tácitamente consentidos los



actos reclamados; que, por otra parte, el nombramiento de magistrados fue debidamente perfeccionado desde el quince de noviembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con el artículo 70 de la Constitución del Estado, que establece: "Si el Congreso no resolviera dentro del término de diez días se tendrán por aprobados los nombramientos", por lo que es inexacto que el procedimiento de designación de magistrados concluya con la toma de protesta, porque ésta es sólo un requisito de forma. - - - No asiste razón a los terceros perjudicados, por lo siguiente: - - - En párrafos precedentes se convino con el Gobernador Constitucional del Estado y terceros perjudicados que la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se efectúa mediante el procedimiento previsto por los artículos 33, fracción XXVI y 58, fracción X, el cual inicia con la emisión de los nombramientos respectivos por el titular del Poder Ejecutivo y concluye con la aprobación por el Congreso del Estado; que tales actos constituyen una unidad compleja, porque en su conjunto otorgan eficacia al acto jurídico de designación de magistrados del aludido órgano jurisdiccional; en esta tesitura, la oportunidad para su impugnación mediante el juicio de garantías se actualiza a partir de que el peticionario tiene conocimiento de la aprobación mencionada, porque es hasta entonces que el acto

tiene vida jurídica y surte efectos legales. - - - En tales condiciones, son inatendibles los argumentos vertidos por los terceros perjudicados, por los que invocan la improcedencia del juicio tomando como base que el quejoso conoció de los actos atribuidos al Gobernador Constitucional del Estado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, porque aun cuando ciertamente, el quejoso admitió en su demanda y escrito aclaratorio haber conocido dichos actos en la mencionada fecha, y que el dieciséis de diciembre de ese año le fue notificada la admisión de la controversia constitucional 36/97, ello es inepto para establecer la extemporaneidad de la demanda de garantías porque, como quedó asentado, el acto del Gobernador no se reclama en forma aislada, sino como parte del procedimiento que culminó con la designación de nuevos magistrados que suplieron a los que funcionaban como tales, entre los que se encontraba el quejoso, por lo que no es a partir de la fecha de conocimiento de la propuesta del titular del Ejecutivo en que habrá de computarse el término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, sino a partir de que el acto cobra vida jurídica, esto es, desde la aprobación por el Congreso de los nombramientos expedidos por el Gobernador, pues hasta entonces se da la afectación a la esfera jurídica del peticionario, en razón de que tal aprobación es requisito sin el cual



no pueden tomar posesión de su cargo los magistrados propuestos, como se desprende de lo ordenado por el artículo 70, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - - - Ahora bien, no obstante que el quejoso reconoce que el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete tuvo conocimiento de la instauración de la controversia constitucional número 36/97 y así se acredita con el propio texto de la resolución que decidió dicha controversia, pues en ella se hizo referencia al acuerdo emitido el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con intervención del quejoso licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, como magistrado Presidente de ese órgano colegiado jurisdiccional, proveído cuya copia certificada ofrecieron como prueba los terceros perjudicados (fojas 455 a 460), la cual, valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, es ineficaz para acreditar que, en esa fecha, el peticionario tuvo conocimiento de la aprobación, expresa o tácita, por el Congreso de los nombramientos expedidos por el titular del Ejecutivo, porque aun cuando mediante dicho proveído el referido órgano jurisdiccional se da por enterado de la controversia constitucional promovida por el Gobernador ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación contra actos del Congreso del Estado, consistentes en "la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima para tomar la protesta a los magistrados nombrados por el Ciudadano Gobernador y aprobados, tres de ellos de manera expresa, y otros cuatro de manera tácita", y que ello confirma el conocimiento por el quejoso, en lo personal, de la controversia constitucional instaurada, fue hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en dicha controversia constitucional, según se demuestra con la copia certificada que exhibieron tanto el quejoso como los terceros perjudicados, con valor probatorio pleno en términos de los supracitados preceptos legales, donde estableció que, por haber transcurrido el plazo de diez días para que el Congreso otorgara o negara su aprobación, sin que tomara resolución alguna, se actualizó el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 70 de la Constitución Local, que establece que si el Congreso no resuelve en el término mencionado se tendrán por aprobados los nombramientos; ello en contraposición a lo alegado por el Congreso del Estado, en el sentido de que los cuatro nombramientos realizados por el Gobernador no fueron aprobados de manera tácita, porque el artículo 47 de la Constitución del Estado establece



que todo decreto para su aprobación requiere el voto de la mayoría de los miembros del Congreso y que como el decreto en mención no obtuvo tal votación, a contrario sensu se debe interpretar que no fue aprobado; y que la aprobación tácita sólo se actualiza cuando hay una total inactividad del Congreso, es decir, cuando los nombramientos de magistrados no son turnados a las comisiones correspondientes, por lo cual éstas no emiten dictamen alguno y, en consecuencia, tampoco el Pleno discute y vota el mismo; precisó, además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo afirmado por el Congreso, no es aplicable el artículo 112 del Reglamento del Poder Legislativo, que establece en su segundo párrafo que, para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión se requerirá la mayoría de la votación del Congreso, ya que esa disposición no se refiere a las propuestas de nombramientos hechas por el Gobernador en que no existen propuestas alternativas, sino que atañe a candidatos que suponen la existencia de ternas o propuestas paralelas para que el Congreso haga la elección del que debe ocupar el cargo o comisión de que se trate, y que, por otra parte, el artículo 70 de la Constitución Estatal es la regla especial que expresamente se refiere a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia (fojas 360 a 266 (sic)). - - - De lo anterior se

desprende que, sí fue materia de la litis en la controversia constitucional la aprobación por el Congreso del Estado de los nombramientos de magistrados expedidos por el titular del Ejecutivo Estatal a favor de los aquí terceros perjudicados, como base para establecer si procedía o no declarar la nulidad de la omisión de tomar la protesta a estos últimos; es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que existió aprobación expresa por el Congreso del Estado de los nombramientos de magistrados expedidos a favor de Eugenio Olmos Mendoza, Rocio López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, y aprobación tácita por lo que se refiere a los nombramientos expedidos a favor de Rafael Gardía Rincón, Felipe Chávez Carrillo, José Alberto Pergrina Sánchez y Ramón Cervantes Amezcua; por tanto, aun cuando la aprobación tácita aludida, según lo precisó el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dio por no haber emitido acuerdo alguno el Congreso respecto de los mencionados nombramientos en el término de diez días que establece el artículo 70 de la Constitución Estatal, y teniendo en cuenta que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el titular del Ejecutivo local puso a consideración del Congreso la propuesta de dichos nombramientos, según se destacó en el punto considerativo quinto de la resolución aludida, dicho término venció el



dieciséis del citado mes de noviembre, sin embargo, la discusión sobre la aprobación o no aprobación de tales nombramientos fue decidida hasta el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, y es hasta entonces que tiene definitividad el acto jurídico de designación de magistrados; consiguientemente, es a partir de la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional número 36/97 en que empezó a correr el término para promover el juicio de garantías, por la razón antes expresada, independientemente de la fecha en que el impetrante haya tenido conocimiento de que se pretendía ejecutar el acto administrativo impugnado. En su escrito de demanda, el quejoso manifestó que la resolución de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional número 36/97, le fue notificada, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tercero interesado, en dicha controversia, el trece de noviembre del citado año, por lo que debe estimarse que desde la fecha de la notificación aludida el quejoso tuvo conocimiento pleno de que el proceso de designación de magistrados había concluido, con la interpretación y alcance jurídico del artículo 70 de la Constitución local, por el más Alto Tribunal de la Nación, y la

declaración de la existencia de la aprobación tácita por el Congreso del Estado, pues en autos no existe prueba alguna que acredite que el quejoso haya conocido dicha resolución en fecha distinta de la mencionada, de lo que se concluye que no existe la extemporaneidad alegada, porque del trece de noviembre del año retropróximo al veintitrés del mismo mes, en que presentó su demanda de garantías, sólo transcurrieron cuatro días hábiles, lo cual evidencia que la demanda fue presentada dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo. - - - En otro orden de ideas, los terceros perjudicados aducen que, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque en el informe anual de labores, rendido por el quejoso licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, el citado quejoso hizo patente su ánimo de que en su momento se hiciera "el relevo constitucional" mediante la sustitución de los magistrados que en su caso se nombraran, consentimiento que se evidencia mayormente con el hecho de haber entregado y desocupado voluntariamente la oficina de su adscripción. - - - Es infundada la causa de improcedencia invocada, porque si bien es cierto que la copia certificada del



Ejemplar del Boletín Judicial número 15, Diciembre 31/97, Época I, exhibida por los terceros perjudicados acredita que, en el informe anual de labores correspondiente al año de 1997, el licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia se expresó en el sentido de estar listos para el relevo constitucional y que tanto él como los magistrados en funciones seguirían al frente de las instancias jurisdiccionales hasta que tomaran posesión quienes los habrían de sustituir (fojas 470 a 479), tal manifestación no implica renuncia a su cargo como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni renuncia al derecho que dice tener de que previa a la designación de nuevo magistrado que lo sustituya se realice un procedimiento de evaluación de su conducta personal y profesional en el desempeño del cargo y la emisión de un dictamen valorativo en el cual fundada y motivadamente se determine su reelección o no reelección, pues no existe manifestación expresa en ese sentido y, la afirmación de "estar listos para el relevo constitucional" puede entenderse en el sentido de estar preparado para entregar la oficina de su responsabilidad al magistrado que lo sustituyera, en caso de que tal sustitución fuera procedente una vez concluido el procedimiento administrativo de evaluación. - - - Por otra parte, la copia certificada del acta levantada a las trece horas del treinta de noviembre de mil novecientos

noventa y ocho (fojas 349 a 351) demuestra que ese día y hora el quejoso licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia hizo entrega de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al licenciado Felipe Chávez Carrillo, quien lo sustituyó en sus funciones; sin embargo, de tal acto no deriva consentimiento expreso o tácito del quejoso para ser removido de su función, pues no significa que se haya allanado a la ejecución de los actos reclamados, porque dicha entrega fue consecuencia forzosa de la destitución aludida, pues en la sesión extraordinaria celebrada a las once horas con cinco minutos del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Congreso del Estado tomó la protesta de ley a los nuevos magistrados designados (fojas 174 y 175) y en la sesión del Pleno extraordinario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, celebrada el mismo día, se eligió como Presidente de ese órgano jurisdiccional al licenciado Felipe Chávez Carrillo (fojas 340). - - - Así entonces, la entrega por el quejoso de la oficina a su responsabilidad no fue un acto espontáneo y voluntario, sino la culminación forzosa del procedimiento de ejecución iniciado con la toma de protesta, al cual hubo de someterse el agraviado; de aquí que resulta inaplicable la tesis de la Tercera Sala, Sexta Epoca, del rubro: "SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO EXPRESO DEL ACTO



RECLAMADO.”, que en apoyo de sus afirmaciones invocan los magistrados terceros perjudicados. - - - Igualmente resulta infundada la causal de improcedencia prevista por la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo, que los terceros perjudicados sustentan en el hecho de que la toma de protesta a estos últimos se dio en cumplimiento de la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional número 36/97, que como toda resolución del máximo tribunal de la nación, es inatacable, máxime que el artículo 105, fracción I, constitucional, en sus dos últimos párrafos, establece que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos”... “en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia...”; que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional dispone: “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de

las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para ...juzgados de distrito"; que en la foja dos de la resolución de la controversia aludida se especifica que el planteamiento de la demanda es con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la página 160 de la propia resolución se aprecia que resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán; que de lo anterior se desprende que el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la mencionada controversia constitucional, surte efectos generales, para el licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia inclusive, y que, como el Congreso del Estado les tomó la protesta como magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cumplimiento de lo ordenado por la Suprema Corte en la resolución pronunciada en la controversia constitucional supracitada, el juicio de garantías contra dicho acto resulta improcedente,



pues la toma de protesta fue materia de la litis planteada en la controversia y resuelta a favor del titular del Poder Ejecutivo Estatal. - - - Sobre el particular conviene precisar que, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el toca de improcedencia número 12/99 (testimonio que obra agregado a fojas 114 a 137) desestimó la referida causa de improcedencia que el suscrito juzgador invocó para desechar la demanda de garantías promovida por el quejoso licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, con base en las consideraciones que en seguida se transcriben: - - - "...Por otra parte, en cuanto a los actos reclamados al Congreso del Estado de Colima, es verdad, como lo afirma el recurrente, que si bien el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo contempla la improcedencia del juicio contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin hacer distinción alguna, también lo es que, en tratándose de las controversias constitucionales previstas en el numeral 105 de la Carta Magna, los efectos de esas resoluciones, son distintos de los del amparo, pues la institución de la controversia constitucional, va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos. De manera que si la resolución de la controversia constitucional 36/97, según se advierte de las copias certificadas

que de la última parte de la misma, acompaña el promovente del amparo a su aclaración de demanda (fojas 411 a 416 del cuaderno auxiliar), declaró la invalidez del acto omisivo reclamado al Congreso, consistente en la no recepción de la protesta de los magistrados nombrados por el Ejecutivo del Estado de Jalisco (sic), para el efecto de que, conforme al artículo 75 de la Constitución Local de tal entidad federativa, convocara a sesión extraordinaria dentro del término de quince días contados a partir del en que surta sus efectos la notificación de esa resolución y en ella, reciba la protesta de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Colima, ello no impide que el gobernado, en este caso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, al sentirse lesionado en sus garantías individuales por los actos reclamados a dicho Congreso (aprobación y protesta de los magistrados nombrados por el Ejecutivo Estatal, así como la negativa de la reconducción de su nombramiento como magistrado), promueva el juicio de amparo y el juzgador correspondiente pueda conocer del mismo, ya que por un lado, la controversia constitucional, insístese, según muestran las copias que de la misma obran en autos del cuaderno auxiliar (pues no se encuentra completa), no abordó la legalidad o ilegalidad del procedimiento para la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, aducida



por el promovente, sino que determinó la omisión en que incurrió el Congreso de no finiquitar dicho proceso de integración; y por otro, las cuestiones que plantea el peticionario de garantías como afectatorias de sus derechos individuales constitucionales, como son, entre otros, el que previo al nombramiento de los magistrados, aprobación y protesta, debió haber sido oído y vencido, son independientes de la materia de la controversia constitucional, y el juicio de amparo, entonces, resulta ser el medio eficaz para resolverlas. A lo que finalmente se contrae la resolución recaída en esa controversia constitucional es que el Congreso de Colima, de conformidad con el aludido artículo 75, no debe abstenerse de terminar el procedimiento para la integración del Supremo Tribunal de Justicia (de Colima), pero no involucra estudio alguno de que ese procedimiento se haya llevado de manera regular, ni por otra parte, involucra que haya sido inocuo respecto de derechos de terceros. Luego, el cumplimiento a la ejecutoria de controversia no se ve afectada ni interrumpida, con la promoción del juicio de amparo pues ambos en la especie, pueden coexistir". - - - Consideraciones las anteriores que el suscrito juzgador hace suyas y las estima válidas para desestimar la causa de improcedencia invocada porque, en efecto, en la controversia constitucional 36/97 la Suprema Corte

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTA
NA JUSTICIA
RAL DE COLIMA

REVISIÓN

de Justicia de la Nación resolvió la pugna existente entre dos entes públicos, como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en su actuación prevista en la Constitución local para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, pero no hizo pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la designación de nuevos magistrados con vista al interés particular del quejoso, en ese tiempo en funciones como magistrado propietario del citado tribunal estatal. - -

- Por último, es también inatendible la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, invocada por los magistrados terceros perjudicados y por el Gobernador Constitucional del Estado. Afirman los terceros perjudicados y autoridad responsable citada que el presente juicio resulta improcedente porque el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Colima establece que "Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados o Jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus



cargos, continuará ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren"; que como el quejoso no había cumplido seis años en el ejercicio del cargo, su interés jurídico no se ve afectado por la designación de nuevo magistrado que lo sustituya, en razón de que, la temporalidad en el servicio, menor a la prevista por el citado precepto constitucional, le impide gozar de la tutela jurídica que del mismo deriva, así como del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal y tesis que invoca el agraviado pues, reiteran, el quejoso sólo fungió como magistrado propietario a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, y el período constitucional del Ejecutivo correspondiente a esa época concluyó el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, por lo que de ningún modo puede tener interés para exigir la reconducción del nombramiento, la inamovilidad, y a reclamar la ausencia de dictamen previo a la terminación del cargo. - - - Basta para desestimar la causa de improcedencia invocada la circunstancia acreditada en autos y admitida por los terceros perjudicados y autoridades responsables, de que a la fecha de la expedición de los nombramientos de nuevos magistrados por el titular del Poder Ejecutivo Estatal (seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete), y de

su aprobación por el Congreso, tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita (de acuerdo con la resolución emitida el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional número 36/97), el quejoso licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia se encontraba ejerciendo el cargo de magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que con motivo de tal designación fue sustituido en sus funciones, pues ello es suficiente para demostrar la afectación a su interés jurídico; en la inteligencia de que la legalidad o ilegalidad de su separación en el cargo es una cuestión atinente al fondo del asunto, que no implica improcedencia del juicio de garantías. - - - Es aplicable al respecto la tesis publicada en la página veintitrés, Tomo VII, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que textualmente dice: - - -

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.-

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el



estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas". - - - QUINTO.- (sic) Al resultar infundadas las causales de improcedencia citadas y no advertirse alguna que deba invocarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto. - - - Son esencialmente fundados los conceptos de violación, que en este acto se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias. - - - En efecto, los motivos de queja se hacen consistir, en esencia, en la indebida aplicación de los artículos 116, fracción III constitucional, en concordancia con los 67, párrafo tercero, 70, párrafo primero, 72 y 73 de la Constitución del Estado de Colima, porque sin haber ~~emitido~~ ^{emitido} previamente un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se evaluara la actuación del quejoso como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y se determinara, en su caso, la ratificación o no ratificación en su cargo, el titular del Ejecutivo expidió ~~el~~ ^{el} Congreso Estatal aprobó los nombramientos a favor de los ahora terceros perjudicados como magistrados propietarios del citado tribunal, para sustituir a quienes se encontraban ejerciendo tal función, entre ellos al petionario de garantías. - - - Los documentos que en copia certificada exhibió el quejoso con su demanda de garantías, con pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo demuestran que, el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima expidió nombramiento a favor del licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante acuerdo número 07 (siete), de la misma fecha, el Congreso Estatal aprobó dicho nombramiento; a la fecha de presentación de la demanda, veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el citado quejoso fungía con esa calidad, según se acredita con la constancia del Licenciado Jaime Enríquez Casillas, Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde además se asentó que el agraviado ha desempeñado el cargo de magistrado propietario del órgano jurisdiccional referido, en forma ininterrumpida desde el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 22 a 26). - - - Está demostrado también que, mediante oficios DGG-507/97 y DGG-508/97 de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el titular del Poder Ejecutivo Estatal ratificó a los licenciados Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, en sus cargos de magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas 283 y 284); que en la misma fecha, mediante oficios



números DGG-509/97, DGG-510/97, DGG-512/97, DGG-511/97, y DGG-515/97, la citada autoridad estatal nombró a los licenciados Ramón Cervantes Amezcua, Fidel Vega Gudiño, Felipe Chávez Carrillo, José Alberto Peregrina Sánchez y Rafael García Rincón, como magistrados propietarios del tribunal mencionado (fojas 283 a 289), y que mediante diverso oficio número DGG-513/97, remitió al Congreso del Estado, para su análisis y aprobación, en su caso, los nombramientos que en ratificación a sus cargos expidió a favor de los dos primeros, así como los nuevos nombramientos a favor de los cinco últimos, además, puso a consideración del Congreso la renuncia del licenciado Ramón Cervantes Amezcua al cargo de magistrado suplente del citado órgano jurisdiccional (foja 282). - - - Mediante Acuerdo número Dos, de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, publicado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño (fojas 156 y 157). - - - De los antecedentes relatados en la resolución pronunciada el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

ESTADO DE COLIMA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

controversia constitucional número 36/97, que el quejoso y los terceros perjudicados exhibieron en copia certificada, con mérito probatorio pleno en términos de los preceptos supracitados del código adjetivo civil federal, se advierte que los días quince y dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Congreso celebró sesión ordinaria, analizó y discutió los tres dictámenes presentados por las Comisiones de Justicia y de Poderes; aprobó por unanimidad de votos la renuncia del licenciado Ramón Cervantes Amezcua al cargo de magistrado suplente por mayoría de dieciocho votos y dos abstenciones, aprobó los nombramientos de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas y Fidel Vega Gudiño; y respecto del tercer dictamen, que proponía la no aprobación de los nombramientos de los licenciados Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo no hubo acuerdo, pues fue votado por diez diputados a favor y diez en contra. El diecisiete del mismo mes de noviembre la Presidenta del Congreso y una de las Secretarías de la Mesa Directiva del mismo enviaron oficio 093/97 al Gobernador del Estado, informándole que se había aprobado por el Pleno la renuncia del Magistrado suplente, así como tres de los nombramientos de magistrados, y que respecto de los otros cuatro, en virtud de que la votación



había sido de diez a favor y diez en contra, en términos del artículo 70 de la Constitución del Estado, esos cuatro nombramientos habían sido aprobados tácitamente; se le informó, además, que el dieciocho del mismo mes y año, en sesión solemne se les tomaría la protesta a los magistrados. Ni en esa fecha ni los días veinte veintisiete del mismo mes y año pudo llevarse a cabo la sesión del Congreso; tales hechos motivaron que por escrito sin número fechado el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día siguiente, el C. Fernando Moreno Peña, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, planteara controversia constitucional con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso II) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse suscitado un conflicto de poderes entre el Congreso y el Poder Ejecutivo del Estado de Colima, porque deliberadamente el Congreso del Estado omitió tomar protesta constitucional a los magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso, en tres casos de manera expresa y en cuatro tácitamente, por no haber tomado resolución en un lapso de diez días, conforme lo establece el artículo 70 de la Constitución local; una vez substanciado el procedimiento, con intervención de la parte

demandada, del tercero interesado Poder Judicial del Estado de Colima y del Procurador General de la República; fijada la litis constitucional, el Supremo Tribunal de la Nación resolvió que, por lo que hace a la omisión de tomar protesta a los licenciados Rocío López Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza y Fidel Vega Gudiño el Congreso incurrió en violación al artículo 75 de la Constitución Local, declaró fundado el motivo de invalidez para el efecto de que se convoque a sesión extraordinaria y se lleve a cabo la toma de protesta de los mencionados (foja 257); por lo que se refiere a la omisión del Congreso de tomar la protesta de los licenciados Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo estableció la Suprema Corte que, como el Congreso del Estado, en sesiones de quince y dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió el Acuerdo dos, en el cual aprobó los nombramientos para el cargo de Magistrado Propietario, de los señores Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, por lo que estas personas fueron aprobadas en forma expresa, no resolvió, puesto que no emitió acuerdo alguno referente a los nombramientos de los licenciados Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, respecto de éstos se actualizó la



aprobación tácita que establece el artículo 70 de la Constitución local; en consecuencia, por estimar fundados los conceptos de invalidez relativos a la violación de los artículos 16, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la fracción IV del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, declaró la invalidez del acto impugnado, para el efecto de que el Congreso del Estado de Colima, en términos del artículo 75 de la Constitución Local, convocara a sesión extraordinaria dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva y en ella se tomara la protesta de ley a los antes citados como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima (fojas 263 a 266). - - - Tal acto se realizó en sesión extraordinaria del Congreso del Estado, el día veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 174). - - - A las trece horas con treinta minutos del mismo día, luego de la toma de protesta, los magistrados nombrados celebraron sesión de pleno extraordinario, en la cual eligieron al licenciado Felipe Chávez Carrillo como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien rindió la correspondiente protesta de ley, y se efectuó la integración de las Salas Mixta Civil, Familiar y

Mercantil, Primera y Segunda Penales; acordándose que queden conformadas, la Sala Mixta, por los magistrados Enrique Guedea Ochoa, Eugenio Olmos Mendoza y Fidel Vega Gudiño; la Primera Sala Penal por los magistrados José Alberto Peregrina Sánchez y Ramón Cervantes Amezcua, quienes sustituyen a los magistrados Jorge Magaña Tejeda y Carlos Alberto Macías Becerril, respectivamente; y, la Segunda Sala Penal, por los magistrados Rocío López Llerenas Zamora y Rafael García Rincón, este último en sustitución del magistrado José Rentería Nuñez, integrando las dos últimas Salas, además, el Magistrado Presidente Felipe Chávez Carrillo, quien las presidirá (fojas 340 y 341). - - - A las trece horas del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia hizo entrega al licenciado Felipe Chávez Carrillo, de la presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (fojas 349 a 351). - - - Ahora bien, a fin de proceder al estudio y decisión sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, resulta oportuno transcribir los preceptos legales, atinentes al caso: - - -

“ARTÍCULO 116 de la Constitución General de la República.- ... III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.- La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus



funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. - - - Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación. - - Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. - - - Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados. - - - Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e

irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;...". - - - Los artículos 33, fracción XXVI, 58, fracción X, 67, 70 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen: - - - "Artículo 33, fracción XXVI.- Son facultades del Congreso: ...XXVI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;...". - - -

- "Artículo 58, fracción X.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo: ...X.- Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado". - - -

"Artículo 67.- La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; con autonomía e independencia absolutas, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución". - - - "ARTÍCULO 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término



de diez días. - - - Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados. - - - En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. - - - En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados. - - - Las faltas temporales de un Magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial. - - - Si faltare un Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente

período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé la aprobación definitiva". - - - "Artículo 72.- Los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica". - - - "ARTÍCULO 73.- Los Magistrados y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que inicia el período constitucional del Ejecutivo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados o Jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren". - - - Del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, se advierte que el Constituyente Federal, si bien dejó al Constituyente Local en facultad de determinar los



órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, impuso los siguientes lineamientos: - - - a). Garantizar la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados; - - - b). Instituir que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los poderes judiciales locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; - - - c). Establecer el tiempo que los magistrados durarán en su encargo, así como la posibilidad de ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados; y, - - - d). Disponer que los magistrados y jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, que no podrá ser disminuida durante su encargo. - - - Como antecedente del asunto que aquí se resuelve conviene citar la ejecutoria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en el amparo en revisión número 2639/96, relativo al

recurso de revisión interpuesto por el quejoso Fernando Arreola Vega y revisiones adhesivas del Congreso y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán contra la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en esa entidad federativa, con residencia en la ciudad de Morelia, en el juicio de amparo número 204/96, publicada en las páginas veinticuatro a ciento once del Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de cuya lectura se advierte que en aquel procedimiento el quejoso reclamó:

a) Del ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, reclamo la propuesta que formuló al H. Congreso de la Entidad para que se designaran por éste a diez nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que sustituyeran a igual número de magistrados que hasta el veintidós de febrero del presente año venían desempeñando tan elevado cargo, entre los que se hallaba el suscrito quejoso, pese a su calidad de Magistrado inamovible...

b). Del H. Congreso del Estado, reclamo la aprobación que llevó a cabo de la referida propuesta el titular del Poder Ejecutivo, en sesión efectuada por la LXVII Sexagésima Séptima Legislatura, el precitado 22 veintidós de febrero retropróximo, sin que jamás me hubiere notificado siquiera su determinación a través de mandamiento escrito, que fundara y motivara la causa legal del



procedimiento, así como sin que tampoco hubiera mediado en mi contra juicio de responsabilidad, juicio político, ni procedimiento cual ninguno, en los términos del artículo 116, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con el precepto 72, primer párrafo, de la Constitución Particular del Estado, donde se me hubiese oído, dado que por mi calidad de magistrado inamovible tengo pleno derecho a ello, ni menos aún, en donde se me haya vencido; reclamando, igualmente, todas las consecuencias jurídicas de dicha determinación, en especial, la sustitución del cargo de Magistrado que hasta entonces todavía yo desempeñaba, adscrito a la Quinta Sala Civil del multicitado Supremo Tribunal; c). Por último, reclamo del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, el acuerdo tomado en la sesión de la misma fecha a que me he venido refiriendo, para adscribir en sustitución mía, como nuevo Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese Cuerpo Colegiado, al Licenciado Felipe Rojas López; reclamando además todas las consecuencias jurídicas que de ello se hubieren derivado". - - - De la anterior transcripción se advierte la similitud de aquel juicio constitucional con el que hoy es materia de resolución, porque en uno y otro se reclama la separación del cargo como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de

Michoacán y de Colima, respectivamente, por virtud de la propuesta del titular del Poder Ejecutivo de nombramientos expedidos a favor de terceros para ejercer dicho cargo, y su aprobación por el Congreso de las entidades federativas de referencia, uno de los cuales sustituyó al quejoso en sus funciones; sustitución que, conforme al planteamiento de los respectivos quejosos se efectuó con violación a la garantía de audiencia y, en el caso que motivó el amparo en revisión 2639/96, a pesar de que el agraviado tenía el carácter de inamovible por haber ejercido como magistrado del Supremo Tribunal del Estado de Michoacán durante los tres años correspondientes al período para el cual fue asignado y más de seis años, que corresponden a dos períodos sucesivos. En el caso materia del presente juicio de garantías, el quejoso sustenta la inconstitucionalidad de la remoción del cargo en la omisión de emitir previamente un dictamen valorativo de su aptitud, antecedentes y desempeño mediante el cual determinara su ratificación o no ratificación en el cargo; aunado a que, como al concluir el período para el cual fue nombrado no fue designado nuevo magistrado que lo sustituyera, por la inexistencia del dictamen aludido, debe considerarse que ha operado la ratificación tácita y que ha alcanzado la inamovilidad en el cargo. - - - En la ejecutoria de referencia, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte



de Justicia de la Nación interpretó y precisó el alcance jurídico del artículo 116, fracción III de la Constitución General de la República, con base en los antecedentes históricos y doctrinales, a partir de la iniciativa y debates de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, reforma que incluyó además, los artículos 17 y 46 y se derogaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la Carta Magna; por su trascendencia para el caso objeto de estudio se transcriben en lo substancial, los razonamientos expresados: - - -

“...De lo reproducido precedentemente y, en general del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes, la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de tribunales superiores de justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes judiciales de los Estados. Debe destacarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y principalmente del artículo 17. De las partes expuestas del procedimiento de enmienda constitucional se deduce claramente que la

finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar efectivamente la independencia de los poderes judiciales de los Estados, ello se sigue de la reiteración con que se habla de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los poderes judiciales locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión de la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los poderes judiciales locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la intervención del Senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto. - - - De lo expuesto se sigue que la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y a la inamovilidad judicial como un medio para lograrla. - - - El artículo 116, fracción III fue reformado de nueva cuenta mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de



mil novecientos noventa y cuatro, para adicionar un nuevo párrafo segundo y precisar los requisitos para ser Magistrado, los impedimentos para serlo y para dejar a las disposiciones locales el procedimiento para el nombramiento de jueces... Del procedimiento de reforma constitucional, cuyas partes medulares en relación con la litis propuesta han quedado reproducidas, se desprende la pretensión del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, a través de la modificación que eliminó el sistema rígido para el nombramiento de jueces y para establecer con claridad los requisitos para ser Magistrado, lo que evidencia que la teleología de la reforma es fortalecer los poderes judiciales de los Estados y de incluir la carrera judicial como uno de los elementos indispensables para fortalecer la excelencia, profesionalismo e independencia de sus Poderes Judiciales... El texto actual del artículo 103 constitucional proviene de la reforma de mil novecientos ochenta y siete, antes comentada, y su texto brinda elementos cuyo análisis es obligado al analizar cualquier cuestión relativa a la administración de justicia, por lo que se impone su transcripción: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. - - - Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. - - - Las leyes federales y las locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil". ...La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales se logra su objetivo, destacando entre ellas la inamovilidad de los jueces. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados; su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber: primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a). el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se



demuestre la responsabilidad del funcionario, b). el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c). el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d). el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Eduardo Pallares). A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos) - - - No basta con dotar a la judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto. Todavía más la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición

envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables. - - - Se pide a los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inamovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad. - - - La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial más que de la Ley (Chiovenda, Becuña). - - - También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aún de los jerarcas judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, substituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras



presiones no menos ilícitas. - - - Este Tribunal Constitucional advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente, por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgado no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias. La inamovilidad pues, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuales deberán estar expeditos a administrar

justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos en el desempeño de sus cargos, deciden controversias lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia. - - Para el tema en estudio resulta obligado también analizar armónicamente lo preceptuado por los párrafos segundo y quinto de la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental. Efectivamente, el párrafo segundo obliga a que las Constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar la independencia de magistrados y jueces, de lo que se sigue que las normas dictadas por el Constituyente o Legislador Local deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas; la consecuencia lógica de lo expuesto es que las garantías jurisdiccionales deben incluirse en las normas dictadas y entre ellas, las concernientes a la inamovilidad. Lo anteriormente expuesto también permite, en el caso de lagunas, interpretar el sistema creado en aras de fortalecer la independencia del Poder Judicial y de hacer efectivas las garantías judiciales. En otras palabras ante situaciones de hecho como la que se tiene que solucionar en el caso, lo ideal sería que el sistema legal aplicable, regulara con claridad todas las cuestiones que pudieran surgir, pero de no



ocurrir ello, la interpretación de las normas existentes debe hacerse en forma tal que se integren, aún llenando lagunas, los principios contenidos en la Constitución Federal, establecidos con nitidez. - - - Adicionalmente a lo señalado, es preciso analizar en detalle cómo se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Michoacán. En el precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los magistrados durarán en su encargo y de su reelección agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados. Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta y, los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo. - - - A propósito del término "reelección o ratificación", es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete,



duración y creó otro órgano dentro del Poder Judicial de la Federación al que le otorgó la facultad de formular la designación, pero no desapareció la condición de que para privar de sus cargos era necesaria la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano. - - Así es, al establecerse originalmente por el Constituyente y reconocerse en las subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el Legislador fue cuidadoso en prever que la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un período, provocaría que se restringiera asimismo, la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres Poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los jueces y magistrados federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución

Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. - - - El acto administrativo referido en el párrafo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos. - - Por otra parte, el método sistemático que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional – que el propio Constituyente reservó como conocimiento exclusivo del Máximo Tribunal de la República-; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevara a cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma -aparte de que no



desapareció la multicitada condición-, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin. - - - En esas condiciones, las tareas administrativas de la que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del Legislador, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos. - - - Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con magistrados y jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose cuando se actuara con los atributos requeridos, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores. - - - En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma

tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el casual, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen. - - - Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como jueces y magistrados federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dio la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional. Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo "inscribe en la larga tradición que ha buscado subordinar los actos del poder público a



la Constitución y las Leyes”, y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de “garantizar la adecuada función jurisdiccional”. - - -

Finalmente, el método crítico, que parte de la letra de la Ley y de la voluntad del Legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todos los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impulsó al Constituyente a cumplir los requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función judicial se realice por personas probas e independientes, toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales. - - - Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el solo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeñaba con el cargo de Magistrado de circuito o Juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en

la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos cargos. - - - En las indicadas resoluciones plenarias, también se dijo que: "...en la confirmación de un Juez o Magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar inclusive a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación. - - - De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador. - - - Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como jueces y magistrados federales les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional"... En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal



no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, lo que permite dar seguridad al Juez o Magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Poder Judicial Federal, finalidad fundamental del establecimiento de este recurso administrativo. - - - La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó esta Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección de los magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder

Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios: A). El término para el cual un Magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado. B). La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo. C). Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. - - - En el caso, acorde a lo dispuesto por los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI de la Constitución del Estado de Michoacán, la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, según quedó



apuntado anteriormente, consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Ejecutivo Local y, la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el legislativo de la propia entidad federativa, procedimiento que, ante la ausencia de norma que regule tal aspecto, debe inferirse que debe seguirse también, en principio, para resolver sobre la reelección de dichos magistrados; sin embargo, la facultad constitucional que se atribuye a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Michoacán para la designación, reelección y, como contrapartida, la no reelección de magistrados no opera a su libre arbitrio, ni los excluye de la obligación de sujetarse a los lineamientos establecidos para el efecto por el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal y sus correlativos 61 y 72 de la Constitución de ese Estado. Conforme a la correcta interpretación de esos dispositivos y, asimismo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 16 del Pacto Federal, el Ejecutivo en su propuesta y la Legislatura al analizar aquélla, deben emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que analizando si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y

competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, se resuelva sobre la reelección de los magistrados. Por las razones antes expuestas, son aplicables por analogía al presente caso las tesis LI/97 y L/97, publicadas en el tomo V-marzo de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visibles a fojas 254 y 253, respectivamente, que dicen: "RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO. De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede, o no, ratificar a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causa graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional". - - - "RATIFICACIÓN DE



MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.- El Decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de jueces de Distrito y magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho Poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirve para garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional y se inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes". - - - Las consideraciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transcritas precedentemente, son aplicables al caso de nuestro estudio, en el que es necesario establecer el sentido y alcance jurídico del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, de cuya interpretación el más Alto Tribunal de la Nación estableció que, es postulado constitucional la salvaguarda de la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas, que presupone que éste sea libre de cualquier presión o injerencia externa, esto es, que cumpla con su cometido a salvo de toda influencia o coacción que pudiera devenir del cambio de asignación, sustitución, suspensión, despido o incluso ascenso, lo cual sólo puede obtenerse si se otorga al funcionario judicial la estabilidad de su puesto, pues es a través de la inamovilidad, como garantía



jurisdiccional, como se puede garantizar la independencia de magistrados y jueces. - - - En cuanto al tiempo en que han de estar en funciones y la posibilidad de su reelección, previstos en la fracción III, párrafo quinto del citado precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia precisó que, la teleología de la norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que se ha determinado para el Poder Judicial Federal; que, por lo tanto, el término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el cual fue designado, sino que es menester que la decisión sobre su reelección o no reelección se realice mediante un acto administrativo, concretado en la emisión de dictámenes de valoración de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos, en los que habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia; que lo contrario, esto es, considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo, impediría que los funcionarios, aún considerados los más adecuados, continuaran en

el ejercicio de su encargo, con franca contradicción con el sistema de carrera judicial establecido constitucionalmente. - - - De esta forma, de manera concordante, la Constitución del Estado de Colima establece tales principios de independencia y seguridad jurídica del Poder Judicial Local en sus artículos 67, párrafo tercero, 72 y 73; conforme a los artículos 58, fracción X y 33, fracción XXVI del citado cuerpo legal, la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de esta entidad federativa consta de dos etapas interdependientes entre sí, la primera consistente en la propuesta que para ese efecto realice el Ejecutivo Local y, la segunda, la relativa a la respectiva aprobación por el Poder Legislativo; igual procedimiento se establece en los artículos 60, fracción IV y 44, fracción XXI de la Constitución del Estado de Michoacán, cuyo estudio efectuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 2639/96 a que se hizo referencia en anteriores párrafos; consecuentemente, es indudablemente aplicable en nuestro caso la consideración emitida en aquella ejecutoria, en el sentido de que, como no existe norma que regule el procedimiento para la reelección o no reelección de los magistrados, es de inferirse que el mismo procedimiento previsto para su designación debe seguirse para resolver sobre su reelección, pero ciñéndose a los lineamientos establecidos por el



artículo 116, fracción III de la Constitución Federal y sus correlativos artículos 67, párrafo tercero, 72 y 73 de la Constitución del Estado; por tanto, el Ejecutivo en su propuesta y la Legislatura al analizar aquélla deben emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que después de establecer si se satisfacen los lineamientos previstos por aquellos preceptos, tales como la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia, la honorabilidad y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, se resuelva sobre la reelección de los magistrados. - - - En sustento de lo afirmado se invoca la tesis P.XXIX que deriva de la ejecutoria supracitada, publicada en las páginas ciento veinte y ciento veintiuno, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente: - - - "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.- La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las

Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el período por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir". - - - En el presente juicio de garantías está demostrado que, el cinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, el entonces Gobernador de la entidad nombró al licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya propuesta fue aprobada por el Congreso local mediante Acuerdo Siete de la misma fecha; el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el titular del Poder Ejecutivo Estatal expidió nombramientos a favor de



Rocío López Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza en ratificación del cargo que desempeñaban como magistrados del citado tribunal estatal y, a favor de Felipe Chávez Carrillo, José Alberto Peregrina Sánchez, Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua y Fidel Vega Gudiño, como nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuya aprobación fue determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia constitucional número 36/97; el quejoso, Enrique de Jesús Ocon Heredia ejerció como magistrado propietario del supracitado tribunal hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que entregó la Presidencia a su cargo, luego de la toma de protesta a los magistrados nombrados, el veintiocho del mismo noviembre. - - - En tales condiciones, como la remoción del quejoso en el cargo que desempeñaba como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima se efectuó sin previa resolución debidamente fundada y motivada, por la que se determinara su no reelección con base en el análisis de elementos tales como eficiencia y probidad en el desempeño del cargo en cuestión, honorabilidad, competencia y antecedentes personales, es evidente la conculcación, en perjuicio del quejoso, de la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. - - -

ESTADO DE COLIMA
CORTES DE JUSTICIA
JULIO DE 1998

No obsta para considerarlo así lo alegado por los terceros perjudicados y la autoridad responsable Gobernador Constitucional del Estado, en el sentido de que por haber fungido el quejoso como magistrado propietario de mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y siete, esto es, durante un término inferior a seis años al que hace referencia el artículo 73 de la Constitución del Estado, el agraviado no goza de la garantía jurisdiccional que deriva del artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, que si bien es cierto que fungió como magistrado entre mil novecientos setenta y nueve y mil novecientos ochenta y nueve, dicho período debe excluirse del cómputo correspondiente porque como el propio quejoso lo reconoce, dejó de prestar sus servicios en el Tribunal con lo cual perdió los derechos que pudiera tener, y que por lo tanto, para los efectos del presente juicio sólo debe atenderse al nombramiento expedido a favor del quejoso el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos; de modo que de esa fecha al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete en que concluyó el período constitucional para el cual fue nombrado obviamente transcurrió un plazo menor al de seis años, por lo que no está en aptitud legal de pretender su reelección, la emisión de dictamen valorativo de su actuación, y la inamovilidad, pues además, es necesario que el lapso de seis años



coincida con el período constitucional del Ejecutivo. - - - Aun cuando es cierto que el licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia ejerció como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en forma ininterrumpida, a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, y que al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete en que concluyó el período constitucional del Ejecutivo obviamente tenía menos de seis años en dicha función, ello no restringe su derecho de que, al término de dicho período se evalúe su actuación mediante el dictado de una resolución debidamente fundada y motivada en los términos anotados, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó establecido, en la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que el término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado, sino que es menester la emisión de un dictamen en el que, atendiendo a presupuestos tales como eficiencia, probidad, honorabilidad y competencia, se resuelva sobre su reelección o no reelección; esto, debe entenderse, independientemente del tiempo en que el magistrado haya estado en ejercicio del cargo, y de si su especial situación permite considerar que tiene derecho a la inamovilidad, ya que considerar lo contrario anularía el principio de seguridad

jurídica e independencia del Poder Judicial del que se ha hablado, pues la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado quedaría a completo arbitrio de los otros dos poderes por el solo hecho de efectuar nombramientos por tiempo reducido. - - - En otro aspecto, asiste razón al Gobernador del Estado y terceros perjudicados al considerar que, contrario a lo aducido por el quejoso, las circunstancias especiales de los hechos objeto de análisis no permiten deducir que se encuentra en el supuesto de ratificación tácita ni de la inamovilidad a que se refiere la tesis visible en las páginas ciento veintiuno y siguiente del Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRASCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."; porque la situación jurídica que motivó el criterio sustentado en la citada tesis, conforme se advierte de la lectura de la ejecutoria a que se ha hecho referencia, es aquélla en la cual, además de no existir dictamen valorativo, el magistrado ha estado en funciones durante el tiempo que señala la Constitución local (en el caso, seis años, correspondientes al período constitucional del Ejecutivo), a cuyo término no se designa magistrado que lo sustituya y éste continúa en su ejercicio durante el período inmediatamente posterior, adquiriendo así la calidad de inamovible, conforme a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal, y 73 de la Constitución del Estado de Colima, situación que no se actualiza en la especie, porque si bien no existió el dictamen de valoración aludido, el quejoso no ejerció como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado durante los seis años a que hace referencia el citado precepto de la Constitución local, pues aun cuando las copias certificadas de las actas de asamblea de sesión extraordinaria de la Cuadragésima Sexta y de la Cuadragésima Octava Legislatura Constitucional del Estado de Colima, celebradas el primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco,

CORTE SUPLENTE
LA NACIÓN
MAYO 1999

respectivamente (fojas 275 a 277, y 269 a 274), demuestran la aprobación, en las fechas mencionadas, por el órgano colegiado citado de los nombramientos puestos a su consideración, a favor del licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, y que en el mejor de los casos se considerara que, como lo expresó el quejoso en su demanda, ejerció el referido cargo en forma ininterrumpida del primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dicho período no puede tomarse en consideración para precisar su derecho a la inamovilidad, porque su ejercicio se vio interrumpido de la última fecha mencionada al cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, en que se le nombró nuevamente magistrado del aludido órgano colegiado jurisdiccional, por cuyo efecto, con tal interrupción perdió los derechos adquiridos respecto a la antigüedad y permanencia en el cargo; en esa virtud, como ya se precisó en anteriores párrafos, es a partir del cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos en que debe iniciar el cómputo del plazo previsto por el artículo 73 de la Constitución local, por lo que al treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, en que terminó el período constitucional para el cual el quejoso fue nombrado magistrado, transcurrieron cinco años y veintiséis días, tiempo



inferior al de seis años, requerido por el precepto constitucional citado; por otra parte, al término del período para el cual el quejoso fue designado magistrado del citado órgano jurisdiccional si fueron designados nuevos magistrados, uno de los cuales finalmente lo sustituyó en sus funciones, por lo que tampoco se encuentra en el supuesto de la ratificación o reconducción tácita. - - - Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador y Congreso del Estado de esta entidad federativa dejen insubsistente, por lo que ve al quejoso, el procedimiento para la designación de nuevos magistrados y la determinación recaída al mismo, se reinstale a dicho quejoso en el puesto de Magistrado que venía desempeñando, con el pago de las percepciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado y, hecho que sea así, el Gobernador del Estado formule dictamen, debidamente fundado y motivado, en que proponga su reelección o no reelección como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, y el Congreso Estatal resuelva lo que corresponda en uso de sus legales atribuciones; en la inteligencia que lo considerado no conlleva que las actuaciones del licenciado Felipe Chávez Carrillo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en sustitución del quejoso sean nulas, por lo que en los términos de

las leyes aplicables éstas tendrán plena vigencia, ni tampoco que se exija el reintegro de las remuneraciones percibidas, porque desempeñó su función con base en una designación y una adscripción que produjo todos sus efectos, respecto de las partes que concurrieron en los juicios que culminaron con las resoluciones en las que participó con base en una desafortunada interpretación de las Constituciones Federal y Local, como Magistrado en el cargo que debió continuar ejerciendo el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, como Magistrado integrante de ese órgano jurisdiccional colegiado.

TERCERO.- Los agravios expresados por los terceros perjudicados recurrentes, Rocío López Llerenas Zamora, Felipe Chávez Carrillo, Eugenio Olmos Mendoza, José Alberto Peregrina Sánchez, Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua y Fidel Vega Gudiño, son los siguientes:

“PRIMERO.- El considerando segundo en relación con el punto resolutivo único de la sentencia impugnada nos causa agravios por la inaplicación del artículo 73, fracción XVIII en relación con el 74, fracción III y 116, fracción III de la Ley de Amparo en vigor. - - - El quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia en su demanda de garantías principal y aclaratoria fue omiso al no señalar como autoridad responsable al órgano colegiado de este Supremo



Tribunal de Justicia y consecuentemente se infringe el artículo 116 en su fracción III de la Ley de Amparo y consecuentemente se actualiza la hipótesis que prevén los dispositivos legales que se apuntan al inicio de este agravio. - - - Es tangible la evidencia de que el juzgador primario tuvo por acreditado en forma plena, que se eligió a su Presidente, se efectuó la asignación de los magistrados a las distintas Salas que integran el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y el Pleno nombró Presidente del mismo al Licenciado Felipe Chávez Carrillo, adscribiéndolo a dicho cargo acto ~~momento~~ administrativo jurisdiccional para el ejercicio de la función pública que le corresponde a ese órgano en uso de las facultades que le otorga la Ley, lo cual se demuestra con la copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria celebrada a las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del 28 de noviembre de 1998 por los magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en funciones de Órgano Colegial Pleno extraordinario y como ya se advirtió en líneas precedentes el Pleno otorgó la responsabilidad de Presidente al Magistrado Felipe Chávez Carrillo, actos de Pleno que nos muestran en forma imprescindible las facultades que la Ley otorga al Órgano Colegial. - - - En otro orden pero en torno a la materia, quedó ampliamente demostrado en el presente juicio de control

constitucional, la asignación de los magistrados a las distintas Salas que conforman el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el nombramiento de su Presidente y la adscripción de magistrados derivada de nuevos nombramientos, son actos que corresponden únicamente al Pleno de ese Órgano Jurisdiccional, independientes del proceso de designación y aprobación de los nombramientos de magistrados, por ser facultades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como se desprende del artículo 68, primer párrafo de la Constitución del Estado de Colima, que dice: "El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Sala Colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado", por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone: "ARTÍCULO 6º.- El Supremo Tribunal de Justicia reside en la capital del Estado y está integrado por un número de Magistrados propietarios no menor de ocho, conforme a lo acordado por el Pleno...", "ARTÍCULO 19.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Salas integradas cada una de ellas por tres magistrados propietarios, pero bastará la presencia de dos para que pueda actuar válidamente: contará, además con los magistrados suplentes y supernumerarios que se estimen necesarios en acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal, quien determinará el número de ellos que



habrán de adscribirse, en razón de la materia, a las correspondientes Salas...”, “ARTÍCULO 20.- ... El Tribunal en Pleno acordará el número, la integración y competencia de la Salas, que serán numeradas progresivamente cuando sean más de una respecto de la misma materia...”. - - - La autonomía de las facultades y actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se confirma, si consideramos que la propuesta y aprobación de nuestros nombramientos como magistrados no se hizo precisando que determinada persona de las designadas substituía en forma específica a alguno de los magistrados en funciones a la sazón, como puede apreciarse de las copias ^{LA XACOC} ^{JAL. DE} fotostáticas certificadas de los nombramientos que nos fueron expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, que ofrecimos como prueba documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; inclusive, el nombramiento de Presidente que se confiere al Magistrado Felipe Chávez Carrillo por el Órgano Colegial en uso de sus facultades plenas que le otorga el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, nombramiento de Presidente que pudo efectuarse en los términos de dos supuestos; a saber: a).- Haberse hecho redistribución de adscripción

asignando el carácter que ostentaba el amparista Enrique de Jesús Ocón Heredia a otro Magistrado de los que adquirieron la inamovilidad, quien por ese motivo no se vería obligado a dejar el cargo;

b).- Incrementar el número de magistrados conforme a las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y la Ley Orgánica del Poder Judicial le confieren al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para el efecto de que el recurrente en vía de amparo continuara en el ejercicio de su cargo.

- - Las apreciaciones respecto de las facultades que la Ley otorga al Órgano Colegial del Supremo Tribunal de Justicia insertas en líneas precedentes nos muestra la evidencia de que dicha autoridad jurisdiccional se ubica en el ámbito previsto por el artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor ya que su actuar, en ejercicio de sus funciones que la misma Ley le otorga, es dable constituyan la materia de un juicio de amparo o en todo caso constituirse como responsable como en el caso a estudio acontece; sin embargo, es evidente que el quejoso no señaló como autoridad responsable al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, en observancia de lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Amparo en vigor, supuesto jurídico que actualiza a la figura implícita como imperativo en los dispositivos legales que se apuntan al inicio de este primer agravio de donde se sigue la certeza que la



improcedencia del presente juicio de garantías se surte. - - - La importancia como imperativo de que se hubiera llamado a juicio constitucional como autoridad responsable al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se robustece al advertir en esencia la trascendencia jurídica que tiene lo resuelto por el juez constitucional específicamente en el considerando quinto de la resolución combatida consultable a fojas 66 que se inserta a la letra lo que interesa: "Consecuentemente, procede conceder la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Gobernador y el Congreso del Estado de esta entidad federativa dejen subsistente, por lo que ve al quejoso, el procedimiento para la designación de nuevos magistrados y la determinación recaída al mismo, se reinstale a dicho quejoso en el puesto de Magistrado que venía desempeñando..."; la cumplimentación del mandamiento federal para reinstalar al quejoso evidentemente es un acto que también resulta lesivo al interés jurídico del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, pues como ya se mencionó la reinstalación conlleva implícita en forma ineludible la intervención o el actuar en funciones al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que en la especie es el Órgano Colegial que determinó la integración de las Salas y adscripción de magistrados; apreciándose que el

Juez de Distrito ordena que el Gobernador y Congreso del Estado dejen sin efecto jurídico "Por lo que ve al quejoso" el procedimiento para la designación de nuevos nombramientos y la determinación recaída al mismo refiriéndose seguramente este último a la aprobación de los nombramientos. - - - En la especie es evidente que ni el Gobernador Constitucional del Estado de Colima ni el Honorable Congreso de la misma entidad Federativa tienen facultades que les otorgue la ley para dejar insubsistentes sus actos en la forma indicada por el Juez de Distrito y esto es así, porque ninguno de ellos preciso ni en la designación ni en la aprobación que determinada persona de los nombrados suscrita en forma específica a alguno de los Magistrados en funciones más aún porque en lo inherente en ningún momento mencionaron al Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, de tal manera que, conforme a lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo en vigor la sentencia que conceda el amparo, tendrá por objeto restituir al amparista en el pleno goce de la garantía individual violada, esto es, desde luego, lo más relevante, restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y el estado que guardaba la situación jurídica del licenciado quejoso no es como lo ordena el Juez de Distrito porque únicamente involucra al Gobernador y Congreso del Estado



olvidándose del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sin considerar el mismo juez primario que llega a la conclusión que para la sustitución en su adscripción a los magistrados es imputable al Pleno del Tribunal; por lo que se arriba a la conclusión que era imprescindible que se hubiera llamado a juicio a ese Órgano Colegiado, pero como el quejoso no lo señaló en su demanda como autoridad responsable ni el juez de los autos constitucionales lo previno para que subsanara esa omisión, deficiencia que configura una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de garantías con trascendencia jurídica en la sentencia que en vía de revisión se impugna, por lo tanto, debe sobreseerse el presente juicio en los términos del artículo 74, fracción III en relación con los artículos 73, fracción XVIII, 5, fracción II y 116, fracción III de la Ley de Amparo en vigor. - - - Criterio inserto en líneas de antecedencia que converge con la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995 (9A), Tesis VI 2°.J/205, página 468 "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.- Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo

tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5º, fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal". - -

- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 377/89.- Marcos Santillana Ortiz.- 22 de noviembre de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Nelson Loranca Ventura. - - -

Amparo en revisión 184/90.- José Eduardo Foyo Niembro.- 12 de junio de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: José Mario Machorro Castillo. - - -

Amparo en revisión 327/91.- Operadora Elínco, S. A. de C. V.- 27 de agosto de 1991.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. - - -

Amparo en revisión 581/91.- Antonio Rojas y otros.- 17 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Humberto Schettino Reyna. - - -

Amparo en revisión 212/92.- Víctor Manuel Flores Denicia.- 7 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Galván Rojas.- Secretario: Vicente Martínez Sánchez. - - -

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada. - - -



745

SEGUNDO.- Nos causa agravio el considerando cuarto en relación con el resolutivo segundo de la sentencia impugnada por no haberse observado lo dispuesto en el artículo 73, fracción XV y 74, fracción III de la Ley de Amparo. - - - Es improcedente el amparo ahora en revisión, en cuanto al Gobernador Constitucional del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable, porque hay prohibición expresa para conocer del amparo en términos del artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, ya que no se agotó el principio de DEFINITIVIDAD correspondiente, por lo que entonces resulta improcedente y se viola la Ley de Amparo, al haberse abocado el Juez de garantías a su conocimiento y resolución, como más adelante se ha de probar. - - - En primer término, procederemos a traer a la vista las consideraciones y razonamientos utilizados por el Juez de Amparo, en la sentencia constitucional, respecto de la autoridad señalada responsable Gobernador Constitucional del Estado; el auto de sentencia constitucional de fecha 19 diecinueve de marzo de 1999 mil novecientos noventa y nueve, ahora en revisión, en su primer foja, en el capítulo de resultandos; en el primero de ellos, textualmente a la letra dice: - - - "...1o. Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en la oficina de correspondencia de este

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

juzgado, ENRIQUE DE JESÚS OCÓN HEREDIA promovió juicio de garantías contra actos del Congreso, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, con residencia en esta ciudad, que hizo consistir en (se transcribe). - - - En la foja 3 del auto de sentencia constitucional ahora combatido, textualmente a la letra dice: (se transcribe). - - - En las fojas 5 y 6 del auto de sentencia constitucional ahora combatido, el A quo señala: (se transcribe). - - - En las fojas 26 y 27 de la sentencia impugnada, el juez constitucional refiere: "QUINTO.- Al resultar infundadas las causales de improcedencia citadas y no advertirse alguna que deba invocarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto...". - - - En la foja 67 del auto de sentencia constitucional ahora combatido, se lee lo siguiente: "ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ENRIQUE DE JESÚS OCÓN HEREDIA contra los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Congreso del Estado de Colima, especificados en el resultando primero, en términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia...".- Transcrito lo anterior, ahora procedamos a hacer una síntesis y tenemos que el Juez de Amparo, en su auto de sentencia constitucional, refiere: - - - a).- Que Enrique de Jesús Ocón Heredia solicitó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra de actos de autoridades estatales, entre



ellas, del Gobernador Constitucional del Estado. - -
- b).- Que el Juez de Amparo admitió la demanda de garantías de Enrique de Jesús Ocón Heredia, en contra de actos de autoridad emanados del Gobernador Constitucional del Estado. - - - c).- Que el Juez de Amparo se pronunció considerando que son ciertos los actos reclamados por el quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia, en contra del Gobernador Constitucional del Estado. - - - d).- Que el Juez de Amparo realizó en forma minuciosa y metodológica, un estudio del fondo del asunto al resolver, para determinar si existían causales de improcedencia y que no encontró ninguna. - - - e).- Que el Juez de Amparo dictó sentencia constitucional concediendo al quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia, el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en contra de los actos de autoridad, de entre otros, los emanados del Gobernador Constitucional del Estado de Colima. - - - A continuación es procedente traer a la vista lo que la Ley de Amparo dispone respecto de las causales de improcedencia y directamente vayamos al artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, que contiene una de las causales de improcedencia expresamente enumeradas por la ley invocada. - - - La Ley de Amparo, en su artículo 73, fracción XV a la letra dice: - - - "Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: - - - XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.- No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...". - - - De la lectura del texto anterior, encontramos que la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene uno de los siete principios constitucionales del juicio de amparo, el de definitividad, principio consagrado en el artículo 107 constitucional; al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencia, la que a continuación se invoca y transcribe: "CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDE DE LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 Ó 114 DE LA LEY DE AMPARO.- El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV de la Ley



de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de los actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de notificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia". - - - Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquélla, que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.- PRIMER TRIBUNAL

COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.-
Amparo en revisión 78/92.- Ernesto Barrientos
Reyes.- 23 de abril de 1992.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Javier Pons Liceaga.- Secretario: José
Luis Arroyo Alcántara. - - - Amparo en revisión
83/92.- Guillermo A. Segura Lecea.- 21 de mayo de
1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gustavo
Mena Méndez.- Secretario: José Hernández
Villegas. - - - Amparo en revisión 91/92.- Guillermo
A. Segura Lecea.- 28 de mayo de 1992.- Unanimidad
de votos.- Ponente: Gustavo Mena Méndez.-
Secretario: Alfonso Garza Cossio. - - - Amparo en
revisión 137/92.- Eduardo Javier Segura Lecea.- 4
de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente:
Javier Pons Liceaga.- Secretario: José Luis Arroyo
Alcántara. - - - Amparo en revisión 143/92.- Luis
Gabriel Segura Lecea.- 4 de junio de 1992.-
Unanimidad de votos.- Ponente: Javier Pons
Liceaga.- Secretario: Manuel Pallares Peralta.-
Visible en: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación.- Octava Época.- Tribunales Colegiados
de Circuito.- Tomo 56, agosto de 1992.- Tesis
XXI.1o. J/5.- Pág. 75.- Número de Registro
IUS8:218761". - - - La Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo
77, textualmente a la letra dice: "...DE LA
JURISDICCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-
Artículo 77.- La función jurisdiccional en materia
administrativa, incluyendo la fiscal, estará a cargo



7/P

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estará dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del Estado y municipales y de los organismos descentralizados de ambos con los particulares. Igualmente de las que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí.- El Tribunal estará integrado por un Magistrado propietario y los supernumerarios que se requieran, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 69 de esta Constitución.- La Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que al efecto se expida, establecerá las normas para su organización y funcionamiento; los procedimientos y los recursos contra las resoluciones que dicte...".

- - - Atendiendo a lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del artículo 77 de la Constitución local, podemos establecer, que el órgano judicial "Tribunal de lo Contencioso Administrativo", tiene competencia para conocer de: a).- controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten, entre las autoridades del Estado y municipales y de los organismos descentralizados de ambos, con los particulares; y b).- de las controversias que surjan entre el Estado y los Municipios, o de éstos entre sí, apuntado lo

anterior, ahora podemos establecer, con base en la técnica legislativa empleada en la Constitución local, que los actos del Gobernador Constitucional del Estado, se encuentran en la esfera de jurisdicción del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado. - - - Ahora bien, en el Estado de Colima, a partir del 29 veintinueve de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, se encuentra en vigor la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y el Tribunal de la materia entró en funciones poco después de esa fecha; asimismo la ley en comentario, en su contenido primordial en cuanto a lo que nos es de interés, refiere: - - - a).- "Artículo 1º. Que es una ley de orden público y de interés social con el objetivo de regular las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado y los particulares". - - - b).- "Artículo 2º. Que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo que emanen de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado". - - - c).- "Artículo 11. Que el tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo que en el ejercicio de sus funciones dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal en perjuicio de los particulares". - - - d).- Capítulo VII.-



DE LA SUSPENSIÓN.- En los artículos 36 al 43, contiene lo relativo a la suspensión del acto reclamado, y de su lectura e interpretación, podemos constatar que no exige mayores requisitos que la Ley de Amparo, para la concesión de la suspensión definitiva. - - - e).- **Capítulo XII.- DE LA SENTENCIA.-** En los artículos 71 al 74, contiene lo relativo a las sentencias y de la lectura de la ley podemos establecer que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, tiene facultades revocatorias, modificatorias y de anulación. - - - f).- **Capítulo XIII.- DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.-** En los artículos 75 al 79, se establece lo relacionado con la ejecución de sentencias dictadas por el tribunal, por lo que atendiendo a su contenido podemos establecer que tiene imperio y coercitividad. - - - g).- **Artículo 87.-** Establece que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, es un organismo de carácter administrativo y fiscal, autónomo, dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus resoluciones. - - - Como resumen de lo expresado en los incisos "a" al "g", en relación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, podemos arribar a las siguientes conclusiones: - - - 1).- Se trata de un órgano de control y regulación administrativa. - - - 2).- Es un órgano constituido y establecido, constitucionalmente. - - - 3).- Tiene facultad de

otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que para tal efecto se piden en la Ley de Amparo. - - - 4).- Tiene facultades de revocación, modificación y de anulación por estar dotado de plena autonomía para el dictado de sus fallos. - - - 5).- Tiene la facultad de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los particulares. - - - 6).- Tiene la facultad de ordenar y vigilar la ejecución de las sentencias que dicte, por estar dotado de imperio y coercitividad. - - -

Continuando con nuestra exposición de razonamientos, ahora procedamos a analizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la que en su artículo 66 dice que la estructura de la Administración Pública del Estado se determinará de acuerdo con lo expuesto por la Ley Orgánica correspondiente; por lo que entonces nos resulta menester remitirnos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, la que en su artículo 1º. dice que es dicha ley, la que establece las bases de la estructura orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y en su artículo 3º, nos dice que la Administración Pública se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Oficialía Mayor. - - - De lo hasta aquí expuesto en relación al segundo agravio y para poder establecer concordada y demostrativamente, que



en el caso en estudio, el peticionario de garantías Enrique de Jesús Ocón Heredia no agotó el principio de definitividad que exige la Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XV y que el Juez de Amparo fue omiso en cuanto a considerar esta circunstancia y causal de improcedencia obrando en contrario, admitiendo la demanda de amparo, ~~de~~ ^{de} ~~índole trámite y dictando sentencia constitucional y considerando que debemos fundamentarnos razonadamente para acreditar tales hechos, procedemos a hacerlo en dos puntos de sustento jurídico que son: a).- En tratándose del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, que como ya quedó plenamente demostrado, éste es un órgano de control y regulación administrativa, que es un órgano constituido y establecido, constitucionalmente; que tiene la facultad de otorgar la suspensión definitiva del acto reclamado, sin exigir mayores requisitos que para tal efecto se piden en la Ley de Amparo; que tiene facultades de revocación y anulación por estar dotado de plena autonomía para el dictado de sus fallos; que tiene la facultad de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los particulares; que tiene la facultad de ordenar y vigilar la ejecución de las sentencias que dicte, por estar dotado de imperio y coercitividad; y b).- Que de acuerdo con la Ley Orgánica de la~~

Administración Pública del Estado de Colima, la Administración Pública se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Oficialía Mayor; siendo así que podemos establecer el teorema de que el peticionario de garantías Enrique de Jesús Ocón Heredia, debió acudir en primer término, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, que es la instancia jurisdiccional competente para conocer de la demanda instaurada en contra de los actos de autoridad del Gobernador Constitucional del Estado, actos de autoridad de los que se duele y considera lesionan sus particulares intereses, pudiendo mediante tal procedimiento, obtener la suspensión definitiva del acto reclamado, sin mayores requisitos que los que para tal efecto pide la Ley de Amparo y, en su caso, de probar tener razón, la revocación, modificación o anulación del acto de autoridad lesionante, agotando así el principio de definitividad y no como en la especie lo hizo, de recurrir directamente ante el Juzgado de Distrito a promover juicio de garantías sin agotar el principio de definitividad, situación ante la cual se surte plena la hipótesis de causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo y esto se debió de considerar meticulosamente por el Juez de garantías, ya que es de orden público y no le pudo pasar inadvertido,



sino por el contrario, este hecho fue abiertamente ignorado por el Juez constitucional, quien pasó por sobre la Ley de Amparo. - - - El criterio emanado del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que el procedimiento contencioso administrativo debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo, es unánime, razón por la que procedemos a invocar tres ejecutorias de diferentes circuitos, que resultan equiparables al caso en estudio, procediendo a continuación a su transcripción, siendo que textualmente a la letra dicen: "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme a lo preceptuado por el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, de mera anulación, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos; teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de ambos, por una parte y los particulares por la otra consiguientemente, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto

por la invocada ley, previamente al juicio constitucional; dado que, por otra parte, dicho cuerpo normativo establece en sus artículos 54 al 59 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de dichos mandamientos se advierte que son substancialmente los mismos. Luego, si en determinado asunto un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que puede revocarse, modificarse o nulificarse, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, al quedar incumplido el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías y, en consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento, con apoyo en lo ordenado por el numeral 74, fracción III de la propia ley".- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 41/93.- J. Jesús Mercadillo Escobedo.- 30 de marzo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: José Arturo Puga Betancourt. - - - Visible en: Semanario Judicial de la Federación.- Octava Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo XII-October.- Pág. 425.- Número de Registro IUS8:214684. - - - "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE**



AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- De una correcta interpretación del artículo 1º de la Ley de la Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano de control, que tiene a su cargo substanciar y resolver las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares. Ahora bien, si un particular se considera afectado por cualquiera de los aludidos actos de autoridad, queda obligado a agotar el procedimiento contencioso administrativo previsto en la citada Ley, previamente al juicio constitucional, dado que, por otra parte, dicho ordenamiento establece en sus artículos 36 al 41 la posibilidad de obtener la suspensión del acto impugnado, sin exigir para ello mayores requisitos que la Ley de Amparo, pues de la lectura de ambos preceptos se puede advertir que son substancialmente los mismos; por lo que, si un gobernado pretende impugnar en la vía constitucional un acto de autoridad como los antes precisados, sin acudir previamente a aquel procedimiento en el que pueda revocarse, modificarse o nulificarse, es claro, que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, al no

cumplirse con el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías”.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.- Amparo en revisión 305/95.- Adela Loeza Pérez.- 7 de septiembre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Refugio Raya Arredondo.- Secretario: Salvador Vázquez Vargas.- Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo III, Marzo de 1996.- Tesis XXI.1o.6 A.- Pág. 991.- Núm. de Registro IUS8:203032

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 73, fracción XV de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente “contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados...”. Ahora bien, una interpretación lógica jurídica de dicho precepto lleva a concluir que, al utilizar la conjunción disyuntiva “o”, la intención del legislador fue dejar claro que sólo tratándose de la revisión de oficio se exige que ésta se encuentre



contemplada en la misma ley que rija el acto, de manera que cuando no concurre esta hipótesis, para que el gobernado esté obligado a agotar el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, sólo se requiere que exista una ley que prevea un recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados los actos reclamados y que con su interposición se suspendan sus efectos en los términos y condiciones a que se refiere la invocada norma, pues en estas condiciones, si el quejoso antes de acudir a la acción constitucional no hace valer cualquiera de los referidos medios ordinarios de defensa, que en el caso concreto resulte procedente, origina como consecuencia que resulte operante la causal de improcedencia a que se contrae la fracción XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal...". - - - TERCERO.- Nos causan agravio los considerandos segundo y cuarto, en relación con el único punto resolutivo de la sentencia impugnada, porque el juez del procedimiento constitucional no observó lo dispuesto en los artículos 73, fracción XII, 74, fracción III, 77, fracción I y 79 de la Ley de Amparo; pues aún no obstante que quedaron plenamente demostradas las causales de improcedencia referidas en los dos primeros preceptos legales, el juzgador las desestimó; se suplió implícitamente la

deficiencia de los conceptos de violación invocados por el quejoso, no obstante que no opera la suplencia de la queja ya que al amparista no se le coloca en estado de indefensión tanto más que tuvo conocimiento de los actos reclamados LOS CUALES SE TORNARON CONSENTIDOS PORQUE NOS LOS IMPUGNÓ EN TIEMPO, NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EN LA DIMENSIÓN EXACTA QUE PREVÉ LA LEY, SE CAMBIARON LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y, SE APLICÓ EN FORMA INEXACTA EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II DEL ORDENAMIENTO LEGAL INVOCADO. - - - En el considerando cuarto, consultable a fojas 11 y 12 de la sentencia impugnada, el Juez de Distrito determinó: [se transcribe]; de la transcripción precedente es dable advertir deficiencias que irrogan agravio a los suscritos ya que en forma plena se configura la incongruencia así como la falta de razonamiento, motivación y fundamentación de lo que se expone, lo anterior es así porque el Juez de los autos constitucionales desestima sin ningún sustento legal la CONFESIÓN del mismo quejoso, en cuanto a que tuvo conocimiento de los hechos, materia del amparo en estudio, el 16 dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete y se afirma la falta de fundamentación porque el juez primario en forma dogmática afirma que dicha confesión no es apta para advertir que el amparista tenía



conocimiento de los hechos materia de la instauración de la demanda de amparo ello subsanando la deficiencia de la queja y, por lo tanto, para que se colme los extremos del artículo 21 de la Ley de Amparo y consecuentemente que la demanda de garantías obre interpuesta en tiempo, lo cual en una forma muy grave nos irroga agravio ya que las evidencias son contundentes en forma contraria al opinar del Juez. La incongruencia de que se ha hecho mérito se configura porque afirma el juez constitucional que conviene con la autoridad responsable y con los terceros perjudicados que para designar magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado se efectúa mediante un procedimiento administrativo que establecen los artículos 33, fracción XXVII y 58, fracción X de la Constitución Local que inicia con el nombramiento por el Ejecutivo y concluye con la aprobación del Congreso; la toma de protesta ciertamente constituye un acto meramente formal de donde se sigue que el Juez converge con los suscritos en cuanto a que al aprobarse los nombramientos concluye el procedimiento; sin embargo, afirma que la discusión sobre la aprobación o no de los nombramientos, fue decidida hasta el 20 veinte de octubre de 1998 mil novecientos noventa y ocho y es hasta entonces que tiene definitividad el acto jurídico de designación de magistrados resultando

incongruente porque la controversia constitucional que el Ejecutivo instauró ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Poder Legislativo número 36/97, la materia a dilucidar fue "la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima para tomar la protesta a los magistrados nombrados por el Ciudadano Gobernador y aprobados tres de ellos de manera expresa y otros cuatro de manera tácita"; como se establece en el resolutive cuarto de la ejecutoria emitida, cuyo texto dice: "CUARTO.- Se declara la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución". De donde se sigue la certeza que la aprobación de los nombramientos de los magistrados tal como lo considera el A quo es desafortunada con el consiguiente e ineludible agravio en nuestro perjuicio. - - - Evidentemente para poder llegar a esa determinación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo alusión a la aprobación de nuestros nombramientos, tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita, pero no es posible considerar que hasta el momento en que se emitió la ejecutoria de ese Alto Tribunal, surgió tal aprobación, porque quedó demostrado que tres de los suscritos fuimos aprobados de manera expresa por el Congreso del Estado desde el día 16 dieciséis de noviembre de 1997 mil novecientos



792

noventa y siete, por 18 votos a favor y 2 abstenciones y eso no pudo ser materia de controversia, pues fue un acto que siempre estuvo aceptado por el Congreso del Estado -aun cuando compareció a la controversia constitucional- y en cuanto a los que fuimos aprobados en forma tácita, se actualizó en esa misma fecha la aprobación tácita de nuestros nombramientos, por establecerlo así el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, pues no puede ser motivo de controversia lo que está expresamente previsto en la Ley, lo que se contravierte en su incumplimiento y en el caso de la controversia constitucional la materia a dilucidar fue la omisión del Congreso a tomarnos protesta en terminos de los artículos 128 y 75 de las Constituciones Federales y del Estado, respectivamente. - De lo expuesto antes, con certeza se afirma que el quejoso sí tuvo conocimiento de los hechos imputables al Gobernador desde el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, resultando por ello inaplicable el artículo 21, como lo considera el Juez de Distrito en la resolución combatida y, por ende, la interposición del amparo es extemporánea, tal como lo CONFIESA en su escrito demandatorio de garantías en la fracción primera de su punto 5, y al no considerarlo así el Juez del conocimiento constitucional, como actos constitutivos de la improcedencia de garantías, infringe en nuestro

agravio el artículo 73 en su fracción XII en relación con el artículo 74 en su fracción III de la Ley de Amparo en vigor en mérito, de lo cual a ese Alto Tribunal pedimos la aplicabilidad de los dispositivos que se apuntan y se dé vida jurídica a la causal de improcedencia. - - - CUARTO.- Nos causa agravios el considerando cuarto en relación con el resolutivo único de la sentencia impugnada, por la inexacta aplicación de los artículos 21, 77, 73, fracciones I y XVIII, en relación con el 114, fracción II de la Ley de Amparo; la inobservancia de los numerales 95, 96, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como la inexacta interpretación de los artículos 33, fracción XVI, 58, fracción X, 70 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - - - Aduce el Juez de Distrito a fojas 13 y 14 de la sentencia recurrida: (se transcribe). - - - Lo anterior nos agravia, porque el Juzgador considera la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo emitido el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, "ineficaz para acreditar que, en esa fecha, el peticionario tuvo conocimiento de la aprobación, expresa o tácita, por el Congreso de los nombramientos expedidos por el titular del Ejecutivo".- Tal conclusión es incorrecta, porque: -



- - a).- Hubo dos aprobaciones en el Congreso del Estado de nuestros nombramientos como magistrados: una expresa que se dio mediante Acuerdo número dos, de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitido por el Congreso del Estado, respecto de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño y otra tácita que se actualizó en esa misma fecha, en cuanto a los licenciados Felipe Chávez Carrillo, Rafael García Rincón, Alberto Peregrina Sánchez y Ramón Cervantes Amezcua. - - b).- El acta del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, levantada con motivo de la sesión celebrada en esa fecha por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en donde estuvo presente el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, entonces Presidente, dice en su parte conducente: "Se toma nota de la controversia constitucional 36/97 que plantea el Gobernador Constitucional del Estado, Licenciado Fernando Moreno Peña, ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra actos del Congreso del Estado, que hace consistir en "la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima para tomar la protesta a los magistrados nombrados por el Ciudadano Gobernador y aprobados, tres de ellos de manera expresa y cuatro de ellos de manera tácita, por el propio Congreso del Estado...". - - c).- Si se

analiza la ejecutoria emitida en la controversia constitucional 36/97, aportada por los suscritos en copia fotostática certificada, se aprecia que en el considerando cuarto se hace referencia al reconocimiento que hizo el Congreso del Estado, de que se había emitido un dictamen por dieciocho votos a favor y dos abstenciones, respecto del nombramiento de magistrados de los licenciados Rocío López Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza y Fidel Vega Gudiño, por lo tanto, como el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, compareció a la citada controversia constitucional, tuvo pleno conocimiento de esa circunstancia. - - - De la lectura de la copia certificada del acuerdo emitido el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, que fue valorada por el juzgador en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto es, con valor probatorio pleno, se aprecia que los magistrados en esa época del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en sesión de Pleno, tomaron nota de que fueron aprobados nuestros nombramientos de magistrados, desde ese momento quedó enterado el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia de esa circunstancia, más aún cuando no había ninguna duda que tres de los suscritos fuimos aprobados en forma expresa por el Congreso del Estado, como son los licenciados Rocío López



Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza y Fidel Vega Gudiño, siendo en todo caso, a partir de que el quejoso tuvo conocimiento de esa aprobación expresa cuando debió interponer su demanda de garantías, pues el mismo Juez de Distrito afirma que el término previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo corre a partir de la aprobación por el Congreso, de los nombramientos expedidos por el Gobernador, de tal manera que sí existía la certeza de que los nombramientos de las personas mencionadas fueron aprobados, de lo cual, el quejoso tuvo conocimiento el 19 diecinueve de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, conforme al acta mencionada, debió haber promovido su demanda de garantías a partir de ese momento, por ser un acto que evidentemente le causaba perjuicio, pues cualquiera de ellos podía haber sido asignado al lugar que ocupaba en el Supremo Tribunal de Justicia. - - - Lo anterior debió haberlo valorado el Juez de Distrito en forma conjunta con la confesión vertida por el quejoso en los apartados IV, V, VI y VII del punto 5 de su demanda de amparo en donde dice: - - - (se transcribe). - - - Asimismo, en su escrito de aclaración de demanda suscrito el 26 de noviembre de 1998, el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, mencionó en la parte conducente: "De los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado consistentes en los nombramientos de

EXORTE
RAN DE AGUERO

EXORTE
RAN DE AGUERO

magistrados a favor de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua, Rafael García Rincón y Felipe Chávez Carrillo, mismo que corresponde al primero de los actos reclamados del C. Gobernador Constitucional del Estado, tuve conocimiento de los dichos nombramientos, el día seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por informaciones de personas relacionadas con el Ejecutivo del Estado, del Honorable Congreso y de medios periodísticos, en mi carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. Con posterioridad, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se me notificó, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la controversia constitucional motivada por la supuesta negativa del Honorable Congreso del Estado, para tomar protesta a los magistrados nombrados, habiéndose señalado al Supremo Tribunal de Justicia como tercero interesado en el procedimiento de la controversia...". - - - Como puede apreciarse, no obstante que el amparista reconoce que tuvo conocimiento de que tres de los magistrados habíamos sido aprobados expresamente y que hubo un empate en la votación de los integrantes del Congreso del Estado respecto de otros cuatro y acepta haberse enterado que los días 18 dieciocho, 20 veinte y 27 veintisiete de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y



siete, se citó a todos los magistrados nombrados por el Gobernador del Estado a que tomáramos protesta legal; sin embargo, el Juez de origen aduce que al quejoso no le pudo correr el término para la interposición del amparo, en tanto que la aprobación del nombramiento de magistrados por parte del Congreso, surtió efecto hasta que la Corte falló al respecto en su resolución 36/97, sin considerar que tal confesión (del quejoso) reviste valor pleno en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que viene a robustecer el contenido del acta levantada el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual el Juez de Distrito valoró en términos de los artículos 129 y 202 de la legislación invocada, esto es, tiene valor probatorio pleno, vinculándose ambos medios de convicción con las copias certificadas de las publicaciones periodísticas de fechas 7, 8, 12, 18, 20 de noviembre y 5 de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete correspondientes a los periódicos El Noticiero, Ecos de la Costa y Diario de Colima, que no tomó en consideración el juzgador, en forma conjunta con las referidas probanzas en donde aparece que la prensa local hizo público desde el momento en que el Gobernador del Estado envió al Congreso de la

entidad nuestros nombramientos como Magistrados Propietarios, para los efectos de su aprobación. - - - Teniendo especial relevancia la edición periodística correspondiente al 18 de noviembre de 1997 aparecida en el Diario de Colima, el Noticiero y el Comentario en donde fueron publicados los oficios que nos remitió la Presidenta y la Secretaria de la Mesa Directiva de la Honorable LII Legislatura Constitucional del Estado, en los términos siguientes para los licenciados Felipe Chávez Carrillo, Ramón Cervantes Amezcua, José Alberto Peregrina Sánchez y Rafael García Rincón: "Las suscritas, integrantes de la Mesa Directiva de la H. LII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, por este conducto nos permitimos comunicar a Ustedes que, en sesión pública ordinaria celebrada los días 15 quince y 16 dieciséis del mes y año en curso, y de conformidad con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que establece que, "Si el Congreso no resolviera dentro del término de 10 diez días, se tendrá por aprobados los nombramientos", al no haber resuelto esta Soberanía en el término anteriormente citado, se tienen por aprobados los nombramientos que hizo el Gobernador del Estado como Magistrados Propietarios del H. Supremo Tribunal de Justicia. Por lo anterior, se cita a Ustedes a la sesión



solemne a celebrar el día de mañana martes 18 dieciocho de noviembre, a partir de las 11:00 horas, con el objeto de que les sea tomada la protesta de Ley como Magistrados Propietarios de dicho cuerpo colegiado". - - - En los mismos términos las autoridades legislativas invitaron a los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Fidel Vega Gudiño, en su oficio sin número que textualmente dice: "Las suscritas integrantes de la mesa directiva de la H. "LII" Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, por este conducto ~~nos~~ permitimos comunicar a Ustedes que, en sesión pública ordinaria celebrada los días 15 y 16 del mes y año en curso (noviembre de 1997), aprobó por mayoría de votos el nombramiento de Ustedes como Magistrados Propietarios del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado. En el caso de los Magistrados nombrados en primero y segundo término, con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política Estatal, adquieren el carácter de inamovibles. Por lo anterior, se cita a Ustedes a la sesión solemne a celebrar el día de mañana martes 18 de noviembre, a partir de las 11:00 horas, con el objeto de que les sea tomada la protesta de Ley como Magistrados Propietarios de dicho Cuerpo Colegiado". - - - Tampoco tomó en consideración el Juez de Distrito, las documentales que ofrecimos en la audiencia constitucional

mediante escrito del 17 de marzo del año en curso, consistentes en los oficios números 0103 y 0108, fechados los días 17 y 19 de noviembre de 1997, dirigidos al Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, recibidos en esa misma fecha, mediante el cual la Diputada Licenciada Martha Licea Escalera, en su calidad en esa época de Presidenta del Honorable Congreso del Estado, le hace de su conocimiento, mediante el primer oficio, que: "En sesión pública ordinaria celebrada los días 15 y 16 del presente mes y año, se acordó citar a **SESIÓN SOLEMNE**, a celebrar el día martes 18 de los corrientes, a partir de las 11:00 horas, en la que se les tomará la **PROTESTA DE LEY** a los magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima"; en el segundo de los oficios, se le comunicó: "De conformidad con el artículo 58, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y dada la suspensión de la sesión solemne de fecha 18 de noviembre del año en curso, comunico a usted que ésta se reanudará el día 20 de noviembre a las 11:00 hrs., sesión en la que se tomará la **PROTESTA DE LEY** a los magistrados del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado".- En ambos casos se le formuló al quejoso con el carácter mencionado, atenta y cordial invitación para que estuviera presente en ese acto en el



presidium y atestiguara junto con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado dicho evento. - - - Los oficios referidos revisten valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que además no fueron objetados por el quejoso, en cuanto a que hubiera negado que no los recibió, pues como se dejó mencionado, en los mismos aparece la fecha de su recepción y el nombre de la persona que los recibió - - - No obstante que el Juez de Distrito llevó a efecto un estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo y que concluye con que efectivamente la aprobación era el momento idóneo para que al quejoso le empezara a contar fatalmente el término del artículo 21 de la Ley de Amparo, hace el señalamiento en forma errónea que dicho término le empezó a contar al amparista a partir del pronunciamiento de la Corte en la controversia constitucional 36/97, cuando con las pruebas mencionadas se demuestra plenamente que la demanda presentada por el quejoso es extemporánea; de igual forma se desprende del contenido de los oficios publicados por el H. Congreso del Estado, que consintió en la aprobación expresa y tácita de los Magistrados nombrados por el Gobernador Constitucional del Estado, circunstancia que debió considerar el Juez de Distrito al analizar las causas de improcedencia

que fueron invocadas por los suscritos en vía de alegatos. - - - Siendo aplicable al efecto la tesis correspondiente a la Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 193-198 Primera Parte, Página 71, que dice: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO.- El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si los quejosos en la demanda de garantías expresamente manifiestan "que tuvieron conocimiento pleno del acto reclamado determinado día", como esa confesión hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de ello se sigue que si el Juez de Distrito con base en dicha manifestación, realiza el cómputo del término de la presentación de la demanda y concluye que el



amparo resulta improcedente, tal determinación es correcta, sin que sea necesario que exista constancia de la notificación personal del acto reclamado para efectuar el cómputo del término respectivo, debido precisamente a la citada confesión de la parte quejosa respecto a la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Amparo en revisión 6189/83.- Clemencia Juárez de Echavarrí.- 28 de mayo de 1985.- Unanimidad de 19 votos.- Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.-

NOTA: En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Volúmenes 169-174, Tercera Parte, pág. 47". Además, el Juez de Distrito debió considerar que la toma de protesta es mera consecuencia del cumplimiento o ejecución de la resolución definitiva a cargo del Congreso del Estado, no se puede considerar como la resolución que pone fin al procedimiento en forma de juicio, pues la toma de protesta no constituye una decisión o resolución, sino un acto meramente formal, protocolario que simplemente constituye un requisito previo para el ejercicio de la función de todo servidor público. Por tal motivo, si se atacan los actos de cumplimiento o de ejecución por vicios propios, no puede apoyarse su inconstitucionalidad en supuesto vicios o violaciones durante el trámite del procedimiento principal, pues en este caso se está en presencia de actos derivados de otros consentidos, al no

haber reclamado el quejoso, las aprobaciones expresa y tácita del Congreso del Estado. - - - Por otra parte, aduce el Juzgador a fojas 15 a 17 de la sentencia combatida: (se transcribe). - - - Tal apreciación no se ajusta a la realidad, porque en la controversia constitucional número 36/97 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima contra el Congreso de esa misma Entidad, no fue materia de la litis determinar lo relativo a la aprobación por el Congreso del Estado de los nombramientos de Magistrados que nos fueron expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, como puede apreciarse de la ejecutoria pronunciada el 20 de octubre de 1998 en la citada controversia constitucional, pues en la misma se precisó en el resultando primero: "PRIMERO.- Por escrito sin número fechado el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el día siguiente, el C. Fernando Moreno Peña, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, personalidad que acreditó con el Bando Solemne publicado en el ejemplar que en copia certificada acompañó a su escrito del periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, planteó controversia constitucional con fundamento en el artículo 105, fracción I, inciso h)



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse suscitado un conflicto de poderes entre el Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima y el Poder Ejecutivo que representa, porque deliberadamente el Congreso del Estado de Colima omitió tomar protesta constitucional a los magistrados que fueron nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso del Estado, en tres casos expresamente y en cuatro tácitamente, por no haber tomado resolución en un lapso de diez días, conforme lo establece el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, haciendo nugatorias las facultades del Ejecutivo en la integración del Poder Judicial. Señaló en su escrito de demanda, la existencia de un conflicto de poderes entre el Legislativo y el Ejecutivo del Estado de Colima, porque la omisión en que incurrió el Congreso del Estado impide llevar a la conclusión el procedimiento establecido en la Constitución de Colima para la integración del Supremo Tribunal de Justicia, que constan fundamentalmente de tres etapas, a saber, la primera que está a cargo del Gobernador del Estado y consiste en el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal del Estado, conforme lo establece su artículo 70, la segunda etapa consiste en la aprobación por parte del Congreso del Estado de manera expresa o tácita de

los nombramientos hechos por el Gobernador del Estado y la tercera en la toma de protesta por parte del Congreso del Estado, de los magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados por el propio Congreso y en el caso concreto, se presentó un conflicto de Poderes entre el titular del Ejecutivo y el Congreso del Estado, toda vez que el último ha omitido realizar la tercera etapa del proceso de integración del Supremo Tribunal del Estado, con lo que impide la constitución de dicho Tribunal, haciendo nugatorias las facultades que el titular del Ejecutivo ha ejercido constitucionalmente, estando en presencia de una obligación de carácter estatal por parte del Congreso, con la vulneración del orden constitucional". - - - En el considerando segundo se precisó: "El actor señaló como tercero interesado al Poder Judicial del Estado de Colima y el acto cuya invalidez se demanda el consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima para tomar protesta a los magistrados nombrados por el C. Gobernador y aprobados, tres de ellos de manera expresa y cuatro en forma tácita, por el propio Congreso del Estado, indicando como preceptos constitucionales violados los artículos 16, 17, 116 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifestó los antecedentes y conceptos de validez al tenor literal siguiente:...". - - - Lo anterior se corrobora con el resolutivo cuarto



de la ejecutoria emitida en la controversia constitucional cuyo texto dice: "CUARTO.- Se declara la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima, para tomar protesta a los Magistrados nombrados por el C. Gobernador y aprobados tres de ellos de manera expresa y cuatro en forma tácita, por el propio Congreso del Estado, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución". - - - Evidentemente que para poder llegar a esa determinación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo alusión a la aprobación de nuestros nombramientos, tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita, pero no es posible considerar que hasta el momento en que se emitió la ejecutoria de ese Alto Tribunal, surgió tal aprobación, porque quedó demostrado que tres de los suscritos fuimos aprobados de manera expresa por el Congreso del Estado desde el día 16 dieciséis de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, por 18 dieciocho votos a favor y dos abstenciones y eso no pudo ser materia de controversia, pues fue un acto que siempre estuvo aceptado por el Congreso del Estado y el quejoso siempre tuvo conocimiento del mismo, tan es así que compareció a la mencionada controversia constitucional. - - - En cuanto a los que fuimos aprobados en forma tácita, se actualizó en esa misma fecha la aprobación

tácita de nuestros nombramientos, por establecerlo así el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, pues no puede ser motivo de controversia lo que está expresamente previsto en la Ley, lo que se controvierte es su incumplimiento y en el caso de la controversia constitucional la materia a dilucidar fue la omisión del Congreso a tomarnos protesta en términos de los artículos 128 y 75 de las Constituciones Federales y del Estado, respectivamente. - - - QUINTO.- Nos causa agravo el considerando cuarto en relación con el punto resolutivo único de la resolución combatida, en la parte visible a fojas 17 a 20, al declarar el Juez Federal infundada la causal de improcedencia prevista por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, argumentando que "La entrega por parte del Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Licenciado Felipe Chávez Carrillo, no deriva consentimiento expreso o tácito del quejoso para ser removido de su función, pues no significa que se haya allanado a la ejecución de los actos reclamados, pues dicha entrega fue consecuencia de su destitución; que la entrega de la oficina de su responsabilidad no fue un acto espontáneo y voluntario, sino la culminación forzosa del procedimiento de ejecución iniciado con la toma de protesta, al cual hubo de someterse el agraviado". - - - La apreciación del Juez Federal



267

es errónea porque es evidente la certeza del consentimiento, ya que el mismo quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia firmó el acta de entrega de la oficina de su adscripción, la que en estricto derecho muestra fuerza jurídica plena, en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ya que fundadamente debe considerarse al suscribir la entrega, que estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con ello, porque la firma estampada en dicho escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica. - - - Respecto del supuesto jurídico que nos muestra el razonamiento del Juez Federal en cuanto a que la entrega de la Presidencia del Supremo Tribunal fue consecuencia forzosa de la destitución del Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, no se actualiza en la especie porque, es cierto que es una consecuencia necesaria y forzosa pero por razón de procedimiento, pero no para el quejoso, quien tenía la plena libertad de firmar como lo hizo, hacerlo bajo protesta o en su caso abstenerse, pues es importante destacar que sin mediar ningún requerimiento oficial, sólo por su propia voluntad, se hizo presente ante este Tribunal de Justicia para hacer la entrega respectiva, de tal manera que en la especie se actualizó la causal de

improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, porque la protesta es una declaración que se hace de manera espontánea para protegerse de un daño que le pueda sobrevenir al que la hace, con mayor razón cuando existe un juicio de amparo en trámite como en el caso que nos ocupa, de ahí que, al no haber firmado el quejoso bajo protesta, manifestó también su voluntad de entregar lo que en dicho acto se consigna. - - - El consentimiento del quejoso para efectuar la entrega de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al Licenciado Felipe Chávez Carrillo, debió considerarse en forma conjunta con la inserción que hizo en la demanda de garantías, del discurso que pronunció el 30 treinta de octubre de 1997 mil novecientos noventa y siete, con motivo de su informe anual de labores como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en donde se vierten expresiones tan claras, que muestran el convencimiento de que estaba listo para ser relevado del cargo al concluir su período como magistrado conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Estado; sin embargo, el Juez de Distrito analizó en forma aislada ambas probanzas, no obstante estar íntimamente vinculadas, aduciendo respecto del mencionado informe de labores que: "...tal manifestación no implica renuncia a su cargo como magistrado al



Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ni renuncia al derecho que dice tener de que previa a la designación de nuevo magistrado que lo sustituya se realice un procedimiento de evaluación de su conducta personal y profesional en el desempeño del cargo y la emisión de un dictamen valorativo en el cual fundada motivadamente se determine su reelección o no reelección, pues no existe manifestación expresa en ese sentido y, la afirmación de "estar listos para el relevo constitucional" puede entenderse en el sentido de estar preparado para entregar la oficina de su responsabilidad al magistrado que lo sustituyera, en caso de que tal sustitución fuera procedente una vez concluido el procedimiento administrativo de evaluación". - - - Tales apreciaciones resultan erróneas, además de que no se requiere hacer una interpretación del contenido del discurso pronunciado por el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia cuando fungía como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, porque su texto es tan claro que de su cumple lectura se desprende la intención de lo expresado, como se aprecia de algunos de sus apartados en donde dice: "Señor Gobernador Constitucional del Estado: Se ha dicho con razón "que las personas pasan y las instituciones permanecen". Quienes mañana concluimos este ciclo gubernamental... Sin embargo, "Los

magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo". Y en esa virtud, tenemos actualizado el inventario de los bienes de la institución y recientemente auditada la administración: estamos listos para el relevo constitucional. Pero seguiremos al frente de las instancias jurisdiccionales, hasta que tomen posesión..." quienes nos sustituirán, en conformidad con el artículo 73 y relativos de la Constitución Política del Estado... Es evidente que el quejoso tenía el convencimiento de que, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución del Estado, su nombramiento concluía el 31 treinta y uno de octubre de 1997 y su ánimo a plegarse a lo dispuesto por ese ordenamiento legal, tan es así que mencionó tener actualizado el inventario de bienes de la institución y, en general hizo consideraciones que si se analizan en su conjunto y no solamente alguna expresión en forma aislada como lo hizo el Juez de Distrito, se puede llegar a las conclusiones mencionadas, lo cual aunado a la entrega que hizo el quejoso, de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en forma voluntaria, pues no existe ningún requerimiento oficial en ese sentido, y al haberlo hecho sin reserva alguna, aun cuando ya había presentado su demanda de garantías, es evidente que consintió



tácitamente con los actos reclamados, actualizándose de esta manera la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo tanto debió sobreseerse el presente juicio de garantías de conformidad con el artículo 74, fracción III del ordenamiento legal invocado. - - - SEXTO.- Nos causa agravios el considerando cuarto en relación al único punto resolutivo de la sentencia recurrida, cuando al analizar el Juez de Distrito a partir de la foja 22 la causal de improcedencia prevista en el numeral 73, fracción I de la Ley de Amparo, invocada oportunamente por los suscritos, sin atender la claridad que le impone el artículo 77 de la Ley de Amparo, hace suyos los argumentos sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, contenidos en la resolución dictada en el toca de improcedencia número 12/99 promovido por el propio quejoso, con motivo del recurso de revisión que interpuso en contra del auto desechatorio de su demanda de garantías dictado precisamente por el Ciudadano Juez Segundo Constitucional en el Estado de Colima, sustentándolo en la causal que ahora infundadamente desestima; nos agravia al hacer suyas dichas consideraciones de un momento procesal distinto y previo a la propia substanciación del juicio de garantías, con sólo "copias certificadas que de la última parte de la

misma" exhibió el revisionista en contra del auto desechatorio de su demanda; es decir, el Tribunal Colegiado, no tuvo a la vista la resolución completa de la controversia constitucional 36/97 y el Juez de Amparo hace suyas tales consideraciones, sin pronunciarse sobre lo que a nosotros nos interesa y que le fue planteado en el escrito de alegatos presentado en la audiencia constitucional, máxime que fue ofrecida y desahogada la documental en comento: primero, que la toma de protesta que debería llevarse a efecto por parte del Congreso del Estado como acto, provenía de la Suprema Corte de Justicia; segundo, que reúne todos los requisitos para que surta efectos generales; tercero, que la materia del juicio de amparo en sus efectos tendría necesariamente en su ejecución material dejar inexistente dicho acto del máximo órgano de justicia del país. - - - En otras palabras, el Juez Segundo de Distrito, distingue en su sentencia lo que la Ley de Amparo no distingue en la fracción I del artículo 73; ya que la referida disposición no hace diferenciación de las actuaciones en las que interviene la Corte Suprema en diferentes procedimientos de su competencia, con actos decisorios y definitivos, es decir, actos culminatorios de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, revisiones en juicio de amparo o jurisprudencia. - - - En esta tesitura el Juez de garantías con el medio de prueba a la vista



debió en nuestra consideración, hacer un análisis exhaustivo de la misma, identificar la hipótesis en que se planteó y determinar si sus efectos le obligaba su observancia. Por otro lado no agregó consideración propia al momento en resolver en definitiva. - - - Por ello, es erróneo lo sostenido por el Juzgador al resolver en los términos siguientes:-

- - "Consideraciones las anteriores que el suscrito juzgador hace suyas y las estima válidas para desestimar la causa de improcedencia invocada porque, en efecto, en la controversia constitucional 36/97 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la pugna existente entre dos entes públicos, como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en su actuación prevista en la Constitución Local para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, pero no hizo pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la designación de nuevos Magistrados con vista al interés particular del quejoso en ese tiempo en funciones como Magistrado Propietario del citado Tribunal Estatal".-

- - Cabe hacer la aclaración que en la controversia constitucional que se cita, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ese entonces fue representado por el hoy quejoso, a quien se le reconoció legitimación para intervenir en la misma, sin hacer ninguna manifestación sobre las violaciones de garantías que hoy dice resentir. En

la foja 131 de la ejecutoria puede leerse lo siguiente: "Por lo anterior, se tiene por acreditada la representación del Poder Judicial del Estado de Colima en el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, no así respecto de los demás integrantes del mismo que firman el informe". Esta comparecencia se realizó mediante oficio del 28 de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho. - - - De lo anterior se evidencia, que el Juez de garantías omite referirse a las consideraciones que en vía de alegatos hicimos valer ante dicho Tribunal en los términos del punto 2 inserto a fojas de la 10 a la 14 de nuestro escrito fechado el 17 diecisiete de marzo del año en curso presentado en la audiencia constitucional, en donde invocamos la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción I de la Ley de Amparo, que refiere que el juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia, lo que desestimó el Juez de Distrito, aun cuando se acreditaron a plenitud los extremos del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, en donde se establece: "Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas,



dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos"; hipótesis que se actualizó en el presente caso porque la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la materia de la controversia 36/97 por unanimidad de 10 votos, como puede apreciarse en la foja 160 de la referida probanza que corre agregada en autos en copias fotostáticas certificadas. - - - El A quo Federal desestimó en nuestro perjuicio el alcance del artículo 103 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional que se le invocó en donde se dispone que: "Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorias para... Jueces de Distrito"; cuando que, como se dijo, de la propia ejecutoria emitida en la controversia constitucional se desprende que reúne todos los requisitos para que surta efectos generales, sobre lo cual el juzgador de garantías no hizo ninguna consideración al respecto, haciéndose necesario que se hubiesen fijado los alcances formales y materiales de dichos efectos, porque, no es posible que puedan coexistir el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 36/97, con la ejecución que se pretendiera dar en su caso a la sentencia impugnada, puesto que lo innegable es que la toma de protesta de los suscritos como magistrados

propietarios del Supremo Tribunal de Justicia fue compelida al Congreso del Estado, no fue voluntaria, y desde luego se hace notoria la fuerza de la resolución de nuestro máximo Tribunal de Justicia, al declarar que en el conflicto que motivara la controversia constitucional número 36/97 el actor probó su acción, entendiéndose que el Ejecutivo del Estado de Colima acreditó a plenitud, que en uso de sus facultades constitucionales previstas en los artículos 58, fracción X, 70 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, emitió siete nombramientos para el cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose aprobado jurídicamente por parte del Congreso de nuestra entidad tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita el 16 de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en consecuencia, se determinó la invalidez de la negativa por parte del Congreso de tomar la protesta de ley a los magistrados ya nombrados y aprobados jurídicamente, para concluir así el proceso de integración del Poder Judicial del Estado de Colima. - - - Como puede deducirse razonablemente, la toma de protesta de los magistrados resulta consecuencia formal e inmediata del cumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional mencionada, acto de la Suprema Corte que el Juez Segundo de



Distrito en nuestro Estado pretende dejar insubsistente como consecuencia de la concesión del amparo a favor de Enrique de Jesús Ocón Heredia; además, si el quejoso estimaba que se lesionaban sus derechos individuales constitucionales, tuvo la oportunidad de promover su demanda de garantías a partir de que fuimos aprobados por el Congreso; es decir, el 16 de noviembre de 1997 o dentro de los quince días computados desde el 6 de noviembre de 1997, en que tuvo conocimiento de la expedición de los nombramientos o el 16 de diciembre de 1997 en que se le notificó como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la restauración de la controversia constitucional, tal como lo confesó el agraviado en su ampliación de demanda de fecha 26 de noviembre de 1998, deparándole en ambos momentos perjuicio, enterándose evidentemente de su no ratificación. Haciéndose patente la necesidad, insístese, de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, además se pronuncie respecto a los efectos contra terceros extraños en las controversias constitucionales. - - - SÉPTIMO.- Nos causa agravio el considerando quinto en relación con el único punto resolutive de la sentencia impugnada, en la parte relativa a partir de la foja 33, donde dice textualmente en las partes que interesan: (lo transcribe). - - - Dice el Juez constitucional, que los motivos de queja los

encuentra fundados y que se hacen consistir, en esencia, en la indebida aplicación de los artículos 116, fracción III constitucional, en concordancia con los artículos 67, párrafo tercero, 70, párrafo primero, 72 y 73 de la Constitución del Estado de Colima, porque sin haber emitido previamente un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se evaluara la actuación del quejoso como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y se determinara, en su caso, la ratificación o no ratificación en su cargo, el titular del Ejecutivo expidió y el Congreso Estatal aprobó los nombramientos a favor de los ahora terceros perjudicados como magistrados propietarios del citado tribunal, para sustituir a quienes se encontraban ejerciendo tal función, entre ellos el peticionario de garantías, Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, lo que se encuentra visible en las fojas 27 y 28 de la sentencia constitucional. Ante los razonamientos expuestos por el Juez de Distrito, es necesario establecer la situación jurídica del quejoso, Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, de acuerdo a como aparece probada y es como debió de ser apreciada por el Juez de Amparo, de conformidad con lo que ordenan los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo. - - - 1.- El cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima expidió nombramiento a favor del Licenciado



Enrique de Jesús Ocón Heredia, como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante acuerdo número siete de la misma fecha el Congreso Estatal aprobó dicho nombramiento (foja 28 de la sentencia). - - - 2.- Los suscritos fuimos nombrados Magistrados, mediante oficios DGG-507/97, DGG-508/97, DGG-509/97, DGG-510/97, DGG-511/97, DGG-512/97 Y DGG-515/97 emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en fecha 6 de noviembre de 1997, esto es, 5 días después de haber iniciado el periodo constitucional del actual Ejecutivo, (foja 28 de la sentencia constitucional). - - - 3.- Mediante acuerdo número 2 del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Congreso del Estado aprobó los nombramientos de los licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño (foja 29 de la sentencia constitucional). - - - 4.- Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua, José Alberto Peregrina Sánchez y Felipe Chávez Carrillo, fuimos aprobados como Magistrados por el Congreso del Estado en forma tácita, en términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; (foja 31 de la sentencia constitucional). - - - 5.- La totalidad de los suscritos no pudimos rendir protesta constitucional ante el Congreso del Estado de Colima, debido a que en las fechas que se fueron

señalando para tal efecto, no pudo llevarse a cabo dicho acto, por razón de que el Congreso omitió tomarnos la protesta constitucional, lo que propició que el Gobernador Constitucional del Estado promoviera controversia constitucional con fundamento en lo que dispone el artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (fojas 31 y 32 de la sentencia constitucional). - - - 6.- Substanciado que fue el procedimiento de la controversia constitucional, el Máximo Órgano Constitucional, determinó que eran fundados los conceptos de invalidez expresados por el Ejecutivo del Estado y, por consecuencia ordenó se nos tomara la protesta constitucional, lo que se hizo ante el Congreso del Estado de Colima, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 1998 (foja 32 de la sentencia constitucional). - - - 7.- Felipe Chávez Carrillo fue designado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado (foja 32 de la sentencia). - - - 8.- El 30 de noviembre de 1998, el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, hizo entrega al Licenciado Felipe Chávez Carrillo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. (foja 33 de la sentencia recurrida). - - - 9.- El Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, culminó su encomienda de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, el 31 treinta y uno de octubre de 1997 mil



novecientos noventa y siete, al concluir el período constitucional del Ejecutivo que lo designó, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - - - 10.- El Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia permaneció en el cargo de magistrado, no obstante que ya había expirado el período de su encomienda, debido a que los suscritos en nuestro carácter de magistrados nombrados por el titular del Ejecutivo del Estado en términos del ordenamiento legal invocado, no pudimos presentarnos al desempeño de nuestro encargo por causas ajenas a nuestra voluntad, no obstante la aprobación por el Congreso del Estado en los términos indicados con anterioridad, entonces, el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia debió, tal y como lo hizo, continuar ejerciendo las funciones judiciales de Magistrado, hasta que tomara posesión quien habría de sustituirlo por disposición del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin importar cuánto tiempo transcurriera ya que el artículo 73, parte final de la Constitución del Estado, no previene temporalidad alguna. - - - De lo expuesto podemos advertir que el Juez constitucional apreció en forma incorrecta el acto reclamado, fijó en forma incorrecta la litis constitucional e interpretó en forma incorrecta los preceptos constitucionales invocados en la sentencia combatida, pues le

atribuye al quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia, la calidad de magistrado removido o destituido, sin que tal carácter exista, pues no se colma la hipótesis de que hubiese durado en el cargo de magistrado más allá de la fecha en que expiró el período para el cual fue designado. - - - El artículo 73 de la Constitución del Estado dice en la parte que interesa: "Los Magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo: podrán ser reelectos y si lo fueren, ^{sólo} serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ^{Si por cualquier} motivo no se hace la elección de Magistrados o jueces..."; podemos entender que al establecerse que "podrán ser reelectos", significa que pueden volver a ser designados, de tal manera que si no se hace una nueva designación no surge la reelección a que se refiere el artículo en comento; entonces, al no ser designado nuevamente como magistrado el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, no hubo reelección o redesignación, por lo que no obtuvo la calidad de magistrado inamovible. - - - El artículo 116, fracción III de la Constitución Federal dispone en lo conducente: "El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas... Los



Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los Estados...". - - - De lo previsto por los preceptos constitucionales mencionados, se desprenden los siguientes imperativos: a).- Que los Magistrados sólo durarán el tiempo que señalen las Constituciones locales; b).- Podrán ser reelectos; c).- Si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades. - - - Ahora bien, si el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia no obtuvo la condición de Magistrado inamovible en forma tácita, como tampoco la obtuvo por no haber sido reelecto o vuelto a designar para otro período, no se surte la hipótesis que el Juez de amparo pretende que al quejoso se le violentó la garantía de audiencia, porque no se emitió un dictamen previo, debidamente fundado y motivado, en el que se evaluara la actuación del quejoso como magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que se determinara la ratificación o no ratificación en su cargo por parte del Ejecutivo Estatal; argumentación ésta que es inaceptable bajo dos aspectos: a).- porque como ya se

estableció, el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia no es, ni ha sido nunca Magistrado con calidad jurídica de inamovible; b).- porque la Constitución del Estado de Colima no establece un procedimiento que permita o faculte al Gobernador del Estado, en su calidad de Titular del Ejecutivo, para hacer u ordenar que se haga un dictamen en el que se valore a un Magistrado del Tribunal de Justicia del Estado, para determinar si lo ratifica o no en su cargo, porque en su calidad de autoridad administrativa y de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta la ley en cuyo caso, el quejoso debió reclamar en su demanda de garantías la Constitución del Estado, pero al no haberlo hecho así, consintió la forma en que se prevé lo relativo a la temporalidad en el cargo de magistrado y su relevo. Las argumentaciones expresadas nos llevan a determinar que el Juez de amparo hizo también una inadecuada interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como una inadecuada interpretación e inatendible interrelación de los artículos 67, párrafo tercero, 70, párrafo primero, 72 y 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. - - - Aduce el Juzgador constitucional, que entre el asunto que él resuelve



y el asunto a que se refirió el amparo en revisión 2639/96, del quejoso Fernando Arreola Vega, hay similitud, porque en uno y en otro se reclama la separación del cargo como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán y de Colima, respectivamente; utiliza tal razonamiento para dar sustento a su motivación, lo que resulta ineficaz e inatendible, ya que si bien hay identidad en cuanto a la materia de la queja, no hay identidad de los elementos constitutivos de cada una de las quejas en lo particular, antes bien, hay divergencia total, como a continuación lo habremos de establecer. - - - Fernando Arreola Vega, recurrió al juicio de amparo en su calidad de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, de acuerdo con el artículo 72, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los magistrados duran en su encargo tres años; Fernando Arreola Vega, fue designado Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, el 2 de enero de 1986 y permaneció en el cargo, hasta el 22 de febrero de 1996, fecha en que fue sustituido, habiéndose desempeñado en el cargo de Magistrado en forma ininterrumpida, lo detentó por espacio de 10 años, 1 mes y 20 días, así las cosas, el nombramiento otorgado al quejoso Fernando Arreola Vega y el tiempo durante el cual lo desempeñó, se tradujo en la reelección tácita que

LA COFEDERACIÓN GENERAL DE SINDICATOS

ESTADO DE MICHOACÁN

establece la norma jurídica de esa entidad federativa, en el artículo 72, párrafo primero de la Constitución de ese Estado, hecho y acto que sí tiene concordancia con lo que establece el artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que los Magistrados durarán en el ejercicio del encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos y que si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que señalen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados. - - - Por el contrario, el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia no llegó a obtener la calidad de Magistrado inamovible, por lo que no puede exigir de que se le cumplan las formalidades y legalidades que sólo se pueden reclamar en el caso de ser Magistrado inamovible, sea por designación expresa o por consentimiento tácito, pues en su particular situación jurídica, simplemente le expiró el período de su encargo, de ahí que al hacerse por parte del Gobernador Constitucional del Estado, la designación de los suscritos para que nos desempeñáramos en el cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del quejoso, menos aún si se hizo ejerciendo la facultad potestativa que la Constitución del Estado reserva en forma exclusiva



al titular del Ejecutivo, así entonces, tenemos que el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia carece de interés jurídico para promover juicio de amparo por las razones que expresa en su escrito de demanda, pues le falta causa a su queja, y eso lo debió de examinar el Juez Federal en los términos de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, negarle el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, al respecto, tiene aplicación la tesis jurisprudencial que textualmente dice: - - -

"INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUÁNDO EXISTEN.- Interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo, interés jurídico, cuando la persona

tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa", tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establece en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de una colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo,



a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o anulando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia correspondiente". - - - Amparo en revisión 2747/69.- Alejandro Guajardo y otros (acums).- 18 de enero de 1972.- Unanimidad de 17 votos.- Ponente: Abel Huitrón.- NOTA: Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1985.- Primera Parte, Pleno.- Tesis 59.- Pág. 126 (cuarta tesis relacionada).- Visible en: Semanario Judicial de la Federación.- Séptima Época.- Pleno S.C.J.N.- Volumen 37.- Primera Parte.- Pág. 25.- Núm. Registro IUS 8: 233516. - - - El Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia no tiene razón jurídica al acudir al juicio de amparo exigiendo el cumplimiento de un derecho que no le asiste, pues su exigencia no está protegida por la ley, tomando en consideración que promovió el presente juicio

de garantías cuando ya había expirado el tiempo de duración de su nombramiento como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, dado que el nombramiento de Magistrado es el documento que legitima el ejercicio de las funciones judiciales inherentes al cargo, debiendo tenerse en consideración que la duración del nombramiento la estableció el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con la aceptación expresa y tácita del quejoso y tal acto no es unilateral, es un acto de condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. - - - Si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, se reclame un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no se es titular del nombramiento otorgado por un período determinado, máxime que el quejoso, tenía pleno conocimiento que su nombramiento expiró al cumplirse el período de su encargo, que le fue asignado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 73 de la Constitución del Estado, como lo reconoce el propio amparista en el inciso a), apartado IV y en el inciso b), apartado II, ambos del punto 4 de su demanda, en el capítulo de los actos reclamados al Gobernador Constitucional del Estado y H. Congreso del Estado, respectivamente,



al decir: "La negativa tácita de la reconducción de mi nombramiento como magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo de haber continuado en el ejercicio del cargo después del día 31 de octubre de 1997, fecha en que expiraba el nombramiento que hago valer y con fundamento en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado..."; de igual forma, en el apartado I del punto 5, reitera: "...El período que comprendió el nombramiento que se apunta en primer término, terminó el día treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pero al no haberse presentado quién me substituiría en el ejercicio de estas funciones continué desempeñándome hasta esta fecha..."; en el apartado IX del mismo punto, insiste: "Cabe aclarar, que con anterioridad a la fecha de terminación de mi nombramiento, coetáneamente, con posterioridad y hasta este momento..."; en la fracción IV de los conceptos de violación expresó en su segundo párrafo: "Independientemente de las razones expuestas, al concluir el período para el cual fui nombrado magistrado, no fue designado nuevo magistrado que me hubiera sustituido". - - - Las manifestaciones del Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia, constituyen una confesión con valor probatorio pleno en términos de los artículos 199 y 200 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, para tener por

demostrado que el quejoso tenía pleno conocimiento de que su nombramiento como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia feneció el 31 de octubre de 1997, esto es, con anterioridad a la presentación de su demanda de amparo y, por otra parte, confirma nuestros argumentos en el sentido de que el nombramiento de magistrado concluye por el transcurso del tiempo previsto en el artículo 73 de la Constitución del Estado y acorde con el artículo 116, fracción III de la Constitución Federal, que dispone que los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales. - - Todo ello debió haberlo valorado el Juez constitucional al interpretar los ordenamientos legales en que sustenta la parte que se combate de la sentencia definitiva y fijar la litis constitucional en función de lo que disponen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo; al respecto, tiene aplicación la tesis establecida por el Poder Judicial Federal, que dice: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- De la lectura de los artículos 8º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se advierte



que los jueces del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, son servidores públicos de confianza, lo que se demuestra al través del nombramiento expedido o por su inclusión en la nómina del pago de sueldos, según lo establece el artículo 2º de la Ley mencionada en último lugar. Ahora bien, tomando en consideración que tienen interés jurídico para acudir al juicio de amparo los gobernados que tengan la potestad legal de exigir el cumplimiento de un derecho de que son titulares, el cual debe estar debidamente protegido por la Ley, es decir, quien es titular de un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica, al haberse promovido el juicio de amparo cuando ya había vencido el tiempo de duración del nombramiento respectivo, es inconcuso que la separación del agraviado como Juez no le causa perjuicio a su esfera jurídica, dado que dicho nombramiento es el título que legitima el ejercicio de las actividades del servidor público de referencia. Además, la duración del nombramiento la estableció el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con la aceptación del particular, acto que no es unilateral ni tampoco es un contrato entre partes iguales, sino un acto de condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado es por tiempo determinado, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia proceda reclamar un

derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un período determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del quejoso, máxime que el juicio de garantías no es constitutivo de derechos. Aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificados los jueces nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, establecida en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 6° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no debe entenderse como un derecho de aquéllos, sino como una facultad discrecional conferida por la norma al propio órgano superior de justicia. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por el término de cuatro años, no debía continuar en el puesto, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del quejoso, al haberse tomado en uso las facultades mencionadas. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que éste no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción". - - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. - - -

Amparo en revisión 104/96.- Abraham Rodríguez



Rodríguez.- 14 de agosto de 1996.- Unanimidad de votos.- Ponente: Tomás Gómez Verónica.- Secretario: Rodolfo Castro León. - - - Visible en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Tomo IV, Septiembre de 1996.- Tesis III.2oA.21 A.- Pág. 748.- Núm. de Registro IUS8:201534. -

Además de lo anterior, el quejoso en su demanda de garantías reclamó del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, entre otras cosas: "La negativa tácita al no ratificar mi nombramiento de Magistrado que me fue conferido en fecha cinco de octubre de 1992 y aprobado por ese Honorable Congreso en la misma fecha, desempeñándome desde entonces como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, intención que se evidencia y demuestra, con el envío que hizo el Poder Ejecutivo, de 5 cinco propuestas de nuevos magistrados para su aprobación y, en su caso, integrar dicho tribunal. La falta de procedimiento administrativo y de dictamen y/o resolución administrativa resultante de la evaluación, que determine de manera fundada y motivada, así como su expedición con la debida anticipación, que motive la negativa tácita de mi ratificación y/o terminación de mi nombramiento como Magistrado integrante del Supremo Tribunal de Justicia del Estado". - - - Por otra parte, la tesis P:XXIX, invocada por el resolutor constitucional, publicada

en la página ciento veinte y ciento veintiuno, tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dice:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS, ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS.-

La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el período por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a



cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir". - - - El artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece: "Los Magistrados y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados o Jueces o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren". - - - La tesis mencionada establece de manera clara el momento oportuno en que debe emitirse el dictamen de evaluación que reclama el quejoso, esto es, ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS Y CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN, de ahí que, si el nombramiento del quejoso fue aprobado por el Congreso del Estado el cinco de octubre de 1992,

correspondiente al período constitucional del Ejecutivo anterior, el ejercicio de su encargo como magistrado, tendría conforme a lo dispuesto en el artículo 73 invocado, la misma duración que la del Ejecutivo que la designó, que fue al 31 de octubre de 1997, como el mismo quejoso lo confiesa en su demanda; por lo tanto, de acuerdo al citado numeral y a las tesis analizadas, en nuestro Estado no le fue posible al actual Gobernador del Estado, emitir el dictamen aludido, porque su período constitucional inició el 1º primero de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, o sea, un día después de que había concluido el período por el que fue nombrado el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia como Magistrado y como el nombramiento de magistrados, su reelección o no reelección corresponde al Ejecutivo que inicia el período constitucional, es indudable que al actual Gobernador no le fue posible, ni puede exigírsele que hubiera emitido un dictamen valorativo con la debida anticipación, ya que todavía no entraba en funciones. - - - En ese sentido, es evidente que el caso de Michoacán que adopta el resolutor constitucional, es diferente al de nuestro Estado de Colima, en razón de que en aquella Entidad Federativa los nombramientos de los Magistrados son por tres años y no necesariamente concuerdan con el período del Ejecutivo, así lo establece el artículo 72 de la Constitución Política del Estado



Libre y Soberano de Michoacán, al disponer: "Los Magistrados durarán tres años en el ejercicio de su encargo, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de su puesto, al finalizar los ejercicios constitucionales, de plano y sin substanciación de trámite alguno, mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, en cuyo caso tendrán derecho a un haber por retiro en los términos, cuantía y condiciones que señale la ley, para compensar sus servicios al Poder Judicial. También podrán ser privados de sus cargos, en cualquier tiempo, en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado". - - - Por todo lo anterior, subsiste el problema de constitucionalidad porque la referida tesis que invoca el Juez de Distrito no es aplicable a las circunstancias concretas del presente caso".

CUARTO. El Congreso del Estado de Colima y el Gobernador de dicho Estado, en iguales términos, formularon en sus diversos escritos los siguientes agravios:

"PRIMERO.- La manifiesta violación del artículo 77, fracción I, en relación con lo dispuesto por los artículos 114, fracción II, segundo párrafo y 73, fracción XII de la Ley de Amparo en vigor, dado que al dictar la resolución que se impugna, el juez de

Distrito no hizo la fijación clara y precisa de los actos reclamados, ni apreció las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. - - - La parte de la sentencia que nos agravia está contenida en el considerando cuarto y en el resolutivo segundo de la propia sentencia que, en vez de decretar el sobreseimiento, concedió el amparo al quejoso. - - - En el escrito de demanda, el quejoso, de manera expresa, identificó los actos que reclama de la siguiente manera: [los transcribe]. - - - Para contestar los argumentos en que se apoyó la solicitud de sobreseimiento, el juez de Distrito, por una parte, pretendiendo hacer un análisis integral de la demanda, considera que el quejoso reclama la remoción del cargo que desempeñaba como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, por virtud de las designaciones hechas a favor de los terceros perjudicados; es decir, considera que "lo impugnado por él es precisamente la designación de magistrados mediante el procedimiento global atribuido al titular del Poder Ejecutivo estatal y Congreso del Estado, en el cual se incluye la aprobación por este último del acto culminatorio del aludido procedimiento. Por otra parte, habla de una impugnación global al procedimiento, sin hacer referencia a los actos que lo constituyeron y, por tanto, sin hacer un análisis específico respecto de la procedencia del amparo contra todos y cada uno



de dichos actos. - - - I.- Respecto del primer tema señalado, si bien el juez de Distrito trató de apoyar sus consideraciones en un estudio o análisis integral de la demanda, en realidad con la interpretación dada está contrariando los términos mismos en que la demanda se presentó y actuando en contra de la tesis de jurisprudencia que pretende aplicar sobre el estudio integral de la demanda. En apoyo de lo anterior, cabe precisar lo siguiente: - - - a).- No es exacto que del texto íntegro de la demanda se advierta que lo impugnado por el quejoso es precisamente la designación de magistrados mediante el procedimiento global atribuido al Ejecutivo y al Congreso, en el cual se incluye la aprobación por este último, como acto culminatorio del aludido procedimiento. - - - En efecto, lo que reclama del Congreso es exclusivamente la inminente, es decir, futura, aprobación y toma de protesta legal como magistrados de los terceros perjudicados, en la inteligencia de que, de manera expresa, señala al Congreso como autoridad ejecutora de los actos reclamados al Gobernador y no como ordenadora de un acto específico. Como se ve, la interpretación del juez contradice expresamente el planteamiento hecho por el quejoso, al suponer que se está señalando al Congreso como ordenadora en el sentido de haber dictado la resolución definitiva en el procedimiento

correspondiente. - - - En otros términos, si el quejoso reclama la aprobación del Congreso a los nombramientos de referencia como futura, resulta obvio que no está reclamando la aprobación tácita que se produjo antes de la presentación de la demanda, tal y como lo aceptó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional, aprobación tácita que fue del conocimiento del quejoso, pues como lo acepta en su escrito aclaratorio o ampliatorio de demanda "...con fecha trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se notificó a este tribunal la resolución dictada, declarando procedente la controversia constitucional planteada por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en contra del Congreso del mismo Estado, así como la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima, para tomar protesta a los magistrados...". - - - Pero además de que en la demanda de amparo se plantea la aprobación del Congreso como inminente, es decir, como futura, también en el escrito de ampliación se insiste en esa circunstancia. En efecto, en dicho escrito textualmente, se señala: "De lo anterior se concluye con toda evidencia y probidad que el acto de los nombramientos de los magistrados que reclamo del Gobernador Constitucional del Estado", adminiculado a lo propio que reclamo del



Honorable Congreso del Estado, punto primero: "La inminente aprobación de los nombramientos como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y protesta de los mismos,...", "complementan el todo del acto administrativo consistente en los nombramientos de magistrados para integrar el Supremo Tribunal de Justicia que reclamo del Gobernador Constitucional del Estado y del Honorable Congreso del Estado la aprobación de los nombramientos apuntados y fundamentalmente su protesta". Como puede apreciarse, no se reclama la aprobación tácita ya producida; sino una posible y futura aprobación expresa de los nombramientos por parte del Congreso. En suma, el Juez no interpreta, sino que contradice los planteamientos de la demanda y de su aclaración o ampliación, pues si señala al Congreso como ejecutora de actos del Gobernador, no puede estimarse que reclame de éste una orden o resolución concreta, expresa o tácita, con la que concluyó el procedimiento administrativo (el propio Juez acepta que el procedimiento concluye con la aprobación del Congreso). Tampoco puede estimarse reclamado dicho acto del Congreso, si el propio quejoso dice que la violación de garantías dependerá de un hecho futuro e incierto, pues señala que tal violación se producirá si el Congreso llegara a aprobar los nombramientos hechos por el Ejecutivo. - - - Cabe señalar que admitiendo, sin

conceder, que lo que el quejoso reclama es la remoción de su cargo, según lo expresa el Juez, tal remoción no es más que la consecuencia de un procedimiento administrativo que culminó con las designaciones de magistrados hechas a favor de los terceros perjudicados. No basta, pues, que él señale, según el Juez, como acto reclamado a la remoción del cargo, sino que debe identificar con toda claridad, cuáles son los actos que produjeron esa remoción. Lo anterior, porque ni de la demanda de amparo ni de ninguna otra constancia de autos se desprende que se produjo un acto positivo que decretara tal remoción, pues lo cierto es que la propia remoción simplemente fue la consecuencia implícita de la designación, aprobación y toma de protesta de nuevos magistrados. Es decir, en una demanda de amparo no resulta suficiente señalar implícitamente las consecuencias de un acto, sin señalar, a su vez, el acto del que deriva; como podrá observarse, todas las violaciones que atribuye a su "remoción" pretende el quejoso que se produjeron o habrán de producirse durante el procedimiento de designación, por lo que no está reclamando su remoción por vicios propios, sino como mera consecuencia de un procedimiento cuya resolución definitiva, se insiste, no ha sido reclamada. - - - Adicionalmente, el Juez reinterpreta infundada e inmotivadamente la demanda del quejoso, al



considerar que éste pretende impugnar su remoción como magistrado, pues en la demanda no se contiene manifestación alguna en ese sentido, sino que él identifica los actos reclamados, sin expresar que lo que reclama es la remoción de su cargo. Esto es algo que el Juez atribuyó infundadamente, sin que exista en la demanda base para ello. - - - II.- Respecto de la segunda cuestión, relativa a la violación, por parte de la sentencia recurrida, al artículo 114, fracción II párrafo segundo de la Ley de Amparo, cabe señalar lo siguiente: - - - Ha quedado demostrado que el Juez de Distrito no hizo la fijación clara y precisa de los actos reclamados, incurriendo en el error de estimar como tal a la aprobación que el Congreso del Estado dio a los nombramientos hechos por el Gobernador. Esto, además de la violación al artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo, conlleva a la del artículo 114, fracción II. - - - El Juez indebidamente considera que lo que el quejoso reclama es el procedimiento global atribuido al titular del Poder Ejecutivo y Congreso del Estado, el cual culmina con la aprobación del Congreso de los nombramientos respectivos. Pero, el Juez no distingue entre los diversos actos que, de manera subsecuente, integran dicho procedimiento ni precisa contra cuáles de ellos el amparo resulta procedente. - - - Independientemente de cualquier consideración respecto de si el Congreso emitió

una resolución definitiva que puso fin al procedimiento, el Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio por lo que hace a los actos reclamados al Gobernador del Estado, precisamente por operar la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 114, fracción II, ambos de la Ley de Amparo. Es decir, en ningún supuesto puede admitirse que el presente amparo sea procedente contra actos del Gobernador que no constituyen resolución definitiva alguna, sino que son parte integrante de un procedimiento que, como lo señala el propio Juez, concluye con la aprobación de los nombramientos por parte de la Legislatura. - - - III.- Como consecuencia de todo lo anterior, si no se señaló como acto reclamado a la resolución definitiva (tácita) del Congreso, es incongruente que se conceda el amparo en contra de un acto no reclamado. En la inteligencia de que, si no se puede ampararse contra dicho acto, por no haber sido reclamado, tampoco procede en contra de sus consecuencias, por ser estos actos derivados de consentidos tácitamente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y en términos de las tesis de jurisprudencia marcadas con los números 14 y 17, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, páginas 11 y 12, bajo los rubros: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE Y ACTOS



DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. - - - Dentro de esta categoría de actos derivados de actos consentidos, quedan la toma de protesta a los nuevos magistrados por parte del Congreso y su ejecución por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Aún en el supuesto, no aceptado, de que se hubiere reclamado la remoción del cargo, este acto también sería la consecuencia de otro consentido, como lo es la aprobación tácita que hizo el Congreso de los nombramientos en favor de los terceros perjudicados. - - - **SEGUNDO** - Violación del artículo 77, fracción II, en relación con el 73, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito dejó de aplicar los fundamentos legales que, en el caso, determinan la improcedencia del presente amparo, negando, en consecuencia, el sobreseimiento. - - - Parte de la sentencia que lo causa, el considerando cuarto, de la sentencia recurrida y considerando quinto, en cuanto en él se entra al estudio de fondo, habiéndose desestimado la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo y el resolutivo segundo que, como consecuencia de lo anterior, otorga el amparo al quejoso. - - - El Gobernador del Estado y los terceros perjudicados, adujeron en síntesis que como el quejoso no había cumplido seis años en el ejercicio del cargo, carece de interés jurídico para impugnar la designación de un

nuevo magistrado que lo sustituya, en razón de que, la temporalidad en el servicio le impide gozar de la tutela jurídica que deriva de la Constitución Estatal y Federal. - - - En la sentencia que se recurre, se desestima dicha causal por considerarse que el interés jurídico del quejoso deriva de que en la fecha de expedición de nuevos nombramientos de magistrados y de su aprobación por el Congreso, aquél se encontraba ejerciendo el cargo y, también mediante la invocación de un criterio jurisprudencial, que la ilegalidad o legalidad de su separación en el cargo es una cuestión de fondo y no de procedencia. - - - El criterio y la tesis señalados, no son aplicables en la especie. Es cierto que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables y que si en ellas se involucra una cuestión de fondo, debe desestimarse la causal. Ello ocurre, por ejemplo, en un caso en que se discutió ante las responsables la personalidad de algunas de las partes, tema que, para el amparo, constituye el fondo, por lo que, no resulta lógico ni jurídico sobreseer en el amparo por la sola circunstancia de que en el proceso de origen se desconoció la personalidad; es decir, lo que debe resolverse en el amparo en cuanto al fondo, es si tal desconocimiento resulta o no violatorio de garantías. - - - En la especie, se establece de manera clara la distinción entre procedencia y fondo, por lo que, se insiste, resulta inaplicable el



785

criterio invocado por el Juez si, además, se atiende a las siguientes consideraciones. - - - El interés jurídico es un elemento de la acción de amparo, entendida ésta como la facultad del promovente de incitar a actuar al órgano jurisdiccional a fin de que éste, previo el trámite correspondiente, emita resolución sobre el fondo de la controversia, independientemente de que tal sentencia le resulte o no favorable. En cambio, el tema de fondo o acción sustantiva depende, primero, de que la acción procesal sea procedente y, segundo, de que los argumentos de fondo resulten fundados; en el caso del amparo, si se acreditaron o no las violaciones de garantías que se aducen en la demanda. - - - Existe interés jurídico en los casos en que las pretensiones planteadas en la demanda (ejercicio de la acción), se encuentran constitucional o legalmente tuteladas. En otros términos, el interés del magistrado en conservarse en el ejercicio de su cargo, puede o no ser jurídico en la medida en que se encuentre o no tutelado precisamente ese interés. Si se llegare a la conclusión de que sí se encuentra tutelado entonces sí procedería el estudio de si la afectación a ese interés por algún acto de autoridad ha producido o no una violación de garantías. - - - El que se afecte un interés jurídico no necesariamente supone que se ha producido una violación de garantías, pues, al menos en teoría, la afectación de

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO
DIRECCIÓN DE LA FISCALÍA
DE ASESORIA JURÍDICA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

ese interés pudo producirse por autoridad competente cumpliendo con todos los requisitos que al efecto haya establecido la Constitución o la legislación secundaria. - - - Partiendo del supuesto de que debe distinguirse entre forma y fondo, para llegar al estudio del fondo resulta indispensable que se hayan producido los requisitos de forma para la procedencia de la acción desde el punto de vista procesal. Es decir, es necesario entre otros elementos, que se haya acreditado el interés jurídico. - - - No se niega que un magistrado que ha desempeñado el cargo pueda tener algún interés en continuar en el ejercicio del mismo; el problema está en determinar si ese interés se encuentra constitucional o legalmente tutelado. - - - El artículo 116 constitucional, fracción III en su parte conducente, establece que "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados". - - - Por su parte, el artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima establece: "Los Magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que inicia el período constitucional del Ejecutivo, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo serán



privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados o Jueces, o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren". - - - De las anteriores transcripciones se desprende que el derecho a continuar en el desempeño de la función después de transcurrir el periodo para el que fueron electos, según el artículo 116 constitucional, queda condicionado a la Constitución local o a la correspondiente ley de responsabilidades. Por su parte, la Constitución del Estado de Colima determina que la duración en el ejercicio del cargo es de seis años, pero contados de tal manera que necesariamente deben ser coincidentes con el periodo constitucional del Ejecutivo, es decir, para efectos de inamovilidad, por motivo de reelección, sólo se tutela a los magistrados que se hayan desempeñado precisamente durante seis años coincidentes con el inicio y fin del periodo constitucional del Ejecutivo, lo que no acontece en el caso. - - - Al concluir el periodo del Ejecutivo, el nombramiento concluye y no existe la posibilidad de continuar en él, si no se produce la reelección. Pero es necesario distinguir dos situaciones

diversas entre sí. En primer término, puede darse el caso de que un Magistrado sea cesado en el ejercicio de su encargo antes de que haya concluido el período para el cual fue electo, en cuyo caso tal cese debe encontrarse debidamente fundado y motivado, habiéndosele dado previamente la oportunidad de audiencia. Lo anterior, porque los derechos que otorga el nombramiento subsisten por todo el tiempo para el que fue nombrado; pero no, para un tiempo posterior a la conclusión del nombramiento. - - - Otro caso es el consistente en que, si no tiene los seis años de referencia, concluye su nombramiento por haber concluido el período del Ejecutivo, en cuyo caso ni la Constitución Federal ni la del Estado de Colima determinan que deba continuar en el desempeño, salvo que sea reelecto, pues se trata, simplemente, de la terminación del nombramiento. Es decir, al concluir el nombramiento en el caso últimamente citado, han dejado de existir los derechos que el propio nombramiento otorga y si esos derechos han dejado de existir, no puede sostenerse, válidamente, que tiene un interés jurídicamente tutelado en seguir desempeñando un cargo al cual ya no tiene derecho. No es correcta la afirmación del Juez en el sentido de que para tener por acreditado el interés jurídico sea suficiente el estar desempeñando el cargo de magistrado, pues como



se ha demostrado, se requiere de manera adicional que se cumplan las condiciones para que exista un interés jurídicamente tutelado, que en el caso son dos: una, estar desempeñando el cargo de Magistrado y, dos, que ese desempeño se haya producido durante el período de seis años coincidente con el del Ejecutivo. - - - En conclusión, en el presente caso el quejoso fue designado por un período inferior al de seis años por lo que, al haber concluido el período constitucional del Ejecutivo, simplemente se vio en la situación de que su nombramiento ha concluido y si su nombramiento ha concluido, ya carece de los derechos provenientes del nombramiento, por lo que no se han reunido los supuestos de procedencia del juicio de amparo, dado que su interés en mantenerse en el cargo puede ser económico, profesional, etc., pero no jurídico. No es éste el tema de fondo, puesto que para estudiar el tema de si la designación de nuevos magistrados se ajusta o no a la Constitución, resulta indispensable que el quejoso cuente con un interés jurídico, pues sólo de esta manera, en el fondo, podrá definirse si se produjo o no violación de garantías. - - - El error del Juez consiste, en que al dar por supuesto indebidamente el interés del quejoso, necesariamente lleva a la conclusión de que debe otorgársele el amparo, aunque no se encuentre en los supuestos constitucionales para

el efecto, lo que llevó al propio Juez a una contradicción lógica al afirmar, por una parte, que el término para el cual el quejoso fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el cual fue designado y por otra, también afirma que el quejoso no se encuentra en el supuesto de ratificación tácita ni de inamovilidad. Esa contradicción no es otra cosa que la consecuencia de confundir aspectos procesales (interés jurídico como elemento de la acción procesal) con violación de garantías. - - -

TERCERO.- Violación al artículo 77, fracciones I y II de la Ley de Amparo, en relación con la fracción XII del artículo 73 de la citada Ley. - - - Parte de la sentencia que lo causa, los considerandos cuarto y quinto de la sentencia recurrida y el resolutivo segundo de la propia sentencia, en la medida en que no se analiza en ellos la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 citado y porque, como consecuencia, se otorga el amparo con razonamientos inaplicables al caso. - - - Dichos considerandos se apoyan, fundamentalmente, en las tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se interpreta el artículo 116, fracción III de la Constitución y se resuelve el caso del Estado de Michoacán, de acuerdo con su Constitución, de temas relativos a inamovilidad judicial y designación de magistrados del Tribunal Superior



de Justicia de dicho Estado. Todas las consideraciones del Juez para otorgar el amparo, son coincidentes con dichas tesis. - - - No obstante, debe precisarse que los criterios sustentados por el Alto Tribunal no resultan aplicables en el caso concreto, puesto que la Constitución del Estado de Colima es substancialmente distinta en esta materia y contiene preceptos cuya aplicación impide aceptar las interpretaciones dadas a la Constitución General de la República, como se demostrará a continuación. - - - Si se atiende a la interpretación dada por la Suprema Corte a la Constitución Federal, por estimarla correcta, resulta que la Constitución de Colima no permite la aplicación de dicho criterio, de donde se desprende que los agravios que dice haber resentido el quejoso, de ser ciertos, no provienen de los actos de aplicación materia del presente juicio sino, en todo caso, de la propia Constitución del Estado de Colima. En otros términos, si la Constitución del Estado no permite un procedimiento mediante el cual deba analizarse el desempeño del quejoso como magistrado, lo que realmente le produce el agravio es dicha Constitución de Colima y no los actos de su aplicación, que son mera consecuencia del vigente sistema constitucional de Colima. - - - Con base en lo anterior, el quejoso debió impugnar a la Constitución de Colima y no a los actos de su aplicación, por vicios propios, porque esos

supuestos vicios devienen de la Constitución, que ha sido consentida por el propio quejoso al no señalarla como ley reclamada y, en consecuencia, los actos reclamados no son sino la consecuencia de una norma general que, en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ha sido consentida. Lo anterior, porque el amparo es improcedente cuando se reclaman actos que no son más que la consecuencia legal y necesaria de actos consentidos por no haberse promovido el amparo en su contra. - - - Para justificar la aplicación de los anteriores razonamientos al presente caso, es conveniente señalar lo siguiente: - - - a) A diferencia de la Constitución del Estado de Michoacán, que en su artículo 72 establece que el nombramiento inicial durará tres años, el artículo 73 de la Constitución de Colima lo determina en seis años que se contarán desde el día 1° de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo del Estado. Esto hace suponer que, al tomar posesión el Ejecutivo de su cargo, de inmediato deberá proveer lo necesario para la reelección o designación de magistrados y si eso debe hacerlo de inmediato, resulta jurídica y materialmente imposible que antes de su toma de posesión, el Gobernador lleve a cabo el procedimiento a que alude la Suprema Corte para oír a los magistrados en funciones y dictaminar lo que en derecho proceda, pues es lógico que antes



de su toma de posesión no se encuentra facultado para realizar cualquier procedimiento en ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo. Tampoco resulta lógico que el Gobernador saliente tramite los procedimientos relativos, si no es a él a quien compete hacer las propuestas y nombramientos que habrán de someterse a la Legislatura. En conclusión, el artículo 73 de la Constitución de Colima impide el cumplimiento de los requisitos a que alude la interpretación del 116 constitucional, hecha por la Suprema Corte de Justicia. - - b) Como la Constitución del Estado de Michoacán establece un período de tres años, ello permite que a su conclusión o más bien antes, se tramite un procedimiento con audiencia del interesado, además de que ese plazo no necesariamente habrá de coincidir con el período de seis años previsto para el Gobernador del Estado, por lo que las normas de la Constitución de Michoacán resultan conformes con la interpretación dada por la Suprema Corte a la Constitución Federal, lo que no acontece con la Constitución de Colima. - - - c) A diferencia de la Constitución del Estado de Michoacán, el artículo 70 de la Constitución del Estado de Colima establece, en su párrafo segundo, la aprobación tácita de los nombramientos hechos por el Gobernador en el supuesto de que el Congreso nada resolviera dentro del improrrogable término

de diez días, como aconteció en el caso y lo confirmó el criterio de la Suprema Corte al resolver la controversia constitucional 36/97. A este respecto, es conveniente precisar que, al resolver dicha controversia, la Suprema Corte no atendió a la interpretación de la Constitución Federal, sino que expresamente aplicó los preceptos de la Constitución de Colima, lo que significa que, de acuerdo con esta última, es correcto el sistema de aprobación tácita, aunque tal sistema no sea congruente con la Constitución Federal. - - - d) De lo anterior se desprende que si opera la aprobación tácita, ésta surte plenamente sus efectos independientemente de que no exista un procedimiento de audiencia previo, un dictamen de evaluación del magistrado o bien, ese dictamen sea incorrecto. En otros términos, el sistema de la Constitución de Colima no parte del supuesto de que deba necesariamente seguirse un procedimiento previo a la designación de magistrados, ni que deba producirse un dictamen de evaluación de la conducta o desempeño del funcionario que aspira a ser reelecto, por lo que la normatividad de Colima no es plenamente coincidente con las disposiciones de la Constitución Federal relativas e interpretadas por la Suprema Corte. - - - e) La Constitución del Estado de Colima no acepta lo que se ha dado en llamar la tácita reconducción del nombramiento, pues en su



artículo 73, expresamente establece que si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren. - - - f) En el sistema constitucional mexicano, no es aceptado el control difuso de la constitucionalidad, lo que implica que una norma que no haya sido declarada inconstitucional por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse válida y debe aplicarse por los órganos correspondientes, en este caso el Ejecutivo y el Legislativo de Colima, pues de lo contrario incurrirían en responsabilidad. Al respecto, la única posibilidad para lograr la regularidad constitucional consiste en que el Poder Judicial Federal anule la aplicación por estimar que la norma de origen es contraria a la Constitución Federal; pero, para ello, resulta indispensable que, mediante la acción procedente, se provoque tal decisión. En el caso, el quejoso no promovió la acción de amparo en contra de los preceptos relativos de la Constitución de Colima, por lo que su ineludible aplicación no puede estimarse violatoria de garantías dado que, se insiste, es la consecuencia legal y necesaria de una norma general consentida por el quejoso. - - - g) La

sentencia recurrida considera ilegal la actuación de las responsables porque, en suma, no realizaron el control difuso de la constitucionalidad, lo cual es contrario a los principios teóricos y jurisprudenciales sobre el particular y, también el Juez de amparo sin facultades, pretende realizar ese control al estimar ilegales los actos reclamados por motivos que no son imputables a dichas responsables, sino a la Constitución del Estado que, hasta el momento, debe estimarse jurídicamente válida ante la falta de impugnación y ante la falta de declaración de su inconstitucionalidad, sea con efectos generales o para el caso concreto. - - - h) Es cierto que la jurisprudencia ha establecido que cuando la ley del acto no prevé la garantía de audiencia, la autoridad de todas formas debe respetarla. Pero ese criterio no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la Constitución de Colima claramente impide o no acepta el trámite de un procedimiento previo de audiencia. Es decir, de aceptarse esta circunstancia, la instauración del procedimiento previo sería contraria a la Constitución del Estado, circunstancia que impide a las responsables incoar un procedimiento que resultaría contrario a la Constitución local que los rige. Por ello, resultaba indispensable al quejoso la impugnación de la Constitución del Estado, como única posibilidad de obtener sentencia favorable. - - - En conclusión, en



la especie opera la causal de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo y, en consecuencia, procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 74, fracción III de la propia Ley. - - - CUARTO.- Violación del artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, al resultar inadecuados los argumentos tendientes a otorgar la protección constitucional al quejoso. - - - Parte de la sentencia que lo causa, es el considerando quinto y el resolutivo segundo de la sentencia recurrida. - - - En el supuesto no admitido, de que no se estimen fundadas las causales de improcedencia en que se apoya el presente recurso, procede revocar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso. - - - En el agravio precedente ha quedado demostrado que la designación de nuevos magistrados resultó válida en términos de las disposiciones aplicables de la Constitución de Colima, lo que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la controversia constitucional 36/97. A este respecto, debe precisarse que la interpretación dada en esa controversia es correcta, en el entendido de que la Suprema Corte no analizó la posible inconstitucionalidad de la Constitución de Colima, porque era éste un tema extraño a la litis que le fue planteada en esa ocasión, pero debe insistirse que también en este amparo ese tema de constitucionalidad es ajeno a la litis, por lo que la

sentencia definitiva que habrá de pronunciarse en el presente juicio de garantías debe ser congruente con la resolución de la Corte a la controversia constitucional que, precisamente por aplicación de la Constitución de Colima, consideró válidas las designaciones de magistrados relativas. - - - Para analizar los actos reclamados, el tribunal deberá limitarse a analizar si contravienen o no a la Constitución que le sirvió de fundamento, pero sin analizar si la Constitución de Colima se adecua o no a la General de la República, pues este tema es ajeno a la litis planteada en este juicio. - - Si el tribunal de revisión se ajusta a la técnica procesal de referencia, necesariamente deberá concluir en el sentido de que los actos reclamados se ajustan a la Constitución del Estado y que, por ello, debe negarse el amparo por no haberse acreditado ninguna de las supuestas violaciones de garantías que la quejosa aduce en su demanda. - - - De no aceptarse lo anterior, se estaría afectando la sentencia dictada por la Suprema Corte en la citada controversia constitucional, que resolvió precisamente el caso concreto implicado en este amparo. Partiendo del supuesto de que la Corte no hizo análisis de constitucionalidad de la Constitución Local, ni puede hacerlo el tribunal revisor, en el presente caso y por ser ajeno a la litis, se llegaría al absurdo de sentencias contradictorias en un mismo caso, pues se



772

establecería simultáneamente que la designación de los mismos magistrados es legal e ilegal”.

QUINTO.- La parte quejosa, Enrique de Jesús Ocón Heredia, hizo valer el siguiente agravio:

“ÚNICO.- Me causan agravio los dos párrafos concluyentes del considerativo V quinto, a fojas 64, 65, 66 y 67, en relación con el punto UNICO resolutivo de la sentencia de amparo, que se impugna parcialmente y que a la letra dicen: (se transcribe parcialmente la sentencia impugnada). - - - Como se aprecia en la parte considerativa transcrita y resolutivo único de la sentencia de amparo, si bien es cierto que se me ampara y protege de los actos reclamados de las responsables, la posibilidad de repetir el acto reclamado por no estimarse procedente la reelección tácita que corresponde a la presente hipótesis jurídica, hace nugatorias las garantías de la jurisdicción que consagran los artículos 116, fracción III y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 67, 72 y 73 de la Constitución particular del Estado y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, puesto que no se está garantizando la autonomía y la independencia de la institución suprema, el Poder Judicial del Estado, a más de los principios declarados por la H. Suprema Corte de

Justicia de la Nación, transcritos en lo conducente a partir de la foja 37 a la 57 de esta sentencia y deducidos del antecedente que corresponde al amparo en revisión número 2639/96, quejoso FERNANDO ARREOLA VEGA y que corresponden a los contenidos constitucionales que se apuntan.- Consecuentemente la sentencia de amparo que se combate por este medio es contraria a lo dispuesto en los artículos 76 y 78, primer y segundo párrafos, en relación al 77, fracción I de la Ley de Amparo, por su inexacta aplicación, resultando la clara incongruencia de que se devuelva a las responsables el derecho de calificar mi idoneidad en el ejercicio de la magistratura después de haberlo ejercido durante más de un año y con motivo de haberse prorrogado mi nombramiento, lo que corresponde, de hecho y por derecho, a una reelección tácita, que al no apreciarse en sus términos se inobserva el contenido de los artículos 116, fracción III y 17 de la Constitución General de la República, en relación con los artículos 67, 72 y 73 de la Constitución particular del Estado de Colima y 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, como a continuación se concluye: - - - En efecto, en el capítulo de antecedentes de mi demanda de Amparo textualmente precisé: (transcribe parcialmente el contenido del escrito inicial de demanda). - - - En consecuencia, la parte final del considerativo



quinto transcrito en el preámbulo del presente agravio y su consecuente trascendencia al resolutivo ÚNICO me agravia como a continuación se expone: Como en todo orden jurídico, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares... Y en cuanto el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable,... En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad... Así como también deberá quedar fijada en forma clara y precisa el acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados ...En los términos antes transcritos y tal como lo concluye el A quo en sus diversos considerativos que sustentan la sentencia parcialmente recurrida, se tiene la declaratoria genérica del resolutivo ÚNICO en el sentido de la concesión del Amparo "contra los actos reclamados al Gobernador Constitucional y Congreso del Estado de Colima, especificados, en el resultando primero..." Los dichos actos reclamados corresponden a los mismos materia de mi demanda de amparo, mismos que fueron lisa y llanamente confesados por las responsables.- Asimismo y después de razonar las reiteradas causales de improcedencia señaladas por las

responsables y terceros perjudicados, el C. Juez Segundo de Distrito declara que "Son esencialmente fundados los conceptos de violación...", para luego reiterar el antecedente del amparo en revisión número 2639/96, en el que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo una interpretación directa de la fracción tercera del artículo 116 y artículo 17 de la Constitución General de la República.- Consecuentemente, ante todo lo antes razonado es incongruente que el A quo determine, en la hipótesis a estudio, que no se ha perfeccionado la reelección tácita, después de haber ejercido el cargo de magistrado por más de un año y dado que la reelección tácita opera desde el día siguiente al del término del nombramiento.- Por lo que es improcedente que el Gobernador del Estado se encuentre en la posibilidad de formular dictamen "debidamente fundado y motivado, en que proponga su reelección o no reelección como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y el Congreso Estatal resuelva lo que corresponda en uso de sus legales atribuciones;...". Lo que contradice el principio de congruencia que rige el sentido del amparo concedido y más aún las garantías de la jurisdicción que consagran los artículos 116, fracción III y 17 de la Constitución General de la República y sus correspondientes contenidos de la



Constitución del Estado de Colima y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - Por otra parte, la determinación del inferior es inexacta porque en el asunto del señor Magistrado Arreola Vega, que motivó la emisión de la tesis invocada por el señor Juez de Distrito, el juez natural estimó que era necesaria una ratificación expresa, no tácita de su nombramiento como magistrado y por no existir aquélla le negó el amparo impetrado, en tanto que al resolverse el recurso de revisión opuesto por el quejoso, el H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que sí existía y se había producido una ratificación tácita de dicho nombramiento, por lo cual revocó la sentencia recurrida. Cabe advertir que si bien en esa ejecutoria se reconoció que el señor Arreola Vega había venido fungiendo como magistrado por diez años, un mes y veinte días, cuando sus sucesivos nombramientos habían sido por tres años, salvo en la última fase de su gestión, cuando fue sustituido sin previo dictamen valorativo por otro, razón por la que se estimó que en los períodos anteriores no se había designado a otro magistrado en su lugar, jamás nuestro Máximo Tribunal de Justicia estableció la presentación simultánea de ambas condiciones: no nombramiento de nuevo magistrado y previa emisión de dictamen valorativo del desempeño del anterior magistrado, como requisito indispensable para que operara la

ESTADO DE COLIMA
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 DE LA NACIÓN
 1999

mencionada ratificación tácita. Por el contrario, del texto y sentido de esa ejecutoria no cabe sino concluir que basta la previa y oportuna omisión en la expedición de tal dictamen, para que se tenga por ratificado tácitamente al magistrado correspondiente, como sucedió en mi caso concreto. Al no interpretarlo así el A quo, incurrió en la inobservancia de esa tesis jurisprudencial, así como de las demás que invoqué en mi demanda de amparo, independientemente de que vulneró en mi agravio los numerales que al respecto cité en mis conceptos de violación, todos los cuales no exigen la necesidad de la reunión de esas dos condiciones para que opere la repetida ratificación tácita. - - - Por lo tanto, debe revocarse la sentencia, exclusivamente por lo que ve a la parte que recorro y determinarse por este H. Tribunal que operó en la especie, de manera lisa y llana, la tácita ratificación de mi nombramiento como magistrado, sin reservarle la facultad al Gobernador del Estado para que "...formule dictamen debidamente fundado y motivado, en que proponga (mi) reelección o no reelección como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima;...", como indebidamente lo consideró el A quo e independientemente de que esto corresponda o no, en este momento, a la inamovilidad que me niega el inferior, por no haber iniciado funciones el día 01 de noviembre de 1991,

SUPREMA CO
 JUSTICIA DE EL
 SECRETARÍA GENERAL



*sino hasta el 05 de octubre de 1992 y sin considerar los antecedentes ampliamente acreditados que inciden en mi carrera judicial, todo lo cual será juzgado por la Suprema Potestad de esta instancia, a la que me dirijo, para que determine lo que al espíritu de la reforma de los artículos 116, fracción III, 17 y otros de la Constitución General de la República del año de 1987, en el entendido de que si la ratificación o reelección de los magistrados en los Estados de la República queda al arbitrio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales, se contraviene lo que establece la Constitución General de la República en sus mandamientos legales invocados, respecto de la división de poderes, ~~mas~~ **mas** aún en las circunstancias extremas que obligan el ejercicio del derecho”.*

SEXTO.- Debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por Rocio López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, pues aun cuando lo interponen en su carácter de terceros perjudicados en el juicio de amparo, en realidad no tienen tal carácter.

El artículo 5° de la Ley de Amparo establece:

“Son partes en el juicio de amparo:

...III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

- a) *La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*
- b) *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- c) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado;*
- IV..."*

Según se infiere de la anterior transcripción, concretamente del inciso c) de la fracción III, del artículo 5° de la Ley de Amparo, tratándose de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, tienen el carácter de terceros perjudicados las personas que hayan gestionado en su favor el acto reclamado en el juicio de amparo o aquéllas que tengan interés directo en su subsistencia.



En el caso, según deriva de la demanda de garantías, el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, reclamó la designación de los magistrados que integrarían el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y su consecuente remoción del cargo de magistrado que venía ejerciendo al no figurar dentro de la lista de los magistrados designados que integrarían el referido Tribunal y señaló como terceros perjudicados a Rocío López Llerenas Zomora, Eugenio Olmos Mendoza, Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, a los que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el acuerdo de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve de admisión de la demanda de amparo y su ampliación tuvo con tal carácter y ordenó emplazarlos a juicio.

COPIA
 J. J. N. C.
 N. DE ACUERDO

Sin embargo, conforme a las constancias de autos, concretamente de las copias certificadas de los oficios DGG-508/97 y DGG-507/97, suscritos por el Gobernador Constitucional del Estado de Colima, que obran a fojas 283 y 284 del expediente, así como del Periódico Oficial de dicho Estado de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el Acuerdo número dos de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete del Congreso del Estado, que se encuentra a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, fueron ratificados en sus cargos de magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, adquiriendo la inamovilidad en su cargo. En efecto,

COPIA
 J. J. N. C.
 N. DE ACUERDO

los oficios y el acuerdo referidos son del tenor literal siguiente:

"C. Licenciada ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA.- P r e s e n t e . - - - En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 58, fracción X y 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tomando en consideración su trayectoria profesional y su destacada labor en el ejercicio de su función que viene desempeñando como Magistrada Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, he tenido a bien ratificarla en su cargo de MAGISTRADA PROPIETARIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO. - - - Exhortándola para que continúe realizando las actividades inherentes a este cargo, dentro del marco que establecen las disposiciones legales aplicables. - - - Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo. - - - A t e n t a m e n t e. - - - SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. - - - Colima, Col., 6 de noviembre de 1997. - - - EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. - - - LIC. FERNANDO MORENO PEÑA. - - - EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. - - - LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. - - - Firmas y Rúbricas".

"C. Licenciado EUGENIO OLMOS MENDOZA.- P r e s e n t e . - - - En ejercicio de la facultad que me



797

confieren los artículos 58, fracción X y 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y tomando en consideración su trayectoria profesional y su destacada labor en el ejercicio de su función que viene desempeñando como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, he tenido a bien ratificarlo en su cargo de **MAGISTRADO PROPIETARIO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.** -

- - Exhortándolo para que continúe realizando las actividades inherentes a este cargo, dentro del marco que establecen las disposiciones legales aplicables. - - - Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso

saludo. **Atentamente.** - - - **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.** - - - Colima, Col., 6 de noviembre de 1997. - - - **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.** - - - **LIC. FERNANDO MORENO PEÑA.** - - - **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.** - - - **LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA.** - Firmas y Rúbricas.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueban los nombramientos de los CC. Licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, como Magistrados Propietarios para integrar el Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Y en los términos de los artículos 73 de la Constitución Política del Estado y

8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta aprobación el Licenciado Eugenio Olmos Mendoza y la Licda. Rocío López Llerenas Zamora, adquieren el cargo de Magistrados inamovibles”.

Asimismo, obran en autos las constancias expedidas con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y nueve por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, a fojas trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco, en las que se asienta que los licenciados Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza tomaron posesión como magistrados propietarios de dicho Tribunal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno, es decir, que venían ejerciendo el cargo de magistrados junto con el quejoso, pues se encuentra demostrado con el Acuerdo número 07 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el diez de octubre de mil novecientos noventa y dos (fojas 23 a 25), que su nombramiento como magistrado propietario fue aprobado en sesión del dos de octubre de mil novecientos noventa y dos.

De lo anterior se sigue que si Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza ya venían ejerciendo, junto con el quejoso, Carlos Alberto Macías Becerril, el cargo de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, su ratificación en dicho cargo no ocasionó la remoción como magistrado del peticionario del amparo y que, por tanto, tales magistrados son ajenos al juicio de amparo al no tener un interés directo en la subsistencia o insubsistencia de los actos



798

reclamados, pues no fue su ratificación lo que dio lugar a la remoción en el cargo del quejoso, sino la designación de los nuevos magistrados, únicos a los que se debe tener, por tanto, con el carácter de terceros perjudicados, circunstancia que a la fecha en que el Juez de Distrito dictó el auto admisorio de la demanda de amparo en que tuvo con el carácter de terceros perjudicados a todas las personas señaladas como tales por la peticionaria no se desprendía de la demanda ni de las documentales que obraban en los autos del juicio.

Resulta aplicable al respecto la siguiente tesis jurisprudencial de la anterior Segunda Sala de este Alto Tribunal que textualmente señala:

"TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. *En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados*

MA COPIE DE LA MAGISTRADO GENERAL DEL AMAR
C
E
T
E

los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos. (Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Segunda Sala, página 122).

ESTADOS UNIDOS
 SUPREMA CORTE
 DE JUSTICIA DE LA
 SECRETARÍA GENERAL

De igual manera, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia de este Tribunal Pleno publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, página 260, que señala:

“TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.
La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada.”



Asimismo, resulta de aplicación al caso, a contrario sensu, la siguiente tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

"TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE RECLAMA UN CESE. Si el acto reclamado consiste esencialmente en el cese de la quejosa y es un hecho público y notorio que en dicho cargo fue designada otra persona para el desempeño del mismo, esta persona ha adquirido derechos sobre el puesto, por lo que debe ser emplazada en el juicio de amparo como tercera perjudicada."
(Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, página 733)

Además, debe señalarse que de conformidad con el primer párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo que dispone: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada", es necesario que la resolución recurrida cause agravios a quien interpone el recurso, lo que significa que este medio de impugnación sólo está previsto para la parte a quien perjudique el acto combatido, lo que en el caso de los magistrados que fueron ratificados no se da, puesto que la concesión del amparo al quejoso no afecta el acto de ratificación en su cargo, al no haber sido quienes lo substituyeron, ni derivar de su ratificación la remoción o la falta de continuidad del quejoso en el cargo de magistrado que desempeñaba. Por tanto, al no

afectar la subsistencia o insubsistencia de los actos reclamados a los recurrentes Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, dado que su ratificación como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima no fue lo que dio lugar a que el quejoso dejara de fungir como tal y tomando en cuenta el principio de relatividad que rige a las sentencias de amparo y que limita sus efectos a la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es claro que los magistrados que fueron ratificados en su cargo no resultan afectados en sus intereses jurídicos con la sentencia recurrida, porque los efectos de la sentencia recurrida no alteran su ratificación, sino que sólo podría afectar la designación de los nuevos magistrados.

Resultan aplicables en cuanto al agravio necesario que la sentencia recurrida debe causar para la legitimación de quien interpone recurso de revisión, la tesis XXIV/97 de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia y la jurisprudencia 4/91 de este Tribunal Pleno que, respectivamente, señalan:

“REVISIÓN IMPROCEDENTE EN AMPARO DIRECTO. CARECE DE LEGITIMACIÓN EL TERCERO PERJUDICADO, AUN EN EL CASO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HAYA REALIZADO UN PRONUNCIAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, SI ÉSTE NO AFECTÓ A SUS INTERESES.- De conformidad con lo



establecido en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 83, fracción V, de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo directo, y la materia sobre la que deben versar, la legitimación para impugnar tales resoluciones y excitar la función jurisdiccional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva no sólo de la calidad de parte que se haya tenido en el juicio de garantías, sino además, de que la misma cause un agravio, según se desprende de lo establecido en los artículos 5o. y 88 de la Ley de Amparo, supuesto que no se actualiza tratándose del tercero perjudicado, aun en el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate hubiera realizado un pronunciamiento de constitucionalidad, si éste no afectó a sus intereses." (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 491).

"MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISIÓN AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SÓLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY

IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES.- El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102



constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención solo vendría a reforzar la posición de las autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes.” (Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero, página 17).

En el mismo sentido, la anterior Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia sostuvo la tesis jurisprudencial publicada en el Apéndice de 1995, Tomo II, página 165, que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN INTERPUESTA INDEBIDAMENTE POR EL ACUSADOR. DEBE DESECHARSE.- Si el juez de Distrito admite como tercero perjudicado al acusador o denunciante de un delito, en el caso en el que no debe tener aquel carácter, conforme a la Ley de Amparo, y habiéndose concedido la protección de la Justicia Federal al quejoso, el tercero perjudicado interpone el recurso de revisión, que es admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso.”

Consecuentemente, al no afectar la sentencia recurrida el interés jurídico de los recurrentes Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, al no haber sido su ratificación lo que dio lugar a la remoción en el cargo de magistrado del quejoso, sino la designación de los nuevos magistrados, debe considerarse que son estos últimos y no los primeramente mencionados los legitimados para interponer el presente recurso de revisión.

En efecto, aun cuando de la copia certificada del acta de la sesión del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y del acta de la entrega-recepción de la oficina a cargo de el ahora quejoso de treinta del mismo mes y año, que obran a fojas 340 y 336 a 339 de autos, deriva que quien concretamente substituyó al quejoso como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima fue Felipe Chávez Carrillo, debe considerarse que la legitimación para interponer el presente



recurso de revisión corresponde a todos los nuevos magistrados designados y no sólo a quien concretamente fue elegido Presidente ocupando el lugar del peticionario del amparo, Enrique de Jesús Ocón Heredia, en virtud de que la adscripción de los magistrados nombrados y la elección del Presidente si bien constituye parte del procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia no forma parte del proceso de su designación, sino que constituye un acto diverso e independiente a tal designación que realiza el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, acto del que, por tanto, no deriva en sí mismo y aisladamente considerado la remoción del cargo de magistrado del quejoso, ni del que se puede hacer depender la determinación de las personas interesadas en la subsistencia de todos los actos reclamados que conforman el procedimiento global de integración del Tribunal y, concretamente de los actos que dieron lugar a la designación de los nuevos magistrados que si bien dan lugar al acto de adscripción y de elección del Presidente son independientes del mismo, lo que permite concluir que los actos reclamados agravian a todos los nuevos magistrados designados, ante la posibilidad de ser afectados por la sentencia que conceda el amparo cualquiera de ellos, lo que se corrobora por la facultad que los preceptos citados de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima otorgan al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de elegir a su Presidente y de acordar el número, integración y competencia de las Salas, que da lugar a que pueda variar su actual integración para elegir en el lugar que ocupaba el quejoso a otro de los magistrados propietarios nombrados e, incluso, a alguno de los

Handwritten annotations: 'SE', 'N', 'C', 'V', 'E', 'N', 'S' with arrows pointing to various parts of the text.

magistrados que ya fueron ratificados y que, por tanto, no substituyen al quejoso en los términos en que ha quedado analizado con anterioridad.

En atención a lo anteriormente expuesto, procede desechar el recurso de revisión interpuesto por Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza, sin que obste a la anterior determinación su admisión por el Presidente de este Alto Tribunal, en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Órgano Colegiado que el auto admisorio del recurso de revisión no causa estado, como se advierte de la tesis jurisprudencial 19/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 19, que establece:

“REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTACULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- La admisión del recurso de revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.”

SÉPTIMO.- Antes de entrar al examen de los diversos agravios en los que se sostiene que debió sobreseerse en el juicio por presentarse diversas causales de improcedencia y tomando



En consideración que integraron una parte, cuantitativa y cualitativamente, fundamental de los escritos de revisión del Gobernador del Estado de Colima, del Congreso del mismo y de los terceros perjudicados, conviene precisar los siguientes puntos:

En primer lugar debe destacarse que si bien el estudio de las causales de improcedencia es de orden público, lo que implica que aún deben examinarse de oficio, sin embargo las mismas, para sobreseer en el juicio, deben estar fehacientemente probadas. Sobreseer implica abstención de juzgar y asumir el más Alto Tribunal de la República esa actitud sólo puede justificarse cuando resulta indiscutible que se surtió alguna de las causales previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo. Conforme a este criterio se realizará el análisis de los agravios relativos.

NORTE
LA N
AL DE

En segundo lugar, del examen integral de la demanda de amparo se advierte que no hay duda sobre los actos de autoridad que reclama el quejoso. Se trata de una persona que desempeñaba el cargo de magistrado en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado citado y que considera que al habersele removido se vulneró el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es obvio que, como se explicará más adelante, esta reclamación esencial se refiere a todos los actos que tuvieron que realizarse para culminar con esa separación del cargo. Se trata, consecuentemente, de una situación peculiar en la que cada acto, por sí solo no produce la afectación final de remover del cargo al magistrado pero sí

supone una afectación parcial a sus derechos sin la cual no se podría producir aquélla.

En tercer lugar debe ponerse de relieve que está plenamente demostrado que se produjeron todos los actos que culminaron con la separación del quejoso del cargo que desempeñaba.

Precisadas estas cuestiones debe entrarse al estudio de los agravios relativos a la improcedencia del juicio que se hacen valer.

OCTAVO.- En el primero de sus agravios los terceros perjudicados aducen, substancialmente, que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de amparo, con fundamento en los artículos 74, fracción III, y 73, fracción XVIII, este último en relación con el artículo 116, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el quejoso no señaló como autoridad responsable al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, lo cual constituye una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo que trasciende al resultado de la sentencia, puesto que el amparo concedido al quejoso tiene como efecto su reinstalación en el puesto de magistrado que venía desempeñando, lo cual lesiona el interés jurídico del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, pues la asignación de magistrados a las distintas Salas que conforman el Tribunal, el nombramiento de su Presidente y la substitución en la adscripción de magistrados derivada de nuevos nombramientos son actos que corresponden únicamente al Pleno del Supremo Tribunal de

804



Justicia, conforme a los artículos 6, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima y tales actos son independientes del proceso de designación y aprobación de los nombramientos de los magistrados, por lo que ni el Gobernador Constitucional ni el Congreso del Estado pueden dejar insubsistentes sus actos en la forma indicada por el Juez de Distrito, sin afectar los actos propios del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, para lo cual era imprescindible que se le llamara a juicio. Se sostiene que la autonomía de las facultades y actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado se confirma si se considera que la propuesta y aprobación de sus nombramientos como nuevos magistrados no se hizo precisando en forma específica la persona a la que se substituiría y que, inclusive, podrían haberse presentado los siguientes supuestos, a saber, la redistribución de las adscripciones para asignar en lugar del quejoso a algún magistrado que hubiere adquirido la inamovilidad quien, por tanto, no podría ser obligado a dejar el cargo, o bien incrementarse el número de magistrados conforme a las facultades que la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial confieren al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, continuando el quejoso en el ejercicio de su cargo. Se invoca al respecto la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que lleva por rubro: "AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS".

Es infundado el agravio anteriormente resumido porque si bien es cierto que, como lo afirman los terceros perjudicados recurrentes y según deriva del resultado primero de la presente ejecutoria, no se señaló como autoridad responsable al Supremo

Tribunal de Justicia del Estado de Colima, también lo es que la falta de su señalamiento no podría llevar al sobreseimiento del juicio de amparo sino, en todo caso, a ordenar la reposición del procedimiento porque esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el Juez de Distrito debe prevenir al quejoso cuando del análisis integral de la demanda se vea la participación de una autoridad no señalada como responsable, según deriva de la tesis jurisprudencial 30/96 de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 250 y de la tesis CXI/98 de este Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 250 y Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 242, que, respectivamente, señalan:

“DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.- Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos.



Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."

"DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA.- Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la demanda de amparo debe ser interpretada en una forma integral, de manera que se logre una eficaz

administración de justicia, atendiendo a lo que en la demanda se pretende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de todos los elementos de la demanda, es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Ahora bien, entre los requisitos que debe contener una demanda de amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116 de la ley de la materia, se encuentra el relativo a la expresión de la autoridad o autoridades responsables (fracción III), por lo cual, en los casos en que del análisis integral de la demanda, el Juez advierta con claridad la participación de una autoridad no señalada como responsable en el capítulo correspondiente, debe prevenir a la parte quejosa, con el apercibimiento relativo, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 146 de la Ley de Amparo, para que aclare si la señala o no como responsable, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que trasciende al resultado de la sentencia, por lo que en términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe ordenarse su reposición."

En consecuencia, lo aducido por las autoridades recurrentes no podría llevar al sobreseimiento en el juicio de amparo, sino, a lo más, a que se ordenara la reposición del procedimiento para que se emplazara al juicio de amparo al Pleno del Supremo



Tribunal de Justicia en el Estado de Colima, lo que en el caso no procede porque la reposición del procedimiento para llamarlo a juicio resultaría innecesaria y sólo retardaría la solución del asunto dado el sentido de la presente resolución, porque la concesión del amparo al quejoso no deriva de vicios de inconstitucionalidad propios de los actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, sino del proceso de designación de los nuevos magistrados que dio lugar a la sustitución en el cargo de magistrado del quejoso, que los propios recurrentes reconocen son independientes a tal proceso. En efecto, tanto este Tribunal Pleno como la Segunda Sala de esta Suprema Corte han sustentado el criterio de que sólo debe ordenarse la reposición del procedimiento cuando la violación al mismo trascienda al resultado de la sentencia definitiva, como se advierte de la tesis CXII/98 de este Pleno y de la jurisprudencia 69/98 de la Segunda Sala que, respectivamente, disponen:

"PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.-
Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal

disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 255).

“PROCEDIMIENTO. SÓLO DEBE REPONERSE CUANDO LA VIOLACIÓN AL MISMO TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o que pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y



solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico.” (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 366).

En el presente caso, dado que como se analizará con posterioridad, la concesión del amparo al quejoso no deriva de considerarse inconstitucionales en sí mismos los actos que en la integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima corresponde realizar al Pleno de dicho Tribunal, sino de vicios en el procedimiento de designación de los nuevos magistrados en relación con la sustitución del quejoso, al ser consecuencia de ellos, resultaría innecesario reponer el procedimiento, ya que lo que manifestara el Pleno del Supremo Tribunal aludido en nada variaría tal concesión, por lo que es claro que la violación de procedimiento que se invoca, contrariamente a lo señalado por los recurrentes, no trasciende al resultado de la sentencia.

En el agravio a estudio los terceros perjudicados recurrentes aducen que la violación de procedimiento que invocan trascendió al resultado de la sentencia recurrida al involucrar en sus efectos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dado que constriñe a la reinstalación del quejoso en el puesto de magistrado que venía desempeñando.

El anterior planteamiento es infundado, en virtud de que no debe confundirse el análisis de la constitucionalidad de un acto que pueda dar lugar al otorgamiento del amparo y que implica la

necesidad de oír en el juicio a la autoridad que lo realizó, con los efectos de una sentencia de amparo que obligan a toda autoridad, incluso a aquélla que no haya tenido el carácter de responsable en el juicio, a la realización de los actos necesarios para su cumplimiento dentro del ámbito de sus atribuciones, como se ha determinado en las siguientes tesis:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, AUTORIDADES QUE DEBEN INTERVENIR EN LA. *No sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas al cumplimiento de lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten para el cumplimiento de dichas ejecutorias.* (Semanaario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXI, página 1123).

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA. *Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel*

207



de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica." (Semnario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Volumen CXXVIII, Tercera Parte, página 17).

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimientos de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del más Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse,

bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen 22, Cuarta Parte, página 75).

“SENTENCIA DE AMPARO. ACATAMIENTO. La Suprema Corte debe vigilar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en su ejecución, y cuidar, además, de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, y cuya virtud no alcanza, legalmente, a cambiar la cosa juzgada.” (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 43, Tercera Parte, página 67).

“EJECUTORIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que



tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, debe intervenir en su ejecución, puesto que atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del 103 y 107 Constitucionales, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo LXXXIV, página 2635)

De igual manera, resulta aplicable la tesis de este Tribunal Pleno, identificada con el número CXIX/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, página 261, que textualmente señala:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESÉIDO RESPECTO DE ÉSTOS. En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban

antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreseído en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen; de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias.”

Por consecuencia, del hecho de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima resulte obligado a realizar actos en cumplimiento de la sentencia que otorgue el amparo al quejoso, no se sigue que por ello sea necesario que sea oído en el juicio de garantías y que tal omisión entrañe una violación al procedimiento que trascienda al resultado de la sentencia, pues no son los efectos que el cumplimiento de la



sentencia entraña los que determinan tal trascendencia, sino el que se haya analizado la constitucionalidad de los actos a tal autoridad reclamados que hagan necesario el oírlos en su defensa, lo que en el caso no acontece así, pues el otorgamiento de la protección constitucional al peticionario de garantías no se funda en la determinación de vicios propios de inconstitucionalidad de los actos concretamente reclamados de tal autoridad. **A**

Como corolario de todo lo expuesto **en** el presente considerando, debe señalarse que resulta infundado el agravio a estudio porque la falta de señalamiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima como autoridad responsable no podría dar lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo, sino, en todo caso, a ordenar la reposición del procedimiento al ser obligación del Juez de Distrito prevenir a la parte quejosa para regularizar su demanda cuando advierta que no señaló como autoridad responsable a quien debía tener tal carácter, pero ello ~~se~~ procede realizarlo en caso de que tal omisión trascienda al resultado de la sentencia, lo que en el caso no acontece así, pues el otorgamiento del amparo al peticionario de garantías, según se analizará, no deriva de haberse considerado inconstitucionales en sí mismos los actos reclamados del Pleno del Tribunal citado, por lo que resultaría inútil y sólo entorpecedor para la administración de justicia el ordenar la reposición del procedimiento, sin que obste a lo anterior el que el citado Pleno resulte obligado a realizar actos en cumplimiento de la sentencia de amparo, pues ello es consecuencia de ser una autoridad involucrada en su acatamiento en virtud de las facultades de que constitucional y legalmente está dotado, pero

sin que esto implique el que la concesión del amparo se base en vicios propios de inconstitucionalidad de tales actos, sino en la de los diversos actos reclamados que dieron origen a los del Tribunal Pleno y a los cuales resulta ajeno, pues aun cuando los actos que realiza el citado Tribunal conforman el procedimiento global de integración del Supremo Tribunal de Justicia, no forman parte del procedimiento de designación de nuevos magistrados, como se analizará con posterioridad.

NOVENO.- Los agravios segundo, tercero y cuarto hechos valer por los terceros perjudicados recurrentes, así como el primer agravio planteado por la Legislatura del Estado de Colima y el Gobernador Constitucional de dicho Estado, se estudian conjuntamente por su íntima vinculación.

En ellos se aduce, substancialmente, que contrariamente a lo determinado por el Juez de Distrito se actualizan tres causales de improcedencia, a saber, la prevista en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en virtud de que no se agotó el principio de definitividad ya que debió acudir al procedimiento contencioso administrativo previamente a la promoción del juicio de amparo, la consignada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, en virtud de que en el juicio de amparo no se reclama la resolución definitiva dentro del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, y la establecida en el artículo 73, fracción XII, de la propia Ley, es decir, el consentimiento del quejoso con los actos reclamados al haber promovido el juicio de amparo fuera del término legal establecido en el artículo 21 de la propia Ley.



La primera de las causales de improcedencia la sustentan los terceros perjudicados recurrentes en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Colima que estatuye al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado como el órgano jurisdiccional en materia administrativa y fiscal que tiene a su cargo el dirimir las controversias que se susciten entre las autoridades del Estado y municipales y de los organismos descentralizados de ambos con los particulares en tales materias, así como las controversias que surjan entre el Estado y los Municipios o de estos últimos entre sí, para concluir que los actos del Gobernador Constitucional del Estado se encuentran dentro de la esfera de jurisdicción de dicho Tribunal, por lo que el quejoso debió acudir, previamente a la promoción del juicio de amparo, ante dicho Tribunal contra los actos del Gobernador que reclama, porque conforme a la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado mediante el procedimiento relativo podía obtener la suspensión definitiva de tales actos sin mayores requisitos que los que para tal efecto pide la Ley de Amparo y, en su caso, podía haber obtenido la revocación, modificación o anulación del acto de autoridad y, al no hacerlo, se surte la causal de improcedencia prevista en el citado artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, invocando al respecto las tesis intituladas: "EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)", "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)" y

SECRETARÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DEL TERRITORIO NACIONAL

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)”.

Para la sustentación de las dos últimas causales de improcedencia aducidas el Gobernador y la Legislatura del Estado de Colima parten del análisis de los actos señalados como reclamados en la demanda de amparo y concluyen que no se reclama la aprobación de los nombramientos de los magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, como se determina en la sentencia recurrida, sino la inminente aprobación de tales nombramientos y su toma de protesta, que tal aprobación fue reclamada como un acto futuro e incierto que parte de la suposición de que ~~at~~ ~~un~~ ~~se~~ ~~daba~~, lo que se advierte del hecho de que se señaló al Congreso como autoridad responsable ejecutora de los actos reclamados del Gobernador, por lo que el Juez de Distrito contradice los planteamientos de la demanda de amparo al considerar como reclamado el procedimiento global de designación de magistrados que incluye la aprobación de los nombramientos por parte del Congreso del Estado y que dio lugar a la remoción del cargo que desempeñaba el quejoso por virtud de las designaciones hechas a favor de los terceros perjudicados, siendo que en la demanda no se contiene manifestación alguna en ese sentido y que la remoción de su cargo, en todo caso, es la consecuencia implícita de la designación, aprobación y toma de protestas, por lo que tenía que hacerse un análisis específico de la procedencia del amparo contra cada uno de dichos actos.



AMPARO EN REVISIÓN 2185/99.

La segunda de las causales de improcedencia aducidas la basan los recurrentes en que los actos del Gobernador reclamados no constituyen resolución definitiva, como tampoco la toma de protesta puede considerarse como la resolución que pone fin al procedimiento en términos del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo porque no constituye una decisión o resolución, sino que es mera consecuencia de cumplimiento o ejecución de la resolución definitiva consistente en la aprobación del Congreso que no fue reclamada, pues constituye un acto formal y protocolario previsto como requisito previo para el ejercicio de la función de todo servidor público, por lo que no puede apoyarse la inconstitucionalidad del trámite del procedimiento principal en los vicios propios de los actos de cumplimiento o ejecución, pues se estaría en presencia de actos derivados de otros consentidos, ante el consentimiento del procedimiento principal.

En relación a la última causal de improcedencia que se aduce, a saber, consentimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías, los recurrentes sostienen: que la aprobación de los nombramientos sucedió en fecha anterior a la presentación de la demanda, habiendo tenido conocimiento de ello el quejoso, según lo manifestó en su escrito de aclaración de demanda, el 16 de diciembre de 1997, en virtud de la controversia constitucional 36/97, sin que hubiera promovido el juicio de amparo dentro del término legal de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción

XII, de la propia Ley; que, contrariamente a lo aducido por el Juez del conocimiento, la copia certificada del acta del acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, en donde estuvo presente el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, acredita que tuvo conocimiento de la aprobación por parte del Congreso del Estado de los nombramientos de los magistrados, sin suscitarse duda alguna respecto de los que fueron aprobados expresamente, a saber, los de Rocío López Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza y Fidel Vega Gudiño y, dado que cualquiera de ellos podía haber sido asignado al lugar que ocupaba el peticionante del amparo, a partir de ese momento debió haber promovido el juicio de amparo, conocimiento que además confiesa el quejoso al reconocer que tuvo conocimiento de que tres de los nombramientos de magistrados habían sido aprobados expresamente y que hubo empate en la votación del Congreso por lo que se refiere a los otros cuatro nombramientos y que se les citó para la toma de protesta legal los días dieciocho, veinte y veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, lo que además se comprueba también con las copias certificadas de las publicaciones periodísticas que obran en autos de fechas siete, ocho, doce, dieciocho, veinte de noviembre y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete; que no obstante que el Juez de Distrito concluye que la aprobación de los nombramientos era el momento idóneo para que empezara a contar fatalmente el término para la interposición de la demanda de amparo, erróneamente sostiene que tal aprobación surtió efectos hasta que la Suprema Corte resolvió la controversia constitucional 36/97, pues no fue materia de la litis en dicha



controversia lo relativo a la aprobación de los nombramientos por parte del Congreso del Estado, sino sólo la omisión en la toma de protesta por parte del Congreso de los magistrados nombrados por el Gobernador y aprobados por el Congreso, lo que se corrobora con el resolutivo cuarto de la ejecutoria relativa en el que se declara la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso de tomar la protesta relativa a dichos magistrados, y si bien para poder llegar a esa determinación la Suprema Corte de Justicia hizo alusión a la aprobación de los nombramientos, tres en forma expresa y cuatro en forma tácita, no puede considerarse que hasta que se emitió dicha ejecutoria surgió tal aprobación, pues ésta se dio desde el dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cuya existencia fue reconocida en la controversia y sólo fue materia de tal controversia la omisión del Congreso de tomar la protesta a los magistrados, partiendo de tal aprobación, que, por tanto, existió consentimiento del quejoso con la aprobación de los nombramientos al no haber promovido el juicio de amparo dentro del término legal conforme a la tesis que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA PROMOVERLA CUANDO EXISTE MANIFESTACIÓN EXPRESA DE LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO"; y que la toma de protesta constituye, por tanto, un acto derivado de otro consentido al ser sólo la consecuencia de la aprobación de los nombramientos.

Los anteriores agravios sintetizados, si bien llevan a este Tribunal Pleno a modificar parcialmente la sentencia recurrida en

su parte considerativa, son insuficientes para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo al no surtirse en el caso las causales de improcedencia invocadas.

Ante todo deben precisarse dos cuestiones relacionadas claramente con los temas que han quedado señalados. En primer lugar es importante destacar que las cuestiones de improcedencia que den lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio deben estar claramente probadas pues, de lo contrario, deben desestimarse y entrar al examen de fondo del asunto. Al respecto esta Suprema Corte ha establecido las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. *Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones.*" (Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 191).

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre*



una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 23).

En segundo lugar debe ponerse de relieve que el planteamiento formulado por los recurrentes en relación con la interpretación del artículo 114, fracción II de la Ley de Amparo, parte de un argumento general relativo a los actos subsecuentes que se realizan dentro de un procedimiento administrativo y que culminan con una resolución que es la que propiamente afecta los intereses jurídicos del destinatario. Ahora bien, en el caso que se examina se presenta una situación completamente diversa pues el procedimiento de designación de los magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, así como el relativo a la ratificación de los mismos, por un lado se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas al efecto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las correspondientes Constituciones Estatales y, por otro, supone una serie de actos complejos que corresponden a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Tratándose del Estado de Colima ese procedimiento supone, como se explicará con mayor minuciosidad en los considerandos siguientes, que se examine la actuación de los magistrados en funciones que vayan a concluir el período para el que fueron designados (seis años). Se requiere en primer lugar

SE
N
I
C
A

que si alguno o algunos de los magistrados que se encuentren en funciones y que van a ser desplazados por los nuevos nombramientos que se realicen tengan que ser evaluados a fin de que se realice un dictamen en el que, de ser desfavorable, se justifique fundada y motivadamente, esa conclusión. El Gobernador, al hacer los nuevos nombramientos tendrá, por una parte que justificar que las personas favorecidas reúnen los requisitos que las Constituciones Federal y Local, establecen para esos altos funcionarios; y, por otra, en el supuesto de que se vaya a desplazar a algún magistrado deberá aportar el dictamen desfavorable aludido. Posteriormente el Congreso del Estado tendrá la obligación de examinar los nombramientos y, en su caso, aprobarlos. Lógicamente, conforme al sistema previsto, deberá examinar escrupulosamente si las personas que se nombran cumplen con los requisitos aludidos y si se va a desplazar a algún magistrado, deberá también determinar si está justificado que no se le ratifique. Posteriormente, las personas cuyo nombramiento haya sido aprobado rendirán protesta ante el Congreso, lo que permitirá que el Tribunal Superior los adscriba a alguna de las Salas y, finalmente, tomen posesión de su cargo e inicien su funcionamiento como magistrados.

Si un magistrado que se encuentra en funciones, como ocurrió en el caso, advierte que no ha sido considerado en las designaciones del Gobernador, y que no se ha evaluado su actuación y no existe dictamen fundado y motivado de no ratificación, estará en posibilidad de reclamar en amparo, en primer lugar, el acto del nombramiento en virtud de que el mismo si bien por sí solo no produce la lesión definitiva de la separación



del cargo de magistrado de quien se encuentra desempeñándolo, sí causa una afectación inmediata, en virtud de que será imposible que conserve su puesto si no va considerado entre los nombramientos del Gobernador. Lógicamente también podrá reclamar como inminente todo el procedimiento, puesto que de llevarse adelante se sustentará en un acto viciado, en el supuesto de que prosperaran sus planteamientos. Ahora bien, también es factible que se estime que jurídicamente es posible que el Congreso al examinar si procede aprobar los nombramientos del Gobernador, llegue a una conclusión negativa, con lo que no habría llegado a causársele el perjuicio final total de la remoción, sobre todo si la razón en la que se funde el Congreso llega a ser, precisamente, que no se dictaminó si procedía o no ratificar al magistrado en funciones. Pero la decisión del Congreso no suprimiría la afectación parcial producida en el acto de nombramiento que ha quedado explicada. Por ello debe concluirse que en estos casos complejos de designación de nuevos magistrados y de desplazamiento de quien se encontraba en funciones debe concluirse que el amparo procede respecto de todo el procedimiento y puede promoverse con motivo del primer acto, relativo al nombramiento de magistrados, señalándose como reclamado todo el procedimiento que tendrá el carácter de inminente, contra el acto final por el que se produce la remoción, señalándose el procedimiento como sustento de la afectación final completa y en contra de los demás actos que se vayan produciendo y que por sí solos producirán la afectación parcial correspondiente, si resulta desfavorable al magistrado, al no ser tomado en consideración para continuar en su función.

Conviene destacar para mayor claridad de lo expuesto cómo se produce la afectación total y las afectaciones parciales en el acto complejo de designación de un magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. La afectación total se da cuando como consecuencia de todos los actos del procedimiento de designación un magistrado es removido del cargo. Tal situación no se deriva de ninguno de los actos parciales que se van realizando sino que es consecuencia de todos ellos y de la coincidencia en su sentido, a saber que el magistrado en funciones sea removido del cargo.

Los actos del procedimiento producen afectaciones parciales en la siguiente forma:

a) El acto de nombramiento genera un principio de afectación al magistrado en funciones si no es incluido y no está ratificado pues es obvio que no podrá ser ratificado por el Congreso ni tampoco podrá rendir protesta ni, mucho menos, conservar el cargo por haber sido ratificado.

b) Ratificación del Congreso. Si incluido en los nombramientos no se le ratifica, lógicamente tampoco se darán los pasos posteriores. Si no está incluido en los nombramientos y el Congreso ratifica a los incluidos, sí podrán producirse las consecuencias, entre ellas su remoción.

c) No tomarle protesta el Congreso. Si nombrado y ratificado no se le toma la protesta no podrá asumir la función. Si no es nombrado ni ratificado y a los nombrados y ratificados se





les toma la protesta es obvio que lo más probable será que deje de desempeñar la función.

d) No tomar posesión del cargo. Si se nombra y ratifica a otros magistrados y éstos protestan y se les da posesión por el Pleno del Supremo Tribunal, lógicamente será removido del cargo el que, encontrándose en funciones, no se encuentre en aquella situación.

e) El acto de entrega del cargo producirá la afectación parcial correspondiente y que en unión de todos los actos del procedimiento producirá la afectación total que culmina con él, aunque por sí solo es meramente consecuencia de los anteriores.

Por otra parte conviene referirse directamente a los argumentos de los terceros recurrentes y del Juez de Distrito.

Los artículos 33, fracciones XXVI y XXXI, 58, fracción X, 68, 70 y 75 de la Constitución Política del Estado de Colima disponen:

"Artículo 33.- Son facultades del Congreso:

...XXVI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución;

...XXXI.- Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo; ..."

"Artículo 58.- Son facultades y obligaciones del Ejecutivo:

...X. Expedir los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y someterlos para su aprobación al Congreso del Estado; y proponer al propio Congreso en los términos de la ley de la materia, los nombramientos de Magistrados del Tribunal Electoral; ..."

"Artículo 68.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno o en Sala Colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En los términos de la misma, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponde al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se elegirá anualmente y podrá ser reelecto."

"Artículo 70.- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no



podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la cámara en el siguiente período ordinario de sesiones.

En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo colegiado, en los términos señalados.

Las faltas temporales de un magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si faltare un Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no

estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé la aprobación definitiva.”

“Artículo 75.- Los magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado, en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.”

Por su parte, los artículos 6, 19, primer párrafo y 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado consignan:

“Artículo 6º- El Supremo Tribunal de Justicia reside en la Capital del Estado, y está integrado por un número de Magistrados Propietarios no menor de ocho, conforme a lo acordado por el Pleno, dos Suplentes y dos Supernumerarios, designados todos en la forma y términos que determina la Constitución Política del Estado.

El Supremo Tribunal funciona en Pleno y en Salas. El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia, pero bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda funcionar. Los magistrados suplentes y supernumerarios formarán parte del Pleno cuando substituyan a los magistrados propietarios y



desempeñarán además las funciones que se contienen en la presente Ley.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será uno de los magistrados propietarios, no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será sustituido en ella por el magistrado que se designe en el Pleno..."

A

"Artículo 19.- El Supremo Tribunal de Justicia funciona en Salas integradas cada una de ellas por tres magistrados propietarios, pero bastará la presencia de dos para que pueda actuar válidamente; contará, además, con los magistrados suplentes y supernumerarios que se estimen necesarios en acuerdo tomado por el Pleno del Tribunal, quien determinará el número de ellos que habrán de adscribirse, en razón de la materia, a las correspondientes Salas..."

"Artículo 20..."

El Tribunal Pleno acordará el número, la integración y competencia de las Salas, que serán numeradas progresivamente cuando sean más de una respecto de una misma materia."

De los anteriores preceptos transcritos deriva que el proceso de designación de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima se compone de tres etapas, a saber, el nombramiento expedido por el Gobernador

Constitucional del Estado, la aprobación del nombramiento por parte del Congreso del Estado y la rendición de la protesta legal ante el Congreso por parte del magistrado o magistrados designados.

Con posterioridad a estas tres etapas que integran propiamente el proceso de designación de Magistrados, el Supremo Tribunal de Justicia funcionando en Pleno, compuesto por los magistrados propietarios, da posesión de su cargo a los magistrados designados, adscribiéndolos a la Sala que corresponda, salvo el magistrado que se elija como Presidente, para que puedan entrar en el ejercicio de sus funciones, completando así el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el procedimiento de integración para el funcionamiento de dicho Tribunal.

Lo anterior significa que en el procedimiento de designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado intervienen los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, el primero en la etapa correspondiente a la expedición de los nombramientos y, el segundo, en las dos etapas subsecuentes relativas a la aprobación y toma de protesta de los magistrados designados. Una vez concluido el proceso de designación, corresponde al Poder Judicial del Estado, a través del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, elegir a su Presidente, adscribir a los magistrados designados y darles posesión de sus cargos para que entren en funciones.



x13

Por tanto, el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o, en su caso, de sustitución de algún magistrado integrante del mismo, comprende las tres etapas propias del procedimiento de designación anteriormente referidas (nombramiento, aprobación y protesta) y los actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a la adscripción y toma de posesión del cargo, corroborándose lo antes dicho en cuanto a la complejidad del procedimiento de que se trata.

Reafirma lo anterior, lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Colima al señalar que "...Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presentan al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales, quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren", pues de lo anterior deriva que es el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, funcionando en Pleno, el que da posesión del cargo a los magistrados designados, adscribiéndolos a la Sala que les corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 20, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que si bien tal Tribunal no interviene en el proceso de designación de magistrados sí lo hace en el proceso global de integración del Supremo Tribunal de Justicia o de sustitución de algún magistrado con posterioridad a la designación.

Ahora bien, este proceso global de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima o de sustitución de alguno de sus magistrados integrantes, constituye un

procedimiento que puede ir causando afectación a los derechos de las personas involucradas en cada una de sus diversas etapas que lo componen o globalmente considerado, por lo que debe considerarse que están legitimados para acudir al juicio de amparo quienes resientan una afectación a sus derechos constitucionales con motivo de alguna de dichas etapas, impugnando el acto lesivo de sus intereses individualmente considerado o como parte del procedimiento que integra, durante el transcurso del mismo o hasta el final del procedimiento de designación propiamente dicho o del procedimiento de integración o de sustitución. Lo anterior significa que independientemente de la interpretación que pudiera darse a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, dada la complejidad de los actos de que se trata debe estimarse que no se requería esperar hasta el momento en que culminara el procedimiento de designación de los magistrados, ni menos aún el relativo a la adscripción y toma de posesión e inicio de funcionamiento, para promover el amparo, lo cual pudo haberse hecho, según se ha explicado, con motivo de cualquier acto de los mencionados, como sucedió, siendo substancialmente correcta la decisión del Juez de Distrito que rechazó la causa de improcedencia que, al respecto se le hizo valer.

En conclusión al tratarse de un procedimiento complejo en el que participan autoridades de los distintos poderes estatales, y en el que cada uno de sus actos puede ir afectando derechos de los magistrados involucrados, no existe razón, ni fundamento legal alguno para limitar la procedencia del juicio de amparo contra estos actos hasta el dictado del último de los actos que componen



dicho procedimiento, en tanto cada uno de ellos constituye un acto definitivo que puede lesionar el interés jurídico de los magistrados que van a ser substituidos, lo que lleva a concluir, que el juicio de amparo puede promoverse contra cualquiera de las etapas del procedimiento relativo, individualmente considerada, o como un vicio del procedimiento del que forma parte, mientras se llevan a cabo o una vez que éste concluya, sin que la falta de impugnación del acto o etapa previa del procedimiento implique su consentimiento tácito por el peticionante del amparo, pues si bien cada uno de estos actos provienen de diferentes autoridades que actúan en uso de diversas atribuciones legales se encuentran estrechamente vinculados.

En el caso a estudio, los antecedentes que derivan de las constancias de autos y de la demanda de garantías, son los siguientes:

1) Enrique de Jesús Ocón Heredia, quejoso en el presente juicio de amparo, fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima habiéndose aprobado su nombramiento por el Congreso del Estado por acuerdo de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, que obra a fojas veintitrés a veinticinco del expediente del juicio de amparo. El Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima expidió constancia, que se encuentra a fojas veintiséis de autos, en la que se asienta que el Licenciado Enrique de Jesús Ocón Heredia fungía al diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho como

magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, desempeñando dicho cargo en forma ininterrumpida desde el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos.

2) Por oficio de fecha seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima propuso al Congreso del Estado la ratificación en el cargo de magistrados propietarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima de Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza y los nuevos nombramientos como magistrados propietarios de Felipe Chávez Carrillo, José Alberto Peregrina Sánchez, Rafael García Rincón, Ramón Cervantes Amezcua y Fidel Vega Gudiño (fojas 282).



3) El dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete el Congreso del Estado de Colima, en su acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fojas ciento cincuenta y seis a ciento cincuenta y nueve, determinó: "Se aprueban los nombramientos de los C.C. Licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, como Magistrados Propietarios para integrar el Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado. Y en los términos de los artículos 73 de la Constitución Política del Estado y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta aprobación el Lic. Eugenio Olmos Mendoza y la Licenciada Rocío López Llerenas Zamora, adquieren el cargo de Magistrados inamovibles."



En la misma fecha, dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se sometió a votación en el Congreso el dictamen de las Comisiones de Justicia y de Poderes que proponía la no aprobación de los nombramientos de Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, habiéndose empatado la misma por diez votos a favor y diez en contra.

4) Por oficios de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete la Diputada Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado y las diputadas secretarías de dicha Mesa Directiva citaron a los magistrados mencionados a la sesión a celebrarse el dieciocho de noviembre siguiente para la toma de protesta, en virtud de entenderse aprobados los nombramientos de los magistrados respecto de los cuales resultó empatada la votación por no haber resuelto el Congreso en el término de diez días conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

5) El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete no pudo llevarse a cabo la toma de protesta, ni los días veinte y veintisiete del mismo mes y año en que también se pretendió hacerlo.

6) En virtud de la omisión del Congreso en la toma de protesta de ley de los magistrados, el Gobernador Constitucional del Estado de Colima planteó controversia constitucional con fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a la que correspondió el número 36/97, dictando este Tribunal Pleno

resolución el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la controversia constitucional planteada por el Gobernador del Estado de Colima, en contra del Congreso del mismo Estado. - - - SEGUNDO.- Carecen de legitimación para comparecer a la presente Controversia Constitucional, los Magistrados: Yolanda Macías García, Carlos Alberto Macías Becerril, Jorge Magaña Tejeda y José de Jesús Rentería Nuñez, integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en términos del considerando cuarto de la presente resolución. - - - TERCERO.- El actor probó su acción. - - - CUARTO.- Se declara la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado de Colima, para tomar protesta a los magistrados nombrados por el C. Gobernador y aprobados tres de ellos de manera expresa y cuatro en forma tácita, por el propio Congreso del Estado, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución”.

7) Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Enrique de Jesús Ocón Heredia promueve el juicio de amparo materia de las presentes revisiones.



8) En sesión extraordinaria de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Congreso del Estado tomó la protesta de ley a todos los magistrados designados del Supremo Tribunal de Justicia. (fojas 336 a 339).

9) En la misma fecha, veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, instalándose formalmente el mismo, se eligió como Presidente al magistrado Felipe Chávez Carrillo, tomándosele la protesta legal, y se acordó la adscripción de los magistrados e integración de las Salas del Tribunal, publicándose el acta relativa a dicha sesión en el Periódico Oficial de la entidad el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el cual obra a fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y nueve del expediente del juicio de amparo.

10) El treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, hizo entrega de la Presidencia a su cargo al magistrado Felipe Chávez Carrillo, levantándose el acta relativa que en copia certificada obra a fojas trescientos cuarenta y nueve a trescientos cincuenta y uno de autos.

Del anterior resumen de los antecedentes del caso, en relación con los actos señalados como reclamados por la peticionaria de garantías y con los conceptos de violación

esgrimidos en su demanda, deriva que, como resolvió el Juez de Distrito, el quejoso impugnó todos los actos del procedimiento de designación de nuevos magistrados que dieron lugar a su remoción en el cargo de magistrado y su substitución por alguno de los nuevos magistrados designados, es decir impugnó el procedimiento de designación que dio lugar a su substitución como magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, que incluye las tres etapas propias del procedimiento de designación de los nuevos magistrados, consistentes en la expedición de los nombramientos de los nuevos magistrados, su aprobación por el Congreso y la rendición ante el propio Congreso de la protesta de ley por dichos magistrados, y que dan lugar a los actos posteriores del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia consistentes en la adscripción y la entrega de cargo a los nuevos magistrados, aun cuando estos últimos no se hayan impugnado expresamente al no haberse señalado como autoridad responsable al Supremo Tribunal de Justicia, pero que son consecuencia de los actos propios del procedimiento de designación, sin que obste a lo anterior el que el acto relativo a la rendición de la protesta de ley por los magistrados ante el Congreso del Estado aún no se hubiera producido a la fecha de interposición de la demanda de amparo, en tanto tenía el carácter de inminente, ya que su realización, conforme a las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, necesariamente debía llevarse a cabo. Resultan aplicables al respecto las siguientes tesis jurisprudencial y relacionadas, que textualmente señalan:



“ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.” (Apéndice de 1995, Tercera Sala, Tomo VI, página 13).

“ACTOS INMINENTES. En materia de amparo son actos inminentes, entre otros, aquellos que aunque inexistentes al interponerse la demanda de garantías, por ser consecuencia rigurosa de los existentes, amenazan de modo tan efectivo como los existentes, las garantías que en su demanda señaló el quejoso, como transgredidas. Por tanto, si se reclama una clausura de establecimiento comercial, y se ciñe a este criterio de inminencia, como segura consecuencia de la negociación de la licencia solicitada, la repetida clausura debe ser tenida como inminente; y si el amparo es procedente, debe abarcar a una y a otra; siendo esto pertinente, especialmente, si la responsable negó el acto, consistente en dicha clausura.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Segunda Sala, Tomo CXXVIII, página 85).

“ACTOS INMINENTES, AMPARO PROCEDENTE CONTRA LOS. *Es procedente el juicio de amparo en contra de los actos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos.”* (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Volumen 139-144 Tercera Parte, página 9).

“ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE. *El hecho de que el quejoso afirme que va a violar posibles resoluciones de una autoridad, no puede constituir motivo suficiente para otorgar el carácter de actos inminentes a los también posibles medios de apremio que vaya a autorizar la misma autoridad para que se observen sus resoluciones, porque, como ya ha expresado esta Suprema Corte de Justicia, se entiende por acto inminente aquél cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecute, formalidades que corresponde satisfacer a las autoridades.”* (Semanao Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Volumen 9, Primera Parte, Página 13).

Las anteriores tesis jurisprudencial y aisladas transcritas resultan aplicables al caso, al sostenerse en las mismas la procedencia del juicio de amparo contra los actos que se tiene la certidumbre de su realización por demostrarlo así los actos



previos cuya existencia ha quedado demostrada, en tanto los actos existentes a la fecha de presentación de la demanda de amparo, consistentes en la expedición de los nombramientos de los nuevos magistrados por el Gobernador del Estado y su aprobación por el Congreso Estatal, necesariamente traían consigo la realización posterior del acto subsecuente del procedimiento de designación de nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima por así encontrarse previsto en la Constitución Política del Estado de Colima y por ello ser incluso exigible a través de los medios de defensa procedentes, lo que se evidencia con la promoción de la controversia constitucional 36/97 en la que, precisamente, se declaró la invalidez de la omisión por parte del Congreso del Estado de tomar la protesta de los magistrados designados, ante el reclamo del Gobernador por la falta de realización de dicho acto subsecuente del procedimiento.

Por ello, deben considerarse infundados los planteamientos aducidos por los recurrentes en torno a que el quejoso no reclamó la aprobación de los nombramientos de magistrados por el Congreso Estatal ni el procedimiento de designación de nuevos magistrados que llevó a la remoción de su cargo de magistrado, pues se reclamó expresamente su falta de ratificación en el cargo y la aprobación de las designaciones de los nuevos magistrados, que llevaron a su remoción, quedando así claramente evidenciada su intención de reclamar todo el procedimiento de designación de nuevos magistrados, sin que obste a lo anterior el que haya hecho alusión a la aprobación de los nombramientos como un acto inminente y no como un acto ya realizado, pues este Órgano

Colegiado reiteradamente ha sustentado el criterio de que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad con un sentido liberal y no restrictivo que permita determinar con exactitud la intención del promovente y bajo esta interpretación es claro que el peticionario de garantías reclamó todo el procedimiento de designación de nuevos magistrados que llevó a la remoción de su cargo y a su no ratificación. El criterio relativo ha dado lugar a la tesis jurisprudencial 40/2000, que señala:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.- Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo.”

Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, resulta claro que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por los recurrentes, consistentes en la extemporaneidad en la presentación de la demanda de garantías y la fundada en el artículo 114, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo en



relación con el artículo 73, fracción XVIII de la propia Ley, independientemente de la interpretación que se pudiera dar a este dispositivo; pues en términos de las consideraciones que han quedado expuestas, el quejoso impugnó el procedimiento de designación de nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que llevó a su no ratificación o remoción de su cargo, mientras éste se estaba llevando a cabo. Sin embargo, deben modificarse las consideraciones de la sentencia recurrida en cuanto en ellas se determinó era aplicable al caso lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo y que la oportunidad para impugnar en el juicio de garantías el procedimiento de designación de magistrados se actualizó a partir de que el peticionario de garantías tuvo conocimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional 36/97, pues hasta entonces tuvo definitivamente la aprobación de los nombramientos por parte del Congreso del Estado de Colima, que constituye el acto con el que concluye el procedimiento, en virtud de que, como ha quedado analizado, no se encuentra limitada la promoción del juicio de amparo en su contra al dictado de la resolución con que tal procedimiento concluya en términos del segundo párrafo del artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, sino que su procedencia se encuentra regida por el primer párrafo de dicho precepto, pudiendo promoverse el juicio de amparo contra cualquiera de los actos de dicho procedimiento individualmente considerados o como vicio del procedimiento del que forman parte y mientras se esté llevando a cabo el procedimiento de designación o el procedimiento global de integración del Supremo Tribunal de Justicia que incluye los actos del Supremo Tribunal de

Justicia que en el caso no fueron reclamados, o dentro del término legal posterior a su conclusión, por lo que en el caso la demanda de garantías fue presentada oportunamente cuando el procedimiento de designación de nuevos magistrados aún se estaba llevando a cabo, pues fue presentada con anterioridad a la toma de protesta de los magistrados nombrados, reclamándose este acto como inminente.

Por las razones anteriores, tampoco se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, en tanto, conforme a lo analizado, el procedimiento de designación de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, así como el relativo a la ratificación de los mismos, supone una serie de actos complejos que corresponden a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y con posterioridad, para completar el procedimiento global de integración de los referidos Tribunales, también interviene el Poder Judicial. Es decir, tal procedimiento no sólo comprende actos del Gobernador del Estado o de la administración pública en los términos referidos por los recurrentes, por lo que no puede catalogarse como un procedimiento administrativo contra el cual sea procedente la impugnación de sus actos ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado al no estar compuesto por actos netamente administrativos, sino tratarse de un procedimiento complejo en el que participan autoridades de los distintos poderes estatales.

DÉCIMO.- En el quinto agravio sostienen los terceros perjudicados recurrentes que, contrariamente a lo considerado



AMPARO EN REVISIÓN 2185/99.

por el Juez de Distrito, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, consistente en el consentimiento expreso o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, pues el quejoso firmó el acta de entrega de la Presidencia al magistrado que lo substituyó, lo que supone su conformidad con ello, pues aun cuando tal entrega sea una consecuencia necesaria y forzosa del procedimiento de substitución de magistrados, el quejoso tenía plena libertad de firmar o no el acta relativa, o de hacerlo bajo protesta para protegerse del daño que pudiera sobrevenirle, con mayor razón ante la existencia de un juicio de amparo en trámite, por lo que si firmó por su propia voluntad, manifestó su voluntad de entregar lo que en dicho acta se consigna. Se sostiene que el consentimiento con la entrega de la oficina debe considerarse en forma conjunta con la inserción que hizo en su demanda de amparo del discurso que pronunció como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado al rendir su informe anual de labores el treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, que muestra su convencimiento de que estaban listos para ser relevados del cargo al concluir su período como magistrados, sin que obste a lo anterior lo señalado en la sentencia recurrida con respecto a que tales manifestaciones no implican renuncia a su cargo ni al derecho que afirma tener de ser evaluado en su desempeño para que se determine sobre su ratificación previamente a la designación de un nuevo magistrado que lo substituya, pues su discurso fue tan claro que no deja dudas en torno a su convencimiento de que su nombramiento concluía el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Es infundado el anterior agravio planteado.

La firma del quejoso asentada en el acta de entrega de la Presidencia que ocupaba, no significa que consintiera la substitución en su cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que el cumplimiento por imperativo legal no significa consentimiento si se promueve el juicio de amparo dentro del término legal contra el acto realizado en cumplimiento de la ley y, en el caso, cuando se realizó tal entrega ya se encontraba promovido el juicio de amparo materia de las presentes revisiones, por lo que es claro que de tal firma no puede desprenderse el consentimiento que se aduce y que la falta de manifestación del quejoso de que lo hacía bajo protesta resulta irrelevante para tales efectos al ya encontrarse reclamado en juicio de amparo el procedimiento que dio lugar a tal acto. El criterio relativo de este Alto Tribunal se advierte en la siguiente tesis jurisprudencial, identificada con el número 68/97, del Pleno en su actual integración:

“LEYES, AMPARO CONTRA. EL PAGO LISO Y LLANO DE UNA CONTRIBUCIÓN NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA LEY QUE LA ESTABLECE.- Si el quejoso presenta la demanda de amparo en contra de una ley tributaria dentro del plazo legal, computado a partir de que realizó el pago de la contribución en forma lisa y llana, ello no constituye la manifestación de voluntad que entrañe el consentimiento de la ley que la establece



ya que, dada la naturaleza de las normas fiscales, su cumplimiento por parte de los contribuyentes se impone como imperativo y conlleva la advertencia cierta de una coacción, por lo que la promoción del juicio de amparo correspondiente, refleja la inconformidad del peticionario de garantías con el contenido de la ley impugnada.” (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 92).

De igual manera, resulta aplicable la tesis de este Tribunal Pleno publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-180, Primera Parte, página 202, que textualmente dispone:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ÉSTE NO SE DEMUESTRE.” No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el

CORTE DE
NACIONES
DE

SE
NACIONES

EL

impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

Las anteriores tesis jurisprudencial y aislada de este Tribunal Pleno resultan aplicables al caso, pues aun cuando se refieren al pago de contribuciones, de las mismas deriva el criterio de que el cumplimiento por imperativo legal no entraña el consentimiento si se promueve el juicio de amparo dentro del término legal porque ello refleja la inconformidad del gobernado con el acto relativo y, en el caso, es claro que la entrega de la Presidencia por el quejoso a quien fue designado para sustituirlo se realizó en cumplimiento de las disposiciones legales que prevén el procedimiento de sustitución de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia para no obstaculizar en forma alguna la buena marcha de la administración de Justicia, pues inclusive, se encuentra previsto en el artículo 128, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, dentro de su Sección Segunda “Delitos contra la Sociedad”, Título Primero, Capítulo II “Ejercicio indebido de funciones” que “Comete el delito de ejercicio indebido: ...II.- Continúe en funciones a sabiendas de que conforme a la Ley no puede ejercerlas temporal o definitivamente”, por lo que no puede considerarse que la entrega de la Presidencia a su cargo haya sido un acto que voluntariamente realizó, sino que lo llevó a cabo obligado por las disposiciones legales relativas y, por tanto, ello no significa consentimiento con su sustitución al haber promovido previamente a tal acto el juicio de amparo contra el procedimiento que dio lugar a él, manifestación clara de inconformidad que hace innecesario el exigir una nueva manifestación al respecto, como lo es el que se asentara que tal



entrega se hacía bajo protesta. Es de aplicación analógica en este aspecto la tesis de este Órgano Colegiado, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 67, Julio de 1993, tesis XXXI/93, página 17, que señala:

“PAGO DE UN IMPUESTO EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, EN LA QUE SE MANIFIESTA QUE SE CUBRIRÁ BAJO PROTESTA. NO IMPLICA CONSENTIMIENTO CON LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.- Cuando se reclama en un juicio de amparo las disposiciones legales que establecen, regulan o modifican un impuesto, dentro del término legal, expresándose en la demanda que se pagará el impuesto bajo protesta con el único fin de evitarse recargos y sanciones, el pago del gravamen efectuado con posterioridad a tal declaración no puede implicar consentimiento con dichas disposiciones porque éstas se han reclamado dentro del término legal y existe la manifestación expresa de desacuerdo con las mismas, hecha con anterioridad al pago.”

Por lo que se refiere a la transcripción de la parte relativa del informe anual que rindió como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, efectuada en el hecho identificado como III de su demanda de amparo, en cuya parte relativa se señala que los magistrados y jueces están listos para su relevo, pero que seguirían al frente de las instancias

jurisdiccionales hasta que tomaran posesión los nuevos servidores públicos que se designaran, debe señalarse que de este hecho no puede desprenderse consentimiento alguno del quejoso con su sustitución en el cargo de magistrado que venía desempeñando porque ello sería contradecir la clara inconformidad, manifestada expresamente por el quejoso en su demanda de garantías, de ser sustituido en su cargo, dándosele así alcances contrarios a los pretendidos por el quejoso y que derivan del examen integral de la demanda de amparo que, en términos de la tesis jurisprudencial 40/2000 de este Tribunal Pleno que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", y que fue transcrita en el considerando precedente de este fallo, impone al juzgador la obligación de analizar integralmente la demanda de amparo con un sentido liberal y no restrictivo, lo que impide derivar de un hecho narrado por el peticionario del amparo conclusiones contrarias a las que se desprenden de los actos reclamados y de los conceptos de violación expresados que claramente manifiestan su inconformidad con la falta de ratificación en su cargo de magistrado, además de que, como se señaló en la sentencia recurrida, la manifestación de estar preparado para el relevo, no significa que consintiera que tal relevo se efectuara sin la previa evaluación del desempeño del cargo y determinación sobre su ratificación o no en él.

DÉCIMO PRIMERO.- En el agravio identificado como sexto por los terceros perjudicados recurrentes, éstos aducen, en síntesis, que indebidamente el Juez de Distrito desestimó la causal de improcedencia que hicieron valer con apoyo en el



artículo 73, fracción I, de la Ley de Amparo, al promoverse el juicio de amparo contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tal desestimación la basa en las consideraciones sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al dictar resolución en el toca de improcedencia 12/99, promovido por el propio quejoso contra el auto desechatorio de su demanda de garantías, auto que se sustentó precisamente en la causal de improcedencia que se plantea y que en la sentencia recurrida se desestima haciéndose suyas consideraciones de un momento procesal distinto en el que el Tribunal Colegiado no tuvo a la vista la resolución completa de la controversia constitucional 36/97. Se afirma que el Juez de Distrito debió hacer un análisis exhaustivo de la resolución dictada en tal controversia para fijar sus alcances y que, en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 constitucional, al haberse resuelto la controversia constitucional por unanimidad de diez votos, tal resolución tiene efectos generales y, conforme al artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, era obligatoria para el Juez de Distrito, lo que determinó la necesidad de que se fijaran sus alcances formales y materiales, pues no es posible que coexista el cumplimiento de tal ejecutoria con la que se pretendiera dar a la sentencia recurrida, ya que es innegable que la toma de protesta a los magistrados por el Congreso del Estado no fue voluntaria, sino en cumplimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional 36/97 al declararse en ella la invalidez de la negativa del Congreso de tomar dicha protesta a los magistrados ya nombrados y aprobados jurídicamente para concluir el proceso de integración del Poder Judicial de la Federación, y el Juez

SENTENCIA

Segundo de Distrito en el Estado de Colima en la sentencia recurrida pretende dejar insubsistente como consecuencia de la concesión del amparo al quejoso tal toma de protesta. Además, si el quejoso estimaba lesivo de sus derechos individuales tal toma de protesta, tuvo la oportunidad de promover su demanda de amparo desde que se aprobaron sus nombramientos y tuvo conocimiento de tal acto, es decir desde el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, como lo confesó en su demanda.

Es infundado el agravio anteriormente resumido.

En principio es pertinente precisar que los recurrentes no controvierten el hecho de que la litis en la controversia constitucional 36/97 se concretó a dilucidar sobre la validez de la omisión del Congreso de tomar la protesta a los nuevos magistrados, pues inclusive en la parte final del cuarto agravio planteado controvirtieron la determinación de la sentencia recurrida referente a que la aprobación de sus nombramientos tuvo efectos jurídicos hasta que se dictó la resolución en la controversia constitucional, manifestando que "...en la controversia constitucional 36/97 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima contra el Congreso de esa misma Entidad, no fue materia de la litis determinar lo relativo a la aprobación por el Congreso del Estado de los nombramientos de magistrados que nos fueron expedidos por el Gobernador Constitucional del Estado, como puede apreciarse de la ejecutoria pronunciada el 20 de octubre de 1998 en la citada controversia constitucional, pues en la misma se precisó... Evidentemente que



para poder llegar a esa determinación, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo alusión a la aprobación de nuestros nombramientos, tres de ellos en forma expresa y cuatro en forma tácita, pero no es posible considerar que hasta el momento en que se emitió la ejecutoria de ese alto Tribunal, surgió tal aprobación... En cuanto a los que fuimos aprobados en forma tácita, se actualizó en esa misma fecha la aprobación tácita de nuestros nombramientos, por establecerlo así el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, pues no puede ser motivo de controversia lo que esté expresamente previsto en la Ley, lo que se controvierte es su incumplimiento y en el caso de la controversia constitucional la materia a dilucidar fue la omisión del Congreso a tomarnos protesta en términos de los artículos 128 y 75 de las Constituciones Federal y del Estado, respectivamente".

A. CORTE DE
DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDO

Por tanto, se encuentra fuera de controversia el que la litis en la controversia constitucional y en el presente juicio de amparo son diversas, controviendiéndose sólo los efectos y alcances que implica la resolución dictada en la controversia constitucional y que en concepto de los recurrentes llevan a la improcedencia del presente juicio de amparo porque la toma de protesta que realizó el Congreso Estatal que se reclama en el juicio de amparo fue realizada en cumplimiento de la resolución pronunciada por este Alto Tribunal.

Hecha la anterior precisión, es claro que la cita que se hizo en la sentencia recurrida de lo resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver el toca de improcedencia 12/99 relativo a la demanda de

garantías presentada por el quejoso, que el Juez A quo hizo suyas, no agravia a los recurrentes en cuanto de ellas derivó que la litis en la controversia constitucional es diversa a la del juicio de amparo, sino sólo en cuanto de este hecho derivó la desestimación de la causal de improcedencia aducida sin analizar los efectos y alcances de la resolución dictada en la controversia constitucional que, en concepto de los recurrentes, impiden la coexistencia de ésta y de una sentencia que otorgue el amparo.

Por consecuencia, debe partirse de la firmeza de la determinación de la sentencia recurrida, por no existir controversia al respecto, relativa a que "...en la controversia constitucional 36/97 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la pugna existente entre dos entes públicos, como son el Poder Ejecutivo y el Legislativo, en su actuación prevista en la Constitución local para la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, pero no hizo pronunciamiento alguno sobre la legalidad de la designación de nuevos magistrados con vista al interés particular del quejoso, en ese tiempo en funciones como magistrado propietario del citado Tribunal estatal...".

Partiendo así del anterior pronunciamiento que debe permanecer intocado, este Alto Tribunal determina que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia aducida.

En efecto, el artículo 73, fracciones I y II, de la Ley de Amparo dispone:



"El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;..."

El acto consistente en la toma de protesta de los nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima no es un acto de la Suprema Corte de Justicia, sino del Congreso del Estado de Colima y, por tanto, el juicio de amparo no puede ubicarse en la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo expresamente invocada por los recurrentes.

Ahora bien, como un acto realizado por el Congreso del Estado de Tamaulipas en cumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 36/97 en los términos señalados por los recurrentes, tampoco puede ubicarse en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que en esta fracción se prevé la improcedencia del juicio de amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas y no así en ejecución o en cumplimiento de controversias constitucionales.

Por tanto, debe señalarse que no se encuentra prevista como causal de improcedencia del juicio de amparo, que el acto reclamado haya sido dictado en cumplimiento de una controversia constitucional, lo cual responde a la naturaleza propia de este

medio de control de la regularidad constitucional que va dirigido esencialmente a la preservación de los principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos federal, estatal o local y del Distrito Federal, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional, dando unidad y cohesión a los órdenes jurídicos parciales citados en las relaciones de las entidades u órganos de poder que los conforman, siendo los órganos originarios del Estado los titulares de los derechos dirimidos en una controversia constitucional y no así los particulares, que si bien resultan afectados como habitantes de los diversos niveles de gobierno al resentir las consecuencias jurídicas de una decisión o acto de connotación política a cargo de las entidades de poder, no son directamente agraviados en sus derechos individuales por las resoluciones dictadas en tal tipo de controversias, según lo ha determinado este Tribunal Pleno en las tesis XXXIV/89 y XXXVI/89, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, páginas 49 y 48 que, respectivamente, señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SU SOLUCIÓN NO AFECTA DIRECTAMENTE INTERESES DE PARTICULARES.- *Los particulares no son titulares de los derechos que son dirimidos en una controversia constitucional, en términos del artículo 105 de nuestra Carta Magna, aun cuando no se desconoce que tales resoluciones, en cuanto a límites territoriales, pueden causar perjuicio a los intereses particulares, pero los mismos quedarán salvaguardados mediante el juicio de garantías*



correspondiente, pues el hecho que se precise cierto límite territorial a una entidad federativa, para nada altera, de manera directa, los derechos de los particulares, puesto que ellos no son titulares de los derechos en ella dirimidos."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CORRESPONDE PLANTEARLA SÓLO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y A LA FEDERACIÓN Y NO A LOS PARTICULARES.- Una controversia constitucional, en los términos del artículo 105 de la Carta Magna, sólo puede plantearse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los titulares del derecho, que son las propias entidades federativas o la Federación, pero no por los particulares, pues ellos no son titulares de los derechos que se pueden controvertir en ese litigio constitucional. Toda controversia constitucional, por su propia naturaleza, sólo puede presentarse entre los integrantes de la Unión y son éstos quienes deben plantear el conflicto si consideran afectados sus intereses, de acuerdo con la recta interpretación del precepto citado. Además, debe señalarse que esta institución va dirigida esencialmente a la preservación de los límites que la propia Constitución establece entre las facultades de los entes federativos."

Aun cuando las anteriores tesis transcritas fueron sustentadas con anterioridad a la reforma al artículo 105 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que tuvo como finalidad fortalecer el federalismo y erigir a esta Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, garante de la supremacía de la Carta Magna, y que llevó a este Alto Tribunal a variar el criterio que había venido sosteniendo en torno a los aspectos que podían ser materia de estudio en las controversias constitucionales, el criterio sustentado en dichas tesis continua siendo aplicable en cuanto a que las resoluciones dictadas en dichas controversias no afectan directamente los derechos individuales de los particulares gobernados, que tendrán expedito su derecho para promover el juicio de amparo contra los actos de la autoridad que les causen agravios. Lo anterior se advierte claramente de las tesis jurisprudenciales 95/1999, 97/1999, 98/1999 y 101/1999 de este Órgano Colegiado que textualmente señalan:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS DIVERSOS ÓRDENES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENEN AUTONOMÍA FUNCIONAL Y ASIGNACIONES COMPETENCIALES PROPIAS. Del contenido de los artículos 1o., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124 y 133, de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del



Estado mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos cuenta con asignaciones competenciales propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709)

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS OBJETIVOS DEL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL SON LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIA Y EL CONTROL DE SU EJERCICIO POR LAS AUTORIDADES DE LOS DEMÁS ÓRDENES JURÍDICOS. El orden jurídico constitucional establece, en su aspecto orgánico, el sistema de competencias al que deberán ceñirse la Federación, Estados y Municipios, y Distrito Federal y, en su parte dogmática, previene las garantías individuales en favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción, por las autoridades de los órdenes anteriores, según puede desprenderse del enunciado del artículo 1o. constitucional. Además de las funciones anteriores, el orden constitucional tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones establecidas en favor de las autoridades, las que nunca deberán rebasar los principios rectores

previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación de garantías individuales, o bien afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 709).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis



que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible

parcializar este importante control.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 703).

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ORGANOS DE PODER. El análisis sistemático del contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado



federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 708).

Consecuentemente, si las controversias constitucionales por su especial naturaleza no involucran directamente derechos de particulares al no ser éstos titulares de los derechos en ellas

dirimidos, es claro que la improcedencia de un juicio de amparo no puede derivarse del hecho de que en él se reclame un acto que haya sido realizado en cumplimiento de una resolución dictada en una controversia constitucional, al ser diversa la materia propia de tutela jurídica en cada uno de estos medios de defensa constitucional y diferentes los titulares de los derechos controvertidos.

Concretamente, en el caso a estudio, el análisis de la constitucionalidad de los actos cuestionados en la controversia constitucional 36/97, con independencia de que no abarcó todo el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en las diversas etapas que lo conforman, sino que se limitó a determinar si la omisión del Congreso del Estado de Tamaulipas de tomar la protesta a los magistrados designados era o no violatoria de la Carta Magna y de los preceptos de la Constitución Política de dicha entidad federativa concluyendo en declararse la invalidez del acto consistente en la omisión relativa, no comprendió el estudio de los posibles derechos individuales que en tal procedimiento pudieren haberse transgredido por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, lo que además en términos de lo precisado no se controvierte por los recurrentes y, por tanto, sus efectos no pueden impedir a los particulares afectados con tal procedimiento que acudan al juicio de amparo a defender los derechos individuales que estimen fueron transgredidos en su perjuicio en dicho procedimiento.

Desde esta óptica es claro que los efectos generales de una resolución dictada en una controversia constitucional en los casos

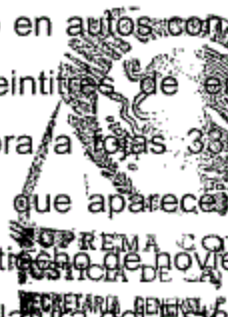


a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional cuando hubiere sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos al disponer: "Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los municipios impugnados por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por mayoría de por lo menos ocho votos", ubicándose en el inciso h) al que se hace referencia "Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales" y la obligatoriedad de tales resoluciones para, entre otros, los juzgados de Distrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna "Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales", significa que tal resolución no sólo tiene efectos respecto de las partes que intervinieron en la controversia, sino que tiene efectos generales, pero ello desde luego de acuerdo a las consideraciones que dieron lugar a la invalidez del acto que, como se analizó, no afecta directamente derechos individuales de los particulares gobernados sino que sólo preserva el orden jurídico constitucional y, por tanto, no impide a

SE
 EN
 C
 F

los gobernados promover el juicio de amparo para la restauración de los derechos individuales que pudieran haberle sido transgredidos al llevarse a cabo el procedimiento relativo.

Debe advertirse que es infundada la imposibilidad de la coexistencia del cumplimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional 36/97 y los efectos restitutorios propios de una sentencia que concediera el amparo al quejoso que aducen los recurrentes, en virtud de que el cumplimiento a tal resolución ya fue llevado a cabo por el Congreso del Estado de Colima, según se encuentra acreditado en autos con el Periódico Oficial de dicho Estado de fecha veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, que obra a fojas 336 a 339 del expediente del juicio de amparo, en el que aparece publicada el acta de la sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho de la Legislatura del Estado en la que se tomó la protesta de ley a los nuevos magistrados designados, cumpliéndose así los efectos de la declaración de invalidez precisados en dicha resolución pronunciada por este Tribunal Pleno el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho en los siguientes términos: "...procede declarar la invalidez del acto que se impugna para el efecto de que el Congreso del Estado de Colima en términos del artículo 75 de la Constitución local, convoque a sesión extraordinaria dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, y en ella reciba la protesta de ley a los CC. Licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez





Carrillo, como magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Colima...”, por lo que la posterior concesión del amparo contra dicho acto, que llevaría a que tal acto dejara de tener efectos para el quejoso, no afecta a tal cumplimiento que ya se efectuó y que se encontraba referido exclusivamente al ámbito de las facultades propias del Congreso del Estado de Colima y del Ejecutivo de dicho Estado previstas en la Constitución local en el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, sin análisis alguno en relación a los posibles derechos individuales transgredidos a los magistrados que en virtud de las nuevas designaciones realizadas quedaban tácitamente removidos de su cargo.

Resta tan solo añadir como argumento que corrobora lo infundado del agravio a estudio, que, inclusive, tratándose de actos dictados en ejecución de resoluciones pronunciadas en juicios de amparo, la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, anteriormente transcrito, opera sólo cuando el acto relativo obedece totalmente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no cuando la autoridad en el acto dictado en cumplimiento de la ejecutoria obra total o parcialmente con plenitud de jurisdicción sin encontrarse vinculada a la ejecutoria, caso en el cual si el gobernado al que se dirige el acto lo considera violatorio de sus garantías puede impugnarlo en un nuevo juicio de amparo, como se sostiene en las siguientes tesis:

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS

EMITIDOS EN PARTE PARA CUMPLIMENTARLAS.-

El artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo determina expresamente la improcedencia del juicio de garantías contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La citada causa de improcedencia opera en sus términos cuando un acto de autoridad obedece totalmente al cumplimiento de una resolución proveniente de un juicio de amparo, y conduce al desechamiento de la demanda, si se advierte de modo manifiesto e indudable inicialmente, o a decretar el sobreseimiento cuando se emita la sentencia. No obstante, existen actos de autoridad en los cuales sólo una parte se emite como cumplimiento de una resolución dictada en un juicio de amparo, y la otra se produce por la responsable de propia autoridad, obedeciendo a lo que el órgano considera correspondiente a sus facultades o incluso fuera de ellas, pero motu proprio. En esta hipótesis no opera la causa de improcedencia en comento, en tanto que se trata de un acto de autoridad unitario, es decir, realizado en una unidad que no se puede dividir para desechar la demanda, por lo que toca a una de sus partes y admitirla respecto a la otra; de manera que basta la existencia de la parte del acto no vinculada al cumplimiento de lo decidido en un juicio constitucional, para proceder a la admisión de la demanda, desde luego, si se cumplen los demás



requisitos fijados en la ley. Ahora bien, la situación apuntada no se traduce en hacer nugatoria la prohibición implícita contenida en la disposición en comento, de examinar en un mismo juicio de garantías lo resuelto en otro juicio de la misma clase, sino únicamente en ajustar su aplicación a la peculiaridad del caso concreto, esto es, a que al dictar la sentencia sólo se decida en ella sobre las cuestiones atinentes a la parte del acto reclamado que no se encuentra emitido en acatamiento de la resolución de amparo, y se rechacen las demás cuestiones planteadas en los conceptos de violación, sin hacer ningún pronunciamiento sobre su validez legal." (Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995, Tomo VI, página 703)

“QUEJA IMPROCEDENTE SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- De conformidad con la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede cuando hay inexacto cumplimiento, por exceso o defecto, de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, esto es, cuando la autoridad responsable, al proceder a la ejecución de dicha sentencia, no se ciñe a los términos de la misma. Para ello, es preciso distinguir entre dos diferentes tipos de actos que pueden darse en la ejecución de

una sentencia de amparo: por una parte, actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la autoridad responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos y, por la otra, actos libres, entendidos éstos como los que son realizados por la autoridad responsable en uso de su arbitrio judicial, como consecuencia de que el órgano de amparo le devolvió plenitud de jurisdicción respecto de ellos, y si en la especie la autoridad responsable no hizo otra cosa sino dar cumplimiento a la ejecutoria que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó amparando al quejoso, para el efecto de que la pena fuera individualizada correctamente, al imponer la nueva sanción lo hizo en forma autónoma, es decir, con plenitud de jurisdicción, haciendo uso del arbitrio judicial que le es propio, porque dicha ejecutoria no la vinculó con un mandato expreso y concreto que debiera cumplir respecto de la pena aplicable. Consecuentemente, dicha autoridad no podía incurrir en exceso o defecto en la ejecución, sino en su caso en violación de garantías, y si el recurrente no estuvo conforme con las nuevas penas impuestas, lo procedente era impugnarlas mediante un nuevo juicio de amparo y no por medio del recurso de queja.” (Octava Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Primera Parte, jurisprudencia 3/89, página 267).



Consecuentemente, si se parte del hecho no controvertido de que la litis en la controversia constitucional es diversa a la del juicio de amparo materia de las presentes revisiones, es claro que lo resuelto en ella no afecta de modo alguno la procedencia del juicio de amparo, pues el acto consistente en la toma de protesta de los nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, si bien fue realizado en cumplimiento de la resolución pronunciada en la controversia constitucional, se cuestiona en su constitucionalidad por aspectos que no fueron analizados en tal resolución.

Conviene destacar de una manera más precisa que del análisis cuidadoso de la resolución que recayó en la controversia constitucional a la que se alude no hubo ningún planteamiento y, por lo mismo, no era posible jurídicamente que se entrara a su examen, si los nombramientos hechos por el Gobernador eran correctos ni mucho menos si con ellos se afectó a alguno o algunos de los magistrados que iban a ser desplazados, puesto que el único problema resuelto fue el relativo a si no habiéndose aprobado el nombramiento de algunas personas dentro del plazo señalado en la Constitución Local debería considerarse que se dio la aprobación tácita y debía tomárseles la protesta.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el segundo agravio hecho valer por el Gobernador y el Congreso del Estado de Colima se sostiene, substancialmente, que el Juez de Distrito desestimó indebidamente la causal de improcedencia que con apoyo en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo se adujo en torno a

que el quejoso carecía de interés jurídico para impugnar la designación de nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima que lo substituyeron en el cargo de magistrado que venía ejerciendo, toda vez que no había cumplido seis años en el ejercicio de tal cargo, que es el término previsto en la Constitución local para adquirir el derecho a continuar en el desempeño del mismo, toda vez que tal desestimación se basó en dos argumentos, a saber, en que el interés jurídico del quejoso derivaba de que a la fecha de expedición de los nuevos nombramientos de magistrados y su aprobación por el Congreso del Estado el quejoso se encontraba ejerciendo el cargo de magistrado y en que la legalidad o ilegalidad de la separación de su cargo es una cuestión que atañe al fondo del juicio de amparo y no a su procedencia, argumentos que carecen de sustento jurídico en virtud de que confunde los aspectos relativos a la procedencia y al fondo del juicio de amparo. Se sostiene que el interés jurídico es un elemento de la acción de amparo, entendida ésta como la facultad de incitar a actuar al órgano jurisdiccional a fin de que éste, previo el trámite correspondiente, emita resolución sobre el fondo de la controversia con independencia de que tal sentencia le resulte favorable o no, mientras que el tema de fondo o acción sustantiva depende, primero, de que la acción procesal sea procedente y, después, de que los argumentos de fondo resulten fundados; que existirá interés jurídico cuando las pretensiones planteadas se encuentren constitucional o legalmente tuteladas y que sólo si existe tal interés jurídico tutelado procederá analizar, ya en cuanto al fondo, si la afectación a ese interés por el acto de autoridad ha producido o no una violación de garantías; que, por lo anterior, la tesis invocada en la





sentencia recurrida es inaplicable, pues se refiere a causales de improcedencia que involucran una cuestión de fondo, como sería cuando, verbigracia, una cuestión de personalidad debatida ante las responsables, constituye en el juicio de amparo precisamente la cuestión de fondo a dilucidar; que en el caso el problema consiste en determinar si el interés del quejoso en continuar en el ejercicio de su cargo es un interés jurídicamente tutelado, lo cual no acontece así, pues conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal el derecho a continuar en el desempeño del cargo de magistrado queda condicionado a la Constitución local y en el Estado de Colima el artículo 73 de su Constitución determina que la duración en el ejercicio de tal cargo es de seis años, pero contados de manera tal que necesariamente sean coincidentes con el período constitucional del Gobernador, por lo que para efectos de la inamovilidad sólo se tutelan jurídicamente a quienes hubieran ejercido el cargo seis años coincidentes con el inicio y fin del período del Ejecutivo local, ya que al término del período del Ejecutivo el nombramiento concluye y no existe la posibilidad de continuar en el cargo si no se produce la ratificación, de lo que deriva que no es correcta la afirmación del Juez en el sentido de que para tener por acreditado el interés jurídico sea suficiente el estar desempeñando el cargo de magistrado, pues además de lo anterior se requiere que esa función se haya ejercido durante el período de seis años coincidente con el del Ejecutivo, de manera tal que si el quejoso fue designada por un período inferior al de seis años no tiene derecho jurídicamente tutelado para continuar en el cargo al haber concluido su nombramiento junto con el del Ejecutivo; se afirma que la confusión en que incurre el Juez entre el interés

SE
IN
T
E
N
C
A

jurídico como elemento de la acción procesal y el fondo del juicio de amparo lo lleva a una contradicción al afirmar, por una parte, que el término del nombramiento del quejoso no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo y, por la otra, al sostener que el peticionario de garantías no se encuentra en el supuesto de ratificación tácita ni de inamovilidad.

En el último de los agravios aducidos por los terceros perjudicados recurrentes, identificado como séptimo, se combate el otorgamiento del amparo al quejoso, pero también se aduce que al no haber adquirido la calidad de magistrado inamovible, por las mismas razones que se plantean en el agravio anteriormente resumido del Gobernador y Congreso del Estado de Colima, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo por faltarle causa a su queja, ~~que~~ ^{que} debió haber examinado el Juez Federal en los términos ~~de los~~ ^{de los} artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo y, por consecuencia, negarle el amparo y protección de la Justicia de la Unión, invocando al respecto la jurisprudencia intitulada "INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN", así como la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que lleva por rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. UNA VEZ VENCIDO ÉSTE, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO SU RATIFICACIÓN O PRÓRROGA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".



El primer agravio planteado por el Gobernador y el Congreso del Estado de Colima, anteriormente resumido, así como el planteamiento también sintetizado con antelación, que en la parte final del último de los agravios hacen valer los terceros perjudicados recurrentes, son infundados.

En principio debe precisarse que no existe controversia, por una parte, en torno a que la procedencia del juicio de amparo exige la demostración por el peticionante del amparo de una afectación no a un interés simple, sino a un interés jurídicamente tutelado, pues tanto las partes recurrentes como el Juez de Distrito parten de este último para analizar la causal de improcedencia relativa y, por la otra, en cuanto a que se encuentra demostrado en autos que el quejoso se encontraba ejerciendo el cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima cuando se expidieron los nombramientos de nuevos magistrados para integrar dicho Tribunal y se inició el procedimiento que se impugna en el juicio de amparo.

Por tanto, la litis se circunscribe a determinar si a fin de acreditar el interés jurídico para promover el juicio de amparo es suficiente el hecho no controvertido de que el quejoso se encontraba desempeñando el cargo de magistrado, con independencia de la temporalidad en dicho cargo, o si era necesario que, además, demostrara ejerció dicho cargo por el término de seis años coincidentes con el período del Ejecutivo estatal, en los términos pretendidos por los recurrentes porque,

según afirman, sólo bajo esta última hipótesis se generan derechos a su favor jurídicamente tutelados.

Este Tribunal Pleno determina que son infundados los agravios planteados porque, como se determinó en la sentencia recurrida, la sola demostración de que el quejoso ejercía el cargo de magistrado del que sería privado en virtud de la designación de nuevos magistrados que lo substituirían, le da un interés jurídicamente tutelado para cuestionar todo el procedimiento de designación de nuevos magistrados, en virtud de la afectación que le produce el ser removido de su cargo, porque, con independencia de cuándo se genere el derecho a la inamovilidad en el cargo y de si el nombramiento expira o no por el solo transcurso del tiempo, cuestiones que como se estableció en la sentencia recurrida, atañen al fondo del asunto. Lo cierto es que al encontrarse previsto en la Constitución Federal y local una serie de condicionamientos y formalidades para la designación de magistrados por el interés público que reviste, a fin de que la designación de las personas que ocupen tales cargos recaiga en personas de alta honorabilidad, capacidad y eficiencia, debiendo sujetarse el procedimiento relativo a garantizar el cumplimiento de estos objetivos para la obtención de una recta y eficaz administración de justicia, es claro que la sola privación de un cargo que ha exigido la satisfacción de todos estos requisitos ocasiona una afectación jurídica que da derecho al magistrado removido a promover el juicio de amparo, en tanto el nombramiento de magistrado hace surgir una serie de derechos para la persona favorecida con tal nombramiento.



En efecto, en el penúltimo párrafo de la fracción III, del artículo 116 de la Carta Magna se consigna que: "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si no lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados."

Por su parte, el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Colima dispone:

"Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren".

Deriva de los anteriores preceptos que la designación de magistrados conforme al procedimiento previsto en el artículo 70 de la Constitución Local y que ha sido analizado en el

considerando noveno de la presente resolución, cuyos nombramientos deben recaer en personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras normas de la profesión jurídica y que reúnan los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal (ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener treinta y cinco años cumplidos el día de su designación, poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión ni de cualquier otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena, y haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación), da lugar al surgimiento de una serie de derechos, como son: 1) permanecer en el ejercicio del encargo por el tiempo señalado en el artículo 73 de la Constitución estatal; 2) ser reelecto si en el desempeño de la función demostró poseer las atribuciones que se le reconocieron al ser designado, a través del desahogo oportuno, imparcial y de alta calidad profesional de los asuntos que le hayan correspondido; y, como consecuencia, 3) la inamovilidad, es decir sólo poder ser privado del puesto en los términos previstos en la Constitución local o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y 4) continuar en el ejercicio del cargo de no designarse nuevos magistrados o no presentarse los designados al desempeño de sus cargos, hasta que tomen posesión los que se nombren.



Estos cuatro derechos que constitucionalmente se encuentran previstos y que surgen con motivo de la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia pueden, por tanto, ser cuestionados en juicio de amparo por cualquier persona que se haya visto favorecida con la designación y que pretende ser removida de su cargo, constituyendo la determinación relativa a cuándo y bajo qué condiciones se adquiere cada uno de estos derechos una cuestión que atañe al fondo del juicio de garantías; es decir, basta que la parte quejosa acredite que pretende ser removida de su cargo de magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima para considerar que tiene interés jurídico para cuestionar en el juicio constitucional su remoción del cargo que venía desempeñando si considera fueron lesionados algunos de los referidos derechos, constituyendo una cuestión de fondo y no de la procedencia del juicio de amparo, determinar cuándo y bajo qué condiciones surgió cada uno de estos derechos y si podría considerarse que el quejoso los había o no adquirido y, por tanto, si fueron transgredidos en su perjuicio.

En igual sentido al que se sustenta en la presente resolución, se pronunció este Tribunal Pleno al fallar el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, y en cuya parte conducente se señaló:

“QUINTO.- ...En cuanto a lo que se alega en el apartado A), debe señalarse que es infundado, toda vez que sí se actualiza en la especie afectación a

los intereses jurídicos del quejoso, ya que éste sostiene en su demanda de garantías que en fecha dos de enero de mil novecientos ochenta y seis fue designado Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, cargo que vino desempeñando hasta el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, en que fue sustituido al nombrarse en su lugar al Licenciado Felipe Rojas López, siendo su última adscripción en la Quinta Sala Civil de ese órgano judicial colegiado, extremos que se acreditan con las documentales que obran a fojas 24, 85, 117 y 198 del expediente de amparo, a saber: copia fotostática certificada del nombramiento de Magistrado de que fue objeto el quejoso, acta de la sesión del Congreso de la citada entidad federativa en que se aprobó dicha designación, acta de la sesión celebrada por ese ente legislativo el veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis en que aprobó la designación como Magistrado del Licenciado Felipe Rojas López y, copia fotostática certificada del acta de la sesión por la cual, en la fecha citada en último término, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mencionado adscribe al precitado Licenciado Felipe Rojas López como Magistrado de la Quinta Sala Civil de ese Tribunal, documentos públicos de eficacia probatoria plena atento a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

p/h



supletoria a la Ley de Amparo. - - - Como se ve, el quejoso acredita que tenía el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán, así como que fue privado del mismo, no obstante que, según sus planteamientos, ya tenía el carácter de inamovible; privación que es precisamente lo que reclama de manera principal en el juicio de garantías. De lo anterior se sigue que le asiste interés jurídico para el ejercicio de la acción constitucional, sin que para ello resulte necesario que acreditase, como lo pretenden las autoridades responsables, la calidad de Magistrado inamovible, pues esto es una cuestión de fondo a dilucidar en el juicio de amparo. En efecto el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes, es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio. ..."

El anterior criterio dio lugar a la tesis XXVII/98 que textualmente señala:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido

que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, página 23).

En atención a lo anterior, deben considerarse infundados los planteamientos que se hacen valer en los agravios en análisis porque limitar el ejercicio de la acción constitucional para considerar únicamente legitimados para promoverla a quienes hayan ejercido el cargo de magistrados por el término que dé lugar a la posibilidad de su ratificación, sería prejuzgar sobre el fondo del asunto al implicar el pronunciamiento sobre el alcance de un derecho que se estima transgredido, lo que no es posible realizar al analizar la procedencia del juicio de amparo en tanto las causales de improcedencia deben ser claras o manifiestas e inobjetables.

DÉCIMO TERCERO.- Como última causal de improcedencia aducen, en el agravio identificado como tercero, el Gobernador del Estado de Colima y el Congreso de dicha entidad que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo porque los actos reclamados



son consecuencia de las disposiciones de la Constitución del Estado de Colima que ha sido consentida por el quejoso al no haberse señalado como acto reclamado. Se sostiene que la Constitución del Estado de Colima no permite la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 116, fracción III, de la Carta Magna al resolver el caso del Estado de Michoacán en que se apoya la sentencia recurrida para otorgar el amparo al quejoso, concretamente en cuanto a los temas relativos a la inamovilidad judicial y designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta última entidad citada, en virtud de que no permite un procedimiento mediante el cual se analice el desempeño del quejoso como magistrado, por lo que cabe concluir que es la Constitución del Estado de Colima la que realmente le produce agravio al quejoso y no así los actos de su aplicación que reclama, que son mera consecuencia del sistema constitucional vigente en Colima, por lo que al no haberse impugnado tal Constitución, sino sólo sus actos de aplicación por vicios que derivan de la misma, es claro que sólo son consecuencia de una norma general que ha sido consentida. Se afirma que el anterior planteamiento se funda en las diferencias entre la Constitución del Estado de Michoacán, en que se sostuvo el criterio en que se basa la sentencia recurrida, y la Constitución del Estado de Colima y que son las siguientes: 1) la Constitución del Estado de Michoacán establece en su artículo 72 que el nombramiento inicial de magistrado durará tres años, mientras que la Constitución del Estado de Colima dispone que durará seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período del Ejecutivo Estatal, de lo que deriva que al tomar posesión el Gobernador, de inmediato debe proveer lo

SE
 ENTE
 N
 C
 F

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
 GENERAL DE ACU

necesario para la reelección o designación de magistrados, siendo, por tanto, jurídica y materialmente imposible que se lleve a cabo el procedimiento a que alude la Suprema Corte para oír a los magistrados en funciones y dictaminar lo procedente, a diferencia del Estado de Michoacán que permite que antes de terminar el período de tres años se lleve a cabo el procedimiento con audiencia del interesado, máxime que ese plazo no se señala deba coincidir con el período de seis años del Gobernador; 2) a diferencia de la Constitución de Michoacán, el artículo 70 de la Constitución de Colima establece la aprobación tácita de los nombramientos hechos por el Gobernador si el Congreso no resuelve en el improrrogable término de diez días, como aconteció en el caso a estudio, según lo resolvió la Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia constitucional 36/97, lo que significa que es correcto el sistema de aprobación tácita, aunque tal sistema no sea congruente con la Constitución Federal y que la Suprema Corte de Justicia no atendió a la interpretación de la Constitución Federal, sino de la Constitución local al resolver la controversia aludida; 3) si opera la aprobación tácita, es claro que la Constitución de Colima no parte del supuesto de que deba necesariamente seguirse un procedimiento previo a la designación de magistrados, ni que deba producirse un dictamen de evaluación del funcionario que aspira a ser reelecto, por lo que la normatividad de Colima no es plenamente coincidente con las disposiciones de la Constitución Federal interpretadas por la Suprema Corte de Justicia; 4) la Constitución de Colima no acepta lo que se ha llamado la tácita reconducción pues en su artículo 73 expresamente establece que si no se hace elección de magistrados o los designados no se presentan al desempeño de



su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas hasta que tomen posesión los que se nombren. Se afirma que por las anteriores diferencias y en virtud de que en el sistema constitucional mexicano no es aceptado el control difuso de la constitucionalidad, lo que implica que una norma que no ha sido declarada inconstitucional por los órganos competentes del Poder Judicial Federal debe estimarse válida y aplicarse, la única posibilidad para lograr la regularidad constitucional es que se declaren inconstitucionales las normas de la Constitución local, pero para ello sería necesario que el quejoso la hubiera reclamado en sí misma y no a través de su aplicación; que es consecuencia legal y necesaria de ella; que la sentencia recurrida está considerando ilegal la actuación de las responsables por no haber realizado el control difuso de la constitucionalidad, lo cual es contrario a los principios teóricos y jurisprudenciales al respecto, además de que el Juez tampoco tiene facultades para realizar dicho control; y que si bien jurisprudencialmente se ha establecido que aun cuando la ley del acto no prevea la garantía de audiencia, la autoridad debe respetarla, tal criterio no resulta aplicable al caso porque la Constitución de Colima no acepta el trámite de un procedimiento de audiencia previo.

El anterior agravio sintetizado es infundado, en virtud de que parte de una premisa de interpretación de las disposiciones de la Constitución del Estado de Colima que atañe al fondo del asunto para derivar de ello la improcedencia del juicio de amparo.

Como se analizó en el considerando presente de este fallo, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido criterio reiterado en el sentido de que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que deriva que debe desestimarse la causal de improcedencia que involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, lo que dio lugar a la tesis XXVII/98 de este Tribunal Pleno, transcrita en el anterior considerando y que lleva por rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

Ahora bien, en el caso, la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades recurrentes en el sentido de que los actos reclamados en el presente juicio de amparo son actos derivados de un acto consentido que es la Constitución Política del Estado de Colima por no haber sido impugnada en el juicio de amparo materia de los presentes recursos de revisión, parte del análisis de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Colima en relación con la interpretación que de la Constitución de una diversa entidad, a saber, del Estado de Michoacán, hizo esta Suprema Corte de Justicia conforme a las reglas que en cuanto a los temas de inamovilidad judicial y designación de magistrados establece el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, para concluir que el criterio sustentado por este Órgano Colegiado en el precedente relativo no resulta aplicable al caso del Estado de Colima porque sus disposiciones no permiten la aplicación de los principios que este Alto Tribunal derivó del referido artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, por

247

AMPARO EN REVISIÓN 2185/99.



lo que, en todo caso, se está ante un problema de inconstitucionalidad de la Constitución local del Estado que no puede ser analizada por no haber sido impugnada y por no estar permitido en el sistema constitucional mexicano el control difuso de la constitucionalidad. Como se observa, todas estas cuestiones de las que las autoridades recurrentes derivan la causal de improcedencia que aducen, involucran cuestiones que atañen al fondo del asunto, como son: a) la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal en cuanto a los principios que consagra en relación a la designación de magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales y al derecho a la inamovilidad; b) el análisis del criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, con fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, en que se apoya la sentencia recurrida, referente al Estado de Michoacán; c) el análisis comparativo de las Constituciones locales del Estado de Michoacán y de Colima, a fin de determinar si el criterio sustentado por esta Suprema Corte de Justicia resulta aplicable o no al caso; d) si resulta aplicable el criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte que establece que aun cuando la ley del acto no prevea la garantía de audiencia, la autoridad aplicadora debe respetarla, o si la Constitución del Estado de Colima lo impide; e) si las violaciones de que se duele la parte quejosa en el juicio de amparo constituyen vicios de inconstitucionalidad de la Constitución del Estado de Colima o vicios propios del procedimiento de designación de magistrados que llevó a la remoción del quejoso en el cargo de magistrado que venía desempeñando; y f) si, partiendo de que las violaciones que

SE
 EN
 LA
 SUPREMA
 CORTA
 DE
 JUSTICIA

agravian al quejoso derivan de la propia Constitución local que no fue impugnada, es dable o no el control difuso de la constitucionalidad por las autoridades que intervienen en el procedimiento de designación de magistrados, así como por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

Todas las cuestiones anteriormente referidas que requeriría analizar este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la causal de improcedencia que se hace valer en el agravio a estudio, entrañan determinaciones que atañen al fondo del asunto y, por ende, no pueden ser sustento de una causal de improcedencia.

Aunada a la anterior causa de desestimación de la causal de improcedencia que se hace valer, consistente en que se involucran cuestiones íntimamente relacionadas con el fondo del amparo, debe añadirse, a mayor abundamiento y, sin que esto implique prejuzgar sobre las determinaciones previas de las que parten las autoridades recurrentes para concluir que los vicios de inconstitucionalidad de que se duele el quejoso son atribuibles a la Constitución Política del Estado de Colima, que, en todo caso, no podría considerarse a tal Constitución como un acto consentido por no haberse señalado expresamente como acto reclamado en la demanda de amparo, ni, por ende, al procedimiento de designación de nuevos magistrados que llevó a la sustitución del quejoso en su cargo de magistrado como un acto derivado de un acto consentido, pues conforme a las jurisprudencia 40/2000 de este Tribunal Pleno, transcrita en el considerando octavo de esta resolución, que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU



INTEGRIDAD", sería denegatorio de justicia no considerar a la Constitución del Estado de Colima como un acto impugnado en el juicio de amparo, ya que la interpretación de la demanda en su integridad llevaría a considerarla como acto reclamado aunque no se hubiere señalado como tal, sin que con ello se afectara a las autoridades que intervinieron en su formación, pues al haber tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo tanto el Congreso del Estado como el Gobernador, estuvieron en posibilidad de defender su constitucionalidad.

Debe resaltarse la circunstancia de que la anterior consideración no significa que este Tribunal Pleno determine que en el caso se debe tener como acto reclamado a la Constitución Política del Estado de Colima, puesto que sólo se realiza tal consideración a mayor abundamiento para demostrar que aunque se partiera de los supuestos de las autoridades recurrentes procedería la desestimación de la causal de improcedencia que se invoca en el agravio a estudio porque no podría tenerse a tal Constitución como un acto consentido.

DÉCIMO CUARTO.- Previamente al estudio de los agravios que atañen al fondo del asunto, este Tribunal Pleno considera conveniente, dada la complejidad, extensión e importancia del tema materia de debate, proceder al estudio integral del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para desentrañar los principios rectores que en cuanto a la organización de los Poderes Judiciales de los Estados miembros de la Federación se consagran en la Carta Magna y a los cuales éstos deben sujetarse.

Para ello debe, en primer término, señalarse que el texto actual del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal es principalmente producto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, pues con anterioridad a esta reforma constitucional no se encontraba regulada constitucionalmente la administración de justicia de los Estados. Resulta en este sentido ilustrativo citar al respecto lo señalado por el tratadista Luis Espinoza Garozpe en su artículo "Independencia del Poder Judicial y Democracia", publicado en el libro "Las Nuevas Bases Constitucionales y Legales del Sistema Judicial Mexicano. La Reforma Judicial 1986-1987" en los siguientes términos: "...El Poder de la Federación había evolucionado notablemente desde 1824. Pero el federalismo tenía un adeudo con la provincia que le dio vida: faltaba regular constitucionalmente la administración de justicia de los Estados. Éstos desde luego, no carecían de tribunales, cuya organización se había realizado conforme a las facultades derivadas del artículo 124 de la Constitución. Pero al existir un vacío en la norma superior, era en demérito del federalismo, ya que se dispersaban los esfuerzos que debieran ser comunes, para mejorar la justicia: La anarquía de sistemas propiciaba su estancamiento y ello lesionaba, mutilaba, el principio de descentralización democrática de los servicios de justicia, implícito en el federalismo. De tal suerte que durante 163 años —desde 1824 hasta la fecha—, hemos tenido en el país justicia de dos calidades: la federal y la de los Estados. La primera, con un gran desarrollo constitucional, legal y doctrinal. La segunda, en la orfandad. Con la consecuencia de que el



ciudadano siempre se ha sentido más seguro en manos de un juez federal que en las de un juez de los Estados. Posiblemente esta situación inveterada haya propiciado también el incremento notable habido en el uso del juicio de amparo, como remedio contra una justicia local que siempre ha dejado mucho que desear. En estas circunstancias, el Presidente de la República, Miguel de la Madrid Hurtado promovió, y el Constituyente Permanente decretó este año, la reforma constitucional que viene a subsanar el citado vacío...".

Así, a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, es decir, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional señalada, entró en vigor el texto reformado del artículo 116 constitucional que era el siguiente:

"El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada

por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo”.

En la exposición de motivos de la iniciativa del Ejecutivo Federal de la reforma constitucional aludida, y que llevó al Decreto de reformas de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo del mismo año, en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo primero transitorio, se manifestó en la parte relativa, lo siguiente:

“El perfeccionamiento de la impartición de justicia en México ha sido una preocupación constante de la presente administración, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar de legalidad, equidad, orden y seguridad que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social. - La sociedad mexicana en su conjunto nos ha acompañado en el propósito de alcanzar una nueva concepción social del Estado y del derecho, y de establecer los instrumentos institucionales par la consulta popular en las tareas del desarrollo y la renovación de nuestro modelo de vida nacional. - - El derecho se concibe, entre otros, como un instrumento de transformación social, por lo que la reforma jurídica, tan profunda como sea necesario, figura entre las grandes

prioridades del presente. - - - México vive y se desarrolla con nuevas normas jurídicas que permiten una vida individual más justa y segura y que han mejorado la calidad de nuestra vida social normas jurídicas en cuya elaboración ha participado el pueblo, no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, porque son el resultado de un permanente proceso de consulta popular que responde a la vocación democrática de los mexicanos. - - - El perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad. - - - El bienestar del individuo inserto en su vida social, es el propósito central de nuestro proyecto nacional, plasmado en la Constitución, la organización y correcto funcionamiento del Estado y del poder público, deben contribuir al logro de este propósito, con estricto sometimiento a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanan, pues ha sido y es decisión mexicana vivir en el sano ambiente de un Estado de derecho. - - - La Constitución contiene el proyecto nacional del pueblo de México, en ella, la nación expresa sus decisiones fundamentales y afirma su voluntad de



conservar su identidad como comunidad, como cultura y como historia; conjuga los principios políticos de la independencia, la reforma y la revolución, que recoge lo mejor de nuestra historia y los anhelos de la mayoría; establece las bases que sustentan la historia de un gobierno nacional viable y propone las reformas de relación entre gobierno y sociedad, constitutivas de la democracia. - - - El respeto a los derechos del hombre y el principio de la división de poderes son piezas estructurales en la concepción del Estado mexicano, pues lo primero constituye el propósito de las instituciones sociales y el límite extrínseco de la actividad del Estado, garantía de la libertad de los hombres y el segundo contiene la base orgánica de la estructuración del poder estatal y es el límite intrínseco de su propia actividad, pues el ejercicio de la potestad pública debe estar íntegramente supeditado al orden jurídico y su división forma parte del sistema general de protección a la libertad. - - - La necesidad de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fue reconocido en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones democráticas y liberales en América y Europa, por lo que el principio de la división de poderes ha sido una de las bases fundamentales de la doctrina constitucional moderna. En México, ya la constitución de Apatzingán, primer ensayo

constitucional mexicano, contiene la concepción tripartita de la división de poderes, al establecer que la atribución de la soberanía consistía en la facultad de dictar leyes, en la facultad de hacerlas ejecutar y en la facultad de aplicarlas a los casos particulares, estableciendo en consecuencia tres órganos de gobierno: legislativo, ejecutivo y judicial. - - - El constitucionalismo mexicano a través de toda su historia, salvo la Constitución de 1836, ha mantenido incólume el esquema clásico de la división de poderes, con la particularidad de que, debido a nuestra organización de carácter federal, siempre ha existido similitud fundamental de este principio estructural entre la federación y las entidades federativas. - - - La Constitución federal mexicana, en su doble aspecto de ley fundamental del Estado Federal y de estatuto nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales. Esta característica de nuestra forma de ser federal, es la base en donde se sostiene toda la organización política y social de México, principio rector que condiciona la estructura política de los Estados. - - - Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional, presentamos al órgano constituyente permanente, por conducto del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma de los artículos 17,



46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - El fundamento filosófico-jurídico de la función jurisdiccional a cargo del Estado, se encuentra en la garantía individual contenida en el artículo 17 constitucional, precepto que demanda del individuo la renuncia a hacerse justicia por mano propia y a ejercer violencia para reclamar su derecho pero en reciprocidad establece la garantía individual de acceso a la jurisdicción. Y para ello dispone que los tribunales de justicia la impartirán en forma expedita y gratuita. - - - La garantía a la acción jurisdiccional está, pues, establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección del individuo, por lo que proponemos enriquecerla y adaptarla al presente, conservando los valores establecidos desde el artículo 18 del acta constitutiva de la federación de 1824, y recogiendo los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y a sus libertades fundamentales. - - - La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos.

- - - Los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. - - - La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando esta propende a la arbitrariedad. - - - A la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del Derecho. Estas calidades son el espíritu de la autoridad moral del juez, pues la autoridad formal le es conferida por la ley. - - - El juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para



lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación del la ley. - - - Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente. - - - En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida. - - - Finalmente, al juez debe garantizarse una posición social digna, proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. - - - El nuevo texto del artículo 17, que se propone, perfecciona y robustece la garantía individual de acceso a la jurisdicción, al señalar sus calidades: independencia en sus órganos, prontitud en sus procesos y resoluciones, que agote las cuestiones planteadas y sea completa, imparcial para que asegure el imperio del derecho y gratuita para

afirmar nuestra vocación democrática. - - - Para ello es necesario, además, establecer las bases constitucionales en relación a los poderes judiciales locales y proponer reformas a los preceptos constitucionales que regulan el poder judicial de la federación. - - - La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales de los estados es una aspiración, que esta iniciativa hace suya y revitaliza, expresada desde el voto particular de la minoría de la comisión constituyente de 1842, recogida por Don Venustiano Carranza en las ideas contenidas en su declaración de Veracruz de 1914, y reiteradas en su discurso inaugural del congreso constituyente de 1º de diciembre de 1916, para consolidar un poder judicial respetable, digno, vigoroso e independiente, tanto en el ámbito federal como en el local. - - - Dado que nuestra Constitución cumple el cometido de ser el estatuto nacional de los Estados que integran la federación, es necesario que nuestra norma fundamental señale las bases conforme a las cuales los poderes judiciales de los estados, deban cumplir con la relevante tarea de impartir justicia, en condiciones de calidad similar en todo el territorio nacional. - - - Las bases que se plantean en esta iniciativa armonizan la necesidad de que los tribunales de justicia cumplan plenamente con los principios que se contienen en



el artículo 17 constitucional que se propone, con respeto al principio fundamental de la autonomía constitucional de los Estados. Para ello, las bases contienen la afirmación y los medios para lograr la independencia del poder judicial, calidad de la cual deben surgir los restantes atributos de la impartición de justicia; y deja a las constituciones y leyes locales. la regulación del poder judicial local, para que ellas establezcan las especiales características y modalidades que más se adecuen a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa; - - - La inclusión en nuestro texto constitucional de las bases para la organización y funcionamiento de los poderes judiciales, es una petición expresa del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana que se celebró en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el día 16 de mayo de 1986. - - - Se propone la reforma del artículo 46 constitucional para eliminar su texto presente, que respondía a la realidad presente; se propone que el contenido vigente del artículo 116 de nuestra Constitución se ubique en el artículo 46, que es su mejor ubicación sistemática; esta reforma permite dejar sin contenido el numeral 116, para dedicarlo a las normas relativas a los Poderes de los Estados. - - - Se propone derogar las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 constitucional, para reubicarlas en el

artículo 116 y consagrar, en exclusiva, el artículo 115 a las normas que rigen a los municipios mexicanos. - - - El nuevo texto del artículo 116 que se propone se dedica a las normas relativas a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los Estados, y sus fracciones I y II repiten el contenido actual de la fracción VIII del artículo 115 constitucional, dedicando la fracción I a las normas relativas al Poder Ejecutivo y la fracción II a las normas relativas al Poder Legislativo; la fracción III contiene las bases a que debe sujetarse la organización y funcionamiento del Poder Judicial; la fracción IV se dedica a señalar la posibilidad constitucional de la justicia administrativa en el ámbito local; y las fracciones V y VI repiten el contenido de las fracciones IX y X del texto vigente del artículo 115 constitucional, relativas a las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores y a la posibilidad de celebrar convenios entre la Federación, los Estados y sus Municipios. - - - Por lo que se refiere al perfeccionamiento de las normas que rigen a los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se formularán las adecuaciones necesarias para que tales normas conserven congruencia con las contenidas en el artículo 116 constitucional que propone, adaptadas a las circunstancias del Distrito Federal. ...”



En el dictamen de la Cámara de Senadores se señaló, en su parte conducente:

"COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION, DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ASUNTOS RELATIVOS AL PACTO FEDERAL.

- - - H. ASAMBLEA: - - - A las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Asuntos Relativos al Pacto Federal que suscriben, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que Reforma los artículos 17, 46 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deroga las fracciones VIII, IX y X del Artículo 115 de la propia Constitución, enviada por el Ejecutivo Federal a esta Cámara de Senadores, en su carácter de Cámara de Origen, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Carta Magna. ... Es conveniente advertir que si bien se amplía la redacción del artículo 17, de prosperar su reforma no se modificará su espíritu y teleología, sino que antes bien, quedará subrayada su finalidad de procurar justicia a los gobernados. Al modificar su texto, la parte inicial "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil" pasará a ser el último párrafo del propio precepto, mismo que ganará en claridad por cuanto que principiará con la sacramental frase "ninguna persona podrá

hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", condenación absoluta de la justicia por propia mano que con toda razón y lógica, nunca es ni puede ser auténtica justicia, que requiere de imparcialidad para ser efectiva. Esta frase constituirá el párrafo primero del artículo 17. - - - En su segundo párrafo, y como natural consecuencia de la condena a la auto-justicia, se especificará que toda persona, física o moral, tiene derecho a que se le administre justicia por parte de tribunales que establezca el Estado, y que su actuación, como expresa el texto actual, será expedita y gratuita, y que ejercitarán sus atribuciones "en los plazos y términos que fijen las leyes; pero, además, se indicará que los juzgadores resolverán los asuntos de su competencia "de manera pronta, completa e imparcial" quedando en vigor la prohibición de las costas judiciales. - - - Un tercer párrafo del propio artículo 17 decretará que las leyes, federales o locales, según sea el caso, establecerán y garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Este mandato será principio ineludible de las leyes orgánicas de los poderes judiciales de la Federación y de los Estados de la República. De su resolución se beneficiarán todos los servidores públicos a cuya responsabilidad se confía la impartición de justicia, pues son los jueces, sobre todo los de segunda instancia y los de carácter



federal, quienes al interpretar la Ley precisan su sentido y hacen efectiva, en favor de los gobernados, la división de poderes postulado imprescindible de la democracia. - - - ...La fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada Estado, es la novedosa en esta iniciativa y principia por señalar que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales. - - - De manera adecuada el segundo párrafo de la fracción III, congruente con la exposición de motivos, establece que la independencia de los magistrados y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se garantizará en las constituciones y leyes orgánicas de cada entidad y establece un contenido mínimo, en relación con el tema para esa constitución y leyes orgánicas, al indicar que precisamente en ellas se establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. - - - En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta exigencia es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada

entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. - - - El párrafo cuarto de esta fracción III establece el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia y no cierra la puerta para que puedan designarse también en esos cargos los que lo merezcan por su honorabilidad y competencia profesional. - - - El párrafo quinto salvaguarda la facultad de cada tribunal superior de justicia de Estado, de designar los jueces de primera instancia o los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas. - - - El párrafo sexto de la fracción que se analiza cumple una de las necesidades insoslayables a fin de lograr una verdadera independencia del poder judicial: la de permanencia en el cargo. Para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social personal y familiar, se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores



públicos del Estado. Esto es, quien sea ratificado en su cargo de magistrado por su eficiente desempeño y por su probidad, después de esa ratificación, sólo podrá ser relevado por causa justificada. Es indudable que las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad de los magistrados. - - - El último párrafo de esta fracción III complementa la posibilidad real de independencia de los poderes judiciales locales al establecer que magistrados y jueces deberán percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo, remuneración que no podrá ser disminuida durante el desempeño de la función. - - - Insistimos en que el contenido de esta fracción III del artículo 116 posibilitará el logro de la real independencia de los poderes judiciales al señalar los requisitos mínimos de ingreso, formación y permanencia de sus integrantes y al establecer las garantías de adecuada remuneración y la inamovilidad en el cargo. ...”

En el debate llevado a cabo en la Cámara de Origen se manifestó:

"-EL C. SENADOR SOBARZO LOAIZA: Con su venia, señor Presidente. Honorable Asamblea: Una vieja controversia sobre la función del derecho reaparece periódicamente en ámbitos diversos. - - - ...Se trata de un paso más en el proceso de reforma jurídica emprendido por el Ejecutivo Federal, que ya ha logrado una importante transformación del orden jurídico mexicano. - - - Es evidente que a partir de la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia, emprendida en 1983, se han logrado cambios substanciales en la materia. Gracias al proceso de consulta popular se pudieron analizar a fondo las condiciones que afronta nuestro sistema jurídico y las circunstancias en ^{SUPREMA} ~~que~~ ^{LA} ~~se~~ ^{DEC} ~~desenvuelven~~ los órganos encargados de la seguridad pública y la administración de justicia. De ahí surgieron las directrices que han impulsado una reforma jurídica e institucional que poco a poco irá haciendo sentir mayor impacto en la vida cotidiana de la ciudadanía. - - - Las mejoras introducidas en diversos ordenamientos jurídicos, a través de numerosas reformas que se han venido aprobando desde 1983 han sido, en efecto, producto de amplia auscultación y de análisis cuidadoso. Como se dice en la Iniciativa, en la elaboración de esas nuevas normas jurídicas ha participado el pueblo "no solamente por su aprobación formal por el H. Congreso de la Unión, sino porque son el resultado de un permanente



proceso de consulta popular, que responde a la vocación democrática de los mexicanos". - - - Pero el ir perfeccionando ordenamientos diversos tendría eficacia limitada, si no se busca paralelamente ir perfeccionando la administración de justicia. Es por uno -como alguna vez se dijo- por lo que la Organización Judicial representa uno de los pilares en que descansa toda nación, ya que de la forma como se encuentre constituida y de los funcionarios que la integren dependerá que se puedan alcanzar una verdadera justicia individual y una verdadera justicia social. - - - ...En la Iniciativa que analizamos destaca el objetivo básico de mejorar la administración de justicia. Se trata, pues, de una Iniciativa más que contempla área tan trascendente. Y es que no puede haber verdadera democracia si todo el pueblo no tiene acceso a una justicia gratuita y eficaz. Hemos logrado que la justicia sea gratuita, pero podemos lograr que sea más eficaz. - - En el documento que analizamos se busca una importante reforma al artículo 17 de nuestro Código Básico, precepto medular sobre la función jurisdiccional, donde se demanda del individuo no hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Se impone, pues, a los gobernados el deber de acudir a las autoridades estatales para reclamar sus derechos y el deber recíproco de las autoridades judiciales de actuar en favor de los ciudadanos

CORTE DE
 LA NACIÓN,
 U. DE ACUERDO

cuando así lo soliciten. - - - Pero los tribunales no sólo deberán administrar justicia, sino hacerlo en plazos y términos que fije la ley y sin cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio prestado, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales. - - - Si bien, pues, la garantía a la acción jurisdiccional está actualmente establecida en la Constitución General de la República en beneficio y protección del individuo, mediante la reforma propuesta se busca enriquecerla y adaptarla a los tiempos presentes. Se busca que las resoluciones de la autoridad judicial no sólo satisfagan los requisitos de plazos y gratuidad, sino que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial. - - - También se establece que las autoridades federales y locales establecerán los medios necesarios para que se les garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. - - - Vieja preocupación de juristas y de instituciones diversas ha sido que si bien nuestra Carta Magna se ocupa de señalar las bases que regulan el funcionamiento del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal, nada dice respecto de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas. Y esto, ciertamente, no se ha debido a que no se hubiese señalado en otras épocas. Por el contrario, se trata de una antigua aspiración con diversos antecedentes en nuestra historia



constitucional, pues se plasmó en el voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, que después fue recogida por Venustiano Carranza en su Declaración de Veracruz en 1914 y reiterada en su discurso inaugural del Congreso Constituyente de diciembre de 1916. - - - Pero ya más recientemente, la idea de incluir en nuestro texto constitucional las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales de los Estados, fue una petición expresa del XIII Congreso Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de la República Mexicana, que tuvo lugar en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en mayo de 1986. - - - Ahí los presentes manifestaron su preocupación por consolidar de manera integral la administración de justicia del fuero común, a partir de la necesidad de una reforma que contuviera los principios básicos que regulen la actuación de los poderes judiciales locales, sustentada en lo que se ha denominado "garantías de jurisdicción". Estas se traducen en independencia judicial, autogobierno, carrera judicial, seguridad económica, consagración exclusiva al cargo y responsabilidad en la función. - - - Se juzgó más conveniente el camino de la incorporación a la Constitución Federal que otro consistente en que las directrices señaladas pudieran irse incorporando de manera paulatina a las Constituciones Locales, juzgando, con acierto, que nuestra Carta Fundamental es la Ley Suprema

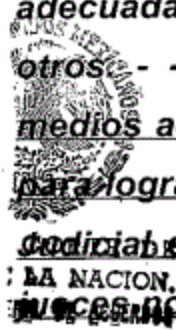
CORTE DE
NACIONAL
RAL DE ACUERDOS

de la Unión y raíz de la que nace nuestro orden jurídico y los órganos encargados de su aplicación. - - - Por otra parte, no hay argumento valedero para explicar que la Constitución Federal establezca los principios fundamentales que deben regir el funcionamiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo en las Entidades Federativas y no haga referencia al Poder Judicial de las mismas. - - - La idea fue recogida por el Presidente de la República y se propone como adición importante en la presente iniciativa. - - - ...Respecto de los lineamientos básicos que deben regir el funcionamiento de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, en la Iniciativa se establece que la independencia de los magistrados y jueces deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Tales ordenamientos, por lo tanto, deberán establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales del ámbito estatal. - - - Resulta indudable que uno de los fines principales del Derecho es la seguridad jurídica, la que ha sido definida como "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación". - - - Para hacer posible las garantías de seguridad jurídica establecidas en el artículo 17

900



Constitucional, especialmente a la luz de la nueva redacción propuesta, se requiere de la independencia de magistrados y jueces en todo el ámbito nacional. - - - Resulta claro que no puede haber seguridad jurídica concebible sin división de poderes, pues este principio no sólo aparta a los Estados de la posibilidad de caer en el absolutismo, sino que es presupuesto indispensable para que cada uno de ellos cumpla adecuadamente su función sin intromisiones de los otros. - - - Por lo tanto, hay que establecer los medios adecuados, como se busca en la Iniciativa, para lograr una verdadera independencia del Poder Judicial en todas las Entidades del país y que los jueces no tengan más norma rectora que la ley. - - - Hay que superar todo vestigio de caciquismo estatal en torno a la administración de justicia y cerrar las puertas a las arbitrariedades a que conduce el hecho de que los jueces estén supeditados en ocasiones a gobernantes o sujetos a caprichos de ámbito local. - - - Una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a Derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. - - - Ya lo decía Alexander Hamilton en "El Federalista", hace



doscientos años, que la adhesión uniforme e inflexible a la ley, indispensable en los tribunales de justicia, manifiestamente no puede esperarse de jueces que estén en posesión de sus cargos en virtud de designaciones temporales. Y a ello agregaba: "Los nombramientos periódicos, cualquiera que sea la forma como se regulen o la persona que los haga, resultarían fatales para esa imprescindible independencia". - - - De ahí, pues, la trascendencia de la disposición que se pretende incluir en la fracción III del artículo 116 que establece que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, que podrán ser reelectos, y que si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. - - - Para garantizar la independencia de los funcionarios judiciales, también debe preverse una remuneración adecuada, la cual no podrá ser disminuida durante el encargo, tal y como se señala en uno de los párrafos del artículo 116 propuesto. - - - Resultado obvio, también, que un ingreso adecuado no sólo alentará mayor interés por la judicatura, lo que se traducirá en una superación constante de los funcionarios judiciales, sino que hará posible que éstos se dediquen con plenitud a las funciones que les



corresponden. - - - De aceptarse estas Reformas Constitucionales, y a medida que se vaya legislando al respecto en el ámbito local, el resultado será contar con jueces más honestos, más preparados y con más vocación en todas las Entidades Federativas, lo que equivale a decir que se elevaría el nivel de la impartición de justicia en México entero. - - - Justicia y luego mejor justicia, ha sido viejo anhelo del pueblo mexicano. - - - Justicia se pidió en la lucha por la independencia, justicia se pidió en la Reforma, justicia se pidió en la Revolución. La historia de México ha sido una demanda reiterada de justicia. Justicia individual y justicia social deben ser metas señeras, hoy y siempre, para la superación nacional. - - - La aprobación de la presente Iniciativa será un paso destacado para que una mejor justicia esté al acceso de todo mexicano. - - - ...-EL C. SENADOR MARTÍNEZ BAEZ: - - - ...El segundo principio fundamental de que se ocupan las presentes reformas a la Constitución, es el relativo al tema supremo de la Justicia, tanto en su elevada esencia y en sus superiores fines, como cuanto la administración de justicia en todos los niveles gubernativos o políticos mencionados. - - -El marco normativo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 24 del pasado siglo y la Constitución del 4 de octubre de ese mismo año, señalaron los principios y las

decisiones políticas fundamentales de la división y separación de los Poderes, y se previno que se aplicaran también en el ámbito de los Estados miembros de la Unión, con idénticas fórmulas a las establecidas para el gobierno de la Unión, así como también se definieron los tres distintos poderes, y ahora, señores senadores, estamos nosotros reproduciendo el esquema, el modelo de la Constitución de 1824. - - - Ahora se reproducen con ciertas modificaciones formales, como un cambio -y esto es importante- un cambio que recoge y adopta el modelo originario, el modelo clásico que perdimos en México hace un siglo y medio con las absurdas leyes de la reacción centralista de las Siete Leyes, y que se mantuvo con el régimen dictatorial del porfiriato. Ahora se vuelve a insertar en estas reformas el principio establecido por el artículo 18 del Acta Constitutiva de enero del año de 24, que se expresaba así: "Todo hombre que habita en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia". - - - Me extrañó el día de ayer en la comparecencia del Procurador General de la República, doctor Sergio García Ramírez, que siempre se habló de justicia expedita e imparcial pero no se repitió lo que contiene ahora la Iniciativa del Presidente De la Madrid, volviendo a expresar lo que se invoca como una fórmula magnífica constitucional, que la justicia sea también



completa. - - - El párrafo adicional del artículo 17 establece entre los requisitos de la justicia, que ésta sea administrada en forma completa tal como se dijo en el año de 1824. Además, de que sea pronta, imparcial. Y ese regreso en el tiempo histórico, no es un retroceso conceptual, pues aquí también debo yo por razones podríamos decir profesionales y académicas, señalar que en los modernos instrumentos internacionales, tanto de la Organización de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos, en la materia de Derechos Humanos, se recogen en estos instrumentos modernos, como Derechos Humanos, el acceso a recibir justicia con los caracteres clásicos adoptados en México en el año 24 del pasado siglo, de que la impartición de la justicia, sea completa, pues no hay en verdad justicia cuando esta es en fragmentos o a medias. - - ...La justicia de la que ha hablado ya Alejandro Sobarzo, con brillo excepcional, que no me extraña, es objeto de una especial y concreta preocupación dominante, al extenderse y ampliarse la vigencia de los mismos preceptos o principios que rigen en materia de la Federación. - - - Esa ampliación de lo que se dice del Poder Judicial de la Federación al Poder Judicial de los Estados, no es arbitraria, ni significa un centralismo, puesto que es una simple, podríamos decir una homologación constitucional, expresando en distinto grado lo que se dice del



Handwritten scribbles and markings, including the word 'SOLICITUD' written vertically.

Poder Judicial de la Federación, se aplica a grandes líneas, respecto a los Estados, y eso parecería que los Estados no tenían una organización constitucional, ordenada, preceptuada, por la Constitución Federal. - - - Ya se ha dicho por el orador que me ha precedido en el uso de la palabra, que esta ampliación yo la consideraría como una simetría constitucional; detallada en la Constitución Federal respecto al Gobierno de la Federación, en cuanto al Gobierno Judicial -digamos- esto es, a la administración de justicia. - - - Es una simetría que hay que expresarla como lo decía la Constitución de 24; hay que consignar los principios fundamentales de la organización política de los Estados, el ^{en sus} tres distintos poderes, bien separados y bien definidos, prohibiéndose la fusión de dos o más de estos poderes en una sola corporación o individuo. - - - Hay -repito- una simetría constitucional: la Constitución Federal trata ahora de todos los distintos poderes de los Estados, como lo hacía el Acta Fundacional de nuestro Estado Federal. - - - Simetría y homologación, que no van en contra, insisto, de la Federación o del Pacto Federal, sino al contrario, y como lo ha señalado el senador Alejandro Sobarzo, ellas son medidas de una consulta popular y de una demanda de los tribunales superiores de los Estados. - - - Yo agregaría, que semejante y correlativa solicitud



también la han formulado las Procuradurías de Justicia de los Estados. ...”

En el Dictamen de la Cámara Revisora se expresó al respecto:

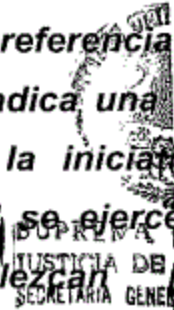
“...Esta Comisión coincide con la iniciativa presidencial en cuanto a que el perfeccionamiento del orden jurídico y de los instrumentos de procuración e impartición de justicia es un proceso permanente y dinámico, en el que cada avance mejora la realidad social, provoca propuestas de mayor calidad y profundidad y alienta las aspiraciones de todos los mexicanos para proseguir en esta tarea, con tenacidad. - - - La Constitución Federal Mexicana, en su doble aspecto de Ley Fundamental del Estado Federal y de Estatuto Nacional común a los Estados que lo integran, contiene preceptos que afirman la identidad de nuestros principios políticos fundamentales. - - - Dentro del marco de estos principios y para el perfeccionamiento de nuestro orden jurídico nacional fue presentada por el Presidente de la República al Constituyente Permanente, la Iniciativa de Reforma de los artículos 17, 46, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - La garantía individual, derecho público subjetivo, contenida en el artículo 17 constitucional, precepto

que prohíbe al individuo hacerse justicia por mano propia y ejercer violencia para reclamar su derecho, se complementa, idealmente, con la postulación del acceso a la jurisdicción como un derecho cívico y una obligación estatal. Para ello la Constitución dispone que los tribunales de Justicia la impartirán en forma expedita y gratuita. - - - La iniciativa presidencial propone adaptar la garantía jurisdiccional establecida en nuestra Constitución en beneficio y protección de toda persona física o moral, individual o colectiva, a las necesidades del presente, conservando los valores establecidos desde 1824, recogiendo al efecto los principios contenidos en los documentos actuales que atienden a los derechos humanos y de sus libertades fundamentales, documentos que forman parte de nuestro derecho y recogen aspiraciones vigentes en el seno de nuestra sociedad. La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta y gratuita. Procesos lentos, resoluciones tardías, justicia inaccesible para las mayorías, no son compatibles con los requerimientos del Estado social de derecho. La reforma que se propone en la minuta en examen al artículo 17 constitucional permite a juicio de la Comisión que suscribe, sentar bases firmes sobre las cuales se apoye un moderno sistema procesal en que el derecho a la jurisdicción asuma su auténtica dimensión de derecho público. - - - La



nueva redacción que para el artículo 17 constitucional se prevé en la minuta en examen no altera la fundamentación y teleología que el constituyente originalmente imprimió al acceso a la justicia, antes bien lo complementa y sistematiza. Así la prohibición de aprisionar a un individuo por deudas civiles con la que se abría el artículo, para ser el último párrafo del propio precepto, con lo que adquiere claridad pues se abre con la prohibición de la autojusticia y continúa con la consagración del derecho a la jurisdicción. Igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, el tercer párrafo que al artículo ~~se~~ ^{se} propone en la iniciativa presidencial y en la ^{LA NACION.} ~~minuta~~ ^{MINUTA} se examina, establecen y garantizan la independencia de los Tribunales Judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones. La consagración constitucional de este principio lo convierte en norma rectora de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados. - - - Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del Proyecto de Constitución del Primer Jefe de Ejército Constitucionalista en que categóricamente se afirma: "uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano es el

de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público". - - - Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como proponen la iniciativa presidencial y la minuta de la legisladora, como contribuye a explicitar el imperio que al poder judicial es propio y consustancial. - - - ...Finalmente, la fracción III del artículo 116 constitucional contiene la referencia al poder judicial de cada estado. Aquí radica una de las innovaciones fundamentales de la iniciativa pues señala que dicho poder judicial se ejercerá por los tribunales que establezcan las constituciones locales. El segundo párrafo de la fracción III, establece que la independencia de los magistrados y jueces se garantizarán en cada una de las constituciones y leyes orgánicas locales y fija las bases para su reglamentación al señalar que corresponde a estos ordenamientos establecer las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados. En el siguiente párrafo esta fracción III obliga a que los miembros de los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa reúnan como requisitos los mismos que el artículo 95 de la Constitución Federal señala para los ministros de la Suprema Corte de Justicia



250



de la Nación. La Comisión que suscribe, estima que esta exigencia es adecuada pues son los tribunales superiores de justicia, el máximo órgano jurisdiccional de cada entidad y quienes los integren deben probar, objetivamente, su idoneidad profesional y moral para ocupar esos cargos. Se establece también el principio de una auténtica carrera judicial en los Estados de la República al señalar que los nombramientos de magistrados y jueces se harán, preferentemente, entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia. - - - Se propone también que a nivel constitucional se salvaguarde la facultad de cada tribunal superior de justicia de designar a los jueces de primera instancia o a los que, con cualquier denominación, sean equivalentes a éstos en las entidades federativas y que se asegure la permanencia en el cargo de los funcionarios judiciales para mantener autonomía de criterio, sin detrimento de la seguridad social, personal y familiar del juzgador. Al efecto se establece que los magistrados durarán en su encargo el tiempo que señalen las constituciones locales y podrán ser reelectos en ese cargo y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos de los estados. Las leyes de cada entidad federativa podrán hacer extensiva



ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUERRERO

esa inamovilidad, señalando los requisitos de la misma, a otros servidores públicos encargados de impartir justicia, pero en la Constitución se establece ya el principio de inamovilidad, el artículo 116 de la minuta en examen consagra el principio de remuneración adecuada e irrenunciable, remuneración que podrá ser disminuida durante el desempeño de la función judicial, corolario necesario de la independencia judicial. ...”

El Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete que dio lugar a la regulación constitucional de la administración de justicia establecida en la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna las bases a las que debían sujetarse los Poderes Judiciales de los Estados, también incluyó la reforma al artículo 17 de la Carta Magna, para quedar con el texto actualmente en vigor que dispone:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

266



Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

El artículo segundo transitorio del Decreto de reformas constitucionales aludido dispuso:

"Las legislaturas de los Estados, en el plazo de un año computado a partir de la vigencia de este Decreto, procederán a reformar y adicionar las Constituciones y leyes locales, para proveer el debido cumplimiento de las disposiciones de este Decreto".

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro se reformó el párrafo tercero de la fracción III del artículo 116 constitucional y se derogó su párrafo quinto, para quedar en los términos en que actualmente se encuentra en vigor. La reforma del párrafo tercero tuvo como razón de ser el adecuar los requisitos exigidos para ocupar el cargo de magistrado a los consignados en el artículo 95 de la propia Carta Magna que también fue reformado mediante el Decreto en comento y adicionar como impedimentos para ocupar dicho cargo el haber desempeñado, durante el año previo a la designación, los cargos de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado

SENTENCIA

Local en los respectivos Estados; y, la derogación del párrafo quinto, tuvo como finalidad el eliminar el esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que estimara más conveniente, cumpliendo los principios de la carrera judicial, dada la gran semejanza que con el ámbito federal guardaba el gobierno y la administración del Poder Judicial de los Estados que, podría llevar, a que la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas realizada mediante la creación del Congreso de la Judicatura Federal con la consecuente reforma del artículo 100 de la Carta Magna realizada en el Decreto en comento, también pudiera ser adoptada por los Estados. En la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto de reformas constitucionales aludido, se señaló al respecto lo siguiente:

**"PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
INTEGRACIÓN**

...

Régimen jurídico de los Ministros de la Suprema Corte.

... En la iniciativa de reformas se proponen nuevos requisitos de designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Para fortalecer su independencia se propone que el Presidente de la República no puede nombrar a aquellas personas que con seis meses de anterioridad hubieran ocupado los cargos de Secretario de Estado, Jefe del Distrito Federal, Jefe de Departamento



Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal o Gobernador de algún Estado. Con esta propuesta se busca garantizar que factores de carácter político no interfieran en la asignación de los ministros y que se tome en cuenta la vocación judicial.

Otras modificaciones en cuanto a los requisitos de designación son la ampliación de cinco a diez años de la expedición del título profesional de abogado, la supresión de la edad máxima de ingreso y la reducción a un año del período de residencia en el país antes de la designación. Con las dos primeras medidas se busca que las personas propuestas tengan mayores conocimientos y experiencia al momento de ocupar el cargo, mientras que la última iguale los términos de residencia respecto de los principales cargos públicos de la Federación, al no existir razón para mantener las diferencias que hasta hoy prevalecen...



Handwritten signature and scribbles over the text.

ADMINISTRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN...

...INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.

De acuerdo con la iniciativa que ahora somete a su consideración, se propone modificar el artículo 100 constitucional a fin de que las funciones administrativas que hasta ahora ejerce la Suprema

Corte recaiga en un Consejo de la Judicatura Federal...

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL.

La iniciativa de reformas, que presento incluye también dos modificaciones a los regímenes de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal.

Consejos de la Judicatura y Carrera Judicial.

La situación que guardan el gobierno y la administración del Poder Judicial de la Federación tiene una enorme simetría con lo que acontece en los ámbitos estatales y del Distrito Federal. Es una constante que los tribunales supremos en los ámbitos locales tengan a su cargo funciones semejantes a las que hasta el día de hoy realiza el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con la excepción hecha del Estado de Sinaloa, donde desde hace años existe un Consejo de la Judicatura.

El enorme cúmulo de funciones descritas propicia, al igual que en el ámbito federal, que los magistrados distraigan buena parte del tiempo que debieran dedicar a las funciones jurisdiccionales. Por ello, si los motivos que justifican la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas en el Poder Judicial de la Federación subsisten también en el

PLX



ámbito local, resulta necesario llevar a cabo la consiguiente reforma respecto de estos últimos.

En razón de lo anterior, se plantea la derogación del párrafo cuarto de la fracción III del artículo 116 constitucional, que plantea un esquema de nombramiento rígido para los jueces en los Estados. Con ello se posibilita que cada entidad federativa adopte el esquema de organización judicial que considere más conveniente para ampliar los principios de la carrera judicial que anuncia el párrafo segundo de la fracción antes invocada.

En cuanto al régimen judicial del Distrito Federal se plantea incluir en la fracción VII del artículo 122 constitucional, las disposiciones necesarias para crear el correspondiente Consejo de la Judicatura a efecto de que asuma las funciones administrativas que por su naturaleza le son encomendadas.

Como consecuencia de las propuestas planteadas, la iniciativa pone a la consideración del Constituyente Permanente la conveniencia de modificar el párrafo tercero del artículo 108, el segundo del 110 y el quinto del 111 constitucionales a fin de hacer sujetos respectivamente, de responsabilidad, del juicio político y de inmunidad procesal a los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales.

Con la posibilidad de que las entidades federativas adopten la figura de los consejos de las



Handwritten signature and scribbles over the text.

judicaturas, se sientan las bases institucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial. Hasta ahora, la operación de la carrera judicial ha encontrado en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella. Con su cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados. El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha probado ser un método idóneo..."

SUPREMA
JUSTICIA D
FRACCIÓN III

El texto actualmente en vigor del artículo 116, fracción III, es el siguiente:

"El poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

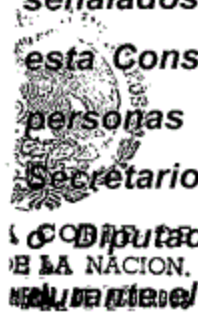


La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las



Handwritten annotations including a large 'S' and 'E' and various arrows pointing to specific parts of the text.

Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo;”.

Los antecedentes legislativos del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna actualmente en vigor permiten advertir que su génesis tuvo lugar en virtud de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia, que plasmó su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres, y que dio lugar a la aprobación formal por el Congreso de la Unión de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete.

El artículo 17, que consagra la garantía de acceso jurisdiccional, como derecho de toda persona ante la prohibición de hacerse justicia por sí mismo, consignó como atributos propios de la administración de justicia, además de su gratuidad, el que resoluciones de los tribunales debían ser prontas, es decir, dictadas dentro de los plazos razonables fijados en la ley; imparciales, o sea, ajustándose a derecho en su dictado y considerando en el proceso el principio de igualdad de las partes; y completas, lo que significa no sólo que debe decidirse sobre la totalidad de las peticiones de las partes, sino además que ésta debe ser integral, es decir, en todo el ámbito nacional, sea federal

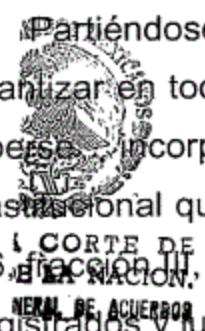
820



o local, lo que supone que los principios básicos que la sustentan resultan aplicables tanto al Poder Judicial Federal, como al de los Estados y del Distrito Federal, estableciéndose como postulados básicos de estos principios la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones al señalarse en su tercer párrafo que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".

Partiéndose así de una justicia completa que debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial, al haberse incorporado estos postulados en el precepto constitucional que consagra el derecho a la justicia, en el artículo 116, fracción III, se consagra también que la independencia de los magistrados y jueces, encargados de la administración de justicia, deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca.

Por tanto, se consagra a la independencia judicial como postulado básico de la administración de justicia a nivel nacional, porque, como se señaló en la exposición de motivos de las reformas constitucionales relativas "la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del



SEPTIEMBRE

juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley. La independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad”.

En igual sentido se pronunció este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuyas consideraciones relativas, son del tenor literal siguiente:

“...De lo reproducido precedentemente y, en general, del proceso que dio lugar a las reformas constitucionales de que se trata, se desprende que las mismas tuvieron como antecedentes, la consulta popular realizada en el año de mil novecientos ochenta y tres, las conclusiones del XIII Congreso de tribunales superiores de justicia del País y la necesidad de establecer en el Pacto Federal los lineamientos fundamentales para la organización de los poderes judiciales de los Estados. Debe destacarse que la reforma a la fracción III del artículo 116 de la Ley Fundamental se realizó conjuntamente con la enmienda de varios preceptos en materia de administración de justicia y, principalmente, del artículo 17. De las partes expuestas del procedimiento de enmienda

SUPREMA
JUSTICIA D
SECRETARÍA

271



constitucional se deduce claramente que la finalidad de la reforma, en la parte que interesa, fue garantizar efectivamente la independencia de los poderes judiciales de los Estados; ello se sigue de la reiteración con que se habla de hacer efectiva la división de poderes y la autonomía de los poderes judiciales locales. Dentro de esta temática, específicamente, se abordó la cuestión de la inamovilidad, se señaló enfáticamente que con la inclusión de ella en las reformas se pretende hacer efectiva la independencia de los poderes judiciales locales. De modo claro, tanto en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma como en la exposición del Senador Sobarzo, se dijo categóricamente que una de las condiciones básicas para garantizar la independencia de los altos funcionarios judiciales es la estabilidad en el cargo, pues esta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia gozará de permanencia en el puesto. - - - De lo expuesto se sigue que la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal debe favorecer la realización de la independencia y autonomía del Poder Judicial de las entidades federativas y a la inamovilidad judicial como un medio para lograrla."



Handwritten signature and scribbles in the center of the page.

Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal consagra como principios básicos a los que deben sujetarse, las entidades federativas y los tres Poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de magistrados a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales, al consignarse que los nombramientos de magistrados y jueces deberá hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica (cuarto párrafo de la fracción III), y exigirse que los magistrados deban cumplir los requisitos que las fracciones I a V del artículo 95 de la Carta Magna consagra para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia y que son: a) ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; b) tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; c) poseer, el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años; d) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, cualquiera que haya sido la pena impuesta; y e) haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la

872



designación. Además, al igual que en la fracción VI del artículo 95 constitucional, pero adaptado al ámbito local, se señala como impedimento para ser designado magistrado el haber ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación (párrafo tercero). Lo anterior será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación.

No se establece en la Constitución Federal la forma de designación de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, por lo que corresponderá a cada entidad determinar en sus respectivas Constituciones y Leyes Orgánicas, pero desde luego, deberá estar sujeta a la garantía constitucional, consagrada tanto en el artículo 17 como en el 116, fracción III, de la Carta Magna, de independencia judicial, por lo que la designación deberá ser libre de compromisos políticos y vinculado con otro de los principios básicos que con posterioridad se analizará y que se consagra en los párrafos segundo y cuarto de la fracción III, del artículo 116 en análisis, a saber, la carrera judicial.

A nivel federal y en el Distrito Federal, los artículos 96 y 122, Base Cuarta, fracción I, segundo párrafo, de la Carta Magna, respectivamente, establecen la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal mediante la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pues para el



SUPLENTE
 I
 C

nombramiento de ministros el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual designará al que deba cubrir la vacante con el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes y para el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

Sin embargo, como se señaló, es principio consagrado para los Poderes Judiciales locales el que sus más altos servidores públicos a nivel judicial, que son los magistrados, deban reunir los mismos requisitos que constitucionalmente se prevén para también los más altos funcionarios a nivel federal, a saber, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, requisitos que tienden a garantizar la alta capacidad y honorabilidad de las personas que desempeñen tales cargos.

En este aspecto importa resaltar la buena fama en el concepto público que deberán tener las personas en quienes recaigan los nombramientos relativos al consignarse este requisito en el artículo 95, fracción IV de la Carta Magna y establecerse también que los nombramientos deben recaer preferentemente en quienes hayan prestado con eficiencia, capacidad y probidad sus servicios en la administración de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la profesión jurídica, requisito que también es exigible para el nombramiento de jueces.



Esto significa que es obligación de quienes legalmente tengan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación de magistrados y jueces que integren los Poderes Judiciales locales, de acuerdo con las Constituciones y Leyes Orgánicas respectivas, la de proponer y aprobar la designación de magistrados y jueces que efectivamente cumplan estos requisitos, lo que debe avalarse mediante la apertura de un expediente en el que consten los antecedentes curriculares que justifiquen tales atributos e, inclusive, someterse a la opinión pública la proposición relativa para corroborar la buena fama en el concepto público de la persona que se propone para ocupar el cargo.

Como ejemplo de lo asentado con anterioridad puede citarse el Acuerdo 37/1996 dictado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y seis para las propuestas que realizaría a la Cámara de Senadores de las personas que debían ocupar los cargos de magistrados electorales, al no haberse dictado las leyes reglamentarias relativas que señalaran el procedimiento correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución Federal que en su parte conducente dispone que "Los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes", magistrados respecto de los cuales también se exige la satisfacción de los requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

consigna la Carta Magna, al disponerse en el propio numeral 99 de la misma que "Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...". En los puntos primero a quinto de dicho Acuerdo se estableció:

"PRIMERO.- Los interesados en ser propuestos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para ocupar los cargos de Magistrados Electorales en la Sala Superior o en las Salas Regionales del Tribunal Electoral, que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente: - - - 1.- Historial. - - - 2.- Copia certificada de: - - - a) Acta de nacimiento. - - - b) Título profesional. - - - c) Cédula profesional. - - - Los aspirantes deberán señalar la Sala a la que les interese ingresar. - - - SEGUNDO.- El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación elaborará una lista de los aspirantes que reúnan los requisitos aludidos; y a cada uno de ellos se les formará un expediente por duplicado. - - - TERCERO.- La lista a que se refiere el punto que



antecede será publicada en el Diario Oficial de la Federación a fin de que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación, quienes lo deseen puedan formular por escrito, de manera fundada y en forma comedida y respetuosa, las observaciones u objeciones que estimen procedentes, las que podrán presentar en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, apoyándolas, en su caso, con prueba documental. - - - CUARTO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, después de examinar y evaluar, conforme a los criterios objetivos y allegándose los elementos que estime pertinentes, las peculiaridades que revistan los aspirantes, seleccionará a los candidatos que deba proponer al Senado de la República para la designación, en su caso, de los Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral. - - - Quinto.- Las propuestas a que se refiere el punto anterior se harán llegar oportunamente a la H. Cámara de Senadores, acompañadas de la documentación que las sustente y el acta de evaluación, después se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación".

Deriva del anterior acuerdo transcrito que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ante el cumplimiento de la

obligación que le impone el artículo 99 de la Constitución Federal de proponer a la Cámara de Senadores a las personas que deben ocupar los puestos de magistrados electorales y que deben satisfacer los requisitos señalados, y ante la falta de expedición a la fecha en que debía hacerse, de la ley que estableciera las reglas a las que debía sujetarse para el cumplimiento de tal obligación, determinó: 1) el establecimiento de un plazo para que las personas que estimaran reunir los requisitos para ocupar el cargo presentaran la solicitud respectiva, acompañada de la documentación que acreditara la satisfacción de dichos registros; 2) la elaboración de una lista de aspirantes y la formación de un expediente de cada uno de ellos por duplicado; 3) la publicación de la lista relativa en el Diario Oficial de la Federación para que dentro de un determinado plazo, quienes lo desearan, formularan por escrito las observaciones u objeciones procedentes apoyándolas, en su caso, con prueba documental; 4) la selección de los candidatos que debían proponerse al Senado previo examen y evaluación de los aspirantes, conforme a criterios objetivos y allegándose los elementos que se estimaran convenientes; 5) el envío de las propuestas al Senado, acompañado de la documentación y el acta de evaluación que las sustenta; 6) la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación de las propuestas.

Así, el más Alto Tribunal de la República, como reconocimiento a la importancia de que la designación de magistrados electorales recayera en las personas idóneas para ocupar el cargo, de alta honorabilidad y competencia y de buena fama en el concepto público, y en cumplimiento a lo dispuesto en




el artículo 99 constitucional que alude a reglas a las que deberá sujetarse el procedimiento de designación de dichos magistrados, no reglamentadas aún en ley a la fecha en que hizo la propuesta relativa, sujetó su actuación a reglas lógicas que garantizaran el correcto cumplimiento de su obligación de proponer a las personas idóneas, como son la formación de un expediente, con la documentación relativa que ampare la satisfacción de los requisitos exigidos para el cargo a desempeñar, la publicación para consulta pública de los aspirantes al cargo, el acta de evaluación y el envío al Senado, que finalmente realizaría la designación, de la lista de los candidatos propuestos con toda la documentación y el acta de evaluación para avalar su

CORTE DE
LA NACION,
AL DE ACUERDOS

Es claro entonces, que al igual que lo ha hecho el más Alto Tribunal de la Federación, el nombramiento de magistrados y jueces en todo el ámbito nacional, ya sea a nivel federal o local, sería idóneo sujetarse a reglas que garanticen la idoneidad de las personas que se designen y su plena satisfacción de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y, por tanto, el fiel cumplimiento por parte de los órganos a quienes se les da la atribución de realizar las designaciones o que intervienen en el procedimiento relativo mediante la proposición o aprobación de los nombramientos respectivos, de sujetarse en la elección que realicen a criterios objetivos que garanticen una selección justa y que la designación recaiga en personas que cumplan cabalmente los requisitos que en la Constitución Federal se prevén para ocupar el cargo, reglas que si bien no son establecidas en la Constitución Federal, de su espíritu deriva lo ideal sería que

fueran consignadas en la legislación local relativa, como expresamente se establece en los artículos 97 y 99 de la Constitución Federal para la designación de magistrados de circuito, jueces de distrito y magistrados electorales, al no existir razón para hacer diferenciación respecto de magistrados de los Poderes Judiciales locales, o, ante su falta de establecimiento, pueden ser dictadas por el órgano u órganos encargados de realizar o participar en la designación, dentro del límite de sus atribuciones, para que pueda constatarse la transparencia y cumplimiento fiel a los requisitos constitucionales al hacer uso de su facultad, como lo hizo esta Suprema Corte de Justicia en el Acuerdo referido, quedando ello, por tanto, a la decisión soberana de la entidad federativa.



S
 J
 SE

SUPREMA
 CORTA DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
 DE MEXICO

2) La consagración de la carrera judicial, al consignarse que Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados en la parte final del segundo párrafo de la fracción III del artículo 116, así como en la preferencia establecida en el cuarto párrafo del propio precepto y fracción constitucional citada para el nombramiento de magistrados y jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido.



El establecimiento de un sistema de designación y promoción de los miembros del Poder Judicial garantiza que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, pues al proporcionarse expectativas de progreso, se favorece un desempeño más brillante y efectivo y se logra que la magistratura se mantenga separada de las exigencias y funciones políticas que puedan mermar la independencia judicial en la promoción de sus integrantes.

La exposición de motivos de la iniciativa de mil novecientos ochenta y siete se señala al respecto que "El Juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho, por ello los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes los integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales para lograr las aptitudes que permitan la justa aplicación de la ley. Selección, formación, eficiencia y preparación adecuada son, entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente".

La derogación del quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 constitucional por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro que establecía que "Los jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado", precisamente tuvo como finalidad, según lo señalado en la exposición de motivos de



SECRETARÍA DE JUSTICIA

la iniciativa de reformas relativa, transcrita con antelación, el eliminar el esquema de nombramiento rígido para los jueces de los Estados y el abrir la posibilidad a las entidades federativas de adoptar la figura de los consejos de las judicaturas, sentándose así "las bases constitucionales para el establecimiento y desarrollo de la carrera judicial", dado que la operación de la carrera judicial había encontrado "en muchos casos grandes obstáculos por la falta de un órgano específicamente dedicado a ella", por lo que con su "cabal instrumentación se dará respuesta a un reclamo general en la sociedad para elevar el nivel profesional y garantizar la solvencia moral de jueces y magistrados", consignándose asimismo que "El establecimiento de concursos de oposición para la designación, el ascenso y la adscripción de los funcionarios judiciales ha ~~probado~~ ^{probado} ser un método idóneo".

Así, se deja constitucionalmente abierta a los Estados la posibilidad de separar funcional y orgánicamente las atribuciones jurisdiccionales y administrativas mediante la creación de los consejos de las judicaturas que tendrían a su cargo la implementación de las medidas para una eficaz carrera judicial, como son la formación de cursos de capacitación, la creación de métodos para la selección y promoción de los servidores públicos de los Poderes Judiciales, dentro de los que se encuentran los concursos de oposición, y la vigilancia y el seguimiento de la actuación de los funcionarios judiciales, todo esto a fin de darse cumplimiento al principio de la carrera judicial al que deben sujetarse los Poderes Judiciales Locales como una de las formas para garantizar la independencia judicial.



3) La seguridad económica de jueces y magistrados como servidores de alto nivel de la administración de justicia, al consignarse en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, lo que, por una parte, evita preocupaciones de carácter económico de tales servidores y la posibilidad de que sean objeto de presiones de esta índole en el desempeño de su función jurisdiccional y, por la otra, incentiva el desarrollo profesional para la ocupación del cargo por profesionales más capacitados.

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, al garantizar la de los más altos funcionarios del Poder Judicial Local, consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna en estudio, al señalarse que "Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados."

Como se observa del párrafo constitucional transcrito, este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, abarca varios aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas y que son:

a) La determinación en las Constituciones locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado. Esto significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, deberá fijar en la Constitución Local cuál es el tiempo que el magistrado designado conforme al procedimiento que en la misma se establezca ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

b) La posibilidad de ratificación de los magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto significa que el derecho a la ratificación supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar la actuación del magistrado.

En efecto, la posibilidad de ratificación, que se encuentra prevista en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad de la

277



autoridad o autoridades o Poderes a quienes la Constitución Local otorgue la facultad de nombrar y reelegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad. Debe entenderse que es la evaluación en el desempeño profesional en el ejercicio del cargo de magistrado lo que otorga al funcionario la posibilidad de ratificación, lo que supone la obligación del órgano u órganos a los que la Constitución local les da la facultad de decidir sobre la ratificación de magistrados de llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder calificarlo y determinar si es merecedor a la reelección o no en el puesto.

Como se analizó con anterioridad, concretamente al estudio del primero de los principios que la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna consagra para garantizar la independencia judicial de la administración de justicia local, consistente en la sujeción en la designación de magistrados a los requisitos legales que en la propia Carta Magna se precisan, los órganos de poder a los que las Constituciones locales otorgan la facultad de intervenir en el procedimiento de designación de magistrados, deben abrir un expediente con las documentales que avalen el fiel cumplimiento por parte de la persona que se designe para ocupar el cargo de magistrado de los requisitos constitucionalmente previstos para ello y, preferentemente, sujetarse el procedimiento de selección a reglas establecidas previamente y que sean del conocimiento público a fin de garantizarse el correcto uso de la atribución de designación que se les confiere.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL SUPLENTE
 JUZGADO DE ACUERDOS

SE
 EN
 EL
 N
 C

Pues bien, al expediente relativo del magistrado que se abre con motivo de su proposición y designación debe dársele continuidad mediante el seguimiento de su actuación en el cargo, para que al término de duración de su cargo previsto en la Constitución local, pueda evaluarse su desempeño y determinarse su idoneidad para permanecer o no en el cargo de magistrado, lo que llevará a que sea o no ratificado, pero todo esto avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución.

Debe advertirse que el seguimiento del desempeño del cargo de un magistrado, si son otros Poderes del Estado a quienes se les otorga en la Constitución local la facultad de decidir sobre su ratificación, no significa la intromisión de estos Poderes en las facultades de otro Poder, pues el seguimiento relativo debe realizarse por el propio Poder Judicial, ya sea a través del Consejo de la Judicatura o del órgano de dicho Poder encargado de realizar las funciones administrativas, dependiendo de si se ha optado en la entidad por la separación funcional y orgánica de las atribuciones jurisdiccionales y administrativas, limitándose la actuación de los Poderes facultados para decidir sobre la ratificación al análisis del expediente relativo y la comprobación, mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, de su excelencia en el desarrollo del cargo, en el entendido de que si para la designación la Constitución Federal establece la buena reputación y la buena fama en el concepto público, estos requisitos siguen teniendo



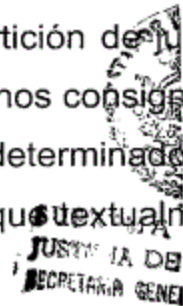
plena vigencia para la ratificación y que, por tanto, implican la exigencia de que la evaluación de la actuación del funcionario judicial que lleve a la ratificación se base no sólo en la ausencia de aspectos negativos en el desempeño del cargo, sino en su alta capacidad y honorabilidad que lo califique como la persona idónea para seguir ocupando el cargo de magistrado.

Por tanto, el seguimiento de la actuación del magistrado en el desempeño de su cargo, no va dirigido a que sean los mismos órganos encargados de decidir sobre su ratificación los que lo lleven a cabo, sino sólo a que el momento de realizar el acto de evaluación relativo para decidir sobre su ratificación o no cuente con todos los elementos que le permitan tomar una decisión que se encuentre avalada y apoyada con pruebas que permitan constatar el correcto uso de su facultad para el logro de una verdadera independencia judicial, que es la garantía de jurisdicción cuya finalidad persigue el establecimiento del principio de seguridad o estabilidad en el desempeño del cargo, como se señala en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y siete al manifestarse que **"La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan... En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida..."**



SE
IN
TE
N
C
A

En este sentido, debe resaltarse la circunstancia de que la ratificación de los magistrados prevista en el precepto en análisis de la Constitución Federal, como uno de los aspectos del principio de la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, al igual que los demás principios consagrados para garantizar la independencia judicial, no sólo constituye una garantía para el funcionario judicial sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia a través del análisis de la conducta que desarrolló en el período en el que ejerció el cargo y que asegure una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita en los términos consignados por el artículo 17 de la Carta Magna, como lo ha determinado este Alto Tribunal en la tesis LXXII/99 y XXXIV/2000 que textualmente disponen:



“MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA. El procedimiento de ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Federal, no responde sólo a la necesidad de vigilar que la conducta desarrollada por éstos se apegue a las normas que rigen su actuación y, en caso contrario, se apliquen los correctivos procedentes, sino que tiende a la satisfacción de una necesidad colectiva, consistente en garantizar un derecho subjetivo



público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar desempeñando la labor jurisdiccional, bajo los principios que establece la Constitución, a través de los dictámenes que el Consejo de la Judicatura Federal emita, en los que se contenga un análisis detallado de los hechos relevantes de su desempeño y el conocimiento cierto de su actuación ética y profesional.” (Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 42).



CORTE DE
LA RATIFICACIÓN
AL DE ACUERDOS

RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De un análisis armónico y sistemático de los artículos 17, 97, primer párrafo y 100, sexto párrafo, de la Constitución Federal, y 105 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una

institución para que estos altos funcionarios judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan previa satisfacción de determinados requisitos, pero principalmente constituye una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia. Esto es así, ya que para que proceda la ratificación, el funcionario debe haber desempeñado el encargo durante seis años y se debe atender a su desempeño en la función, al resultado de las visitas de inspección que se le hayan practicado durante su gestión, al grado académico, cursos de actualización y de especialización que tenga, el que no haya sido sancionado por falta grave con motivo de una queja administrativa y a los demás que se estimen convenientes para evaluar al funcionario; y, por otra parte, debe tenerse presente que estos cargos forman parte de la carrera judicial en la que rigen los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso; todo lo cual tiene como fin último el garantizar que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en los términos que lo consigna el artículo 17 constitucional, lo que es responsabilidad directa del funcionario judicial.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 102).



Lo anterior supone entonces lo siguiente:

b.1) El cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en la Constitución local relativa para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continuaran en el ejercicio del cargo los funcionarios judiciales aun cuando se hubieren considerado los más adecuados, además de contrariarse con ello también el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis XLIX/97 de este Tribunal Pleno que señala:

"MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL TRANSCURSO DEL PERIODO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINÚEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASI LO DETERMINE EN UNA RESOLUCIÓN QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACIÓN. El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Jueces de Distrito y

los Magistrados de Circuito "... Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.". En consecuencia, cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito concluye el periodo de seis años de su ejercicio, debe determinarse a través de un acto administrativo de evaluación de la conducta y funcionamiento del interesado, si debe ratificársele o no, pues de no llevarse a cabo esa calificación no puede válidamente ordenarse la remoción. De interpretarse en otro sentido, permitiría que se restringiera la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció al Poder Judicial de la Federación para nombrar a sus funcionarios y chocaría con el sistema de carrera judicial, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos, como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. En esas condiciones, en tanto no se lleve a efecto el mencionado acto administrativo de evaluación, el Consejo de la Judicatura Federal no está facultado para impedir que Jueces y Magistrados continúen en el ejercicio de sus funciones, invocando exclusivamente el vencimiento del periodo de seis años." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 137).

La anterior tesis transcrita resulta aplicable analógicamente al caso, pues al igual que del artículo 97 constitucional se desprende que tratándose de magistrados y jueces federales el solo transcurso del período de duración de su cargo no lleva a su conclusión, del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna se deriva la misma regla para los magistrados integrantes de los Tribunales Supremos de Justicia de las entidades federativas.

b.2) La ratificación supone como presupuesto o condición que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.

b.3) El acto de evaluación constituye un acto administrativo de orden público que se concretiza en la emisión de un dictamen escrito de calificación por el órgano u órganos competentes en el que se precisen las causas por las que se considera debe o no ser ratificado el magistrado, el cual debe emitirse antes de que concluya el período de función de su cargo para no afectarse la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentra adscrito y debe aplicar criterios objetivos preferentemente ajustándose a reglas previamente fijadas y que sean del conocimiento público.

Constituye un acto administrativo de orden público en virtud de que la figura de la ratificación o reelección ha sido establecida en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Carta Magna que encuentra su justificación en el interés de la sociedad de conocer, por conducto del órgano de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios, que lleve a que la sociedad se beneficie con su experiencia y desarrollo profesional a través de su ratificación o a impedir que continúe en la función jurisdiccional que ha venido desempeñando si su actuación no ha sido óptima ni ha arrojado la idoneidad del cargo que se esperaba, según lo ha determinado este Alto Tribunal en la tesis LI/97 que establece:

“RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE ORDEN PÚBLICO. De lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva una obligación impuesta al Consejo de la Judicatura Federal para que, de manera fundada y motivada, determine legalmente si procede o no ratificar a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. En efecto, el hecho de que el poder revisor de la Constitución haya establecido la figura de la ratificación en el mencionado dispositivo constitucional, implica el establecimiento de un dispositivo de orden público que, además, se justifica porque la sociedad está interesada en conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano



de administración, la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen, el que continúen en la función jurisdiccional.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, página 254).

Tal acto administrativo de orden público se concretiza en un dictamen de evaluación, que debe ser elaborado por el órgano u órganos que tengan la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los magistrados, en el que se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios que permita arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad y los requisitos constitucionalmente exigidos para el desempeño de la función bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

Así lo ha establecido este Órgano Colegiado, tanto en materia federal, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, en sesión de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, como en el ámbito local, al fallar el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, bajo la premisa de que la interpretación realizada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 97 de la Carta Magna en el punto referente a la reelección de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación es aplicable a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la propia Constitución

Federal, en torno a la ratificación de magistrados de los Poderes Judiciales Locales, atendiendo a que lo que se pretendió con el establecimiento de esta última norma fue la de hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común los mismos principios de seguridad jurídica y de independencia judicial que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder Judicial Federal, como marco de actuación al que deben sujetarse los tres Poderes en que se divide el ejercicio del poder público de los Estados, dejando a la regulación de cada entidad las materias propias de acuerdo a sus condiciones particulares, pero siempre respetando estos principios.

En la resolución recaída a la revisión administrativa 7/96, anteriormente citada, en iguales términos que en la referida a la revisión administrativa 8/96, este Tribunal Pleno de la **SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN**

“PRIMERO... Así también, con igual apoyo legal, es muy significativo precisar el alcance del artículo 100, párrafo octavo, de la citada Carta Magna en la parte que señala que son revisables por la Suprema Corte de Justicia “las decisiones que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces”, a efecto de establecer si el caso concreto encuadra o no en ese dispositivo. - - Para llevar a cabo esa labor conviene aludir a los principales métodos de interpretación que, con gran profundidad y sabiduría, estimó la Suprema Corte de Justicia en voz del Ministro Fernando de la Fuente, en su sesión de siete de agosto de mil

224



novecientos cuarenta y seis, al resolver el asunto varios 301/946, donde se determinó el alcance del artículo 97 de la multicitada Constitución Federal. - - - Los métodos de interpretación a que se hace referencia son: - - - I.- El gramatical, cuya función es encontrar el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje. - - - II.- El de exégesis: analítico-sintético, que pretende descubrir el pensamiento auténtico y la voluntad del legislador, en el momento en que dictó la norma, tomando también en cuenta el momento literal. - - - III.- El histórico, también llamado de la Evolución Histórica, cuya finalidad es fijar la aplicación que debe darse a las normas positivas nuevas condiciones político-sociales, históricas y económicas de la época en que debe aplicarse la ley, al considerar en esta época su naturaleza propia, ajena a la voluntad del legislador. - - - IV.- El sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso. - - - V.- El dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que persiguió al dictar la norma. - - - VII.- El casual, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen. - - - VII.- El crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre

investigación por el juzgador de las condiciones económicas, sociales y políticas, usando para ello de un criterio científico. - - - Conforme al primer método, el gramatical, es fácil comprobar que la expresión utilizada por el legislador, en el sentido de que "Los Magistrados de Circuito... durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley"; constituye una construcción adverbial subordinada entre sí, clasificada como condicional. Es decir, la acción contenida en una de las oraciones está supeditada a la realización de otra, contenida también en otro enunciado. - - - En efecto, es adverbial, porque expresa el tiempo (seis años) en que los sujetos (los magistrados) desempeñan una acción (cargo o función). Es subordinada, porque expresa una condición que se somete con el nexos *si*. Así es, se trata de una construcción condicional que se compone de dos partes: una que enuncia la condición y otra que expresa lo condicionado. De esa manera, al examinar el enunciado que habla de los magistrados que cumplen seis años de encargo, la condición que en este caso es doble, consiste en que sean ratificados o promovidos a cargos superiores (prótasis o antecedentes) y lo condicionado recae en que sólo podrán ser



privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley (apódosis o consiguiente). - - - Así, para poder realizar la hipótesis contenida en la segunda oración (privación del puesto), por estar subordinada al primer enunciado, exige el cumplimiento de alguna de las dos condiciones contenidas en esta primer oración (emisión de una ratificación o en la existencia de una promoción). - - - En efecto, por el sentido del lenguaje utilizado por el constituyente, es claro establecer que cuando un magistrado concluye el período de seis años en su ejercicio, puede ser privado de su cargo "conforme a los procedimientos que establezca la ley", sólo si no es ratificado o promovido a otro superior, lo que, lógicamente, que al terminar ese lapso debe determinarse mediante una acción real el procedimiento de ratificación-hipótesis esta última que también podría dar lugar a su separación- o, en su caso, promoverlo a un cargo superior, pues de no llevarse a cabo esa acción no se podría cumplir la relatada condición que gramaticalmente se advierte; esto es, la hipótesis de privar del puesto "en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley". - - - En otras palabras, si no se atiende a las reglas gramaticales y sentido del lenguaje, y se considera como lo señaló el Consejo de la Judicatura Federal que sólo con el transcurso del referido término el funcionario termina en el

DETERMINACION
PRIVACION

ESTRATEGIA

ejercicio de su encargo, se desconocería el nexo condicionante entre ambos enunciados, lo que provocaría además que ni siquiera se cumpla lo condicionado. Es decir, no podría ni siquiera hipotéticamente realizarse el supuesto contenido en la oración subordinada, que, por remitirse a otras reglas, es distinto a la separación por no ratificación. - - - El método exegético o analítico-sintético, conviene aplicarlo conjuntamente con el histórico, pues, el primero, como ya se vio, pretende descubrir el pensamiento auténtico y la voluntad del legislador en el momento en que se dictó la norma, tomando también en cuenta el momento literal y, el segundo, por referir la evolución histórica, coincide para precisar el origen y la finalidad que debe darse a las normas positivas en las nuevas condiciones político-sociales. - - - La interpretación, conforme a esos métodos, lleva a establecer el objetivo del precepto constitucional en términos idénticos al método gramatical. - - - En efecto, la redacción original del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, facultó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombrar a los jueces federales y a los magistrados de Circuito, facultad que fue reconocida en esa época por ser congruente con las que, en la tercera parte del siglo pasado, reclamó para sí el Máximo Tribunal de la Nación en el dictamen que formuló el



cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete. -
 - - ...Reconocida entonces al referida facultad de
 designar jueces y magistrados por el constituyente
 de mil novecientos diecisiete, se respetó, en
 iguales términos, en las reformas que sufrió el
 precepto constitucional en los decretos del veinte
 de agosto de mil novecientos veintiocho y de once
 de septiembre de mil novecientos cuarenta, y no
 fue sino hasta el de diecinueve de febrero de mil
 novecientos cincuenta cuando se incluyó un
 término en la duración de los cargos. En efecto, esa
 enmienda determinó que tales funcionarios
 durarían en su encargo cuatro años y que "al
 término de los cuales, si fueran reelectos o
 promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser
 privados de sus puestos cuando observen mala
 conducta, de acuerdo con la parte final del artículo
 111, o previo al juicio de responsabilidad
 correspondiente". - - - En las subsecuentes
 reformas de seis de diciembre de mil novecientos
 setenta y siete, de veintiocho de diciembre de mil
 novecientos ochenta y dos, de diez de agosto de
 mil novecientos ochenta y siete, y de treinta y uno
 de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro,
 el legislador no alteró sino el término de la
 duración y creó otro órgano dentro del Poder
 Judicial de la Federación al que le otorgó la
 facultad de formular la designación, pero no
 desapareció la condición de que para privar de sus



CORTE DE
 PROMOCION.
 SAL DE ACUERDOS

cargos era necesaria; la actualización de cierta hipótesis prevista en la propia norma, que debe determinarse mediante una acción que corresponde realizar al aludido órgano. - - - Así es, al establecerse originalmente por el constituyente y reconocerse en la subsecuentes reformas la aludida condición, es fácil advertir que el legislador fue cuidadoso en prever la reelección o ratificación se realizara y se realice mediante un acto administrativo. De no interpretarse de esa manera, y permitir que el aplicador de la norma tome en cuenta únicamente la terminación de un periodo, provocaría que se restringiera *asimismo* la facultad que el constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció a uno de los tres Poderes que integran la República, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo, restringiéndose con esa medida la facultad de nombramiento de los jueces y magistrados federales que tiene el Poder Judicial de la Federación. Además, se chocaría con el sistema de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. - - - El acto administrativo



referido en el párrafo anterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su momento y al interpretar la voluntad del legislador, en la práctica lo concretizó con la emisión de dictámenes en los que reflejaba el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupaban los cargos. - - - Por otra parte, el método sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, obliga a actuar con apoyo en las conclusiones derivadas de los anteriores métodos. Así es, la reforma que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco, provocó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no interviniera directamente en las designaciones, pues se consideró que no constituía una función propiamente jurisdiccional que el propio constituyente reservó como conocimiento exclusivo del máximo tribunal de la República; y, por ende, determinó que el nuevo órgano denominado Consejo de la Judicatura Federal llevara a cabo las funciones de administración y vigilancia que anteriormente correspondían a la Suprema Corte. Por tanto, como la referida reforma -aparte de que no desapareció la multicitada condición-, no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, es fácil también concluir que las tareas que con anterioridad desempeñaba la Suprema Corte de Justicia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación

SE
N
E

Nación debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin. - - - En esas condiciones, las tareas administrativas de las que se descargó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obligan al referido órgano de administración a elaborar los correspondientes dictámenes, según lo consideró siempre el propio Tribunal Pleno al interpretar el espíritu del legislador, lo que se puede corroborar de las actuaciones que se observan en los expedientes personales de los funcionarios que, en su momento, fueron confirmados o separados de sus cargos. - - - Lo anterior se fortalece si se considera que uno de los puntos de mayor relieve de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación, fue el establecimiento de la carrera judicial para garantizar que la sociedad, por un lado, contara con magistrados y jueces idóneos y, por otro, que a éstos, con objetividad, se les reconociera su actuación, lográndose -cuando se actuara con los atributos requeridos-, la seguridad y estabilidad en el desempeño de sus cargos y la posibilidad de ser promovidos a otros superiores. - - - En referencia al método dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que persiguió al dictarla, conviene también aplicarlo conjuntamente con el casual, que persigue la finalidad de encontrar la verdad



investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen. - - - Al respecto, no hay duda que la elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. En efecto, es en el dictamen donde queda patentizado el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como jueces y magistrados federales y sirve, como lo indicó la exposición de motivos que dio la pauta para modificar la estructura del Poder Judicial Federal, para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional". - - - Además, la emisión de ese dictamen es congruente con los objetivos políticos y sociales del régimen constitucional que la propia reforma, en su exposición de motivos, trazó como fin a alcanzar, pues lo "inscribe en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y las leyes"; y permite que, conforme al régimen constitucional, el interesado y la sociedad en general estén en aptitud de conocer a ciencia cierta si el

CORTE DE
A FEDERALES
L. DE ACUERDOS

procedimiento para ratificarlo es congruente o no con la finalidad de "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional". - - - Finalmente, el método crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador, queda subsumido en todas los anteriores razonamientos, pues las consideraciones expuestas toman en cuenta las condiciones económicas, sociales y políticas que impuso el constituyente al cumplir los requerimientos de la sociedad en general; esto es, que la función judicial se realice por personas probas e independientes. Toman en cuenta, además, las condiciones particulares de los individuos que son seleccionados para desempeñar las tareas jurisdiccionales. - - - Así, en los términos ya explicados, es fácil concluir que el solo transcurso del término de seis años, en que un funcionario judicial se desempeña con el cargo de magistrado de Circuito o juez de Distrito, no impide que continúe en sus funciones ni sirve para que el Consejo de la Judicatura Federal le impida desempeñarse como tal, pues de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución General de la República se deriva una obligación, consistente en la emisión de un dictamen con el que el órgano administrativo facultado para ello determina legalmente si procede o no ratificarlo en esos



cargos. - - - ...Esto es, la confirmación no es tácita porque en la ratificación de jueces y magistrados federales está de por medio el interés público, pues la sociedad, por conducto del órgano de administración, está interesada en conocer a ciencia cierta la actuación ética y profesional de los funcionarios e impedir, sólo en el caso de causas graves probadas que así lo justifiquen el que continúen en la función jurisdiccional. - En esas condiciones, en la confirmación de un juez o magistrado está de por medio el interés público con el exclusivo fin de establecer si en el desarrollo de su actuación judicial existieron las circunstancias destacadas, que no dieran lugar a imponer sanciones menores como el apercibimiento, la amonestación y la suspensión, aplicables a faltas leves y graves que no conducen a la remoción del cargo como lo constituye la no ratificación. - - - De manera que sólo con la exposición de las circunstancias relacionadas se podría arribar a la conclusión de saber si el referido funcionario, bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia, puede o no continuar con la capacidad de desempeñar la labor de juzgador. - - - Incluso, al quedar patentizado en esa actuación el examen cualitativo de quienes se han desempeñado como jueces y magistrados federales, les sirve a éstos para estar en aptitud de conocer a ciencia cierta si el procedimiento para

BORTE DE
 LA NACIÓN.
 DEL ACUERDO

ratificarlo es congruente o no con la finalidad de "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional". - -

- ...En esos términos, es fácil concretar que el Consejo de la Judicatura Federal no elaboró el dictamen que constitucionalmente ordena realizar el artículo 97 de la Constitución Federal, vulnerándose, por consecuencia, la garantía de audiencia, que sólo puede cumplirse cabalmente cuando el afectado tiene oportunidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como de ofrecer y desahogar todas las pruebas que legalmente procedan, esto que permite dar seguridad al juez o magistrado recurrentes de que la decisión correspondiente será examinada con apego a derecho por los dos órganos máximos del Federal, finalidad fundamental de este recurso administrativo. ..."

El anterior criterio dio lugar a la tesis L/97, publicada, en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, Tomo V, Marzo de 1997, página 253, que dispone:

"RATIFICACIÓN DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCOMENDÓ AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EI



decreto del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no intervenga directamente en las ratificaciones ni en las promociones de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, pues se creó el Consejo de la Judicatura Federal como nuevo órgano del Poder Judicial de la Federación, al que se le encomendaron las tareas de administración, de vigilancia y de disciplina de dicho poder, con excepción de la Suprema Corte de Justicia, ya que a ésta se le reservó el conocimiento exclusivo de las cuestiones propiamente jurisdiccionales. Por tanto, como la referida reforma no estableció reglas distintas en el procedimiento de ratificación, las tareas administrativas que con anterioridad desempeñaba el Tribunal Pleno debe continuar realizándolas la institución creada con ese concreto fin y, por ende, en acatamiento a la referida reforma constitucional, el mencionado órgano de administración está obligado a elaborar los dictámenes que emitía el Tribunal Pleno, pues es ahí donde se refleja el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios y permite arribar a la conclusión de saber si continúan con la capacidad de llevar a cabo las tareas jurisdiccionales bajo los principios de

CORTE DE
 LA NACION
 DE ACUERDO

independencia, responsabilidad y eficiencia. Además, sirven para "garantizar la adecuada calificación de las personas que asuman la función jurisdiccional" y se "inscriben en la larga tradición nacional que ha buscado subordinar los actos del poder público a la Constitución y a las leyes."

Al fallarse el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, al que también con anterioridad se hizo alusión, y ya en referencia a la interpretación propia del artículo 116, fracción III, en relación con el 17 de la Carta Magna, para los principios a que se sujeta la función judicial de los Estados, se determinó:

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

"SÉPTIMO.- ...es preciso analizar en detalle como se debe dar cumplimiento a los imperativos previstos por el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado de Michoacán. En el precepto de la Constitución Federal se habla de un plazo en que los magistrados durarán en su encargo y de su reelección, agregando que los que obtengan esa calidad sólo podrán ser privados de sus puestos, en los términos que determinen las constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los estados. Lo anterior impone la necesidad de determinar la finalidad y alcances que corresponden a esa figura de la



reelección, cómo debe determinarse, si opera o no ésta y, los derechos que corresponden a quien ocupa ese cargo. - - - A propósito del término "reelección o ratificación", es oportuno referir, en lo conducente, lo razonado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las revisiones administrativas 7/96 y 8/96, interpuestas, respectivamente, por Amado Guerrero Alvarado y Jorge Trujillo Muñoz, falladas el día cuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete, resoluciones en las que al interpretar lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, del Pacto Federal, respecto a la ratificación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, se concluyó esencialmente lo siguiente: - (Se transcribe). - - -

La interpretación directa del artículo 97 de la Constitución Federal, en el punto referente a la reelección de jueces y magistrados del Poder Judicial de la Federación, que ya realizó esta Suprema Corte de Justicia en dos casos, es aplicable, en principio, a lo dispuesto por el artículo 116, fracción III del mismo Cuerpo Supremo de Leyes, en torno a la reelección de los magistrados de los Poderes Judiciales Locales, puesto que lo que se pretendió con el establecimiento de esa norma fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que nuestra evolución histórica ha determinado para el Poder

CORTE DE
LA NACIÓN.

AL DEL AGUERRA

Judicial Federal, con los matices propios que cada entidad federativa le puede imprimir, pero sin faltar a los siguientes principios: - - - A). El término para el cual un Magistrado fue designado, no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado. - - - B). La determinación de la reelección o no reelección de tales funcionarios debe realizarse mediante un acto administrativo, pues considerar concluido el cargo por el solo transcurso del tiempo impediría que los funcionarios, aún considerados los más adecuados, continuaran en el ejercicio de su encargo. - - - C). Dicho acto administrativo debe concretarse en la emisión de dictámenes en los que se refleje el examen valorativo de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos. La elaboración de dictámenes constituye un objetivo que necesariamente debe cumplirse, pues es en él donde habrá de reflejarse el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los funcionarios, que permitirá arribar a la conclusión de si continúan con la capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia. ...”

Lo anteriormente transcrito dio lugar a la tesis XXIX/98 de este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 120, que es del siguiente tenor literal:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera del Poder Judicial de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a

cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.”

Resta tan solo añadir en relación al acto administrativo de orden público de evaluación, que se concretiza en el dictamen de calificación de la actuación de los magistrados y que debe realizarse antes de que concluya el período de duración de los nombramientos conforme a la Constitución laboral, que para tal acto de evaluación, como ya con anterioridad se señaló, el órgano u órganos encargados de ello no sólo deben limitarse a analizar que el magistrado en el desempeño de su función no haya incurrido en irregularidades o en ineptitud, negligencia o desorden, sino también a todas las circunstancias que permitan calificar que es la persona idónea que reúne a total satisfacción los requisitos constitucionales exigidos, como son, la buena fama en el concepto público, por lo que, inclusive, puede abrirse a consulta popular el desarrollo de su función. La no limitación en este sentido en cuanto al análisis integral que permita una evaluación en todos los aspectos, se advierte claramente ha sido el criterio que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno al no limitar, verbigracia, tal evaluación sólo al desempeño que haya tenido el funcionario judicial en el cargo de magistrado, sino ampliarlo a toda su carrera judicial, y al aludir expresamente a que no procederá la ratificación cuando del examen integral del ejercicio de la función se advierta que no se reúnen las características de excelencia propias del perfil del cargo, según deriva de las tesis VIII/2000 y XXXV/2000, que textualmente, disponen:



"JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. SU RATIFICACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al examinar el elemento que debe tomar en consideración en el acto de ratificación de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, a que se refiere la fracción I del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra limitado al análisis del desempeño que haya tenido el funcionario judicial que se trate en el periodo de seis años para el que fue designado, pues este elemento temporal sólo se requiere como presupuesto para que se dé el acto de ratificación, pero de ninguna manera implica una restricción para examinar, en su caso, el desempeño que haya tenido tal funcionario en la carrera judicial, ya que ello es con la finalidad de tener conocimiento cierto de su actuación ética y profesional que permita arribar a la conclusión de saber si continúa con la capacidad de llevar a cabo sus tareas jurisdiccionales bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a que se refiere el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal." (Novena Época, Pleno, Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 94).

“RATIFICACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS. NO PROCEDE CUANDO SE DEMUESTRA QUE SE INCURRIÓ EN GRAVES IRREGULARIDADES O CUANDO DEL EXAMEN INTEGRAL DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN SE ADVIERTE QUE NO REÚNE LAS CARACTERÍSTICAS DE EXCELENCIA PROPIAS DEL PERFIL DE LOS ALTOS SERVIDORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando con motivo del vencimiento del plazo de la designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito se tenga que determinar si procede o no ratificarlo, volviéndose inamovible, procederá realizar un análisis detallado de todo su desempeño para poder determinar fundada y motivadamente si la resolución debe ser favorable o desfavorable. Ahora bien, tomando en cuenta que el servidor público de alto nivel del Poder Judicial de la Federación debe tener el perfil idóneo, a saber, honestidad invulnerable, excelencia profesional, laboriosidad y organización necesarias para prevenir y evitar problemas y para solucionarlos con programas eficaces, con objetivos a corto, mediano y largo plazo, según su gravedad, debe inferirse que no procederá la ratificación no sólo cuando se advierten graves irregularidades en el desempeño de su función sino



también cuando las faltas constantes, carencia de organización, ausencia de calidad jurídica en las resoluciones, descuido generalizado en la tramitación y solución de asuntos y faltas similares, revelan que se carece de esos atributos.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, página 103).

En la parte relativa de la resolución que dio lugar a la tesis VIII/2000, anteriormente transcrita, este Tribunal Pleno sostuvo:

NOVENO.- ...A efecto de informar la presente resolución se considera conveniente, previamente, transcribir los preceptos constitucionales y legales que prevén la figura de la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito... (Se transcriben los artículos 97 y 100 de la Constitución y 81, fracción VII, 106 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)... De lo dispuesto por los artículos antes transcritos, se colige: - - - 1) Se otorga competencia a un órgano de autoridad denominado Consejo de la Judicatura Federal, para ratificar a los magistrados de circuito y jueces de distrito. - - - 2) El nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito, debe ser por el período de seis años, al término del cual pueden ser ratificados o ascendidos. - - - 3) Es una condición especial para emitir el acto de ratificación, que los

funcionarios judiciales mencionados cumplan seis años en el ejercicio del cargo. - - - 4) El acto administrativo en que se establezca la ratificación o no, debe constar por escrito y surgir como resultado de aplicar los criterios objetivos y ajustarse a los requisitos y procedimientos que para tales efectos establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. - - - 5) La determinación que emita el Consejo de la Judicatura Federal, por cuanto a la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito, es revisable por la Suprema Corte de Justicia, a efecto de verificar que ésta haya sido adoptada conforme a los requisitos que establece la Ley Orgánica. - - -

Como se colige, el acto ratificador de jueces de distrito y magistrados de circuito, tiene como presupuesto la condición especial consistente en que el funcionario judicial de que se trate cumplió seis años en el ejercicio del cargo para el que fue nombrado. - - - Pues bien, dado el presupuesto que como condición especial se requiere para poder emitir el acto ratificador, no puede entenderse éste de manera aislada, sino que debe interpretarse en relación a lo dispuesto por el artículo 121, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de la función". - - - De tal manera que la evaluación del funcionario judicial de que se trate, no implica que el Consejo de la



Judicatura Federal debe circunscribir su análisis al período de seis años para el que fue designado, pues, el examen del funcionario de que se trate tiene como finalidad el conocimiento cierto de su actuación ética y profesional que permita arribar a la conclusión de saber si continúa con la capacidad de llevar a cabo sus tareas jurisdiccionales bajo los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a que refiere el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, esto es, garantizar la adecuada calificación de las personas que ejerzan la función jurisdiccional, lo que implica necesariamente un examen minucioso del desempeño que, en su caso, se haya tenido en la función pública que haya desarrollado en la carrera judicial. - - - Lo anterior es así, si se toma, además, en consideración el material legislativo que dio origen a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entró en vigor el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco. - - - ...En concordancia con lo anterior, la misma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 105, 106 y 113, respectivamente, dispone que el ingreso y promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial Federal, se regirá por los principios antes mencionados; que para poder ser designado Magistrado de Circuito, en tratándose de concursos

COLEGIO DE
 MAGISTRADOS
 DE ACUERDO

internos de oposición, se requiere el desempeñarse como Juez de Distrito y; que el jurado correspondiente, en la evaluación relativa tomará en consideración entre otras cuestiones, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, y el desempeño que se haya tenido. - - - Incluso, para efectos de adscripciones y cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito, también los artículos 119 y 120 establecen que el Consejo de la Judicatura Federal debe tomar en consideración, entre otros elementos, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación y el desempeño que se haya tenido en el mismo. - - - En consecuencia, debe estimarse que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el acto ratificador de jueces de distrito y magistrados de circuito, al examinar el primer elemento a que refiere el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se encuentra limitado a analizar únicamente el desempeño que haya tenido el funcionario judicial de que se trate, en el período de seis años para el que fue nombrado, pues, este elemento temporal sólo se requiere como presupuesto para que se dé el acto de ratificación, pero de ninguna manera implica una restricción para examinar, en su caso, el desempeño que se haya tenido en la carrera judicial, ya que los principios que la rigen, que son de carácter público, llevan a la necesidad de

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA DE



organizar el sistema con la finalidad de que, a través del acto de ratificación, los jueces del país sean las personas más preparadas, capaces y experimentadas, con el objeto de que se pueda desarrollar con honestidad y alta calificación la trascendente actividad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, le ha encargado a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de la Federación. - - - Por otra parte, si bien los juzgadores federales, magistrados de circuito o jueces de distrito, se encuentran sujetos a diversos procedimientos para vigilar que su actuación se desarrolle conforme a las normas que la rigen, como lo son las visitas de inspección periódicas o de las denuncias y quejas, y que los resultados que arrojen las visitas o los procedimientos administrativos respectivos, pueden o no incidir en el acto ratificador, sin embargo, en caso de ser así, el mismo legislador previó esas situaciones para poder determinar la ratificación o no en el cargo, en las diversas fracciones II y IV del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..."

Las anteriores consideraciones permiten concluir que el acto de evaluación debe constar por escrito y comprender un análisis integral de la actuación del funcionario judicial conforme a criterios objetivos y, preferentemente, ajustarse a requisitos previamente establecidos y que sean del conocimiento público para asegurar la correcta calificación del órgano u órganos facultados para ello,

consideraciones que aun cuando fueron sustentadas por este Tribunal Pleno en relación a los jueces y magistrados federales, resultan plenamente aplicables tratándose de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, resultando en este sentido importante citar el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal, que regula a nivel federal, los elementos que deberán tomarse en consideración para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito, y que a nivel local el Estado relativo también puede prever. El precepto citado dispone:

“Art. 121.- Para la ratificación de magistrados de Circuito y jueces de Distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;***
- II. Los resultados de las visitas de inspección;***
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;***
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y***
- V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con***



seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.”

Por tanto, los dictámenes de evaluación deben emitirse por las autoridades de los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del período del ejercicio del cargo de un magistrado.

c) Inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, lo que implica que en esta hipótesis “sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.”

CORTE DE
LA NACION.
SALA DE ACUERDOS

Por tanto, la inamovilidad judicial se alcanzará cuando se hayan satisfecho dos condiciones previas, a saber: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución de la entidad federativa respectiva; y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en su función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo.

Al respecto resulta aplicable la tesis VII/2000 de este Tribunal Pleno, que señala:

“MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SI DEMUESTRA QUE DESEMPEÑÓ SU CARGO POR MÁS DE SEIS AÑOS Y QUE, AL NOMBRÁRSELE NUEVAMENTE, SE LE

REELIGIÓ, DEBE CONSIDERÁRSELE INAMOVIBLE.
El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que un Magistrado de un Estado de la República adquiere la inamovilidad si es reelecto después de haber durado en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; por otra parte, la Suprema Corte ha interpretado el artículo 66-A de la Constitución de Zacatecas en el sentido de que ese tiempo es de seis años a partir de la fecha en que el Magistrado haya protestado ante la legislatura. Consecuentemente, si el quejoso demuestra haber sido designado Magistrado, haber desempeñado el cargo por el tiempo señalado y, al nombrarse nuevamente, haber sido reelecto, debe concluirse que tiene la calidad de inamovible, por lo que si se le removió de su cargo se vulneró el artículo constitucional especificado, debiéndosele otorgar la protección solicitada para el efecto de que se le reinstale y se le cubran las remuneraciones que dejó de percibir.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 5).

Es importante resaltar, por una parte, que la inamovilidad judicial, obtenida previo el cumplimiento de las condiciones anteriormente señaladas, es sólo un aspecto del principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de magistrado, al lado de los que se han señalado en los incisos a) y b)



precedentes, consistentes en la determinación en las Constituciones locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo y de la posibilidad de ratificación al término del período, pues es claro que la seguridad y estabilidad se obtiene desde el inicio del desempeño del cargo, aunque con la condición de que en él se llegue a distinguir por su diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y no hasta que se adquiere la inamovilidad. Esta conclusión deriva del segundo y cuarto párrafos de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna y del proceso legislativo que le dio lugar, al establecerse requisitos y preferencias de nombramiento en personas de alta honorabilidad, competencia y antecedentes para la designación de magistrados, así como la carrera judicial relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados, con lo que se condiciona a las previsiones de que las Constituciones locales deberán establecer el tiempo en que los magistrados durarán en el ejercicio del cargo y la posibilidad de su ratificación, que permiten concluir que el cargo de magistrado no concluye con el solo transcurso del período previsto para su duración, puesto que si en el caso concreto el servidor judicial ha mostrado cumplir con su responsabilidad actuando permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable debe ser ratificado no sólo porque desde su designación había adquirido ese derecho condicionado sino por el interés de la sociedad de contar con magistrados de experiencia, honorabilidad, competencia e independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, lo que de modo fundamental tiende a salvaguardar el artículo 116 constitucional que se interpreta.

CORTE DE
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
MEXICO, D.F.
MAYO DE 1999

SENTENCIA

Considerar que la seguridad y estabilidad en el cargo se obtiene hasta que se logra la inamovilidad judicial sería contradecir la garantía de independencia judicial consagrada también en el artículo 17 constitucional como una de las principales garantías de jurisdicción, ya que se propiciaría el fenómeno, contrario a la seguridad y, permanencia en el cargo que se busca, pues se entendería, indebidamente, que la ratificación de magistrados es una facultad discrecional del órgano u órganos de gobierno previstos por las Constituciones locales para ejercerla, propiciándose la actuación arbitraria de nunca reelegir o ratificar magistrados, con lo que se burlaría lo dispuesto en la norma constitucional pues no habría magistrados inamovibles y, por lo mismo, absolutamente independientes de la persona o personas que intervinieron en su designación, lo que llevaría también al doble riesgo de que los más altos servidores de los poderes judiciales locales conservaran vínculos opuestos a la autonomía e independencia que debe caracterizarlos, salvaguardando la situación de desempleo que lógicamente tendrían que afrontar, así como independientemente de reunir o no los requisitos de excelencia aludidos, buscaran la ratificación que, en cierto sentido se consideraría un favor con el grave peligro de disminuir o aniquilar la referida independencia. Con ello el propósito del Constituyente Permanente se habría burlado con la consecuencia lógica de que los gobernados no llegarían a tener confianza en el sistema de impartición de justicia local. Además, si los órganos encargados, conforme a la Constitución local fueron los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Entidad, lejos de



salvaguardarse la división y equilibrio de Poderes se disminuiría al Poder Judicial, al someterlo, a través de ese sofisticado sistema.

Por tanto, el principio de seguridad o estabilidad en el cargo, como forma de garantizar la independencia de los Poderes Judiciales locales, da al funcionario designado el derecho a ejercer el cargo de magistrado durante el término previsto para ello en la Constitución local, salvo, desde luego, que incurra en causas de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, así como a ser evaluado al término de tal período y, en caso de ser ratificado, a obtener su inamovilidad.

Debe, por otra parte, también haberse hincapié en que este principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que compete a la inamovilidad judicial, como se ha señalado, constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino que, principalmente, constituye una garantía de la sociedad de contar con magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, como se señaló en la exposición de motivos de la iniciativa del Decreto de reformas constitucionales que dio lugar al artículo 116, fracción III, al consignarse "...la independencia judicial constituye la primer garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre dependiente sólo de la ley... En cuanto a la estabilidad en el cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de

justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida...” y como se ha sostenido en la tesis LXXII/99 y XXXIX/2000 de este Tribunal Pleno, transcritas con antelación, que llevan por rubros: “MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO. EL PROCEDIMIENTO PARA SU RATIFICACIÓN TIENDE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD COLECTIVA” y “RATIFICACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO. ES UNA GARANTÍA DE ESTABILIDAD EN EL CARGO Y PRINCIPALMENTE UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y GRATUITA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. Resultan ilustrativas al respecto las consideraciones expuestas por este Órgano Colegiado al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, que en su parte conducente señalan:

“...La interpretación sistemática del artículo 116, fracción III con el 17, antes reproducido, permite concluir que la independencia del Poder Judicial se manifiesta en que éste, hacia el exterior estará libre de cualquier presión o injerencia, y que a través de las llamadas garantías judiciales se logra su objetivo, destacando entre ellas la inamovilidad de



los jueces. La mayoría de los doctrinarios han explicado esta figura judicial en el rubro de la independencia que debe corresponder al Poder Judicial, frente a otros órganos públicos o privados: su concepto puede entenderse en dos sentidos, a saber: primero, como el derecho público subjetivo de que deben gozar los funcionarios judiciales con los siguientes derechos: a). el de permanecer en sus puestos sin limitación de tiempo y, por ende, el de no ser destituidos sino por las causas determinadas por la ley y mediante un juicio en forma en que se demuestre la responsabilidad del funcionario, b). el de no ser trasladados a un puesto diferente para el que fueron designados, a no ser que medie la voluntad del interesado; c). el de no ser suspendidos, sino siguiendo un procedimiento formal y por haber cometido una falta que amerite esa pena, y d). el de ser jubilados cuando hayan desempeñado sus funciones determinado número de años, fijado por la ley (Eduardo Pallares). A los aspectos anteriormente precisados se incorpora el derecho a la no disminución arbitraria de sus emolumentos. Aparte de la inamovilidad vitalicia está, en segundo lugar, aquella protección establecida por las leyes para que el Juez o Magistrado no sea removido dentro de un lapso determinado sin una causa que lo justifique (Pallares, de Carlos). - - - No basta con dotar a la

CORTE DE
LA NACION
AL DE ACUERDOS

judicatura de la independencia de la función, sino que el propio Juez necesita tener la certeza de que no será removido arbitrariamente de su puesto; es preciso asegurar al funcionario judicial la estabilidad de su puesto. Todavía más, la doctrina jurídica ha sostenido que la inamovilidad de los magistrados y jueces reposa en motivos de orden público muy respetables, no es como con frecuencia se finge creer, sólo un privilegio del Juez, sino una garantía (derecho subjetivo público) establecida a favor del justiciable; no únicamente se establece para favorecer la dignidad del Juez, ni en interés de su tranquilidad se le coloca en esa posición envidiable; es para que encuentre en su independencia el valor de resistir a las presiones y amenazas, de cualquier parte que puedan venir, y de castigar por ello a todos los culpables. - - - Se pide que los juzgadores tengan una dedicación absoluta en la delicada labor que desempeñan, a través de la inmovilidad, que conserven su independencia de criterio frente a los poderosos del momento y que tengan la seguridad de que al llegar la edad en que no puedan trabajar eficazmente, se les jubile con pago de emolumentos decorosos, lo que constituye un aliciente (Becerra Bautista) y una compensación por la tarea cumplida con fidelidad. - - - La inamovilidad es la más importante de las garantías concedidas al Juez, como que tiende a asegurar



prácticamente su independencia respecto del Poder Ejecutivo, no dependiendo el funcionario judicial mas que de la Ley (Chiovenda, Beceña). - - - También hay que tutelar al Juez de las presiones de los otros poderes y aun de los jefes judiciales, que a guisa de consejos al inferior, imponen criterios de resolución o de conducta. Otro tanto debe hacerse en resguardo del Juez, que puede ser cambiado, substituido, suspendido, ascendido (extremo engañoso) o hasta despedido, en aras de cumplir arbitrariedades impuestas por influyentes, por grupos políticos, o por campañas amañadas para desvirtuar la opinión pública, y otras presiones no menos ilícitas. - - - Este Tribunal Constitucional advierte que las opiniones doctrinarias antes referidas sintéticamente se encuentran plenamente incorporadas en nuestro sistema constitucional, como se desprende de los procedimientos de enmienda constitucional, cuyas partes relativas han quedado reproducidas precedentemente, por lo anterior, es claro que la inamovilidad se garantiza en un aspecto, a través de hacer efectivo que el juzgador no tenga preocupaciones en cuanto a su futuro personal y distraiga su atención en aras de oportunidades o favores dentro de su labor; esta garantía, aunada a la que consiste en que la remuneración no podrá ser disminuida, permiten brindar a la judicatura de elementos objetivos que en el plano individual le



ORTE DE
A ACOS
DE ACUERDOS

permiten realizar sus altas funciones sin ningún tipo de presiones o injerencias. La inamovilidad pues, dentro de nuestro sistema constitucional no debe verse como un privilegio otorgado a un grupo de individuos, sino en un mecanismo, a través del cual el orden jurídico pretende garantizar la independencia del Poder Judicial para que se encuentre libre de interferencias para permitir la realización de una justicia pronta, completa e imparcial. De esta forma, es claro que los gobernados son los primeros interesados en salvaguardar la independencia de sus tribunales, los cuales deberán estar expeditos a administrar justicia. Conviene destacar que las prerrogativas mencionadas se aplican fundamentalmente a los funcionarios judiciales porque los mismos en el desempeño de sus cargos, deciden controversias lo que exige, esencialmente, imparcialidad que presupone, a su vez, autonomía e independencia. ...”

Debe, finalmente, advertirse que la crítica que pudiera formularse a la inamovilidad judicial ante la posibilidad de que resulten beneficiados funcionarios que carezcan de la excelencia y diligencia necesaria, carece de sustento si se considera que ello no sería consecuencia de esta garantía de jurisdicción, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia que el seguimiento constante de la actuación de los



magistrados reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente que, además, la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, lo que lleva al necesario establecimiento en la ley local de adecuados sistemas de: 1) vigilancia de la conducta de los magistrados, y 2) responsabilidad de estos servidores públicos. Lo anterior en virtud de que, como lo determinó este Alto Tribunal al resolver el recurso de revisión administrativa 20/97, interpuesto por Refugio Covarrubias Iñiguez, en sesión de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, "...debe tenerse presente también que el cargo encomendado a los citados funcionarios judiciales, es de tal naturaleza que exige que éstos no sólo cumplan con los requisitos y cualidades elementales al momento de su ratificación, sino que deben darse de tal manera y en un grado extremo que garanticen el continuo y permanente perfil del funcionario que en un primer momento justifica su ratificación, pues el cargo de Magistrado de Circuito o de Juez de Distrito es un constante examen que no se agota al momento de la ratificación sino que prevalece mientras permanezca en el cargo..."

Así, el sistema de vigilancia puede operar a través de visitas inspección, quejas y denuncias de particulares o solicitud de

investigación de conducta de algún juez o magistrado por quien la ley faculte para ello.

En cuanto a las responsabilidades de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, los artículos 108, tercer párrafo, 109, 110, segundo y tercer párrafos, 111, quinto y octavo párrafos y 113 de la Carga Magna, disponen:

“ARTÍCULO 108.- ...

...Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...”

“ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo



precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal;

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u comisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

CORTE DE
LA NACION
RAL DE ACUERDOS

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad

de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

“ARTÍCULO 110.- ...

... Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a los Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público...”.



"ARTÍCULO 111.- ...

...Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda...

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia..."

A CORTE DE
DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

"ARTÍCULO 113.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos

obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados."

Como se advierte de los anteriores preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, dentro del que se encuentran incluidos los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, establece cuatro tipos de responsabilidades: penal, civil, política y administrativa.

Resultan en este sentido aplicables las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver la revisión administrativa 11/97, interpuesta por Roberto Caletti Treviño, en sesión de dos de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de ocho votos, en las que se sostuvo:

"...el sistema de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la Constitución Federal, plantea cuatro diversos tipos que descansan en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material como ocurre tratándose de las sanciones económicas

SUPLENTE
SECRETARÍA GENERAL



aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de diversas responsabilidades y, por lo mismo susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. - - - El sistema de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el texto constitucional, se integra por cuatro diversos tipos de responsabilidades, a saber: a) penal, b) civil, c) política y, d) administrativa, las dos primeras reguladas por la ley de la materia y las dos últimas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. - - Cabe señalar que de acuerdo con la doctrina el término "responsabilidad" tiene las acepciones siguientes: a) Como sinónimo de obligación, b) Como causa de ciertos acontecimientos, c) Como consecuencia o efecto de una situación de hecho, d) Como capacidad elemental del individuo, y e) Como sinónimo de "infracción", es decir, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones funcionariales. - - - Si se toma en consideración que la fracción III del artículo 109 constitucional, se refiere a las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos,

CORTE DE
 ACUERDO
 DE ACUERDO

cargos o comisiones, es de estimarse que, en estos casos, la acepción utilizada por el legislador del término "responsabilidad" se encuentra referida a la de "infracción", por parte del servidor público de las obligaciones que las leyes le imponen en su actuación. - - - De tal manera que en tratándose de responsabilidades administrativas, según lo previsto en el texto constitucional, los elementos de esa infracción, serán: a) aquellos actos u omisiones que sean contrarios a las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; b) los sujetos, que desde luego serán, aquéllos que tengan la calidad de servidores públicos y; c) el objeto de la tutela constitucional, que lo será el conservar la disciplina en el ejercicio de la función pública, a través de cinco valores: la legalidad, la honradez, la lealtad, la imparcialidad y la eficiencia".

El artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece:

"ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de*



sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...".

La anterior causa de responsabilidad administrativa ha sido interpretada por este Tribunal Pleno en la tesis identificada con el número XXV/99, que dispone:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE LA CORTE DE JUSTICIA FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- Conforme a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, señalando este último precepto en su fracción I, entre aquéllas, el no "cumplir con la máxima diligencia el

servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". De la interpretación literal de este supuesto normativo deriva que la causa de responsabilidad prevista en él contiene dos hipótesis relacionadas, la primera, consistente en el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado al servidor público, y la segunda, conforme a la cual los servidores públicos deberán abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. De ahí, que la conducta que colma alguna de tales hipótesis encuentra una distinción de origen, pues en el caso de la primera debe estimarse que para valorar el cumplimiento de la máxima diligencia en el servicio encomendado, el órgano de control ha de tomar en cuenta el cúmulo de actividades desarrolladas por el servidor público, durante el lapso en que ha desempeñado el cargo, y en el caso de la función judicial, deberá apreciar los factores que han incidido en su desempeño, como son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA SUPLENTE

927



resolver o por ambas; y, en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad. En cambio, respecto de la segunda hipótesis, para su actualización basta una conducta singular, que valorada conforme a los factores antes expuestos, provoque la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y que, por ende, lleve a concluir que el servidor público no cumple con la máxima diligencia el servicio encomendado.” (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, página 25).

CORTE DE
LA NACION.
DE ACUERDOS

Por su parte, el Título Undécimo del Código Penal Federal regula los delitos cometidos contra la administración de justicia y, en su Capítulo I, concretamente los delitos cometidos por los servidores públicos, señalando en su artículo 225 lo siguiente:

“ARTÍCULO 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

- I.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;**
- II.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;**

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV.- Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI.- Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar, una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;

VIII.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

SUPREMA C
JUSTITIA DE I
SECRETARÍA GENERAL



X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;

XII.- Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XIII.- No tomar al inculpado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;

XIV.- Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;

XV.- Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XVI.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVII.- No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII.- Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XIX.- Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;

XXI.- A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren ^{cuantitativa} cantidad a los internos o a sus familiares, a ^{JUSTITIA} cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXII.- Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXIII.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIV.- Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;



XXV.- Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXVI.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas.

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, ~~los documentos~~ ~~constancias~~ ~~o información~~ que obren ~~en los archivos~~ ~~de la Nación~~, ~~de la~~ ~~averiguación~~ ~~previa~~ o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV y XXVI, se les impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII, se les impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa.

En todos los delitos previstos en este Capítulo además de las penas de prisión y multa previstas,

el servidor público será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Los anteriores preceptos reproducidos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y del Código Penal Federal permiten derivar que a nivel federal se encuentran reguladas las actuaciones de los funcionarios judiciales que darán lugar a responsabilidad administrativa o penal, si la conducta relativa se ubica en alguna de las hipótesis tipificadas como delito, lo que constituye una clara demostración de que la actuación de estos servidores públicos debe sujetarse a la ley y que, por tanto, la garantía de inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga tal inamovilidad se deje de actuar con la excelencia, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo exige, si se tiene el correcto seguimiento de su actuación que lleve a poder hacer exigible al funcionario que deje de cumplir con tales atributos las responsabilidades en que incurra.

A nivel local, corresponderá, en términos de lo señalado en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, a las Constituciones y Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados, regular las conductas de los magistrados que den lugar a la privación de sus puestos y al fincamiento de las responsabilidades correspondientes, dentro de ellas, la responsabilidad penal cuando se incurra en conductas que los Códigos Penales locales tipifiquen como delitos, por lo que es claro que la inamovilidad judicial consagrada para los magistrados



que hayan sido ratificados en su cargo al término del período para el que fueron nombrados, no significa que no deban continuar con las características de excelencia propias del perfil de su cargo.

Resulta aplicable a todo lo anteriormente expuesto en relación al principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de magistrado que consagra el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, la tesis V/2000, sustentada por este Órgano Colegiado que dispone:

**PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS.
CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA
ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN CONFORME
A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL
ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los

Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales, por remisión que a ellas hace aquélla: El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales (dice expresamente el texto constitucional: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales ..."); el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados sean reelectos (sigue diciendo el texto constitucional: "... podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."). El requisito que debe preverse en



las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafo de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes integran los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, a saber, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería nunca inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, a saber, que sea imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el

cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su

SUPREMA
SECRETARIA



desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, en que lo justifique. Lógicamente cuando se considera que se reúnen los requisitos, resulta innecesario que se formule el dictamen. Esto se puede realizar, en la práctica, de diversas maneras, a saber, reelegir expresamente al Magistrado o permitir que continúe desempeñando esa función sin designar a ninguna persona que lo sustituya." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XI, Febrero de 2000, página 7).

Sólo debe precisarse en relación a lo señalado en la parte final de la tesis anteriormente transcrita que, a diferencia de lo señalado en ella, el dictamen de evaluación del desempeño del magistrado para efectos de decidir sobre su ratificación o no en el puesto, en los términos que se analizaron con anterioridad, debe ser siempre emitido, ya sea que se concluya en la ratificación o lo contrario, al constituir no sólo un derecho del magistrado, sino, principalmente, una garantía para la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir una justicia que satisfaga a plenitud los requisitos consagrados en el artículo 17 de la Carta Magna, que implica el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos de administración

correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos.

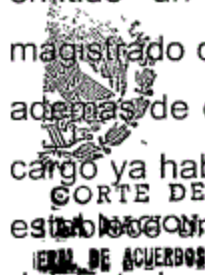
DÉCIMO QUINTO.- Precisado así el marco jurídico que para los Poderes Judiciales Locales establece el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, cuyo párrafo segundo obliga a las Constituciones y leyes de los Estados a garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios analizados en el anterior considerando como forma de garantizar tal independencia, lo que lleva a que las normas dictadas por los constituyentes y legisladores locales deben crear un sistema en el que efectivamente se permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas, y como consecuencia lógica, incluyéndose las garantías jurisdiccionales, se procede a continuación al estudio de los agravios relativos al fondo del asunto, bajo la premisa de que el marco jurídico establecido por el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna lleva a interpretar el sistema creado por el Constituyente del Estado de Colima, en sus lagunas o en disposiciones que admitan diversos significados, conforme al criterio de fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial o de hacer efectivas las garantías judiciales. En otras palabras, ante situaciones de hecho que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal.

En el último de sus agravios, identificado como séptimo, los terceros perjudicados recurrentes sostienen, substancialmente:



914

que el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, no tiene el carácter de magistrado removido o destituido que le atribuye el Juez de Distrito, en virtud de que el período de ejercicio del cargo para el que fue nombrado ya había expirado y al no ser reelecto no adquirió la condición de magistrado inamovible; que en la sentencia recurrida se incurre en una inadecuada interpretación del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y de los artículos 67, párrafo tercero, 70, primer párrafo, y 72 y 73 de la Constitución Política del Estado de Colima al considerar que se violentó la garantía de audiencia del quejoso al no haberse emitido un dictamen de evaluación de su actuación como magistrado que determinara su ratificación o no en el cargo, pues además de que, como se señaló, en término de su período en el cargo ya había expirado, la Constitución del Estado de Colima no establece un procedimiento que permita o faculte al Gobernador del Estado para hacer u ordenar que se haga un dictamen de evaluación de su actuación como magistrado, por lo que, en todo caso, el quejoso debió haber reclamado la inconstitucionalidad de la Constitución local, pero al no haberlo hecho así la consintió; que el Juez A que apoya su sentencia en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 2639/96, el cual si bien presenta similitud con el presente asunto por referirse también a la separación del cargo de un magistrado, tiene diferencias que impiden su aplicación al caso, como son: a) que en el amparo en revisión 2639/96 el quejoso había desempeñado el cargo de magistrado por más de diez años y, por tanto, había sido reelecto tácitamente en el cargo, dado que el período de duración previsto en la Constitución del Estado de Michoacán, materia de análisis en dicho asunto,



SENTENCIA

establecía un período de tres años para el ejercicio del cargo de magistrado, a diferencia del quejoso en el presente juicio de amparo en revisión que no ha adquirido el carácter de inamovible, ya que expiró su nombramiento y no fue reelecto; y b) que en el Estado de Michoacán, el artículo 72 de su Constitución Política establece un término de duración en el ejercicio del cargo de magistrados de tres años, que no necesariamente concuerdan con el período del Ejecutivo, a diferencia del artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima que establece que el ejercicio del cargo de magistrado tendrá la misma duración que la del Ejecutivo, de lo que se advierte que si el nombramiento del quejoso fue aprobado por el Congreso del Estado el siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, concluyendo el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete al tener la misma duración que la del Ejecutivo que lo designó es posible que el actual Gobernador de la entidad emitiera el dictamen de evaluación de su actuación como magistrado antes de concluir el período por el que fue nombrado, en los términos de la tesis plenaria invocada por el Juez de Distrito y que lleva por rubro: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS", pues su período constitucional inició el primero de noviembre de mil novecientos noventa y siete, es decir, un día después de que concluyó el del quejoso como magistrado. En el tercer agravio planteado por el Gobernador y

9/2



Congreso del Estado de Colima, aun cuando ya fue estudiado en el considerando décimo tercero de la presente resolución en cuanto en él se planteaba la improcedencia del juicio de amparo, desestimándose tal planteamiento precisamente por entrañar cuestiones que atañen al fondo del asunto, se alude también a la comparación entre las disposiciones de la Constitución del Estado de Michoacán a que se refiere el amparo en revisión 2639/96 invocado por el Juez de Distrito como apoyo del fallo recurrido y por ello se procede a sintetizar las razones en que, adicionalmente a las expresadas por los terceros perjudicados recurrentes en el agravio anteriormente resumido, se sustenta la diferencia entre tal asunto y el presente, las que consisten en: a) que el establecimiento del período de duración del cargo de magistrado por seis años, coincidente con el del Ejecutivo, a diferencia del de tres años previsto en el Estado de Michoacán, lleva a que el Gobernador al tomar posesión de su cargo debe proceder de inmediato a la designación o reelección de magistrados, lo que hace imposible que antes de su toma de posesión lleve a cabo un procedimiento para oír a los magistrados en funciones y examinar lo que corresponda pues antes de su toma de posesión no se encuentra facultado para ello, ni puede hacerse por el Gobernador saliente al no ser a quien compete ya hacer las propuestas, de lo que deriva que el artículo 73 de la Constitución de Colima impide el cumplimiento de los requisitos a que alude la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna hecha por la Suprema Corte de Justicia; b) a diferencia de la Constitución de Michoacán, el artículo 70 de la Constitución de Colima establece la aprobación tácita por el Congreso de los nombramientos propuestos por el Gobernador, si



SEMI-TE-NC

no resuelve dentro del término de diez días, como aconteció en el caso y se confirmó en la resolución de la controversia constitucional 36/97, de lo que deriva que este tipo de aprobación surte plenamente sus efectos independientemente de que exista un procedimiento de audiencia previo y un dictamen de evaluación del magistrado, por lo que la Constitución de Colima no es plenamente coincidente con las disposiciones de la Constitución Federal interpretadas por la Suprema Corte; c) la Constitución del Estado de Colima no acepta la reconducción tácita del nombramiento, pues en su artículo 73 se establece que si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentran desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren. Se sostiene que en el sistema constitucional mexicano no es aceptado el control difuso de la constitucionalidad, lo que implica que una norma que no haya sido declarada inconstitucional por los órganos del Poder Judicial Federal, debe estimarse válida y aplicarse por los órganos correspondientes, en el caso el Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, de lo que deriva que la única posibilidad para lograr la regularidad constitucional consiste en que el Poder Judicial Federal anule la aplicación por estimar que la norma es inconstitucional, pero para ello es necesario que se promueva el juicio de amparo y, en el caso, el quejoso no reclamó los preceptos de la Constitución de Colima que fundan los actos reclamados, por lo que su aplicación no puede estimarse inconstitucional; que la sentencia recurrida considera ilegal la actuación de las responsables por no realizar el control difuso de



la constitucionalidad y pretende realizar ese control al estimar ilegales los actos reclamados por vicios que no son atribuibles a dichos actos sino a la Constitución que aplican y que no fue impugnada; y que si bien es cierto que jurisprudencialmente se ha establecido que aun cuando la ley del acto no prevea la garantía de audiencia, la autoridad debe respetarla, en el caso no puede hacerse porque la Constitución de Colima claramente impide o no acepta el trámite de un procedimiento previo de audiencia, por lo que resultaba indispensable que el quejoso impugnara dicha Constitución en el juicio de amparo, lo que no hizo. En el último de sus agravios, identificado como cuarto, siguen aduciendo el Gobernador y el Congreso del Estado recurrentes que si bien en la controversia constitucional 36/97 la Suprema Corte de Justicia no analizó la posible inconstitucionalidad de la Constitución de Colima por ser un tema extraño a la litis, también en el presente juicio de amparo en revisión lo es, por lo que necesariamente debe haber concordancia entre lo resuelto en dicha controversia y en el presente asunto. Se afirma que, por ello, si en la controversia constitucional, precisamente en aplicación de la Constitución de Colima, se consideraron válidas las designaciones de los magistrados terceros perjudicados, también en el presente juicio de amparo en revisión debe concluirse que los actos reclamados se ajustan a la Constitución local, sin analizarse si tal Constitución se adecua o no a la Carta Magna por no ser materia de controversia, pues de no ser así se estaría estableciendo simultáneamente la legalidad y la ilegalidad de la designación de los mismos magistrados.



Handwritten annotations: 'C', 'N', 'I', 'M', 'T', 'E', 'S', 'L', 'S', 'A', 'V', 'A', 'T', 'O', 'R', 'I', 'O', 'S', 'C', 'O', 'R', 'T', 'E', 'D', 'E', 'J', 'U', 'S', 'T', 'I', 'C', 'I', 'A', 'F', 'E', 'D', 'E', 'R', 'A', 'L', 'D', 'E', 'M', 'E', 'X', 'I', 'C', 'O' (partially visible)

Los anteriores agravios aducidos son parcialmente fundados y suficientes sólo para modificar algunas de las consideraciones que fundamentan la concesión del amparo al quejoso.

En la sentencia recurrida la concesión del amparo se basó, substancialmente, en los siguientes razonamientos:

1) Las consideraciones expuestas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2639/96 son aplicables al caso en cuanto al sentido y alcance del artículo 116, fracción III de la Constitución Federal. En ellas se determinó que es postulado constitucional la salvaguarda de la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas, que presupone que éste sea libre de cualquier presión o injerencia externa, lo cual sólo puede obtenerse si se otorga al funcionario judicial la estabilidad en su puesto, pues es a través de la inamovilidad, como garantía jurisdiccional, como se puede garantizar la independencia de magistrados y jueces y que la teleología del artículo 116, fracción III, de la Carta Magna fue hacer extensivo a los más altos servidores del fuero común el mismo régimen de inamovilidad y de seguridad jurídica que se ha determinado para el Poder Judicial Federal, por lo que: a) el término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el cual fue designado; y b) es menester que la decisión sobre su reelección o no, se realice mediante un acto administrativo concretado en la emisión de dictámenes de valoración de la conducta personal y profesional de los funcionarios que ocupan los cargos y que permitan arribar a la conclusión de si continúan o no con la



capacidad de desempeñar la difícil labor de juzgar a sus semejantes bajo los principios de independencia, responsabilidad y eficiencia.

2) La Constitución del Estado de Colima establece, de manera concordante, tales principios de independencia y seguridad jurídica del Poder Judicial Local en sus artículos 67, párrafo tercero, 72 y 73. Dado que en dicha Constitución no existe norma que regule el procedimiento para la reelección o no reelección de los magistrados, debe inferirse que el mismo procedimiento seguido para la designación debe seguirse para la ratificación, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal y sus correlativos 67, párrafo tercero, y 72 y 73 de la Constitución de Colima, es decir, el Ejecutivo en su propuesta y la Legislatura al analizarla deben emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que después de establecer si se satisfacen los requisitos relativos a la eficiencia y probidad en el desempeño en la administración de justicia y competencia y antecedentes en las diversas ramas de la profesión jurídica, se resuelva sobre la reelección de los magistrados, resultando aplicable la tesis del Pleno intitulada: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS."

CORTE DE
LA NACIÓN
JEFES DE ACUERDOS

3) En el caso, la remoción del quejoso en el cargo de magistrado que desempeñaba se efectuó sin previa resolución debidamente fundada y motivada por la que se determinara su no reelección con base en el análisis de los elementos referidos, como son, la eficiencia y probidad en el desempeño del cargo, su honorabilidad, competencia y antecedentes personales. En consecuencia, se violó en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

4) No obsta a lo anterior, lo manifestado por los terceros perjudicados y el Gobernador del Estado en el sentido de que al haber desempeñado el quejoso el cargo de magistrado por un período inferior al de seis años previsto en el artículo 73 de la Constitución local para el desempeño del cargo, no goza de la garantía jurisdiccional consagrada en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, es decir, no está en aptitud legal de pretender su reelección, la emisión del dictamen valorativo de su actuación y la inamovilidad, pues si bien es cierto que no había ejercido el cargo por seis años, ello no restringe su derecho de que se evalúe su activación mediante el dictado de una resolución debidamente fundada y motivada, pues debe entenderse que la obligación de la emisión del dictamen es con independencia del tiempo en que el magistrado haya estado en el ejercicio del cargo, ya que considerar lo contrario anularía el principio de seguridad jurídica e independencia del Poder Judicial al dejarse al completo arbitrio de los otros dos poderes la designación de magistrados mediante la expedición de nombramientos por tiempo reducido.



5) Asiste la razón al Gobernador del Estado y a los terceros perjudicados en cuanto a que el quejoso no se encuentra en el supuesto de ratificación tácita, ni de inamovilidad en los términos pretendidos por éste, conforme la tesis del Pleno de la Suprema Corte que lleva por rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR OTRO Y TRANSCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", porque su situación es diversa a la que dio lugar a tal criterio, ya que no ejerció el cargo de magistrado propietario del Supremo Tribunal de Justicia durante el término de seis años previsto en la Constitución local y al término del período para el cual fue designado, si bien no se emitió dictamen valorativo de su actuación, si fueron designados nuevos magistrados, uno de los cuales finalmente lo sustituyó en sus funciones.

6) Consecuentemente, procede conceder el amparo al quejoso para el efecto de que el Gobernador y el Congreso del Estado de Colima dejen insubsistente, por lo que se refiere al quejoso, el procedimiento para la designación de nuevos magistrados y la determinación recaída al mismo, se reinstale al

quejoso en el puesto de magistrado que venía desempeñando, con el pago de las prestaciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado y, hecho lo anterior, el Gobernador del Estado formule dictamen, debidamente fundado y motivado, en el que proponga la reelección o no del quejoso y el Congreso Estatal resuelva lo que corresponda; en la inteligencia de que lo anterior no significa que las resoluciones emitidas por el magistrado que lo sustituyó, Felipe Chávez Carrillo, sean nulas, sino que tienen plena vigencia, ni que se exija el reintegro de las remuneraciones que percibió porque desempeñó su función con base en una designación o adscripción que produjo todos sus efectos respecto de las partes que intervinieron en los juicios en que se dictaron las resoluciones en que tal magistrado participó.

SUPREMA
JUSTICIA DE
PAZ

Los agravios planteados son fundados exclusivamente para modificar las consideraciones de la sentencia recurrida sintetizadas en el inciso 4) anterior y parcialmente las del inciso 5), y, como consecuencia, los efectos de la concesión del amparo al quejoso resumidos en el inciso 6) precedente, por las razones que a continuación se expresan.

Los artículos 67 a 73 y 75 de la Constitución Política del Estado de Colima, disponen:

“ARTÍCULO 67.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Mixtos de Paz.



La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará las atribuciones de los tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la administración de justicia.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, deberá estar garantizada por esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan al Poder Judicial del Estado; con autonomía e independencia absolutas, ejercerán las funciones jurisdiccionales y su ejecución."



**CORTE DE LA NACION
Tribunal de Justicia**

ARTÍCULO 68.- El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en pleno o en sala colegiada y estará integrado por el número de magistrados que fije la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En los términos de la misma, la representación y buena marcha del Poder Judicial corresponde al Magistrado y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que se elegirá anualmente y podrá ser reelecto."

"ARTÍCULO 69.- Para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;**
- II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;**

III.- Poseer con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia al servicio de la República, o por motivos de estudio."

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENERAL

"ARTÍCULO 70.- Los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días.

Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los magistrados nombrados.

En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer



nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de Sesiones.

En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados.

COORTE DE
LA N
RAL DE ACUERDOS

Las faltas temporales de un magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si faltare un magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé la aprobación definitiva."

“ARTÍCULO 71.- Los jueces de primera instancia, los de paz y los que con cualquier otra denominación se creen en el Estado, serán nombrados y ratificados por el Supremo Tribunal de Justicia, observándose las normas y requisitos que establece la Ley Orgánica respectiva.”

“ARTÍCULO 72.- Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del Estado, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

SECRETARÍA GENERAL DE JUSTICIA DE

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”

“ARTÍCULO 73.- Los magistrados y jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo; podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al



desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas; hasta que tomen posesión los que se nombren."

"ARTÍCULO 75.- Los magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado, en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia."

El texto de los anteriores preceptos transcritos es el que se encuentra vigente en la actualidad y fue producto del Decreto de reformas publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, pues con posterioridad a tal Decreto sólo se reformaron por diversos Decretos publicados en el citado Periódico Oficial el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el segundo párrafo del artículo 67 y el primer y último párrafos del artículo 70, y el doce de febrero de mil novecientos noventa y siete, el primer párrafo del artículo 70, para quedar en los términos que han quedado reproducidos. En la parte considerativa del Decreto legislativo de reformas a la Constitución local publicado el veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y ocho, se señaló:

"PRIMERO.- Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, se reformaron los artículos 17, 46, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y se derogaron las fracciones VIII, IX y X del artículo 115 de la propia Constitución, dando origen a una trascendente reforma judicial en la que se establecen las bases normativas para que se garantice a los tribunales judiciales de los Estados, la independencia y autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones; asegure la estabilidad y decoro de sus servidores; y, finalmente, dispone la creación de tribunales en materia administrativa, para resolver las controversias de esta índole entre la administración pública y los gobernados. - - - SEGUNDO.- Que en concordancia con los propósitos que fundamentan dichas reformas, el perfeccionamiento de la impartición de justicia ha sido una preocupación constante de la administración que encabeza el Ejecutivo Estatal, para satisfacer la necesidad permanente del pueblo de disfrutar la legalidad, equidad, orden y seguridad, que permitan el pleno desarrollo del individuo en su convivencia social. - - - TERCERO.- Que la impartición de justicia que merece el pueblo de Colima debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías, no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonios ajenos. - - -



CUARTO.- Que los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la Ley. - - -

QUINTO.- Que la independencia judicial requiere que los jueces al actuar no han de tener otra norma rectora que la ley. La sumisión del juez a la ley, le hace independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando ésta propende a la arbitrariedad. - - -

SEXTO.- Que a la independencia objetiva se une el conocimiento de lo que se hace y la fe en lo que se hace, pues siempre hemos considerado que una verdadera y auténtica independencia judicial, se nutre en una real toma de conciencia del papel que el juez desempeña en la aplicación del derecho. - - -

SÉPTIMO.- Que el juez es símbolo de la justicia y guardián del derecho. Por ello, los órganos judiciales deben integrarse con procedimientos de selección que permitan unir al conocimiento del derecho, la vocación, la experiencia y la honorabilidad de quienes lo integran. Un buen juez no se improvisa, requiere del transcurso de años de estudio y práctica en los tribunales, para lograr

CORTE DE
LA NACION.
DEL 26 DE ABRIL DE 1999

las aptitudes que permitan la justa aplicación de la Ley. Que la selección, formación, eficiencia y preparación adecuadas, son entre otros, los elementos indispensables para el correcto desempeño de la función jurisdiccional independiente. - - - OCTAVO.- Que en cuanto a la estabilidad del cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida. - - - NOVENO.- Que al juez ^{debe} garantizarse una posición social ^{digna,} proporcionándole bienestar económico que permita su total entrega a su ministerio, sin preocupaciones de otra índole. Los órganos de los poderes judiciales deben contar con el apoyo financiero que guarde adecuada relación con la importancia del servicio público que prestan, pues de otra suerte se les inhabilita para contribuir al mejoramiento de la administración de justicia. - - - DÉCIMO.- Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio, del decreto que contiene la reforma constitucional federal aludida, que otorga a las legislaturas de los Estados el plazo de un año a partir de la vigencia del decreto, para reformar y adicionar las constituciones y leyes locales, el

SUPREMA
 TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SECRETARÍA GENERAL

922



Ejecutivo del Estado, mediante iniciativa de ley contenida en el oficio DG/123, fechado el 12 de abril del año en curso, propone las adecuaciones a los siguientes artículos de la Constitución Local, comprendidos en el Título VI, Capítulo I que se refiere al Poder Judicial.- El artículo 67 se adiciona para establecer la garantía de independencia y autonomía de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones; el artículo 68 se modifica para incluir que la representación del Poder Judicial corresponde al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, que antes se señalaba en un diverso precepto; el artículo 69 establece los requisitos que la reforma constitucional señala para ser magistrado de dicho Tribunal; el artículo 70 incluye únicamente de manera completa, el procedimiento para nombrar los magistrados de dicho Tribunal; a su vez, el artículo 71 señala la forma de designar a los jueces; por su parte, el 72 en su nuevo texto, establece esencialmente el principio de la estabilidad de los servidores públicos del ramo de justicia, la carrera judicial y el de una remuneración decorosa; el artículo 73 en su texto actual señala el período del nombramiento para los magistrados y jueces y su posibilidad de ser inamovibles, al existir la ratificación expresa en un segundo período; el 74 enuncia las atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia y en la fracción V cuyo texto anterior

CORTE DE
LA ESTABLE
DE ACUERDOS

MAY 1999

estaba derogado, ahora se incluye la facultad de manejar y disponer en forma autónoma de los recursos materiales y humanos que se le asignen; en tanto, el artículo 75 menciona la protesta de Ley que deben rendir magistrados y jueces y ante qué autoridades; el artículo 76 ratifica el texto del anterior y la prohibición del encargo con el ejercicio profesional de la abogacía y las funciones de notario público...”.

Deriva de los considerandos del decreto legislativo anteriormente transcrito, que la reforma a la Constitución de Colima en la materia judicial, realizada en cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete que reformó, entre otros, los artículos 17 y 116 de la Constitución Federal y que estableció el plazo de un año para que las legislaturas de los Estados procedieran a reformar y adicionar las Constituciones y leyes locales para proveer el debido cumplimiento a sus disposiciones, participó, por tanto, de los principios rectores de la reforma a la Carta Magna analizados en el anterior considerando tendientes al fortalecimiento de la independencia y autonomía del Poder Judicial local, como expresamente se señaló en el artículo 67 de la Constitución local y en los considerandos primero, segundo, cuarto y quinto al expresarse que “... dando origen a una trascendente reforma judicial en la que se establecen las bases normativas para que se garantice a los tribunales judiciales de los Estados, la independencia y autonomía necesaria para el

724



ejercicio de sus funciones... Que en concordancia con los propósitos que fundamentan dichas reformas... los tribunales de justicia deben ser independientes, para fortalecer en la realidad social el principio de división de poderes y porque la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida no precisamente en interés del órgano jurisdiccional, cuanto de los justiciables, pues sólo cabe esperar justicia completa y estricta del juez jerárquicamente libre, dependiente sólo de la ley...", importando resaltar, asimismo, lo señalado en el considerando cuarto en torno a la estabilidad del cargo como forma de garantizar la independencia judicial al manifestarse: "...en cuanto a la estabilidad del cargo, ésta proporciona a los servidores de la administración de justicia la seguridad de que, mientras su conducta sea apegada a derecho y obre con justicia, gozará de permanencia en su puesto. Sin jueces estables en el desempeño de su cargo, la independencia en el ejercicio de la función, se ve considerablemente disminuida."

COORTE DE
LA NACIÓN
LOS ACUERDOS

SENTENCIA

Lo anterior corrobora lo señalado en la parte inicial del presente considerando en torno a que la interpretación de los diversos preceptos de la Constitución de Colima relativos a la integración, estructura y funcionamiento del Poder Judicial local, debe realizarse conforme al criterio de fortalecimiento de su independencia y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales locales al

que deben sujetarse las Constituciones y leyes de los Estados y los órganos de poder a fin de garantizar la independencia de magistrados y jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, tal dispositivo de la Carta Magna en su párrafo inicial impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante diversas interpretaciones posibles de los preceptos relativos de las Constituciones locales, debe optarse por aquélla que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias externas. Por tanto, ante situaciones que no se encuentran reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpretaran las normas de las Constituciones locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllas se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiendo en consecuencia entenderse que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicarse por deficiencias de expresión o de técnica legislativa.

Bajo esta premisa se procede concretamente al análisis de los artículos 70 y 73, que son aquéllos cuya interpretación



realizada en la sentencia recurrida se controvierte en los agravios que han sido sintetizados con antelación, en relación al principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

Por lo que se refiere a la duración del cargo de magistrado pueden distinguirse dos partes en el artículo 73, ^A saber, la primera parte en la que se señala que "durarán en el ejercicio de su encargo seis años" y, la segunda, en la que se consigna que "se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo."

En los agravios en análisis se hace depender la primera parte de la segunda, la que lleva a una interpretación que nulifica en la realidad su aplicación. En efecto, tanto los terceros perjudicados como el Gobernador y el Congreso del Estado recurrentes sostienen que la duración en el cargo de magistrado necesariamente debe coincidir con el período de seis años previsto para el Gobernador del Estado en el artículo 52 de la Constitución del Estado que consigna que "El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en el ejercicio de sus funciones el primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo", por lo que, afirman los recurrentes, el Ejecutivo Estatal al tomar posesión de su cargo, de inmediato, deberá proveer la designación de magistrados, subordinando así la duración de seis años prevista para el ejercicio del cargo de magistrados a la persona física que lo nombró en su calidad de Gobernador y el

cómputo respectivo a partir de la fecha en que éste inicie su actuación, interpretación que lleva a la imposibilidad fáctica de que los magistrados tomaran posesión de su cargo el primero de noviembre y que el término de duración de su cargo sea de seis años, como se dispone en el artículo 73 en análisis.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que si conforme al artículo 70 de la propia Constitución Local los nombramientos de los magistrados serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días, es claro que aún en el supuesto de que el día primero de noviembre del año de su elección, en que entre en el ejercicio de su función el Gobernador del Estado, hiciera la propuesta de nombramientos de magistrados al Congreso, dado que éste cuenta con el término de diez días para aprobar o rechazar tales nombramientos, aprobación que es necesaria para que tomen posesión de su cargo en términos de lo expresamente establecido en el artículo 70 aludido, además de su rendición de protesta ante el Congreso y de su adscripción por el Pleno del Tribunal Superior, los magistrados no podrían tomar posesión el mismo día que lo hizo el Gobernador, es decir, el primero de noviembre, ni durarían en el ejercicio de su cargo el término de seis años establecido en la primera parte del artículo 73 para la duración del cargo, pues al concluir sus nombramientos cuando concluyera el ejercicio del cargo del Gobernador, no tendrían seis años al haber iniciado sus funciones con posterioridad al primero de noviembre en que lo hizo el Gobernador.

SUPREMA
JUSTITIA DE
SECRETARÍA GENERAL

926



Lo anterior conduce a la conclusión de que la interpretación que dan los recurrentes al artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima es incorrecta, pues llevaría a nulificar prácticamente su aplicación, ante la imposibilidad, por una parte, de que los magistrados tomaran posesión de su cargo el mismo día que el Gobernador del Estado en virtud del procedimiento constitucionalmente establecido para su designación que prevé la participación tanto del Gobernador, mediante la propuesta, como del Congreso a través de la aprobación de la misma, para lo cual se establece un término improrrogable de diez días, y la posibilidad lógica de la negativa de tal aprobación, además de la rendición de la protesta de ley que deben realizar ante el Congreso en sesión extraordinaria conforme al artículo 75 de la Constitución local, y la adscripción por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y, por la otra, y como consecuencia de lo anterior, de que se ejerciera el cargo de magistrado por seis años si el mismo concluye al terminar el del Gobernador que también tiene una duración en el ejercicio de sus funciones de seis años, al no haber entrado al ejercicio del cargo en la misma fecha en que lo haya hecho el Gobernador.

CORTE DE
LA NACIÓN.
AL DE ACUERDOS

A lo anterior debe añadirse como razonamiento que confirma lo erróneo de la interpretación que los recurrentes dan al artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima, que tal interpretación sería contraria a la garantía de independencia judicial consagrada tanto en el artículo 17 y 116, fracción III, de la Carta Magna, como en el numeral 67 de la Constitución del Estado de Colima, y al espíritu que inspiró al Constituyente Federal que se advierte de la exposición de motivos de la

iniciativa del decreto de reformas a la Carta Magna publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete y al Constituyente local según deriva de la parte considerativa del decreto legislativo de reformas a la Constitución del Estado de Colima publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y que dieron lugar al texto actual de dichos preceptos, al vincularse los nombramientos de los magistrados con la persona física del Gobernador electo, vulnerándose así la independencia judicial que, como se señaló en las exposiciones de motivos referidas, requiere que el juez sea "...independiente de la voluntad subjetiva de los hombres que gobiernan, e incluso de su propia voluntad, cuando éste propende a la arbitrariedad..."

Se contraría, asimismo, el principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo, como forma de garantizar la independencia judicial, pues mediante dicha interpretación se haría imposible, en los términos analizados, que los magistrados adquirieran la inamovilidad al no ser dable fácticamente que se cumpliera con el presupuesto que tal inamovilidad requiere, consistente en el desempeño del cargo por el período de seis años previsto en la Constitución local, ya que si los magistrados designados por el Gobernador nunca durarían en el ejercicio del cargo el mismo período del Gobernador que los nombró, en los términos que han quedado estudiados con antelación, con mayor razón los designados con posterioridad podrían cumplir con el requisito señalado, lo que, además, produciría una situación de incertidumbre en cuanto al término de duración del cargo de los magistrados ante las diversas situaciones que de hecho pudieran

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL



presentarse tanto en la persona del Gobernador, ya sea porque el electo no estuviera en posibilidad de tomar posesión del cargo o, ya en funciones, por renuncia, licencia, destitución, etcétera, que dan lugar a que en los artículos 55 y 57 de la Constitución de Colima se prevean las figuras de los gobernadores interinos y sustitutos, o en las personas de los magistrados también por las diversas situaciones que pueden ocurrir y que ocasionen nuevos nombramientos en sustitución de los originalmente designados.

Ante lo inaceptable de la interpretación realizada tanto por los terceros perjudicados como por el Gobernador y el Congreso del Estado recurrentes, al ser tal interpretación contraria al texto mismo del artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima y a los principios fundamentales perseguidos por las reformas constitucionales en materia judicial, tanto a nivel federal como local, este Tribunal Pleno se avoca a determinar cuál es la interpretación que debe darse a tal precepto al disponer, por una parte, que el término de duración en el ejercicio del cargo de magistrados será de seis años y, por la otra, que "se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo".

La interpretación armónica de tales previsiones constitucionales es la de que la duración en el ejercicio del cargo es de seis años, al igual que se encuentra prevista para el Gobernador del Estado, en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo y que inicia, este último, su período constitucional el primero de noviembre del año de su elección. Es decir, el señalamiento del "día primero de noviembre en que se inicia el

período constitucional del Ejecutivo" significa la analogía en cuanto al tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados y del Gobernador del Estado, término que será para unos y otro de seis años y que se contará igual, a partir de que constitucionalmente esté prevista la procedencia de la toma de posesión en su cargo que, en el caso de la figura del Gobernador, es el primero de noviembre del año de la elección, pero que en el caso de los magistrados dependerá de cuándo hayan rendido la protesta ante el Congreso prevista en el artículo 75 de la Constitución del Estado de Colima que establece que "Los magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado, en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque...", desde luego previo el cumplimiento de las etapas de su designación previstas en el artículo 70 de la propia Constitución consistentes en la propuesta del Gobernador y su aprobación por el Congreso.

ESTADO DE COLIMA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL

Por tanto, la interpretación que lleva a hacer fácticamente posible la aplicación del artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima y que es congruente con los principios de independencia judicial y de estabilidad o seguridad en el cargo de magistrado, es la de que el término de duración en el ejercicio del cargo de magistrado no se encuentra vinculada a la persona física del Gobernador y al sexenio durante el cual ejerce su cargo, sino que la referencia que al Ejecutivo se hace, así como en cuanto a la fecha a la que se alude, es en cuanto a la institución del Gobernador en quien se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo para asimilar tanto el período del ejercicio del cargo de seis años, como la forma en que éste se computará, que será por el término



de seis años y se computará, lógicamente, a partir de que se entre en el ejercicio de funciones que, en el caso del Gobernador será el primero de noviembre del año de su elección conforme al artículo 52 de la Constitución relativa que dispone "El Gobernador será electo popular y directamente, entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de noviembre del año de su elección; durará en su encargo seis años y no podrá volver a ser electo", pero que en el caso de los magistrados no será una fecha exacta, pues dependerá de cuándo sean designados por el Gobernador, aprobados por el Congreso, rindan su protesta ante el mismo, sean adscritos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y tomen posesión del cargo, conforme a los artículos 70 y 75 de la propia Constitución.

La anterior permite arribar a las siguientes conclusiones de lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de Colima: 1) El período de duración del ejercicio del cargo de magistrados es de seis años; y 2) dicho término se contará a partir de que entren en funciones, con independencia absoluta de las fechas en que inicie y concluya el sexenio del Gobernador.

Resultan aplicables al respecto, analógicamente al caso, las consideraciones sustentadas por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 783/99, promovido por Daniel Dávila García, en sesión de veinticuatro de enero de dos mil, por unanimidad de once votos, y que textualmente señalan:

"...Tomando en cuenta los criterios de interpretación aceptados por esta Suprema Corte

en cuanto al artículo 116 de la Constitución Federal, deben interpretarse, a su vez, los preceptos reproducidos para resolver al problema relativo a la "duración en el ejercicio de su encargo de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado". - - - Ante todo, debe destacarse que en ninguno de los preceptos reproducidos, ni en ningún otro, se determina con claridad cuál es esa duración. No hay, en efecto, ninguna disposición en la que se diga, como sucede en otras Constituciones de la República, que los Magistrados durarán en su cargo determinado número de años. Por consiguiente, el problema debe resolverse interpretando, de manera coherente, los referidos preceptos, en relación con el artículo 116 de la Constitución Federal. Al respecto debe considerarse que la duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, que previene la Constitución del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es de seis años que deberán contarse a partir de la fecha en que protesten ante la Legislatura del Estado. - - - A la anterior conclusión llevan las siguientes disposiciones: - - - 1.- El artículo 66-A que determina que: "Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo el mismo período del Gobernador que los nombró". - - - 2.- El artículo 53 que determina que el Gobernador durará en su cargo seis años. - - - 3.- El artículo 65, parte final del



primer párrafo, que determina que sin la aprobación de la Legislatura no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el Gobernador; y - - - 4.- El artículo 68 que establece que los Magistrados "al entrar a ejercer el cargo protestarán ante la Legislatura del Estado". - - - Sobre lo anterior debe precisarse que la duración en el cargo debe determinarse de acuerdo con el análisis de la propia Constitución con independencia de situaciones de hecho que pudieran presentarse. - - - Debe advertirse que la redacción del artículo 68-A, en su literalidad, podría llevar a considerar que el tiempo de la duración del cargo de un Magistrado debe coincidir con el periodo del Gobernador que los nombró, refiriéndose, en consecuencia, el texto constitucional, a una situación fáctica que vincularía a un Gobernador concreto y a un Magistrado concreto. Esta interpretación, no obstante seguirse de la literalidad de la norma, es inaceptable por los siguientes motivos: - - - I.- Vulneraría el artículo 116 de la Constitución Federal, puesto que esa similitud en cuanto a la duración en el encargo, pugnaría con el principio de la independencia del Poder Judicial y de los Magistrados. - - - II.- Llevaría al absurdo de sujetar la duración del encargo a situaciones fácticas diversas como serían la variable duración que se pueda dar en el ejercicio del cargo de un

CORTE DE
 LA NACIÓN.
 C. DE ACUERDO

Gobernador concreto y que pueden depender de la muerte, de una renuncia, de una destitución, de una licencia, etc. etc. - - - III.- Se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de los Magistrados, puesto que si alguno de ellos muriera, pidiera una licencia, etc., el nombrado ya estaría sujeto a una duración diversa. - - - IV.- Prácticamente se evadiría el artículo 116 Constitucional, en cuanto a la posibilidad de que se adquiriera la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación de la Constitución del Estado de Zacatecas, algún Magistrado pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Constitución Federal, ya ^{SECRETARÍA GENERAL} que en cuanto a los que se designaron por el Gobernador al iniciar el ejercicio de su cargo, iniciarían su desempeño a partir de la fecha en que protestaron desempeñar ante la Legislatura del Estado, y ello tendría que ocurrir con posterioridad a la fecha en que inició el cargo el Gobernador, con lo que ninguno podría reunir el requisito de duración. Por otro lado, los Magistrados que se designaran con posterioridad, también estarían impedidos para alcanzar la inamovilidad, puesto que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo período del Gobernador que los nombró. - - - V.- Como la Constitución de Zacatecas, en congruencia con la Constitución Federal, previene la existencia de Gobernadores provisionales



interinos o sustitutos, cuando alguno de ellos designara a un Magistrado se producirían, con mayor claridad, las situaciones absurdas a que se refiere el punto anterior y que revelan lo inaceptable de la interpretación literal a la que se alude. - - - En relación con las interpretaciones a que se ha hecho referencia, esta Suprema Corte considera que cuando en la interpretación literal de una norma jurídica, cualquiera que ésta sea, se llega a una conclusión incongruente con la Constitución Federal, hay que elegir otro sistema de interpretación que la haga compatible. En otros términos, este principio de interpretación prefiere entender que el legislador ordinario, incluso cuando emite una norma de la Constitución local, busca, ante todo, respetar la Constitución Federal, y no que su propósito fue apartarse de ella. - - - En torno al problema que se examina, a mayor abundamiento debe señalarse que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, que entró en vigor el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, se previene, en el artículo 95, que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia "serán designados cada seis años", con lo que podría inferirse que se introdujo una reforma aclaratoria, derivada de las situaciones confusas que el texto relativo de la anterior Constitución, provocaba. ..."

COORTE DE LA NACION, Q. DE AGUASCALIENTES

El anterior criterio dio lugar a la tesis VI/2000 de este Alto Tribunal que dispone:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ZACATECAS. SU DURACIÓN EN EL CARGO ES DE SEIS AÑOS, DE ACUERDO CON LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 66-A DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN CONGRUENCIA CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que cuando en la interpretación literal de una norma jurídica se llega a una conclusión incongruente con la Constitución Federal, se deberá elegir otro sistema interpretativo que la haga compatible. En estas condiciones, el artículo 66-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que prevé que: "Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el ejercicio de su cargo el mismo periodo del gobernador que los nombró", debe ser interpretado en el sentido de que esa duración es de seis años, con independencia de que éstos no coincidan con el sexenio del gobernador y de la situación fáctica que vincula a un Magistrado con el gobernador que lo designó. Ello es así, porque si se interpretara el citado precepto en el sentido de que la duración en el cargo de un Magistrado se refiere al tiempo en que ejerza su mandato la



persona específica que lo nombró, en su calidad de gobernador, se vulneraría el principio de independencia del Poder Judicial y de los Magistrados; se produciría una situación desigual en el tiempo de duración de éstos, debido a que si alguno de ellos muriera o pidiera una licencia, el nombrado estaría sujeto a una duración diversa; se evadiría el artículo 116 de la Carta Magna, en cuanto a la posibilidad de que los Magistrados adquieran la inamovilidad, puesto que sería imposible que de acuerdo con esta interpretación, algún Magistrado pudiera cumplir con el primer requisito que establece la Ley Fundamental para alcanzarla, relativo a que dichos funcionarios durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, ya que los designados por el gobernador al iniciar el ejercicio de su cargo, comenzarían su desempeño a partir del momento en que protestaron ante la Legislatura del Estado, lo que ocurriría después de la fecha en que inició el cargo el gobernador y los Magistrados que se designaran con posterioridad a esa fecha, también estarían impedidos para obtener la inamovilidad, debido a que nunca durarían en el ejercicio de su cargo el mismo tiempo que el gobernador que los nombró." (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Febrero de 2000, página 6).



CORTES DE JUSTICIA DE LA FEDERACION
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Partiendo de la anterior determinación, procede también desestimar el planteamiento de los recurrentes relativo a que la Constitución del Estado de Colima no permite un procedimiento previo a la designación o ratificación de magistrados para comprobar la satisfacción de los requisitos constitucionalmente previstos para ocupar el cargo y para evaluar el desempeño en el ejercicio del cargo tratándose de reelección, pues ninguna de sus disposiciones establece alguna limitación expresa al respecto y la imposibilidad para ello que aducen los recurrentes la hacen derivar de su interpretación del artículo 73 en cuanto al término de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados y la subordinación del mismo al período de ejercicio de la persona física del Gobernador, que ya se determinó es incorrecta.

Contrariamente a lo aducido en los agravios, la correcta interpretación del artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima permite derivar que no sólo es posible, sino que tanto el Gobernador del Estado como el Congreso local deben, al hacer la designación de magistrados, abrir un expediente que justifique la plena satisfacción por los magistrados de los requisitos constitucionalmente previstos para ocupar el cargo y, al término de los seis años previsto para su duración, emitir un dictamen de evaluación de su desempeño que funde y motive su decisión de ratificación o de negativa a la reelección, sujetándose a criterios objetivos y, preferentemente, a reglas en el procedimiento relativo previamente fijadas y que sean del conocimiento público, en los términos que han quedado analizados en el considerando precedente de este fallo, lo que supone un seguimiento constante en la actuación de los magistrados.

SUPREM
JUSTICIA
SECRETARÍA DE



932

No obsta a lo anterior, la posibilidad de la aprobación tácita de los nombramientos prevista en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Colima a que aluden los recurrentes, al consignar que si el Congreso no resolviera sobre los nombramientos del Supremo Tribunal de Justicia hechos por el Gobernador del Estado dentro del improrrogable término de diez días se tendrán por aprobados los nombramientos, pues tal disposición sólo tiene por finalidad el no dejar abierta indefinidamente el uso de esta facultad del Congreso, por el interés social que reviste la debida integración del máximo órgano del Poder Judicial del Estado.

En efecto, es claro que la facultad del Congreso debe ejercerse en un término y a una consecuencia en caso de que no se realice dentro de dicho término, que el artículo 70 hace consistir en la aprobación tácita del nombramiento. Pero ésta es una situación anormal que puede ser provocada por dos hipótesis diversas, a saber: 1) porque el Congreso no haya procedido al análisis de las propuestas de nombramientos realizadas por el Gobernador del Estado, caso en el cual se estaría ante una actitud de falta de responsabilidad en el ejercicio de facultades constitucionalmente conferidas a un órgano de poder, en cuyo correcto ejercicio la sociedad está interesada y que, por ende, tal situación irregular no puede dar lugar a establecer reglas para el procedimiento normal por tratarse de una situación excepcional e irregular; y 2) porque, como aconteció en el caso a estudio, haya existido empate en la votación, que lleva a una falta de resolución del Congreso al respecto y que, por tanto, no supone la falta de



SENTENCIA

análisis o evaluación del Congreso respecto de los nuevos nombramientos o ratificaciones propuestas, sino sólo su falta de decisión por empate en la votación, lo que evidencia claramente que la decisión que en este caso adopta la Constitución de Colima de tener por tácitamente aprobados los nombramientos no significa, en forma alguna, la imposibilidad de que se realice un análisis de los requisitos que debe satisfacer el magistrado que se proponga o, en caso de ratificación, de evaluación de su desempeño en el cargo.

Desde luego, la aprobación tácita significa que no existirá un dictamen de evaluación, pero esto es ante una situación irregular y anormal en que la Constitución opta por hacer prevalecer el interés social en la debida integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y que no puede llevar a considerarse como regla general la que se establece específicamente para un caso excepcional.

Además, conforme a la lógica del sistema el Gobernador debe cumplir su responsabilidad de designar a los magistrados del Poder Judicial cuidando escrupulosamente que recaigan los nombramientos en personas que reúnan con suficiencia los requisitos que la Constitución exige, así como la de aportar al Congreso la documentación que lo acredite en forma indubitable, independientemente de que este cuerpo legislativo realice las investigaciones pertinentes incluso invitando a la comunidad a que presente objeciones, si las tiene respecto de alguno, algunos o todos los nombrados.



Situación análoga a la anterior, constituye la ratificación tácita del nombramiento de un magistrado, que sostienen los recurrentes en sus agravios no acepta la Constitución del Estado de Colima. En efecto, aun cuando expresamente no se establece así en dicha Constitución, es claro que la abstención del Gobernador de realizar un dictamen de evaluación del desempeño de un magistrado, antes de que termine su período de ejercicio del cargo para no afectar el funcionamiento del órgano jurisdiccional, que concluya con la ratificación de su nombramiento o la negativa a tal ratificación, al igual que sucede con el Congreso del Estado cuando no resuelve dentro del término de diez días que la Constitución prevé y que da lugar a la aprobación tácita de los nombramientos propuestos por el Gobernador, debe dar lugar a la ratificación tácita del nombramiento del magistrado y, por consecuencia, a que éste alcance la prerrogativa de la inamovilidad judicial, porque la falta de ejercicio por el Ejecutivo Estatal de las facultades que constitucionalmente se le han conferido, no puede dar lugar a afectar derechos establecidos para el funcionario, pero que han sido consagrados principalmente en interés de la sociedad, como es el relativo a la seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo como una de las formas de garantizar la independencia judicial, previsto tanto en la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción III, como en la Constitución del Estado de Colima en sus artículos 67 y 73, este último al prever expresamente la posibilidad de reelección de los magistrados, posibilidad que conforme a lo analizado en el considerando anterior de esta resolución debe entenderse referida a la actuación del magistrado en el cargo, y que dará lugar a su inamovilidad.

CORTE DE
LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

Desde luego, ésta también constituye una situación excepcional que no debe presentarse, porque el correcto uso de las atribuciones que la Constitución del Estado de Colima confiere al Gobernador del Estado supone que éste debe, antes de que termine el ejercicio del cargo de un magistrado, emitir el dictamen de evaluación de su actuación, que concluya con la proposición al Congreso de su ratificación o la negativa a ella, debidamente avalada por el expediente relativo y las pruebas conducentes, pero, al igual que la Constitución de Colima prevé para el Congreso del Estado la aprobación tácita en caso de que no decida sobre la aprobación de los nombramientos de magistrados que el Ejecutivo proponga, si el Gobernador no emite el dictamen relativo, una vez transcurrido al término del período de duración del cargo, debe entenderse tácitamente ratificado. Esta regla excepcional, derivada del sistema previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal para los Poderes Judiciales de los Estados puede propiciar que la ratificación tácita favorezca a una persona no idónea, pero ello, por una parte, no sería consecuencia del sistema sino de la negligencia de no emitir el dictamen desfavorable respectivo por parte del órgano u órganos competentes y, por otra, no impediría que, según la naturaleza de la falta de idoneidad, se pudiera actuar en contra del magistrado ratificado tácitamente, de conformidad con la legislación, administrativa y penal, aplicables. Así lo determinó este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuyas consideraciones relativas son del tenor literal siguiente:



"...Por lo que toca al caso concreto cabe inferir de la interpretación genético-teleológica del artículo 116, fracción III de la Constitución General de la República que, como lo pretende el quejoso, cuando un Magistrado desempeña el cargo por el período para el que fue designado y continúa en el mismo por los años necesarios para alcanzar su inamovilidad, tanto por no haberse emitido dictamen de no ratificación, como por no haberse designado nuevo Magistrado, debe concluirse que no sólo fue ratificado tácitamente, sino que alcanzó la prerrogativa prevista tanto por la Constitución Local como por la Federal. En efecto, si bien antes de concluir el período por el que fue nombrado un Magistrado, conforme a la lógica del sistema, debe emitirse un dictamen en el que, como se precisó, se funde y motive la decisión por la que se le ratifica o reelige o por las que se decide en sentido adverso, ante la ausencia de dicho acto administrativo, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como aconteció en la especie, debe entenderse, que si el Magistrado continúa en el puesto, sin oposición de los otros dos Poderes, éste ha sido reelecto tácitamente. La anterior conclusión se sustenta, en que para garantizar la independencia de un Magistrado, su permanencia en el cargo no puede quedar al arbitrio de la voluntad del Gobernador en turno el que, como se precisó, tiene la facultad de

CORTE DE
 LA NACIÓN.
 SAL DE AGUIRRES

proponer a la Legislatura Local el dictamen de no ratificación y el nombramiento de un nuevo Magistrado que lo sustituya, lo que implicaría que de no ejercer esa atribución en el plazo relativo al tiempo por el que fue designado un Magistrado, pudiera, en forma latente, estar ante la posibilidad de llegar a ejercerla en cualquier momento con lo que se tendría al Magistrado, que estaría obligado a continuar desempeñando su cargo, en una situación de inseguridad que lo hará fácilmente vulnerable, en especial frente al funcionario del que dependería que continuara en su función o fuera removido. También puede deducirse de los argumentos expuestos que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, el Gobernador haya presentado al Congreso el dictamen de no ratificación del Magistrado anterior.

- - - ...En efecto, a través de ese mecanismo de mantener a un Magistrado en la situación relatada de no reelegirlo expresamente y no nombrar otro magistrado que lo sustituya, al estar obligado a continuar en el desempeño del cargo quedaría, necesariamente, en una situación de incertidumbre respecto de la estabilidad en su puesto, lo que disminuiría o aniquilaría su independencia en relación con los integrantes de los otros Poderes, de quienes dependería su situación. Ello resultaría especialmente grave pues dentro de la misma lógica podría hacerse con algunos e, incluso, con

SUPRIMA
 JUSTICIA DE
 SE
 SECRETARIA GENE



todos los magistrados integrantes del Tribunal, con lo que se vulneraría seriamente la independencia y autonomía que garantiza el artículo 116, fracción III de la Constitución. Por otro lado, ese proceder atentaría contra la carrera judicial que tiende a garantizar la administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución y que tiene como uno de sus pilares al funcionario judicial que en la permanencia en su cargo logra la excelencia profesional en su desempeño. - - - Debe rechazarse, en consecuencia, por violatoria del artículo 116 de la Constitución Federal la interpretación de los artículos 80, 60, fracción IV y 44, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Michoacán, que dio lugar a los actos reclamados en el juicio al que se refiere esta revisión, pues se correría el riesgo de que a través de ese procedimiento, los magistrados del Poder Judicial desempeñaran sus servicios hasta que, discrecionalmente y en el momento que lo estimara oportuno el Gobernador de la Entidad sometiera a la consideración de la Legislatura la propuesta de un nuevo Magistrado, de tal suerte que, desde esa óptica, la inamovilidad como garantía jurisdiccional quedaría anulada. - - - La conclusión antes expuesta también se ve soportada por la aplicación del principio jurídico de la seguridad jurídica, ya que la condición de un Magistrado, que desempeñó su cargo por el tiempo

CORTE DE
 LA NACIÓN
 SAL DE ACUERDOS

requerido por la Constitución Local para ser inamovible, sin dictamen adverso y sin designación de un Magistrado que lo sustituyera con anterioridad a que se diera ese supuesto, debe llevar a la conclusión establecida de que adquirió por el transcurso del tiempo y las situaciones descritas, la inamovilidad; pues de lo contrario, la misma se dejaría en manos de los otros poderes. - -

- La interpretación del artículo 116, fracción III, como ha quedado asentado, debe realizarse tomando en cuenta que debe salvaguardarse en todo caso la independencia del Poder Judicial y la inamovilidad como un mecanismo para llevarla a cabo. Esto quiere decir que de modo general debe interpretarse que así, antes de concluir el periodo por el que fue nombrado un Magistrado debe emitirse un dictamen en los términos precisados para reelegirlo o para nombrar en su lugar otro Magistrado y, cuando ello no se haga, debe entenderse que el Magistrado ha sido reelecto y, en los términos del artículo 72 de la Constitución Michoacana, de llegar a completar el tiempo necesario, en igual situación, adquiere la calidad de inamovible. - - - ...No es óbice a lo sostenido precedentemente el contenido de la tesis XLIX/97 del Tribunal Pleno, publicada en el tomo V-marzo de 1997 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a fojas 137 que establece: - - - "MAGISTRADOS DE CIRCUITO



Y JUECES DE DISTRITO. EL TRANCURSO DEL PERÍODO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA IMPEDIR QUE CONTINÚEN EN SUS FUNCIONES, A MENOS QUE ASÍ LO DETERMINE EN UNA RESOLUCIÓN QUE, DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, NIEGUE LA RATIFICACIÓN. El artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los jueces de Distrito y los magistrados de Circuito "durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales ~~este~~ fueran ratificados o promovidos a cargos ~~de la Nación.~~ ~~de la Nación.~~ superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y de acuerdo a los procedimientos que establezca la ley". En consecuencia, cuando un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito concluye el período de seis años en su ejercicio, debe determinarse a través de un acto administrativo de evaluación de la conducta y funcionamiento del interesado, si debe ratificársele o no, pues de no llevarse a cabo esa calificación no puede válidamente ordenarse la remoción. De interpretarse en otro sentido permitiría que se restringiera la facultad que el Constituyente de mil novecientos diecisiete reconoció al Poder Judicial de la Federación, para nombrar a sus funcionarios y chocaría con el sistema de carrera judicial, en el

que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia, así como de su posible promoción. En esas condiciones, en tanto no se lleve a efecto el mencionado acto administrativo de evaluación, el Consejo de la Judicatura Federal no está facultado para impedir que jueces y magistrados continúen en el ejercicio de sus funciones invocando, exclusivamente el vencimiento del período de seis años." - - - El criterio anteriormente reproducido no es aplicable en la especie, ya que como ha quedado asentado precedentemente, en el caso de Michoacán en el nombramiento y reelección de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia concurren tanto el Gobernador del Estado como la Legislatura Local, por lo que de aceptarse el criterio que informa la tesis insertada, como se señaló, la reelección de los magistrados quedaría al arbitrio del Gobernador del Estado, para que cuando él lo decidiera formulara la propuesta correspondiente a la Legislatura, lo que evidentemente menoscaba la independencia del Poder Judicial de la entidad, por lo que la interpretación jurídica de la fracción III del artículo 116 del Código Político permite, como lo pretende el quejoso, la reelección tácita, si con anterioridad al vencimiento del término por el que fue designado el Magistrado no se emite el dictamen respectivo o

SUPREMA
COURT
SECRETARIA
DE
GLNE



se nombra, al vencimiento, uno nuevo, ya que la tesis reproducida parte de que el nombramiento y remoción de jueces y magistrados federales es una cuestión propia del Poder Judicial de la Federación como una cuestión de orden interno y que se ejerce a través del Consejo de la Judicatura Federal, sin involucrar a otro Poder Federal."

Las consideraciones anteriormente transcritas dieron lugar a la tesis XXX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 121, que señala:

**CORTE DE
LA NACION.**

AL DE ACUERDO MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERIODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). La interpretación genético-teleológica de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos revela la preocupación del Poder Revisor de la Constitución de fortalecer la independencia del Poder Judicial de los Estados y de establecer la inamovilidad de los Magistrados como un mecanismo para lograrla. De lo anterior se sigue que, al interpretarse el precepto anteriormente señalado, debe buscarse salvaguardar el valor de la independencia judicial por lo que si se está ante la situación anormal de que al concluirse el periodo por el que fue nombrado un Magistrado, sin que se haya designado uno nuevo que lo sustituya, continúa en el ejercicio del cargo por el tiempo necesario para alcanzar la inamovilidad, sin que se llegue a emitir un dictamen valorativo que funde y motive la decisión para no reelegirlo, debe entenderse que, además de haber sido reelecto tácitamente, alcanzó la inamovilidad, dado que esta calidad no puede quedar sujeta al arbitrio de otros órganos del Poder Local en detrimento de la independencia de la judicatura, puesto que a través de ese mecanismo podría mantenerse, incluso permanentemente, a todos los integrantes del Poder Judicial, en una situación de incertidumbre en relación con la estabilidad en su puesto lo que, necesariamente, disminuiría o aniquilaría la independencia de los Magistrados, respecto de los integrantes de los otros poderes y se atentaría contra el principio de la carrera judicial que tiende a garantizar la

SUPLENTE
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
FEDERACIÓN DE JUECES
SECRETARÍA GENERAL



administración pronta, completa e imparcial que establece el artículo 17 de la Constitución, a través de Magistrados independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional."

Sólo debe precisarse en relación a la tesis anteriormente transcrita, que no es presupuesto para que opere la ratificación tácita en el cargo de magistrado, el que no haya sido designado un nuevo magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que concluya en la determinación de que no deba ser reelecto, como parece desprenderse de los términos en que se encuentra redactada dicha tesis, pero que del análisis de la sentencia dictada por este Tribunal Pleno que dio lugar a la misma deriva que no es así, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, el Gobernador haya presentado al Congreso el dictamen de no ratificación del Magistrado anterior, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

Por tanto, para que opere la ratificación tácita de un magistrado en su cargo sólo es necesario que se presenten dos condiciones: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución local, que en el caso de Colima, es de seis años conforme a lo analizado; y 2) que al término del período no se haya emitido dictamen de evaluación de su actuación que concluya en la negativa de su ratificación.

En este sentido debe resaltarse que de lo dispuesto en la parte final del artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima en torno a que "...Si por cualquier motivo no se hace elección de magistrados o jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuarán ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentran desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren", no puede desprenderse, en los términos pretendidos por los recurrentes, que dicha Constitución no acepte la ratificación tácita, pues dicho precepto debe entenderse referido a casos concretos en que proceda hacer elección de magistrados que substituyan a los que venían ejerciendo el cargo, como sería, verbigracia, que el magistrado ya no quiera seguir ejerciendo su cargo, caso en el cual deberá continuar en el mismo hasta que se designe quien lo substituya y tome posesión del cargo, para no afectarse el funcionamiento del órgano jurisdiccional, o bien cuando los designados no se presenten a tomar posesión del cargo, hipótesis que abarcaría la posibilidad de que no obstante haberse emitido dictamen que concluyera con la negativa de ratificación del magistrado, éste deba continuar en el ejercicio del cargo hasta que entre en funciones quien fue designado para substituirlo. La interpretación pretendida por los recurrentes de la parte final de este precepto llevaría a hacer nugatorios los principios de seguridad y estabilidad en el ejercicio del cargo de los magistrados y de carrera judicial, en detrimento de la independencia judicial, pues supondría que el nombramiento de magistrado expira fatalmente por el solo transcurso del término de su ejercicio, lo que resulta inadmisibles bajo los principios que la reforma en materia judicial



persiguió y que quedaron plasmados tanto en la Constitución Federal como en la Constitución del Estado de Colima.

Lo anteriormente expuesto permite concluir que, contrariamente a lo aseverado por los recurrentes, las consideraciones sostenidas por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, en que se apoyó la sentencia recurrida y que también han sido invocados en la presente resolución, si resultan aplicables al caso, por las siguientes razones:

Los diferentes términos de duración para el cargo de magistrado previstos en las Constituciones del Estado de Michoacán y del Estado de Colima, a saber 3 y 6 años, respectivamente, no permiten establecer que en el Estado de Michoacán sí puede llevarse a cabo el procedimiento de evaluación del desempeño de un magistrado que dé lugar al dictamen fundado y motivado que concluya con la determinación de si debe o no ser ratificado en el cargo, mientras que en el Estado de Colima no, en tanto tal conclusión no puede derivarse de la sola diferencia del período establecido para el ejercicio del cargo al no ser ésta una situación que impida, por sí sola, el que previamente a la conclusión del procedimiento relativo se efectúe la evaluación relativa, por lo que mas bien tal conclusión la derivan las recurrentes de considerar que la Constitución del Estado de Colima subordina el período de duración del cargo de magistrado al del Gobernador de la entidad, interpretación que, como se ha analizado, resulta incorrecta porque impediría la aplicación del precepto de dicha Constitución que establece el

término de duración para el ejercicio del cargo de magistrado y sería contrario a los principios rectores que la reforma al artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y, concordantemente, la reforma a la Constitución local, pretendieron salvaguardar para garantizar la independencia judicial.

2) La aprobación tácita de los nombramientos de magistrados prevista en el artículo 70 de la Constitución del Estado de Colima en el caso de que el Congreso del Estado no resuelva sobre los nombramientos de magistrados propuestos por el Gobernador dentro del improrrogable término de diez días, no significa que la Constitución del Estado de Colima no permita la evaluación de los magistrados propuestos mediante un dictamen que compruebe la satisfacción plena de los requisitos constitucionalmente establecidos para el desempeño del cargo en el caso de nuevos magistrados o, en el caso de ratificación, de que se continúen llenando tales requisitos plenamente y la calificación del desempeño del cargo que se hubiere venido ejerciendo, pues tal aprobación tácita es aplicable sólo para el caso excepcionalmente previsto, previendo el Constituyente local en este caso irregular la prevalencia del interés social en la debida integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pero que no puede llevar a establecerse como regla general, por lo que de ello no puede derivarse esa diferencia substancial con la Constitución del Estado de Michoacán.

3) La ratificación tácita del nombramiento de magistrados, al igual que en el caso del Estado de Michoacán y contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, sí opera en el Estado de Colima,

940



constituyendo este tipo de ratificación, al igual que la aprobación tácita, una situación irregular que sólo puede estimarse se da cuando habiéndose ejercido el cargo por el término establecido en la Constitución de Colima, que es de seis años, no se haya emitido, al término de dicho período, dictamen de evaluación de su actuación que concluya en la negativa de su ratificación.

4) Las diferencias que en torno al tiempo en que habían ejercido el cargo de magistrados plantearon los recurrentes entre el quejoso en el presente juicio de amparo en revisión y el que tuvo la calidad de quejoso en el amparo en revisión 2639/96, que podrían llevar a establecer diferencias en cuanto a que se haya o no adquirido la ratificación tácita en el cargo y, por tanto, la prerrogativa de la inamovilidad judicial, no son diferencias que afecten la aplicabilidad de lo determinado por el Tribunal Pleno al resolver el citado amparo en revisión en cuanto al procedimiento de ratificación de magistrados en interpretación de lo dispuesto en las Constituciones Locales relativas, sino diferencias propias del caso concreto del magistrado que promovió el juicio de amparo y que, por tanto, darán lugar al análisis de los derechos que concretamente cada magistrado hubiere adquirido con motivo del desempeño de su cargo, pero que no afectan a los criterios generales que rigen el desempeño de esta función pública. En efecto, como se analizó en el considerando precedente, el principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de magistrado que como forma de garantizar la independencia judicial se establece en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene desde que se inicia el ejercicio del cargo y no hasta que se logra la inamovilidad judicial mediante la ratificación



Handwritten annotations including a large 'S' and 'E' and various arrows pointing to specific parts of the text.

en el cargo, pues el nombramiento relativo no concluye con el solo transcurso del tiempo previsto en la Constitución local para su duración, ante el derecho a la ratificación si en su desempeño se ha mostrado la excelencia que su ejercicio requiere y el interés de la sociedad de contar con magistrados de experiencia, honorabilidad, competencia e independientes de la voluntad de los gobernantes y dependientes sólo de la ley, principios que también son consagrados en los artículos 67 y 73 de la Constitución Política del Estado de Colima, al establecer la independencia judicial, la carrera judicial, el tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado y la posibilidad de ratificación, aunado a los requisitos de honorabilidad, competencia y antecedentes que se exigen para quienes sean designados para ocupar tal puesto, lo que permite concluir que al que un magistrado en concreto haya o no adquirido la prerrogativa de la inamovilidad judicial, en nada influye a los criterios generales que rigen los derechos que se adquieren por la designación en el cargo de magistrado e, incluso, para adquirir el derecho a la inamovilidad, así como los procedimientos de designación y ratificación relativos, determinados por este Tribunal Pleno al resolver el amparo en revisión 2639/96 y que, por tanto, resultan aplicables al caso.

Por lo anterior, son también infundados los planteamientos de los recurrentes en los que aducen que la imposibilidad de aplicar, conforme a la Constitución Política del Estado de Colima, un procedimiento que lleve a un dictamen de evaluación del desempeño de la función de un magistrado que concluya con su ratificación o con la negativa a la ratificación en su puesto, implica



la inconstitucionalidad de tal Constitución local que no fue impugnada en el juicio de amparo y que, por tanto, no puede ser analizada, como se hace en la sentencia recurrida, al no encontrarse permitido en el sistema constitucional mexicano el control difuso de la constitucionalidad.

En efecto, si conforme al análisis y a la interpretación de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado de Colima que se ha realizado con anterioridad, contrariamente a lo aducido por los recurrentes, sí se permite la aplicación plena de los diversos principios que derivan del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal en los términos que han quedado estudiados en el considerando precedente de esta ejecutoria y, en consecuencia, la evaluación de la actuación de un magistrado que debe reflejarse en un dictamen que funde y motive su ratificación o no en el cargo antes de que termine el período del ejercicio del cargo, es claro que no existe la contrariedad entre dicha Constitución local y el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y, por tanto, la supuesta inconstitucionalidad que se aduce implican los razonamientos en que se sustenta la sentencia recurrida y el control difuso de la constitucionalidad de los actos reclamados.

Las afirmaciones anteriores de los recurrentes las hacen derivar de una interpretación incorrecta de las disposiciones de la Constitución del Estado de Colima, como se ha analizado con anterioridad, y que es inadmisibles, pues tal interpretación además de entrañar la imposibilidad de la aplicación fáctica de tales disposiciones, implicaría la contravención de los principios

rectores de la administración de justicia consagrados en la Carta Magna, como los propio recurrentes lo reconocieron al aducir la inconstitucionalidad de la Constitución del Estado de Colima.

Es lógico que ante diversas interpretaciones posibles, debe optarse por aquélla que se ajuste a los principios que en la Constitución Federal se consagran y no por aquélla que los contradiga. Resulta aplicable al respecto la tesis XXVIII/98 de este Órgano Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, página 117, que señala:

"INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de



determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico."

Solo a mayor abundamiento debe señalarse que, aunque existiera la supuesta inconstitucionalidad aducida, procedería la desestimación de los agravios por las siguientes razones: a) porque bajo esa óptica, y en atención a que este Tribunal Pleno ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que la demanda de amparo debe ser interpretada en su integridad en la tesis jurisprudencial 40/2000 que lleva por rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD", transcrita en el considerando octavo de esta resolución, tendría que tenerse a dicha Constitución como acto reclamado si los planteamientos del quejoso llevaran a que es ésta la que incurre en los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, aunque no se hubiere señalado expresamente como uno de los actos reclamados, máxime que con ello no se afectaría a las autoridades que intervinieron en su formación, pues al haber tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo estuvieron en posibilidad de defender su constitucionalidad; y b) porque



esta Suprema Corte de Justicia, como máximo y último órgano de control constitucional, sí podría ejercer el control difuso de la constitucionalidad de los actos reclamados a fin de conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada y lograr la correcta impartición de justicia como fin primordial de su existencia constitucional, como fue reconocido por este Tribunal Pleno en la parte final de la tesis XCVI/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 260, que establece:

“REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. No es jurídicamente posible que a través del recurso de revisión previsto en los artículos 83 y siguientes de la Ley de Amparo, se pueda impugnar ésta. En el sistema constitucional mexicano la impugnación de leyes por parte de los gobernados puede hacerse a través del juicio de amparo, por violación a las garantías individuales, de acuerdo con los lineamientos trazados por el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reglamenta la Ley de Amparo; esto es, por medio de la promoción de un juicio de amparo indirecto, en el que impugnen en forma destacada la propia ley por su sola vigencia o por virtud del primer acto de aplicación; o mediante la



promoción de un amparo directo contra una sentencia o laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en el cual dicha impugnación sólo será materia del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o reglamento, en la inteligencia de que la calificación por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. El recurso de revisión, no se halla previsto en el sistema constitucional como una de las formas de control de la Ley Suprema sino, exclusivamente, como un medio técnico de optimizar la función jurisdiccional realizada por el juzgador primario en el juicio de amparo, por lo que es improcedente el recurso de revisión que pretenda impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo aplicada en la sentencia recurrida. Lo anterior no significa que la Ley de Amparo quede fuera de control constitucional puesto que existen los medios a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, además del control difuso que excepcionalmente pueda ejercer esta Suprema Corte."

Finalmente, es infundado el planteamiento relativo a que necesariamente debe haber concordancia entre lo que se resuelva en el presente juicio de amparo en revisión y lo resuelto en la controversia constitucional 36/97, porque en ambos se analiza la legalidad de la designación de nuevos magistrados del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima a la luz de las disposiciones de la Constitución Política de dicho Estado, de manera tal que si en dicha controversia se concluyó en la legalidad de tal designación, a igual conclusión debe arribarse en el presente asunto.

Se sostiene que el anterior planteamiento es infundado porque en la controversia constitucional 36/97, fallada por este Tribunal Pleno el veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se declaró la invalidez del acto consistente en la omisión por parte del Congreso del Estado para tomar la protesta de los nuevos magistrados porque su nombramiento fue aprobado, respecto de algunos de ellos, en forma expresa y respecto de otros, en forma tácita, según deriva de la parte relativa de dicha resolución que textualmente señala:

“...SÉPTIMO.- En primer término y en relación a la falta de toma de protesta, por parte del Congreso del Estado, no obstante la aprobación expresa de los nombramientos de los Licenciados Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, por dieciocho votos a favor y dos abstenciones, el propio Congreso demandado manifestó que “.... XIV.- El décimo cuarto de los hechos manifestados por el actor lo reconocemos como parcialmente cierto, empero se hace el señalamiento de que con respecto a la toma de protesta de los 3 ciudadanos nombrados magistrados por el Ejecutivo del Estado y



aprobados con mayoría de 18 votos por el pleno del Congreso del Estado, (licenciados ROCÍO LÓPEZ LLERENAS ZAMORA, EUGENIO OLMOS MENDOZA y FIDEL VEGA GUDIÑO), no existe controversia alguna con el actor, existiendo por parte de esta soberanía popular total voluntad para que los ciudadanos en cuestión rindan su protesta como magistrados al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima. Resulta claro que la controversia constitucional en cuestión se presenta con respecto a el nombramiento de 4 de los magistrados propuestos que no alcanzaron la votación aprobatoria del Congreso del Estado, debido a la absurda e infundada interpretación del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Colima que pretende el actor se aplique al caso que ocupa nuestro análisis"; en tal virtud lo relativo a este punto, *contrariamente* a lo aducido por la demandada, sí forma parte de la litis ya que la omisión *existió*. - - - Ahora bien, no basta la manifestación para subsanar tal omisión, ya que lo cierto es que ha incurrido en violación al artículo 75 de la Constitución local, por lo que lo procedente es declarar fundado el concepto de invalidez para el efecto de que se convoque a sesión extraordinaria y se lleve a cabo la toma de protesta de los profesionistas mencionados. - - - OCTAVO.- En lo relativo a la falta de toma de protesta de los Licenciados Rafael García Rincón, José Alberto

LOS MEXICANOS
 CON
 LA NACIÓN
 AL DE ACUERDOS

Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo a juicio de este Tribunal Pleno los conceptos de invalidez son, por una parte, fundados y por la otra infundados. - - - En efecto, el Gobernador del Estado de Colima argumenta que el Congreso del Estado, al omitir tomar protesta a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia nombrados por él y aprobados por el propio Congreso, en forma ficta, viola el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, en virtud de que transgrede el artículo 33 fracción XXXI de la Constitución local, al no tomar la protesta a los Magistrados aprobados por tal órgano colegiado.

- Lo anterior lo afirma, ya que en su concepto, en virtud de la votación obtenida, el dictamen no fue ni aprobado ni rechazado. No fue aprobado, porque por disposición del artículo 47 de la Constitución de Colima, para ello se requiere el voto favorable de la mayoría de los miembros del Congreso y no fue rechazado porque para ello también se requiere que así lo resuelva la mayoría, lo que tampoco ocurrió; por lo tanto lo que sucedió fue un empate, ya que el Congreso no ha tomado resolución alguna, no existió aprobación ni rechazo de los mismos y en virtud que ya transcurrió el plazo de diez días para que el Congreso otorgue o niegue su aprobación, se actualiza el supuesto del párrafo segundo del artículo 70 de la Constitución Local,

SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA GENERAL



que establece que si el Congreso no resuelve en el término mencionado, se tendrán por aprobados los nombramientos. - - - Al respecto el Congreso señaló que en cuanto a los cuatro nombramientos realizados por el Gobernador, éstos no fueron aprobados de manera tácita por el Congreso, en virtud de que el artículo 47 de la Constitución del Estado, establece que todo Decreto para su aprobación requiere el voto de la mayoría de los miembros del Congreso, como este Decreto no obtuvo tal votación, a contrario sensu se debe interpretar que no fue aprobado. - - - Por su parte el Poder Judicial del Estado manifestó, que debe resolverse en la presente controversia si hubo o no aprobación tácita o ficta por parte del Congreso, respecto de los cuatro Magistrados en los que hubo empate en la votación, puesto que si éstos asumen funciones sin antes resolverse lo anterior, se estaría en riesgo de integrar el Supremo Tribunal de Justicia con la irregularidad jurídica resultante de la no aprobación de cuatro de sus integrantes, con [§] consecuente nulidad de todas sus actuaciones. - - - Sobre el particular la Constitución Política del Estado de Colima establece: - - - "Artículo 33. Son facultades del Congreso: - - - XXVI.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expedidos por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución; - - -



CORTE
LA NACION.
EL DE ACUERDOS

XXXI.- Recibir las protestas de los servidores públicos a que se contraen las fracciones XXV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXX de este artículo;” - - -

“Artículo 70. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. - - - Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados. ...” - - -

“Artículo 75. Los Magistrados rendirán su protesta ante el H. Congreso del Estado, en sesión pública extraordinaria que para tal efecto se convoque. Los jueces lo harán ante el Supremo Tribunal de Justicia.” - - - De la transcripción de los artículos citados se puede concluir válidamente que es facultad del Gobernador del Estado emitir los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y que compete al Congreso Estatal resolver sobre su aprobación en un término de diez días. Por otra parte, que si no resuelve dentro del término mencionado, se tendrán por aprobados los nombramientos y finalmente que el Congreso está obligado a tomar protesta a los Magistrados que apruebe. - - - Ahora bien, el precepto de la Constitución local, en el cual

SUPREMA C
JUSTICIA DE LA
SECRETARIA GENERAL



ORTE DE
E NACIÓN.
DE ACUERDO

la demandada funda que no se aprobó el Dictamen relativo a la no aprobación de cuatro Magistrados, establece: - - - "Artículo 47. Las iniciativas de Ley o Decreto no se considerarán aprobadas, sino cuando hayan sido aprobadas por el voto de la mayoría de los miembros del Congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, Supremo Tribunal de Justicia o Ayuntamientos, se requiere el voto de las dos terceras partes de los Diputados, por lo menos, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia." - - - Por su parte el Congreso del Estado argumenta que el Dictamen que proponía al Pleno reprobando cuatro de las designaciones de Magistrados no alcanzó los votos requeridos para que dichos nombramientos fueran reprobados y que violó el procedimiento legislativo, puesto que dado el empate en la votación, por disposición del artículo 112 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de Colima, se debió discutir y votar nuevamente. - - - El artículo citado establece: - - - "Artículo 112. Los empates en las votaciones que no sean para elegir personas se decidirán repitiéndose la discusión del asunto en la misma sesión. Si nuevamente resultare un empate, se regresará a la comisión respectiva con las observaciones del Pleno, con la finalidad de que se realice un nuevo dictamen, y si al presentarlo nuevamente ante el Pleno se volviese a empatar la votación, se reservará el asunto para el periodo

ordinario siguiente. - - - Para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión, será necesaria la mayoría que señale la ley respectiva. En caso de que no se obtuviere la mayoría necesaria de acuerdo a la Ley de que se trate, se repetirá la discusión en la misma sesión, votándose nuevamente y si en esta segunda votación tampoco se obtuviera el número de votos requerido, se tendrá por no aceptada la propuesta, requiriéndose, en consecuencia, nueva proposición." - - - Como señala la demandada, es cierto que se debió discutir y votar nuevamente el Dictamen, sin embargo, tanto de autos, como por el dicho de la demandada, esto no ocurrió, por causas ajenas al Gobernador del Estado e imputables al propio Congreso, lo que originó que no se resolviera sobre el particular. - - - Lo anterior es así ya que, como lo dispone su Reglamento, la forma en que el Congreso resuelve los asuntos de su competencia es emitiendo Leyes, Decretos o Acuerdos. Los artículos relativos son los siguientes: - - - "Artículo 119. Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos Económicos..." - - - "Artículo 120. Toda resolución que establezca reglas generales que tiendan al interés común del Estado y que sean obligatorias para todos los habitantes de éste, tendrá el carácter de Ley, las que también sean obligatorias para todos, pero con relación a una persona o casos





RTE DE
NACION.
DE ACUERDOS

determinados, tendrán el de Decreto; todas las demás tendrán el carácter de Acuerdos económicos." - - - Cabe recordar que el Congreso del Estado en sesiones de quince y dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, emitió el Acuerdo dos, en el cual aprobó los nombramientos para el cargo de Magistrado Propietario, de los señores Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño, por lo cual, estas personas fueron aprobadas por el Congreso de manera expresa; sin embargo, no resolvió, puesto que no emitió Acuerdo alguno referente a los nombramientos que para el mismo cargo le envió el Gobernador del Estado a favor de los señores Rafael García Rincón, Felipe Chávez Carrillo, José Alberto Peregrina Sánchez y Ramón Cervantes Amezcua, por lo que se actualizó respecto de estas personas la aprobación ficta o tácita que establece el artículo 70 de la Constitución local. - - - No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión lo aducido por el Congreso al afirmar que la aprobación tácita sólo se actualiza cuando hay una total inactividad del Congreso, es decir, cuando los nombramientos de Magistrados no son turnados a las comisiones correspondientes, por lo cual éstas no emiten dictamen alguno y en consecuencia tampoco el Pleno discute y vota el mismo. Lo anterior ya que el artículo 70 de la Constitución local establece

claramente que si el Congreso no resuelve, se tendrán por aprobados los nombramientos y, como se señaló anteriormente, en el caso particular, el Congreso del Estado debe resolver emitiendo un acuerdo, lo cual no hizo. - - - A mayor abundamiento, debe decirse que contrariamente a lo afirmado por la parte demandada no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el artículo 112 del Reglamento del Poder Legislativo que establece en su segundo párrafo que para la elección de candidatos a ocupar un cargo o comisión se requerirá la mayoría de la votación del Congreso, ya que esta disposición no se refiere a las propuestas de nombramientos hechos por el Gobernador en que no existen propuestas alternativas, sino que atañe a candidatos que suponen la existencia de ternas o propuestas paralelas para que el Congreso haga la elección del que debe ocupar el cargo o comisión de que se trate, además de que el artículo 70 de la Constitución Estatal viene a ser la regla especial que expresamente se refiere a los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia. - - - En las relatadas circunstancias, el concepto de invalidez que se analiza es fundado en lo concerniente a la violación de los artículos 33, fracción XXXI y 75 de la Constitución del Estado de Colima, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, puesto que el Congreso no

SUPREMA
JUSTICIA DEL
SECRETARIA GENERAL



ha tomado protesta a los siete Magistrados que aprobó. ...”

De las anteriores consideraciones transcritas que sustentan la declaración de invalidez del acto consistente en la omisión del Congreso del Estado de Colima para tomar protesta a los magistrados designados, deriva que sólo se analizó si tal omisión era violatoria de los artículos 33, fracción XXXI 75 de la Constitución del Estado de Colima en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal, partiéndose del análisis previo de si existió aprobación por parte del Congreso Estatal de los nombramientos propuestos por el Gobernador del Estado, lo anterior en virtud de que si bien respecto de tres magistrados, a saber Eugenio Olmos Mendoza, Rocio López Llerenas Zamora y Fidel Vega Gudiño se había aprobado expresamente la ratificación de los dos primeros magistrados mencionados y el nuevo nombramiento del último de ellos, en relación a cuatro nombramientos más de nuevos magistrados, a saber los referentes a Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, en la votación del Congreso existió empate, lo que llevó a la falta de emisión de un acuerdo de resolución sobre la aprobación o no de los nombramientos dentro del término legal de diez días previsto en el artículo 70 de la Constitución local, produciéndose así la aprobación ficta o tácita de sus nombramientos, concluyéndose, por tanto, en que al existir aprobación expresa y tácita de los nombramientos, la falta de su toma de protesta por el Congreso sí era violatoria de los preceptos constitucionales aludidos.

LA COMISION DE ACUERDOS

SENTENCIA

Por tanto, al no existir pronunciamiento alguno en la controversia constitucional en torno a si en el procedimiento de designación de los nuevos magistrados mencionados se transgredieron derechos de los magistrados que venían ejerciendo el cargo y a los cuales substituirían, es claro que en el presente amparo en revisión no existe limitación en cuanto al análisis de la vulneración a tales derechos, ni en cuanto a los requisitos constitucionalmente exigidos en el procedimiento relativo para la salvaguarda de tales derechos.

No obsta a lo anterior, la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en las controversias constitucionales prevista en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por una parte, de tal suplencia no puede derivarse que este Tribunal Pleno se haya pronunciado tácitamente sobre la legalidad de todo el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, en las diversas etapas que lo conforman, en tanto la suplencia de la deficiencia de la queja debe entenderse referida únicamente a los actos que fueron materia de la controversia y no así a actos que, aunque se encuentren relacionados con aquéllos cuya invalidez se demanda, no hayan sido impugnados, y, por la otra, porque no es objeto de tutela en la controversia constitucional la posible transgresión de derechos individuales por los actos de los órganos originarios del Estado cuya invalidez se demande, pues si bien, como se ha determinado en esta resolución, los principios que el artículo 116, fracción III, ha

747



consagrado como marco jurídico de los Poderes Judiciales de los Estados, al que deben sujetarse los órganos de Poder de las entidades federativas, han sido instituidos también a través de diversos derechos subjetivos que se otorgan a los magistrados integrantes de dichos Poderes, principalmente en interés de la sociedad para el fortalecimiento de la independencia judicial, es a través del juicio de amparo como tales magistrados pueden defender sus derechos, y no a través de las controversias constitucionales al no ser titulares de los derechos en tales controversias dirimidas que, por tanto, no involucran en sus resoluciones directamente derechos de particulares.



Por tanto, dado que en la controversia constitucional 36/97 no se analizó todo el procedimiento de integración del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, sino que su estudio se centró en determinar si la omisión del Congreso del Estado de Colima de tomar la protesta a los magistrados designados era o no violatoria de la Carta Magna y de los preceptos de la Constitución Política de dicha entidad, concluyendo en declararse la invalidez del acto consistente en la omisión relativa, por existir aprobación expresa y tácita de los nombramientos por parte del Congreso, se analizaron los posibles derechos individuales que en tal procedimiento pudieren haberse transgredido por ser ello ajeno a la materia propia de una controversia constitucional, tal resolución no puede limitar o condicionar, en forma alguna, el sentido del presente fallo.

Precisados así los diversos planteamientos aducidos en los agravios en análisis que resultan infundados, se procede ahora a

determinar en qué aspecto son fundados y suficientes para modificar algunas de las consideraciones de la sentencia recurrida.

Los recurrentes aducen que el quejoso, Enrique de Jesús Ocón Heredia, no ejerció el cargo de magistrado por el tiempo necesario que le dé derecho a ser ratificado en el cargo, lo cual es fundado, pues conforme a lo analizado en el considerando precedente de este fallo, el derecho a la ratificación supone el ejercicio del cargo por el término señalado en la Constitución local para la duración del mismo, que, en el caso del Estado de Colima, es de seis años.

En la sentencia recurrida se determinó al respecto que "...la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejó establecido en la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que el término para el cual un magistrado fue designado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado, sino que es menester la emisión de un dictamen en el que, atendiendo a presupuestos tales como eficiencia, probidad, honorabilidad y competencia, se resuelva sobre su reelección o no reelección; esto, debe entenderse independientemente del tiempo en que el magistrado haya estado en ejercicio del cargo, y de si su especial situación permite considerar que tiene derecho a la inamovilidad, ya que considerar lo contrario anularía el principio de seguridad jurídica e independencia del Poder Judicial del que se ha hablado, pues la designación de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del



Estado quedaría a completo arbitrio de los otros dos poderes por el solo hecho de efectuar nombramientos por tiempo reducido...”.

Si bien este Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión 2639/96, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Arreola Vega, en sesión de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, sostuvo que conforme al artículo 116, fracción III, de la Carta Magna el nombramiento de un magistrado no expira fatalmente por el solo transcurso del tiempo para el que fue designado, sino que debe determinarse sobre su elección o no mediante un acto administrativo que se concretiza en la emisión de un dictamen que refleje el examen valorativo de la conducta del funcionario que ocupa el cargo, en dicha resolución no se señaló que tal acto de valoración debería realizarse “independientemente del tiempo en que el magistrado haya estado en ejercicio del cargo”. Por el contrario, de lo expuesto en dicho fallo, transcrito en la sentencia recurrida, así como en el considerando décimo cuarto de la presente resolución y conforme a lo analizado en tal considerando de los principios consagrados en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, deriva que la posibilidad de ratificación en el cargo de magistrado se encuentra sujeta a la condición relativa a que se haya cumplido el término de duración del cargo establecido en la Constitución local correspondiente, pues sólo mediante el desempeño de la función por el término que el Constituyente local haya considerado prudente de acuerdo con las circunstancias propias de la entidad puede evaluarse su actuación para determinarse si debe o no ser ratificado en el cargo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 A CORTE DE
 DE JUSTICIA
 FEDERAL DE ACUERDOS

En efecto, como se analizó en el considerando décimo cuarto de la presente ejecutoria, el principio de estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio consagrado en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Carta Magna, que garantiza la independencia judicial al garantizar la de los más altos funcionarios de los Poderes Judiciales Locales, abarca varios aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas y que son: 1) la determinación en las Constituciones locales de manera general y objetiva del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de magistrado, lo que significa que cada Estado, de acuerdo con las características y modalidades que más se adecuen a sus particularidades, fijará cuál es el tiempo que el magistrado ejercerá el cargo, lo que le da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de su cargo de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto; 2) la posibilidad de ratificación al término del ejercicio de su cargo conforme al período señalado en la Constitución local respectiva, posibilidad que debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y que lleva a la necesidad del seguimiento de su desempeño en el cargo, lo que supone entonces: 2.1) que el cargo de magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo para el desempeño del cargo previsto en la Constitución local; 2.2) que el acto de evaluación de magistrados que lleve a su ratificación o no, tiene como presupuesto la condición especial consistente en que el funcionario judicial haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo; y 2.3) el

SUPREMA
 JUSTICIA DE
 SECRETARIA GENERAL



acto de evaluación constituye un acto administrativo de orden público que se concretiza en la emisión de un dictamen escrito de calificación por el órgano u órganos competentes en el que se precisen las causas por las que se considere debe o no ser ratificado el magistrado, el cual debe emitirse antes de que concluya el período de función de su cargo para no afectarse la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentra adscrito y que debe estar avalado por las pruebas que acrediten la determinación que se tome y aplicando criterios objetivos y, preferentemente, reglas previamente establecidas y del conocimiento público; y 3) la inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos al término del período de duración en sus cargos, que, por tanto, requiere la satisfacción de dos condiciones, a saber, el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución de la entidad federativa respectiva y la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en su función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo, salvo que opere la situación excepcional de ratificación tácita ante la actitud abstencionista del órgano u órganos encargados de realizar la evaluación y ratificación, actitud que no debe afectar al funcionario judicial.

En dicho considerando décimo cuarto se transcribió la tesis XXIX/98 de este Tribunal Pleno que lleva por rubro "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO

U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS” y que precisamente fue sustentada al resolverse el amparo en revisión 2639/96, promovido por Fernando Arreola Vega, que se invoca en la sentencia recurrida, y de la que deriva que en dicho asunto, contrariamente a lo sostenido en el fallo recurrido, no se sostuvo el criterio de que el dictamen de evaluación para la ratificación o no en el cargo de un magistrado debía ser emitido con independencia del tiempo en que el magistrado haya estado en ejercicio del cargo, sino que tal dictamen debía emitirse antes de que concluyera el período para el que fue nombrado el magistrado, lo que supone el ejercicio del cargo por dicho período, lo cual es lógico pues el dictamen de evaluación para la ratificación o no en el cargo debe estar en conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores que permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas.

Debe advertirse que lo anterior no anula el principio de seguridad jurídica e independencia judicial en los términos señalados en la sentencia recurrida mediante la expedición de nombramientos por tiempo reducido, pues precisamente la regla consignada en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal en torno a que las Constituciones locales deberán señalar el tiempo que los magistrados durarán en su cargo, que en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Colima se prevé de seis años, impide la designación de magistrados por un período menor, por lo que no puede de esa manera quebrantarse



los principios de seguridad jurídica e independencia judicial sin transgredirse con ello el término de duración en el ejercicio del cargo constitucionalmente previsto, lo que permite concluir que carece de sustento jurídico la afirmación que al respecto hace el Juez de Distrito.

Consecuentemente, si en el caso, el quejoso Enrique de Jesús Ocón Heredia, según deriva de los antecedentes del caso que se encuentran acreditados en autos y que fueron relatados en el considerando octavo de la presente resolución, fue nombrado magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima aprobándose su nombramiento por el Congreso del Estado el dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, tomando posesión del cargo el cinco del mismo mes y año, según constancia expedida por el Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima (fojas 23 a 26), es claro que a la fecha en que se inició el procedimiento de designación de nuevos magistrados, a saber, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete en que el Gobernador del Estado envió al Congreso los nombramientos que proponía, aún no habían transcurrido los seis años que como período de duración del cargo de magistrado establece el artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima, los que se configuraron con posterioridad al haber continuado en el cargo hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho en que hizo entrega de la Presidencia del Tribunal al Magistrado Felipe Chávez Carrillo.

ORTE DE
 SECCION
 DE ACUERDOS

SE
 EN
 EL
 N
 C

Lo anterior lleva a este Órgano Colegiado a confirmar la concesión del amparo al quejoso por violarse en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, como lo determinó el Juez A Quo, pero no porque no se hubiere emitido previamente al inicio del procedimiento de designación de nuevos magistrados dictamen de evaluación fundado y motivado que determinara sobre su reelección o no en el puesto, sino porque éste se inició previamente a que concluyera el período de duración de su cargo conforme al artículo 73 de la Constitución del Estado de Colima sin causa justificada.

Por tanto, no deben modificarse los efectos de la concesión del amparo al quejoso, pues al haber continuado el quejoso en el ejercicio del cargo hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho ya lo desempeñó por el término previsto en la Constitución local y, por tanto, como se señala en la sentencia recurrida, procede que una vez que se le reinstale en el cargo, se emita, de inmediato, el dictamen de evaluación de su actuación.

DÉCIMO SEXTO.- Se procede a continuación al estudio del único agravio planteado por la parte quejosa, Enrique de Jesús Ocón Heredia, en su recurso de revisión.

En dicho agravio, substancialmente, se aduce que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver el amparo en revisión 2639/96, jamás estableció que fueran necesarias las dos condiciones que refiere el Juez A quo para que se diera la ratificación tácita y se obtuviera la inamovilidad judicial y que son

753



el no nombramiento de nuevos magistrados y la previa emisión de dictamen valorativo del desempeño del anterior magistrado, sino, por el contrario, que basta la previa y oportuna omisión en la expedición del dictamen de evaluación para que se deba tener por ratificado tácitamente al magistrado en su puesto, como sucedió en el caso del quejoso. Se afirma que, por lo anterior, los efectos de la concesión del amparo no deben llevar a reservar al Gobernador la facultad de formular dictamen debidamente fundado y motivado, en que proponga la reelección o no del quejoso, al haber ya operado su ratificación tácita en el cargo.



Es infundado el anterior agravio resumido.

CORTE DE
LA NACIÓN
SALA DE ACUERDOS

En primer término debe resaltarse la circunstancia de que el quejoso recurrente no controvierte la determinación relativa a que el período en que fungió como magistrado en forma ininterrumpida, del primero de noviembre de mil novecientos setenta y nueve al diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, debe excluirse del cómputo al que debe atenderse para determinar si operó en su favor la ratificación tácita y adquirió la prerrogativa de inamovilidad, pues "dicho período no puede tomarse en consideración para precisar su derecho a la inamovilidad, porque su ejercicio se vio interrumpido de la última fecha mencionada al cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, en que se le nombró nuevamente magistrado del aludido órgano colegiado jurisdiccional, por cuyo efecto, con tal interrupción perdió los derechos adquiridos respecto a la antigüedad y permanencia en el cargo; en esa virtud, como ya se precisó en anteriores párrafos, es a partir del cinco de octubre de

mil novecientos noventa y dos en que debe iniciar el cómputo del plazo previsto por el artículo 73 de la Constitución local...", por lo que este Tribunal Pleno se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Por tal motivo, sólo se procede al análisis de la determinación de la sentencia recurrida que se controvierte en el único agravio planteado por la quejosa contra las consideraciones de la sentencia recurrida en las que se sostiene que el quejoso no se ubicaba en el supuesto de la ratificación tácita, ni de la inamovilidad judicial a que se refiere la tesis intitulada: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SI AL CONCLUIR EL PERÍODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS NO SE DESIGNA EN SU LUGAR A OTRO Y TRANSCURRE EL PERÍODO NECESARIO PARA ALCANZAR LA INAMOVILIDAD, SIN UN DICTAMEN VALORATIVO EN EL QUE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA DE SU NO REELECCIÓN, DEBE ENTENDERSE QUE ADEMÁS DE HABER SIDO REELECTOS TÁCITAMENTE, ALCANZARON ESA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)", porque la situación jurídica que motivó el criterio sustentado en dicha tesis es aquella en la cual, además de no existir dictamen valorativo del desempeño del cargo de magistrado, supone que lo desempeñó por el tiempo señalado en la Constitución local, a cuyo término no se designó un nuevo magistrado que lo sustituyera en sus funciones, continuando así en el ejercicio del cargo, y que, en el caso, tal criterio no es

91571



aplicable porque el quejoso no ejerció el cargo de magistrado por el término de seis años señalado en la Constitución Política del Estado de Colima y, al término del período para el cual fue nombrado, sí se designaron nuevos magistrados, uno de los cuales finalmente la substituyó en sus funciones.

Se sostiene que es infundado el agravio planteado porque, como se analizó en el considerando precedente, la ratificación tácita de un magistrado en su cargo deriva del hecho de que la abstención del Gobernador de realizar un dictamen de evaluación, para su aprobación por el Congreso, del desempeño de un magistrado antes de que termine el período de ejercicio de su cargo, no debe afectar derechos establecidos para el funcionario consagrados principalmente para garantía de la sociedad, LA NACIÓN. En consecuencia la ratificación tácita debe considerarse como una situación excepcional, pues el correcto uso de las atribuciones que la Constitución del Estado de Colima confiere al Gobernador supone que éste debe, antes de que concluya el nombramiento de un magistrado, emitir el dictamen de evaluación del desempeño de su cargo que concluye con la proposición al Congreso de su ratificación o no, debidamente avalada con las pruebas pertinentes.



SEÑALADO

De lo anterior deriva que la ratificación tácita supone dos condiciones, a saber: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución local, que en el caso de Colima es de seis años; y 2) que al término de dicho período no se haya emitido dictamen de evaluación de la actuación del magistrado que concluya en la negativa de su ratificación.

Estas dos condiciones referidas derivan claramente de la tesis XXX/98 invocada en la sentencia recurrida, debiendo añadirse como se hizo en el considerando anterior, que no es presupuesto para que opere la ratificación tácita en el cargo de un magistrado el que no haya sido designado un nuevo magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido dictamen de evaluación que concluya con la negativa de su reelección, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, el Gobernador haya presentado al Congreso para su aprobación el dictamen de ratificación del magistrado anterior, pues de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL

Partiendo de lo anterior, el quejoso no se ubica en la situación de podersele considerar tácitamente ratificado en su cargo porque a la fecha en que se inició el procedimiento de designación de nuevos magistrados que reclama en el juicio de amparo no había transcurrido el período de seis años previsto en la Constitución local, lo que precisamente da lugar a que se le conceda por ello el amparo y protección de la Justicia de la Unión, cuyos efectos, como se analizó en el considerando precedente de esta ejecutoria, deben ser los señalados en la sentencia recurrida porque con la continuación en el ejercicio del cargo hasta el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en que el quejoso hizo entrega de la Presidencia del Tribunal al magistrado Felipe Chávez Carrillo, completó el tiempo faltante de su período



de ejercicio, lo que da lugar a que los efectos del otorgamiento del amparo deben ser la de que se dejen insubsistentes los actos reclamados en relación al quejoso y se le reinstale en el cargo, con el pago de las percepciones inherentes que dejaron de cubrirse desde que fue separado y, hecho lo anterior, se emita de inmediato por el Gobernador el dictamen de evaluación de su desempeño en el puesto que concluya con la ratificación o no en el cargo, atendiendo a los criterios especificados en el artículo 116 de la Constitución Federal, todo lo cual deberá ser sometido para su aprobación al Congreso de la entidad; y en el entendido de que debe ser considerado válido todo lo actuado por la persona que, con el carácter de magistrado, ha venido fungiendo en lugar del quejoso en la adscripción en que se encontraba hasta que este reasuma sus funciones en acatamiento estricto de este fallo, lo que deberá hacerse en el plazo de veinticuatro horas contados a partir de la legal notificación de esta ejecutoria, sin que proceda, por tanto, el reintegro de las percepciones que por el desempeño del cargo recibió el magistrado que venía sustituyendo al quejoso.

Atento a todo lo anteriormente expuesto, procede desechar el recurso de revisión interpuesto por Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza; modificar la sentencia recurrida; y otorgar el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso contra los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado de Colima y Congreso de dicha entidad para los efectos anteriormente precisados.

Por lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza.

SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Enrique de Jesús Ocón Heredia contra los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado de Colima y Congreso de dicho Estado, consistentes en aquéllos que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, les compete realizar en el procedimiento de designación de nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y que llevaron a la remoción del cargo de magistrado del quejoso que venía desempeñando, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N.



950

Silva Meza y Presidente Genaro David Góngora Pimentel. Los señores Ministros Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero votaron en contra y por el sobreseimiento en el juicio, y manifestaron que formularán sendos votos particulares. Fue ponente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón. Firman los CC. Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.



EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MTRO. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

EL PONENTE.

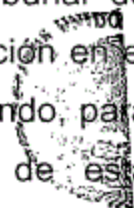
MTRO. MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

Esta hoja corresponde a la parte final de la sentencia del amparo en revisión 2185/99, promovido por Enrique de Jesús Ocón Heredia.

Fallado el día once de septiembre de dos mil, en el sentido siguiente:
PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión interpuesto por Rocío López Llerenas Zamora y Eugenio Olmos Mendoza.-
SEGUNDO.- Se modifica la sentencia recurrida.- TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Enrique de Jesús Ocón Heredia contra los actos reclamados del Gobernador Constitucional del Estado de Colima y Congreso de dicho Estado, consistentes en aquéllos que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, les compete realizar en el procedimiento de designación de nuevos magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y que llevaron a la remoción en el cargo de magistrado del quejoso que venía desempeñando, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.- Conste.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS:
PARA NOTIFICACION EL.....19 OCT. 2000.....

El 20 OCT. 2000 per lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste.

LFMGP/mtoo/amgp.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA, Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA FEDERACION

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN
DÍAZ ROMERO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2185/99,
PROMOVIDO POR ENRIQUE DE JESÚS OCÓN HEREDIA.**

Disiento del criterio mayoritario por estimar que el juicio de amparo es improcedente en virtud de que el quejoso consintió los actos reclamados y que, por ende, se actualiza el sobreseimiento en el juicio constitucional.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA FEDERACION

Para demostrar tal aserto es necesario, en principio, partir de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales y jurisdiccionales, que es el caso, para saber el momento en que causan perjuicio al

Así, los artículos 4º, 21 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, dicen lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

“ARTICULO 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

“ARTÍCULO 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito: --- (...) --- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. --- En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Las disposiciones reproducidas señalan que el juicio de amparo sólo puede instarse por la parte a quien perjudique la ley o acto reclamado; que el término para presentar la demanda es de quince días y, asimismo, que la demanda se promoverá ante un Juez de Distrito cuando se reclamen actos que no emanen de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

tales judiciales, administrativos o del trabajo; tal es la regla general, pero a continuación establece la regla específica de que, cuando dicho acto autoritario emane de un proceso tramitado en forma de juicio, el amparo sólo podrá enderezarse en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en ésta, o las cometidas durante el procedimiento, excepto en el caso de personas extrañas a la controversia.



CORTE DE LA NACION
JEFES DE LOS PODERES
JUDICIALES

De estas dos reglas, la general, que opera cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales consiste en un acto aislado, permite concluir que la demanda de garantías debe proponerse dentro del plazo de quince días a partir de que el particular haya conocido, legalmente, dicho acto.

En cuanto a la regla específica, esto es, cuando el acto reclamado de dichas autoridades emana de un procedimiento en forma de juicio, hay que hacer una distinción: si el quejoso está o participa en ese procedimiento, debe esperar la resolución culminatoria de dicho procedimiento; en cambio, si es persona extraña al procedimiento, no debe esperar dicha resolución, sino que, como es lógico deducir, está en aptitud de reclamar, desde luego, el acto que dentro de dicho procedimiento le cause agravio personal y directo.

En el caso se reclaman, fundamentalmente, los actos realizados dentro de un procedimiento legal, su definición y ejecución, tramitado por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, puesto que tales actos y la resolución provienen de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del

Estado de Colima referentes a la magistrados de funcionarios para integrar el Poder Judicial del Estado de Colima.

Aquí aparece la primera discrepancia con el voto mayoritario, en la parte donde asienta que dicho procedimiento no se rige por la mencionada fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, de lo cual deduce, infundadamente a mi ver, que el juicio de amparo puede promoverse, válidamente, con motivo del primer acto del procedimiento, contra el acto final y contra cualquiera de los demás actos procedimentales.

Tal razonamiento carece de apoyo, pues revisadas todas y cada una de las hipótesis de procedencia del citado artículo 114 ninguna otra, salvo las referidas de la fracción II, rige la hipótesis que se analiza. Tanto es así, que el voto mayoritario no se sustenta en ningún otro supuesto de procedencia para el amparo que en este caso, que el quejoso puede venir al amparo, ad libitum contra cualquier acto del procedimiento.

Establecido lo anterior, debe señalarse cuál fue el acto, dentro del proceso de designación, que produjo una afectación directa e inmediata al quejoso, la cual le confería la oportunidad de promover el juicio de garantías.

La Constitución Política del Estado de Colima, para la designación de Magistrados del Poder Judicial del Estado, prevé el procedimiento siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION



CORTE DE
E LA NACIÓN
MEXICALCO

ARTÍCULO 70. Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. --- Si el Congreso no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación del Congreso no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados. --- En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos, respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente Período Ordinario de Sesiones. --- En dicho período, dentro de los primeros ocho días, el Congreso deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado provisional, y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento a la aprobación de dicho Cuerpo Colegiado, en los términos señalados. --- Las faltas temporales de un Magistrado, que no excedan de tres meses, se suplirán en la forma que determine

la Ley Orgánica del Poder Judicial. --- Si faltare un Magistrado por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, quedando este nombramiento limitado al resto del correspondiente período a que se refiere el artículo 73 de esta Constitución. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente dará su aprobación provisional mientras se reúna aquél y dé la aprobación definitiva.”

“ARTÍCULO 73. Los Magistrados y Jueces durarán en el ejercicio de su encargo seis años que se contarán desde el día primero de noviembre en que se inicia el período constitucional del Ejecutivo. podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo serán privados de sus puestos en los términos de esta Constitución o la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Si por cualquier motivo no se hace elección de Magistrados o Jueces, o los designados no se presenten al desempeño de sus cargos, continuará ejerciendo las funciones judiciales quienes se encuentren desempeñándolas, hasta que tomen posesión los que se nombren.”

Las disposiciones copiadas previenen, en lo fundamental, que el Gobernador del Estado propondrá el nombramiento de los



PODER JUDICIAL
SECCION DE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA MAGISTRATURA

Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los cuales serán sometidos a la aprobación del Congreso, el que aprobará o no tales designaciones en el plazo de diez días; además, señalan que el término de duración del cargo será de seis años, que coincidirá con el del Gobernador; que al finalizar el tiempo de su encargo podrán ser reelectos, en cuyo caso sólo podrán ser privados del mismo por responsabilidad oficial.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
MAGISTRATURA

En virtud de lo anterior se aprecia que el quejoso, en su carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima, culminaba su periodo de funciones el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y siete; y que con posterioridad, el seis de noviembre del año en cita, el Gobernador del Estado de Colima envió al Congreso de dicha entidad federativa, para su aprobación, los nombramientos de Eugenio Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora, Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo, como Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, resaltándose que los dos primeros se propusieron para ser ratificados como Magistrados inamovibles, en tanto que por lo que hace a los restantes se propusieron como nuevos Magistrados.

Por lo tanto, es evidente que con motivo de este oficio de seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete proveniente del Gobernador Constitucional de Colima, el quejoso tuvo conocimiento del acto de afectación a su esfera de derechos públicos subjetivos, pues era patente que al proponer dichos

nombramientos donde no figuraba, ya había sido excluido del procedimiento de ratificación cuyo derecho pretende, lo cual tenía como consecuencia lógica y jurídica que, independientemente del resultado de la calificación de aquéllos, el agraviado no podría ser sujeto de evaluación y, por lo tanto, ya no podía adquirir el carácter de inamovible.

Se insiste el que ya el sólo oficio mencionado que lo excluyó del procedimiento le causó un perjuicio personal y directo que, como persona extraña a ese trámite, le permitía promover el amparo. Lógicamente debe entenderse que no tenía que esperar la resolución de dicho procedimiento, pues es claro que ésta no le sería favorable, ya que desde el principio era ajeno.

Así, en el caso, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, al existir el consentimiento tácito de los actos reclamados, en virtud de que del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, día en que el quejoso manifestó haber tenido conocimiento de los actos reclamados en el escrito aclaratorio de la demanda de garantías, confesión que adquiere el rango de prueba plena en términos de los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo de acuerdo a su artículo 2º, a la fecha de presentación de la demanda de garantías que aconteció el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, transcurrió con exceso el plazo de quince días que prevé el artículo 21 de la Ley de Amparo.

SUPREMA C
JUSTICIA DE I
SECRETARÍA G



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Por consiguiente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 74, fracción II, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio de garantías de que se trata.

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Faint, illegible text at the top right of the page, possibly a header or address.



SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARIA GENE



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO
JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO, CON FUNDAMENTO EN
EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA
DE NUEVE VOTOS RELATIVA AL AMPARO EN REVISIÓN
NÚMERO 2185/99.**

Con todo respeto a los integrantes de la mayoría, y reiterando el cabal reconocimiento a su profesionalismo, me permito disentir de la decisión tomada respecto del fondo del amparo en revisión número 2185/99.



De acuerdo a la demanda de garantías, la parte quejosa señaló como actos reclamados la designación de los magistrados que integrarían el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y su consecuente remoción del cargo que venía ejerciendo al no figurar dentro de la lista de los magistrados designados que integrarían el referido Tribunal, y señaló como terceros perjudicados a Rocío López Llerenas Zamora, Eugenio Olmos Mendoza, Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes Amezcua y Felipe Chávez Carrillo.

En el caso, resulta fundado el agravio formulado por los terceros perjudicados recurrentes, en el sentido de que la toma de su protesta para ocupar el cargo de magistrados, por parte del Congreso del Estado de Colima, no fue voluntaria, sino en cumplimiento de la resolución dictada en la controversia constitucional 36/97, resuelta por este Alto Tribunal.

En efecto, el suscrito advierte que la causal de improcedencia invocada, no se ubica en las fracciones I y II del artículo 73 de la Ley de Amparo, como lo señalan los recurrentes, sino en la fracción XVIII del mismo precepto, en relación con el artículo 80 de la ley en cita, ya que la materia de la litis en el presente asunto, fue objeto de la decisión tomada en la controversia constitucional número 36/97, fallada por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de diez votos. De modo que al ser cosa juzgada, ya no es posible analizarse en esta vía.

No obsta lo anterior, que en el artículo 73 de la Ley de Amparo, no se establezca expresamente como causa de improcedencia que el acto reclamado en el juicio de amparo deriva del cumplimiento de una ejecutoria emitida en una controversia constitucional, pues las causales de improcedencia previstas en dicho precepto son enunciativas y no limitativas; además, su fracción XVIII debe interpretarse en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de garantías que en forma enunciativa prevé, deben derivar necesariamente de cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la Carta Magna, y en el caso, esa fracción esta relacionada con el artículo 80 de la misma ley.

Es aplicable al respecto, la tesis **jurisprudencial** número P./J. 122/99, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, Novena Epoca, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, página 28, cuyo rubro y

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION



CORTE DE
LA NACION

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL
"RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS
"A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA
"COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones
"expuestas en la sentencia recurrida, que no son
"impugnadas en vía de agravio por el recurrente a
"quien perjudican, deben tenerse firmes para
"seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto
"no opera en cuanto a la procedencia del juicio de
"amparo, cuando se advierte la existencia de una
"causa de improcedencia diferente a la que el
"juzgador de primer grado estimó actualizada o
"desestimó o, incluso, de un motivo diferente de
"los apreciados en relación con una misma causa
"de improcedencia, pues en este caso, el tribunal
"revisor debe emprender su estudio de oficio, ya
"que sobre el particular sigue vigente el principio
"de que siendo la procedencia de la acción
"constitucional de orden público, su análisis debe
"efectuarse sin importar que las partes la aleguen o
"no, y en cualquier instancia en que el juicio se
"encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el
"último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.
"Este aserto encuentra plena correspondencia en el
"artículo 91 de la legislación de la materia, que
"establece las reglas para resolver el recurso de**

**"revisión, entre las que se encuentran, según su
"fracción III, la de estudiar la causa de
"improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y,
"de estimarla infundada, confirmar el
"sobreseimiento si apareciere probado otro motivo
"legal, lo que patentiza que la procedencia puede
"examinarse bajo supuestos diversos que no sólo
"involucran a las hipótesis legales apreciadas por
"el juzgador de primer grado, sino también a los
"motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis,
"lo que en realidad implica que, a pesar de que el
"juzgador haya tenido por actualizada o
"desestimado determinada improcedencia, bien
"puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto
"que sea generado por diversa causa
"constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante
"la misma causa por diverso motivo, pues no
"puede perderse de vista que las causas de
"improcedencia pueden actualizarse por diversos
"motivos, por lo que si el inferior estudió sólo
"alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que
"se aborden por el revisor, pues al respecto, no
"existe pronunciamiento que pueda tenerse firme."**

También cobra aplicación la tesis aislada número 2a. LXXXVI/99, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, página 373, que dice:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

IMPROCEDENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA
"FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE
"AMPARO. Esta fracción debe interpretarse en el
"sentido de que las causas de improcedencia del
"juicio de garantías que en forma enunciativa
"prevé, deben derivar necesariamente de cualquier
"mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la
"Carta Magna, lo que de suyo implica que las
"diecisiete primeras fracciones del artículo 73 de la
"Ley de Amparo sólo establecen algunos de los
"supuestos de improcedencia del juicio de amparo,
"pero esos supuestos no son los únicos en que
"dicho juicio puede estimarse improcedente, pues
"existen otras causas claramente previstas en
"algunos de los preceptos de la Constitución
"Federal y de la propia Ley Reglamentaria de los
"Artículos 103 y 107 Constitucionales. Por tanto, no
"es exacto que exista imprecisión en torno de las
"causas de improcedencia que se prevén en esa
"fracción."



CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Ahora bien, la ley, la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que los efectos generales de una resolución dictada en una controversia constitucional, por su naturaleza, solo esta dirigida a interpretar y preservar el orden jurídico constitucional. Mientras que las resoluciones emitidas en los juicios de amparo, con efectos individuales, se encargan de la restauración de los derechos de

los gobernados que pudieron haber sido desconocidos por una autoridad, tal y como lo previene el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Dicho en otras palabras, las controversias constitucionales y el juicio de amparo se desarrollan en diferentes niveles, **las primeras**, tienden a proteger preferentemente la parte orgánica de la Constitución Política (en el sentido de hacer prevalecer el sistema de competencias al que deben ceñirse la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal); **y el segundo**, protege la parte dogmática, la que previene las garantías individuales a favor de los gobernados que deben ser respetadas, sin distinción por las autoridades de los ordenes anteriores.

Hecha la distinción de ambos medios de **defensa** constitucionales, sobre todo, destaco que en una controversia constitucional, por su naturaleza, no se involucran directamente derechos de particulares al no ser éstos titulares de los derechos que en ellas se dirimen, sin embargo, se pasa por alto que en la controversia constitucional 36/97, sí se hizo pronunciamiento expreso que involucró a ese tipo de derechos; correcta o incorrectamente, así se hizo.

El pronunciamiento que vinculó derechos individuales, se hizo en las consideraciones de la sentencia, y consistió en que se tomara la protesta a los terceros perjudicados (precisamente a esas y no a otras personas) como nuevos magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 DE LA NACION

refiere:

**"En atención a todo lo considerado, al haber sido
 "fundados los conceptos de invalidez relativos a la
 "violación de los artículos 16, 116 y 128 de la
 "Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, en términos de la fracción IV del
 "artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las
 "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos,
 "procede declarar la invalidez del acto que se
 "impugna, para el efecto de que el Congreso del
 "Estado de Colima en términos del artículo 75 de la
 "Constitución Local, convoque a sesión
 "extraordinaria dentro del término de quince días
 "contados a partir de que surta efectos la
 "notificación de esta resolución, y en ella reciba la
 "protesta de ley a los CC. Licenciados Eugenio
 "Olmos Mendoza, Rocío López Llerenas Zamora,
 "Fidel Vega Gudiño, Rafael García Rincón, José
 "Alberto Peregrina Sánchez, Ramón Cervantes
 "Amezcuca y Felipe Chávez Carrilo, como
 "Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de
 "Colima.**



CORTE
 DE LA N
 TRIBUNAL DE

Es cierto que en la controversia constitucional se hizo pronunciamiento sobre una cuestión de orden jurídico constitucional (declarar la invalidez de la omisión del Congreso

Estatad de tomar la protesta a los nuevos magistrados designados por el Gobernador). Pero también lo es, que como consecuencia de esa invalidez, se emitió una consideración que involucró los derechos individuales de los ahora terceros perjudicados, tan lo fue así, que se ordenó en forma expresa al Congreso Local que convocara a una especial sesión extraordinaria para el efecto de que les tomara la protesta a dichas personas en el cargo de magistrados.

Si atendemos al principio de congruencia interna de toda sentencia, debe entenderse que los considerandos son la parte interpretativa de los resolutivos, así resulta claro que en esa controversia se precisó el alcance de su decisión sobre derechos particulares de los ahora terceros perjudicados. De ahí que dichos derechos no deben ser afectados a causa de otros medios de defensa constitucional (que rompería con el principio de cosa juzgada), porque de lo contrario se pondría en predicamento la firmeza de las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De estimar infundados los agravios de los recurrentes y confirmar la concesión del amparo a la parte quejosa, se provocaría la inaplicación de los artículos 46 al 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales regulan sobre la ejecución de las sentencias de controversias constitucionales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

Es así, porque si la concesión del amparo consiste en que **se reinstale** a la parte quejosa en el cargo, con el correlativo perjuicio de que los terceros perjudicados dejen el puesto de magistrados, directamente se estaría afectando uno de los puntos de decisión de la sentencia firme emitida en la controversia constitucional, donde por el contrario se ordena que se le tome la protesta a dichos terceros para **fungir** como magistrados, aspecto este último que dejaría sin efectos la ejecución de la controversia fallada, ante una evidente violación a los artículos antes mencionados.



RTE DE
N
E ACUERDO

En efecto, la solución antes apuntada altera o modifica lo resuelto en la controversia constitucional, porque en este asunto **se hizo pronunciamiento sobre derechos particulares**, a saber, que se le tomara la protesta a los nuevos magistrados a favor de los terceros perjudicados. Y lógicamente se les debía tomar la protesta para que desempeñaran el cargo.

De manera que si la sentencia aprobada por la mayoría tiene como efecto que los nuevos magistrados dejen el cargo, indudablemente que se afectaría la cosa juzgada derivada de la controversia constitucional 36/97, lo cual no es aceptable jurídicamente. Sobre todo porque las consideraciones de las sentencias emitidas en este tipo de asuntos, tienen el carácter de jurisprudencia.

Por estas razones, respetuosamente considero que la decisión del presente asunto se opone a lo resuelto en la controversia constitucional apuntada, por lo que se surte la

causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII,
en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, por
ende, debe decretarse el sobreseimiento.

MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO



SUPLENTE
JUSTICIA
SECRETARÍA